LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 89

10 de noviembre 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE ATENCIÓN COMUNITARIA, DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y SALUD MENTAL

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **Diputada Frinné Azuara Yarzábal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 42, 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE ATENCIÓN COMUNITARIA, DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y SALUD MENTAL,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la dignidad humana. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. A su vez, el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La salud mental es parte inseparable del derecho humano a la salud. No puede ser entendida únicamente como la ausencia de un diagnóstico o trastorno mental, sino como un estado de bienestar emocional, psicológico, físico, social y comunitario que permite a las personas desarrollar sus capacidades, construir relaciones significativas, participar en la comunidad, aprender, trabajar, tomar decisiones y desarrollar plenamente su proyecto de vida.

Hablar de salud mental es hablar de dignidad, igualdad, inclusión, no discriminación y acceso efectivo a servicios públicos de calidad. Es hablar también de la responsabilidad del Estado de asegurar que ninguna persona sea abandonada, estigmatizada, excluida o privada de atención por motivos relacionados con una condición de salud mental, una discapacidad psicosocial, una conducta suicida, una adicción, su edad, sexo, identidad o expresión de género, orientación sexual, origen étnico, condición migratoria, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia.

Durante décadas, la atención de la salud mental se vinculó principalmente con modelos de aislamiento, institucionalización prolongada y atención centrada exclusivamente en hospitales psiquiátricos. Esos modelos resultaron insuficientes para garantizar una atención integral y, en distintos contextos, reprodujeron estigmas, prácticas de exclusión y vulneraciones a la autonomía, dignidad y derechos humanos de las personas usuarias.

La evidencia científica y la evolución de los estándares de derechos humanos han demostrado que una respuesta adecuada en materia de salud mental debe superar los enfoques exclusivamente hospitalarios o psiquiátricos. La atención debe brindarse de manera cercana a las comunidades, mediante servicios accesibles, continuos, interdisciplinarios e intersectoriales, centrados en la recuperación, la rehabilitación psicosocial, la inclusión comunitaria, el consentimiento informado, la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas usuarias.

El 16 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones. La reforma estableció un cambio relevante en el paradigma nacional, al reconocer que la salud mental y la prevención de las adicciones tienen carácter prioritario dentro de las políticas de salud.[1]

La Ley General de Salud establece que la atención de la salud mental y de las adicciones debe brindarse con enfoque comunitario, integral, interdisciplinario, intercultural, intersectorial, participativo, con perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos humanos. Asimismo, ordena privilegiar los servicios desde el primer nivel de atención, las unidades ambulatorias, los hospitales generales y las redes comunitarias, con el propósito de garantizar continuidad, accesibilidad, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión social.[1][2]

La reforma federal incorporó elementos indispensables para la protección de las personas usuarias, entre los que se encuentran el consentimiento informado, la presunción de capacidad para adoptar decisiones, los apoyos para la toma de

decisiones, el respeto a la voluntad y preferencias de la persona, la recuperación, la rehabilitación psicosocial y la inclusión comunitaria.

En ese sentido, el modelo federal reconoce que la atención de la salud mental debe realizarse preferentemente en la comunidad y a través de servicios cercanos a las personas. Esto exige fortalecer la atención primaria, las unidades ambulatorias, los hospitales generales, la intervención temprana, la atención de crisis, los equipos interdisciplinarios, los mecanismos de referencia y contrarreferencia, así como las redes familiares, sociales y comunitarias que favorecen la recuperación.

San Luis Potosí cuenta con la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, instrumento que reconoce diversos principios de atención integral, derechos humanos, prevención y coordinación institucional. Sin embargo, la evolución del marco jurídico federal y de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos hace necesario profundizar la armonización de la legislación local.

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí al modelo comunitario y de derechos humanos previsto en la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer el acceso de la población a servicios de promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria.

La reforma propuesta reconoce que la salud mental y las adicciones no pueden atenderse desde un solo sector. Su prevención y atención requieren coordinación efectiva entre las instituciones de salud, educación, desarrollo social, trabajo, seguridad pública, protección civil, municipios, instituciones de educación superior, familias, comunidades y organizaciones de la sociedad civil.

Experiencias internacionales exitosas

La transformación del modelo de atención en salud mental no constituye una propuesta aislada ni un experimento sin antecedentes. Diversos países han demostrado que es posible transitar progresivamente de modelos centrados en la institucionalización psiquiátrica hacia redes comunitarias de atención, más respetuosas de los derechos humanos, más cercanas a las personas y con mayores posibilidades de recuperación e inclusión social.

La Organización Panamericana de la Salud ha identificado que los procesos de transformación de la atención en salud mental requieren servicios descentralizados, integración de la salud mental en la atención primaria, redes comunitarias, participación

social, colaboración intersectorial, capacitación del personal, sistemas de información y mecanismos de protección de derechos humanos.[3]

Uno de los referentes internacionales más importantes es el modelo desarrollado en Trieste, Italia, que impulsó la transición desde hospitales psiquiátricos de larga estancia hacia una red territorial de servicios comunitarios. Este modelo se caracteriza por la atención cercana a la comunidad, centros de salud mental abiertos, equipos multidisciplinarios, intervención en crisis, rehabilitación psicosocial, alternativas habitacionales, inclusión laboral y participación de personas usuarias y redes de apoyo.

La experiencia de Trieste demuestra que una atención digna no consiste en separar innecesariamente a una persona de su familia, comunidad o proyecto de vida, sino en generar condiciones para que reciba atención oportuna, suficiente y cercana, preservando sus vínculos, autonomía e integración social. Organismos internacionales han identificado ese modelo como una experiencia relevante de servicios localizados y accesibles, capaces de mejorar resultados de salud y reducir prácticas de institucionalización.[4]

Otro referente relevante es el de Brasil, que impulsó una política de salud mental territorial y comunitaria mediante los Centros de Atención Psicosocial, conocidos como CAPS. Estos centros funcionan como servicios interdisciplinarios para brindar atención continua, seguimiento, rehabilitación psicosocial, vinculación comunitaria y acompañamiento a las personas usuarias, sus familias y sus redes de apoyo.

La experiencia brasileña muestra que una reforma legislativa debe traducirse en servicios reales y cercanos a la población. No basta reconocer derechos en la ley; deben existir equipos interdisciplinarios, mecanismos de atención de crisis, programas de prevención, seguimiento, rehabilitación e inclusión social. La Organización Panamericana de la Salud ha reconocido a Brasil como una experiencia regional relevante por el desarrollo de servicios comunitarios y programas de rehabilitación social.[3][5]

En Chile , la incorporación progresiva de la salud mental en la atención primaria y en los programas de salud familiar ha fortalecido la detección temprana, la orientación, la atención inicial, la referencia a servicios especializados y el trabajo con familias y comunidades. La experiencia chilena demuestra que los servicios de primer contacto son indispensables para identificar oportunamente síntomas de depresión, ansiedad, consumo problemático de sustancias, violencia, autolesiones y riesgo suicida.[6]

La salud mental debe estar presente en la vida cotidiana de las comunidades, en los centros de salud, en las escuelas, en los espacios laborales y en las políticas de

desarrollo social. Ninguna persona debería esperar a una crisis grave o una hospitalización para acceder a orientación, valoración, intervención psicológica o atención especializada.

La experiencia de Cuba también resulta relevante por el desarrollo de centros comunitarios de salud mental y por las acciones de prevención del suicidio articuladas con los servicios de salud, las familias, las comunidades y las instituciones educativas. La Organización Panamericana de la Salud ha reconocido la importancia de los programas de prevención del suicidio, promoción de la salud y atención comunitaria que trascienden el ámbito estrictamente clínico.[3]

En América Latina, la Provincia de Río Negro, Argentina, constituye una experiencia significativa de reforma, al impulsar un sistema basado en redes integradas, atención comunitaria, rehabilitación psicosocial y protección de derechos, reduciendo la dependencia de hospitales psiquiátricos monovalentes. Este proceso demuestra que la desinstitucionalización no significa abandono de las personas usuarias, sino la creación de alternativas comunitarias, servicios continuos, apoyos sociales y atención digna.[5][7]

Estas experiencias permiten advertir que la atención comunitaria debe implementarse de manera responsable, gradual y con recursos suficientes. La transición exige fortalecer los servicios de salud cercanos; contar con atención de crisis; desarrollar acciones preventivas; capacitar al personal; garantizar la referencia a servicios especializados; y consolidar redes de apoyo para personas usuarias, familias y comunidades.

Salud mental y prevención del suicidio

La salud mental exige atención prioritaria ante el impacto de la depresión, la ansiedad, las adicciones, la violencia, el aislamiento, las autolesiones y el suicidio. Cada suicidio representa una pérdida irreparable para las familias, las comunidades y el Estado; cada intento de suicidio, conducta autolesiva o cuadro depresivo no atendido oportunamente constituye una señal que demanda una respuesta institucional, comunitaria y humana.

La prevención del suicidio no puede limitarse a campañas eventuales ni a respuestas reactivas cuando una crisis ya se ha presentado. Requiere una política pública permanente, basada en evidencia científica, con respaldo legal, coordinación interinstitucional, capacitación, seguimiento, atención de crisis, servicios accesibles y recursos presupuestarios identificables.

La Organización Mundial de la Salud, a través de la iniciativa LIVE LIFE, recomienda cuatro intervenciones prioritarias: limitar el acceso a medios letales; promover una

comunicación responsable sobre el suicidio; fortalecer habilidades socioemocionales y para la vida en adolescentes y jóvenes; e identificar, evaluar, atender y dar seguimiento oportuno a las personas con conductas suicidas o autolesiones.[8][9]

Estas acciones deben complementarse con vigilancia epidemiológica, capacitación de personal, participación social, coordinación intersectorial, atención basada en derechos humanos y evaluación de resultados. Una estrategia efectiva debe involucrar a los sectores salud, educación, desarrollo social, trabajo, seguridad pública, protección civil, justicia, medios de comunicación, municipios, familias y comunidades.[10][11]

La depresión constituye una condición de salud mental que puede afectar la vida familiar, escolar, laboral y social. Su atención oportuna es indispensable para disminuir el sufrimiento, evitar el agravamiento de los síntomas y reducir riesgos asociados, incluidas las conductas suicidas. Por ello, las políticas públicas deben promover la búsqueda temprana de ayuda, combatir el estigma y garantizar que las personas encuentren servicios accesibles, confidenciales, respetuosos y de calidad.

Prioridad para la comunidad estudiantil

La niñez, la adolescencia y la juventud son etapas decisivas para el desarrollo emocional, social, educativo y comunitario. En estos periodos se construyen habilidades para afrontar el estrés, resolver conflictos, establecer vínculos, tomar decisiones y solicitar ayuda frente a situaciones de violencia, discriminación, duelo, presión académica, consumo de sustancias, depresión, ansiedad o pensamientos suicidas.

Las instituciones educativas constituyen espacios estratégicos para promover la salud mental, desarrollar habilidades socioemocionales, prevenir el acoso escolar, identificar señales de alerta y canalizar oportunamente a estudiantes hacia los servicios de salud. Por ello, las escuelas, los centros de educación media superior, las universidades y las instituciones de formación técnica deben contar con herramientas institucionales claras para prevenir, detectar, orientar, canalizar y dar seguimiento a las necesidades de salud mental de sus estudiantes.

La Organización Mundial de la Salud reconoce que los programas escolares que combinan sensibilización sobre salud mental, formación en habilidades socioemocionales y para la vida, prevención de la violencia y mecanismos de identificación temprana pueden contribuir a reducir intentos y muertes por suicidio entre adolescentes y jóvenes. La propia OMS reconoce los programas escolares de aprendizaje socioemocional como intervenciones costo-efectivas para mejorar la salud mental y prevenir el suicidio.[12][13]

La prevención en los centros educativos no debe adoptar enfoques punitivos, estigmatizantes, excluyentes o de expulsión. Debe basarse en los derechos humanos, la confidencialidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la no discriminación y la participación activa de las personas estudiantes.

Es indispensable que las instituciones educativas cuenten con protocolos claros para identificar señales de alarma, brindar primeros auxilios psicológicos, activar redes de apoyo, proteger la privacidad, canalizar a la persona estudiante a los servicios de salud y dar seguimiento a los casos que requieran atención psicológica, psiquiátrica, especializada o de crisis.

La prevención debe incluir también la atención posterior a un intento de suicidio, una autolesión o un fallecimiento por suicidio. Esta etapa, conocida como posvención, requiere acompañamiento psicológico y comunitario para estudiantes, familias, docentes y personas cercanas, evitando la estigmatización, la difusión irresponsable de información y el riesgo de imitación.

Mínimos jurídicos, institucionales y presupuestales

Para disminuir de manera sostenida la tasa de mortalidad por suicidio, los intentos de suicidio, las autolesiones y los trastornos depresivos, particularmente entre niñas, niños, adolescentes y jóvenes en etapa estudiantil, el Estado requiere como mínimo de un marco jurídico armonizado con la Ley General de Salud y con el enfoque comunitario, interdisciplinario, intersectorial y de derechos humanos; una Estrategia Estatal de Prevención del Suicidio con metas e indicadores diferenciados por grupo de edad, sexo, región, municipio y nivel educativo; protocolos obligatorios de prevención, detección temprana, atención inicial, canalización, seguimiento y posvención en los centros educativos; servicios accesibles de atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria y de crisis; capacitación periódica del personal de salud y de las comunidades educativas; coordinación efectiva entre salud, educación, desarrollo social, seguridad pública, protección civil, municipios y familias; así como una partida presupuestal específica, identificable, progresiva, evaluable y suficiente para garantizar la continuidad de las acciones previstas en la ley.

El presupuesto mínimo no debe entenderse como una cifra simbólica o una declaración sin mecanismos de cumplimiento. Debe permitir, al menos, capacitación continua del personal; protocolos activos en los planteles educativos; mecanismos funcionales de referencia y contrarreferencia; atención psicológica de primer contacto; respuesta ante

situaciones de crisis; seguimiento posterior a intentos de suicidio o autolesiones; campañas de prevención libres de estigma; sistemas de información desagregados por grupo de edad; y evaluación anual de resultados.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que la inversión pública mundial en salud mental continúa siendo insuficiente y que los recursos destinados a niñas, niños, adolescentes y jóvenes son particularmente limitados. Ello obliga a que las entidades federativas contemplen presupuestos identificables y progresivos, capaces de traducir los derechos reconocidos en la ley en servicios efectivos, oportunos, accesibles y territorialmente equitativos.[14]

La presente iniciativa no propone establecer un porcentaje rígido del Presupuesto de Egresos del Estado sin contar con una memoria de cálculo, diagnóstico territorial, proyección multianual y estimación de recursos humanos. En cambio, establece la obligación de prever recursos identificables, progresivos y evaluables, vinculados con metas, indicadores y resultados.

Para que los recursos públicos produzcan resultados, la ley debe ordenar que el gasto se oriente prioritariamente al fortalecimiento de la atención primaria; la integración de equipos interdisciplinarios; la salud mental de la comunidad educativa; la atención de crisis; el seguimiento de personas con intentos de suicidio o autolesiones; la prevención de depresión, violencia, consumo problemático de sustancias y suicidio; la generación de información; la capacitación; y la disminución de brechas en municipios rurales, comunidades indígenas, zonas de difícil acceso y regiones con menor cobertura de servicios.

La Secretaría de Salud deberá contar con indicadores que permitan identificar diferencias entre grupos de edad, territorios y niveles educativos. Entre otros, deberán medirse la tasa de mortalidad por suicidio, los registros de intentos de suicidio y autolesiones, la atención de cuadros depresivos, la cobertura de programas escolares, el número de estudiantes canalizados y atendidos, el tiempo de respuesta para acceder a atención, la disponibilidad de personal capacitado y el presupuesto asignado y ejercido.

La desagregación de información permitirá conocer necesidades específicas de niñas y niños; adolescentes tempranos de 10 a 14 años; adolescentes de 15 a 19 años; jóvenes de 20 a 24 años; población adulta de 25 a 44 años; personas de 45 a 64 años; y personas adultas mayores de 65 años y más. Esta información no deberá utilizarse para etiquetar o estigmatizar a ninguna persona o grupo, sino para dirigir adecuadamente recursos, servicios e intervenciones preventivas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ **Artículo actual**	**Propuesta de modificación**	**Impacto**
ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases para que toda persona en el Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y II.- Establecer los métodos para tratar la salud mental, homologando criterios de operación de calidad, con los siguientes enfoques: a) Preventivas y de fomento a la salud mental. b) De evaluación. c) Tratamiento. d) Rehabilitación. e) Capacitación. f) Investigación científica.	**ARTÍCULO 2°.** La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud mental y a recibir servicios de **promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria y prevención de las adicciones**, con pleno respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos. La aplicación de esta Ley deberá realizarse bajo un enfoque **comunitario, integral, interdisciplinario, intersectorial, intercultural, participativo, de recuperación**, con perspectiva de género, no discriminación, accesibilidad, inclusión, interés superior de niñas, niños y adolescentes y atención prioritaria a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.	Armonización con Ley General de Salud y fortalecimiento de atención comunitaria.
ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Atención integral de salud mental: Es el conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover, restaurar y mantener su salud mental. Comprende las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral; II.- Detección y manejo oportuno de casos en la comunidad: Proceso que consiste en efectuar revisiones periódicas con fines de identificar y atender oportunamente los factores de riesgo biopsicosociales; III.- Educación para la salud mental: Proceso organizado y sistemático mediante el cual se busca orientar a las personas a fin de modificar o	**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. **Atención comunitaria:** conjunto de servicios, intervenciones, acciones y apoyos de salud mental y adicciones organizados territorialmente, cercanos al lugar de residencia de las personas y articulados a partir del primer nivel de atención, las unidades ambulatorias, los hospitales generales y las redes familiares, sociales y comunitarias; II. **Atención integral:** conjunto continuo de acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, intervención en crisis, recuperación, rehabilitación	Precisión de conceptos y homologación normativa.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
sustituir determinadas conductas por aquellas que son saludables en lo individual, lo familiar, lo colectivo y en su relación con el medio ambiente; IV.- Enfermedad mental: Es aquella considerada como tal en la Clasificación Internacional de Enfermedades y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Vigentes de la Organización Mundial de la Salud; V.- Equipo de intervención: Unidad interdisciplinaria con el fin de brindar atención a la salud mental en el sitio así como los casos donde sean requeridos sus conocimientos para atender las necesidades de la población; VI.- Internamiento: Es considerado como un recurso terapéutico de última instancia, debe ser lo más breve posible de acuerdo a el objetivo terapéutico de cada institución y ajustarse a sus políticas y procedimientos; VII.- Monitoreo de neurotóxicos: Situación que se despliega con la misión de conocer cuál es, cómo se encuentra y en qué concentración se encuentra dicha sustancia en el cuerpo humano con el propósito de medir el grado de toxicidad, exposición, riesgo y afectación a la población en un espacio en concreto; VIII.- Neurotóxicos: Aquellas sustancias o agentes químicos en el medio ambiente que son producto de un proceso humano, o que se encuentren en forma endémica, y que son causantes de daños permanentes que afectan la salud mental de las personas; IX.- Promoción de la salud mental: Es una estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicios de salud encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva; IX. Bis. Redes de Apoyo Social: Es el conjunto de relaciones que integran a una persona con su entorno social, o con personas con las que establecen vínculos solidarios y de comunicación para resolver necesidades específicas. Las redes pueden reducirse o extenderse	psicosocial, inclusión comunitaria, seguimiento y posvención; III. **Consentimiento informado:** manifestación libre, previa, expresa e informada mediante la cual una persona acepta o rechaza un diagnóstico, tratamiento, intervención, procedimiento o internamiento, después de recibir información suficiente, clara, accesible, comprensible, cultural y lingüísticamente pertinente respecto de sus objetivos, beneficios, riesgos, alternativas y posibles consecuencias; IV. **Equipo interdisciplinario:** conjunto de profesionales de la salud y disciplinas afines que, de acuerdo con las necesidades de la persona usuaria, intervienen de manera coordinada en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación psicosocial; V. **Intervención en crisis:** conjunto de acciones inmediatas, proporcionales, respetuosas de los derechos humanos y preferentemente no coercitivas, dirigidas a disminuir riesgos, brindar apoyo, proteger la integridad de la persona y facilitar su acceso oportuno a servicios de salud; VI. **Internamiento:** recurso terapéutico excepcional y de carácter voluntario, que únicamente podrá realizarse como último recurso, por el tiempo estrictamente necesario, cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que las alternativas ambulatorias, comunitarias o de atención disponibles; VII. **Posvención:** conjunto de acciones de atención, acompañamiento, orientación, apoyo psicosocial y fortalecimiento comunitario dirigidas a familiares, redes de apoyo,	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
proporcionalmente al bienestar material, físico o emocional de sus integrantes, al involucramiento, y la participación activa en el fortalecimiento de las sociedades. Están en constante movimiento y las integran personas (cualquier número a partir de dos) que comparten intereses, principios ciudadanos y que asumen principios de reciprocidad, no violencia y acción voluntaria. X.- Rehabilitación integral: Es el conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal de un individuo, que le permita superar o disminuir desventajas adquiridas a causa de su enfermedad en los principales aspectos de su vida diaria; tiene el objetivo de promover en el paciente, el reaprendizaje de sus habilidades para la vida cotidiana cuando las ha perdido, y la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas y en la vida socio cultural; XI.- Salud mental: Bienestar psíquico que experimenta de forma consciente una persona como resultado del buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, sociales, afectivos y conductuales que le permitan el desarrollo óptimo de sus potencialidades individuales, colectivas, laborales y recreativas de manera que pueda contribuir a su comunidad; XII.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; XIII.- Servicios de Salud: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, responsable de organizar y operar en el Estado los Servicios de Salud a la población abierta; XIV.- Unidades: Los establecimientos de salud públicos y privados que ofrecen servicios de forma ambulatoria o de larga estancia en materia de salud mental; XV.- Unidades hospitalarias: Los establecimientos de salud que disponen de camas, y cuya función esencial es la atención	comunidades educativas y demás personas afectadas por un suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva; VIII. **Recuperación:** proceso individual, familiar, comunitario y continuo mediante el cual la persona fortalece su autonomía, bienestar, capacidades, vínculos y proyecto de vida, de acuerdo con su voluntad, preferencias, circunstancias y redes de apoyo; IX. **Redes de apoyo:** conjunto de relaciones familiares, comunitarias, sociales, institucionales y de ayuda mutua que proporcionan acompañamiento, solidaridad, comunicación y apoyo a la persona usuaria, respetando su autonomía, voluntad y preferencias; X. **Salud mental:** estado de bienestar emocional, psicológico, físico, social y comunitario que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar, participar en la comunidad y ejercer plenamente sus derechos; XI. **Servicios de salud mental y adicciones:** acciones de promoción, prevención, detección, atención, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión social y seguimiento que prestan las instituciones públicas, sociales o privadas competentes; XII. **Situación de crisis:** circunstancia temporal en la que una persona presenta alteraciones emocionales, conductuales, psicosociales o de salud mental que requieren intervención inmediata, respetuosa, proporcional, no coercitiva y orientada a disminuir riesgos y restablecer el bienestar;	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
médico-psiquiátrica integral de usuarios que padezcan de un trastorno mental, y XVI.-Usuario: Toda aquella persona que requiera y obtenga servicios de atención en materia de salud mental.	XIII. **Persona usuaria:** toda persona que requiera, solicite, reciba o haya recibido servicios relacionados con la salud mental y las adicciones; XIV. **Prevención del suicidio:** conjunto de acciones universales, selectivas e indicadas orientadas a reducir factores de riesgo, fortalecer factores de protección, detectar oportunamente conductas suicidas, brindar atención y seguimiento, así como realizar acciones de posvención; XV. **Comunidad educativa:** conjunto de estudiantes, docentes, personal directivo, administrativo, de orientación, madres, padres, personas tutoras, familias y demás personas vinculadas con una institución educativa; XVI. **Apoyos para la toma de decisiones:** medidas, mecanismos, personas, herramientas, sistemas de comunicación y ajustes razonables que permiten a la persona usuaria comprender información, expresar su voluntad y preferencias, y adoptar decisiones relacionadas con su salud mental, y XVII. **Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal para la Prevención del Suicidio y la Atención de la Salud Mental en la Comunidad Educativa.	
ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios públicos o privados en materia de salud mental tienen los siguientes derechos: I. Que las Unidades o Unidades Hospitalarias, cuenten con las instalaciones específicas necesarias para dar atención al usuario, en condiciones óptimas de seguridad e higiene; II. Recibir un trato digno, ético y humano por parte del personal, independientemente de su	**ARTÍCULO 4°.** Las personas usuarias de los servicios de salud mental y adicciones tendrán los derechos siguientes: I. Recibir atención de calidad, oportuna, accesible, continua, integral, interdisciplinaria, comunitaria y libre de discriminación; II. Ser tratadas con dignidad, respeto,	Fortalecimiento de derechos humanos, autonomía y consentimiento informado.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
diagnóstico, situación económica, sexo, raza, ideología o religión; III. No ser sujeto de discriminación por su condición, ni ser objeto de diagnósticos o tratamientos en esa condición por razones políticas, sociales, raciales, religiosas u otros motivos distintos o ajenos al estado de su salud mental; IV. Que al tener el primer contacto se le informe, a él, o a su representante legal, de las normas que rigen el funcionamiento de la Unidad o de la Unidad Hospitalaria, así como el nombre de quiénes estarán a cargo de su atención; V. Que tengan acceso a los recursos materiales necesarios, así como a recursos humanos con la capacitación, actualización y especialización suficientes para lograr un diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno; VI. Recibir información veraz, concreta, respetuosa en lenguaje comprensible para él y para su representante legal, con relación a sus derechos, diagnóstico, así como los beneficios y riesgos del tratamiento; VII. Tener accesibilidad a la atención especializada en salud mental en todos sus niveles de atención; VIII. Que toda medicación o intervención terapéutica sea prescrita por un especialista y que ello se registre en el expediente clínico del paciente; IX. Que la información proporcionada por el usuario o su representante legal, y la contenida en su expediente clínico, sea protegida de conformidad con las normas y disposiciones legales en materia de datos personales e información confidencial; X. Aceptar o negarse a participar como sujeto de investigación científica, sin que ello demerite la calidad de su atención; XI. Recibir atención médica oportuna en caso de sufrir una enfermedad no psiquiátrica y, de así requerirlo, tratamiento adecuado en una	ética, humanidad y sin estigma, prejuicios, violencia, estereotipos, exclusión o trato degradante; III. Recibir información veraz, clara, completa, accesible, oportuna, comprensible, cultural y lingüísticamente pertinente sobre su estado de salud, alternativas de atención, diagnóstico, tratamiento, beneficios, riesgos y mecanismos de queja; IV. **Otorgar, negar o retirar su consentimiento informado** para diagnósticos, tratamientos, procedimientos, intervenciones e internamientos, con los apoyos y ajustes razonables necesarios para expresar su voluntad y preferencias; V. Recibir atención desde el primer nivel de salud, unidades ambulatorias, hospitales generales y servicios comunitarios, según sus necesidades; VI. Contar con mecanismos de apoyo para la toma de decisiones, sin que se sustituya injustificadamente su voluntad, autonomía y preferencias; VII. Ser atendidas mediante un plan individualizado, integral e interdisciplinario, sujeto a revisión periódica; VIII. Recibir atención orientada a la recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria y mejoramiento de la calidad de vida; IX. Ser acompañadas por familiares o redes de apoyo, cuando así lo autoricen, sin que ello implique la sustitución de su voluntad o preferencias; X. La confidencialidad de sus datos	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
institución que cuente con los recursos técnicos para su atención; XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial; XIII- No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave **y** el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y XIV. Recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento. Las medidas de restricción, serán las mínimas posibles de acuerdo con el padecimiento y su evolución, en relación con el cuidado de su seguridad y de la de terceros.	personales, expediente clínico e información relacionada con su salud; XI. **No ser sometidas a prácticas de aislamiento, contención coercitiva, restricción física, reclusión involuntaria, tratos crueles, inhumanos o degradantes;** XII. Recibir atención de urgencia e intervención en crisis mediante medidas proporcionales, respetuosas de los derechos humanos y preferentemente no coercitivas; XIII. Presentar quejas, denuncias o solicitudes de intervención ante las autoridades competentes cuando consideren vulnerados sus derechos; XIV. Acceder a servicios de salud mental y adicciones sin discriminación por edad, discapacidad, sexo, género, identidad o expresión de género, orientación sexual, estado civil, origen étnico o nacional, condición migratoria, condición social, condición económica, religión, opiniones, estado de salud o cualquier otra condición; XV. Recibir medicamentos y tratamientos prescritos que resulten clínicamente pertinentes, conforme a la disponibilidad, normatividad aplicable y principios de continuidad de la atención, y XVI. Participar, individual o colectivamente, en mecanismos de consulta, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de salud mental y adicciones. **Toda persona usuaria se presumirá con capacidad para tomar decisiones respecto de su atención. Las instituciones y prestadores de servicios deberán proporcionar los**	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	apoyos, ajustes razonables, mecanismos de accesibilidad y sistemas de comunicación necesarios para que la persona comprenda la información y exprese su voluntad y preferencias.	
ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes: I. Elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental para el Estado, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental, y en el presente ordenamiento. Dicho programa deberá atender las necesidades generales y las particulares de los niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y farmacodependientes; II. Diseñar campañas de educación y orientación en materia de salud mental, orientadas a que la población en general se encuentre informada sobre la importancia de la salud mental, de los posibles síntomas para su atención oportuna, de los estigmas y su forma de combatirlos; III. Coordinarse con las Secretarias de Estado para la actividades de promoción, prevención y restauración de la salud mental en el ámbito de su competencia; IV. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, a fin de llevar a cabo estudios y programas desde la academia y la investigación científica, que contribuyan a la salud mental de los habitantes del Estado; V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la incorporación de la atención en materia de salud mental como un eje trasversal en el Plan Estatal de Desarrollo; VI. Conformar un registro estatal de instituciones y unidades públicas y privadas que presten cualquier servicio relacionado con los alcances de esta ley, cuidando que en todo momento	**ARTÍCULO 5°.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí y las demás autoridades competentes: I. Elaborar, implementar, evaluar y actualizar el Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones; II. Implementar políticas públicas de promoción, prevención, atención, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria; III. Incorporar progresivamente servicios de salud mental y adicciones en el primer nivel de atención, unidades ambulatorias, hospitales generales y demás integrantes de la red estatal de servicios de salud; IV. Promover servicios accesibles y territorialmente equitativos, con prioridad en municipios rurales, comunidades indígenas, zonas de difícil acceso y regiones con menor cobertura de atención; V. Elaborar protocolos de atención de crisis, prevención del suicidio, posvención, referencia, contrarreferencia y seguimiento; VI. Desarrollar acciones de capacitación continua para el personal de salud, educativo, de seguridad pública, protección civil, emergencias médicas y demás personal que intervenga en situaciones de crisis; VII. Promover campañas permanentes	Fortalecimiento institucional y coordinación intersectorial.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
cumplan con las disposiciones y estándares de atención previstos en esta norma; VII. En coordinación con la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, brindar la información y capacitación a los docentes y personal directivo de todas las escuelas de educación básica tanto pública como privada, a fin de poder en su caso, detectar posibles síntomas en los educandos, estableciendo protocolos para informar y orientar a los padres de familia; VIII. En coordinación con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, brindar información y capacitación a fin de promover la salud mental entre los trabajadores de los entes públicos y privados; IX. Promover los convenios con los municipios a que se refiere esta Ley; X. Llevar el registro a que se refiere el capítulo V, artículo 23 de esta Ley; XI. Coordinarse así como las instancias que resulten competentes en la atención a la presencia de neurotóxicos coadyuvarán con el fin de mitigar el riesgo, la incidencia y prevalencia de las alteraciones que dichas sustancias producen en la población detectada como afectada; XII. Coordinar con otras dependencias del Estado y de los municipios, acciones de prevención y en su caso, impulsar la remediación de sitios expuestos a neurotóxicos; XIII. Elaborar y revisar periódicamente protocolos de intervención en casos de personas con conducta suicida, para su seguimiento por parte de servicios de emergencia médica, y de elementos de seguridad pública. Para la conformación de los protocolos destinados a seguridad pública se deberá contar con la participación de la autoridad en la materia; XIV. Realizar acciones de vigilancia específica en las unidades donde se encuentren niñas, niños y	de información, prevención, sensibilización, reducción del estigma y combate a la discriminación; VIII. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios, instituciones educativas, instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y comunidades; IX. Establecer mecanismos de participación de personas usuarias, familias, redes de apoyo, comunidades, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil en el diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas; X. Integrar sistemas de información, indicadores y mecanismos de evaluación de las acciones en materia de salud mental, adicciones y prevención del suicidio; XI. Promover la investigación científica, innovación y generación de evidencia relacionada con la salud mental, las adicciones, la depresión, las autolesiones y la prevención del suicidio; XII. Garantizar que las acciones se desarrollen con perspectiva de género, interculturalidad, accesibilidad, no discriminación, derechos humanos y atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, y XIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
adolescentes, con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables, y XV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento.		
No existe.	**ARTÍCULO 5 Bis.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los municipios, las instituciones educativas públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las demás autoridades competentes, implementará la **Estrategia Estatal para la Prevención del Suicidio y la Atención de la Salud Mental en la Comunidad Educativa**. La Estrategia deberá priorizar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que cursen educación básica, media superior, superior, técnica o para el trabajo, sin perjuicio de las acciones dirigidas a los demás grupos de edad. La Estrategia deberá contemplar, como mínimo: I. Programas de promoción de salud mental, bienestar emocional, habilidades socioemocionales y habilidades para la vida; II. Acciones de prevención de la depresión, ansiedad, violencia, acoso escolar, discriminación, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio; III. Protocolos de identificación temprana, atención inicial, primeros auxilios psicológicos, canalización, referencia, contrarreferencia, seguimiento y posvención;	Estrategia obligatoria para población estudiantil.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	IV. Mecanismos de coordinación entre las instituciones educativas, unidades de salud, familias, redes de apoyo y autoridades competentes; V. Acceso oportuno a servicios de atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria, de crisis y de urgencias; VI. Capacitación anual para personal docente, directivo, administrativo, de orientación escolar y de salud; VII. Materiales de información claros, accesibles, adecuados a la edad y culturalmente pertinentes, dirigidos a estudiantes, familias, docentes y comunidades; VIII. Medidas de protección de la confidencialidad, privacidad, autonomía progresiva, interés superior de niñas, niños y adolescentes y no discriminación; IX. Acciones de acompañamiento a estudiantes con antecedente de intento de suicidio, autolesiones, depresión u otras condiciones que requieran seguimiento especializado; X. Programas de apoyo y posvención para familias, grupos escolares, docentes y comunidades afectadas por suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva, y XI. Indicadores de seguimiento y evaluación desagregados por grupo de edad, sexo, región, municipio, nivel educativo y demás variables pertinentes.	
No existe.	**ARTÍCULO 5 Ter.** El Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, una asignación **específica, identificable, progresiva, evaluable y suficiente** para el cumplimiento de las	Partida presupuestal identificable y progresiva.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	acciones previstas en esta Ley en materia de salud mental, prevención de adicciones, prevención de depresión, prevención del suicidio, atención de crisis, detección temprana, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria, seguimiento y posvención. La asignación presupuestaria deberá orientarse prioritariamente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, especialmente a quienes se encuentren en educación básica, media superior y superior, sin perjuicio de la atención de los demás grupos de edad y poblaciones en situación de vulnerabilidad. Los recursos deberán destinarse, como mínimo, a: I. La incorporación progresiva de servicios de salud mental y adicciones en el primer nivel de atención, unidades ambulatorias, hospitales generales y servicios comunitarios; II. La contratación, capacitación y actualización de personal interdisciplinario, incluyendo psicología, psiquiatría, medicina, enfermería, trabajo social, rehabilitación, promoción comunitaria y demás disciplinas pertinentes; III. La implementación de programas de bienestar emocional, habilidades socioemocionales, prevención de violencias, prevención de adicciones, prevención de depresión y prevención del suicidio en las instituciones educativas; IV. La operación de protocolos de detección temprana, atención inicial, canalización, referencia, contrarreferencia, seguimiento y	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	posvención; V. La atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria, de urgencias y de crisis; VI. El seguimiento posterior a intentos de suicidio, conductas autolesivas, episodios de crisis y egresos hospitalarios; VII. La capacitación anual del personal docente, directivo, administrativo, de orientación escolar, de salud, de emergencias médicas, de seguridad pública y de protección civil; VIII. La operación de mecanismos accesibles de atención en crisis, incluidos servicios telefónicos, digitales, presenciales, equipos de respuesta inmediata y redes de apoyo; IX. La generación, análisis y publicación de información estadística, epidemiológica y programática desagregada, con respeto irrestricto a la normativa de protección de datos personales; X. Las campañas de prevención del estigma, discriminación, violencias, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio, y XI. El fortalecimiento de redes familiares, comunitarias, municipales, académicas y de organizaciones de la sociedad civil. Los recursos asignados deberán ejercerse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas, progresividad y máximo uso de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud mental.	

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
No existe.	**ARTÍCULO 5 Quáter.** La Secretaría deberá establecer y publicar anualmente indicadores de seguimiento y evaluación de las acciones en materia de salud mental, adicciones, depresión, autolesiones y prevención del suicidio. Los indicadores deberán desagregarse, cuando la información disponible lo permita, por sexo, grupos de edad, región, municipio, nivel educativo, discapacidad, pertenencia indígena, condición migratoria y demás variables pertinentes, con estricto respeto a la protección de datos personales. Los indicadores deberán considerar, al menos: I. La tasa de mortalidad por suicidio; II. El número de intentos de suicidio y conductas autolesivas atendidas por los servicios de salud; III. El número de personas atendidas por depresión, ansiedad y otros padecimientos de salud mental; IV. La cobertura de programas de promoción y prevención de salud mental en centros educativos; V. El número de estudiantes orientados, canalizados, referidos y atendidos conforme a los protocolos aplicables; VI. El tiempo promedio de respuesta y acceso a servicios de atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria o de crisis; VII. La disponibilidad de personal capacitado en instituciones educativas y unidades de salud;	Indicadores obligatorios y rendición de cuentas.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	VIII. La cobertura territorial de servicios de salud mental, prevención de adicciones y atención de crisis; IX. La continuidad del seguimiento de personas con antecedente de intento de suicidio o conducta autolesiva; X. El presupuesto asignado, modificado, ejercido y evaluado para las acciones establecidas en la presente Ley, y XI. Las brechas de atención identificadas por grupos de edad, regiones, municipios y niveles educativos.	
ARTÍCULO 11. La salud mental deberá atenderse preferentemente por un equipo interdisciplinario, privilegiando la atención ambulatoria basada en principios de atención primaria de la salud; orientándose a reforzar, restituir y promocionar la funcionalidad.	**ARTÍCULO 11.** La atención de la salud mental y las adicciones deberá brindarse mediante un modelo **comunitario, integral, interdisciplinario, intersectorial, intercultural, participativo, de recuperación**, con perspectiva de género y con estricto respeto a los derechos humanos. La atención primaria de la salud será el eje principal para la promoción, prevención, detección temprana, atención inicial, seguimiento y referencia de las personas usuarias, sin perjuicio de los servicios especializados y hospitalarios que resulten necesarios. Los servicios deberán privilegiar la atención ambulatoria, comunitaria y cercana al lugar de residencia de la persona usuaria, a fin de favorecer la continuidad de la atención, la inclusión social, el fortalecimiento de redes de apoyo y la recuperación.	Atención comunitaria como modelo rector.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
No existe.	**ARTÍCULO 11 Bis. Las instituciones públicas integrantes de la red estatal de servicios de salud deberán garantizar progresivamente el acceso a servicios de salud mental y adicciones de conformidad con los principios siguientes:** **I. Accesibilidad física, económica, territorial, comunicacional, cultural y lingüística;** **II. Atención oportuna, continua, integral e interdisciplinaria;** **III. Respeto a la dignidad, autonomía, voluntad, preferencias y derechos humanos de las personas usuarias;** **IV. Prevención, detección temprana y atención de factores de riesgo psicosocial, conductas autolesivas, depresión, violencia, consumo problemático de sustancias y suicidio;** **V. Atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, personas afromexicanas, personas en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad, personas en situación de calle, víctimas de violencia y demás grupos en situación de vulnerabilidad;** **VI. Coordinación entre los distintos niveles de atención y los sectores involucrados;** **VII. Confidencialidad y protección de datos personales, y** **VIII. Participación de las personas**	Estándares mínimos de acceso y equidad.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	usuarias, sus familias, redes de apoyo y comunidades, con respeto a la voluntad y preferencias de la persona usuaria.	
ARTÍCULO 13. En todos los niveles de atención, la Unidad o Unidad Hospitalaria, deberá de concientizar a los familiares del usuario, respecto de la importancia que representa su participación en el éxito del tratamiento.	**ARTÍCULO 13.** Las instituciones de salud deberán proporcionar información, orientación y acompañamiento a familiares, redes de apoyo y personas cercanas de las personas usuarias, **cuando éstas lo autoricen y sin que dicha participación sustituya, limite o menoscabe la voluntad, autonomía, privacidad y preferencias de la persona usuaria.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberá observarse el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchados y las demás disposiciones aplicables.	Participación familiar respetuosa de autonomía.
ARTÍCULO 15. Las actividades Preventivas podrán ser: I. Educación para la salud mental; II. Promoción de la salud mental; III. Detección oportuna de factores de riesgo en la comunidad; IV. Detección, orientación y referencia oportuna de casos individuales o de grupo; V. Información y educación a los usuarios y sus familiares, acerca de las características del trastorno y de su participación en el programa de tratamiento y rehabilitación, y VI. Promoción para la integración de grupos de apoyo en salud mental.	**ARTÍCULO 15.** Las acciones de promoción y prevención **en materia de salud mental y adicciones deberán incluir, al menos:** I. Educación para la salud mental, el bienestar emocional y **la prevención de adicciones;** **II. Fortalecimiento de habilidades socioemocionales, habilidades para la vida, resolución pacífica de conflictos y redes de apoyo;** **III. Prevención y atención de factores de riesgo relacionados con depresión, ansiedad, violencias, acoso escolar, discriminación, aislamiento social, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio;** IV. Detección temprana, orientación, atención inicial, canalización y seguimiento;	Prevención integral, con prioridad escolar y comunitaria.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	V. Información y educación a personas usuarias, familias, comunidades educativas y redes de apoyo sobre derechos, servicios y alternativas de atención; VI. Integración de grupos de apoyo mutuo, redes comunitarias y mecanismos de participación social; **VII. Acciones de prevención, atención y posvención del suicidio;** **VIII. Campañas permanentes para combatir el estigma, los prejuicios, los estereotipos, la discriminación y las violencias relacionadas con la salud mental y las adicciones, y** **IX. Actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y comunitarias que contribuyan a la salud mental y a la prevención de las adicciones.**	
ARTÍCULO 16. Las actividades de atención consistirán en: **I.** Consulta externa: Se llevará a cabo de manera programada; **II.** Urgencias: Se llevará a cabo mediante las acciones que atienden una emergencia, y en su caso la canalización al área correspondiente según la evolución clínica; **III.** Hospitalización continúa: Se llevará a cabo mediante las acciones de supervisión continúa por parte del personal de la unidad hospitalaria; **IV.** Hospitalización parcial: Es la que se lleva a cabo durante periodos menores a veinticuatro horas, en sus modalidades de día, noche o fin de semana, y **V.** Complementaria: La que ocurre en usuarios de servicios médicos no psiquiátricos, que requieren de apoyo en su salud mental.	**ARTÍCULO 16.** Las acciones de atención **en salud mental y adicciones comprenderán, conforme a las necesidades de cada persona usuaria y a la capacidad de los servicios:** I**. Atención primaria** y consulta externa; II. **Atención comunitaria y, cuando resulte clínicamente pertinente, atención domiciliaria**; III. Atención de urgencias e intervención en situaciones de crisis; **IV. Valoración integral e interdisciplinaria;** V**. Atención psicológica, médica, psiquiátrica, psicosocial, familiar y de rehabilitación;**	Atención continua antes, durante y después de crisis.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
En todos los casos la atención prestada comprenderá por lo menos la valoración clínica que justifique el tipo de atención, la integración del expediente clínico, la elaboración de las notas correspondiente, la prescripción del tratamiento adecuado.	**VI. Referencia y contrarreferencia entre los distintos niveles de atención;** VII. Atención complementaria para personas usuarias de servicios médicos no psiquiátricos que requieran apoyo en salud mental; VIII. Atención hospitalaria general, cuando sea clínicamente necesaria y conforme a las disposiciones de esta Ley; **IX. Seguimiento, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria, y** **X. Posvención cuando exista antecedente de suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva.** Toda atención deberá sustentarse en una valoración integral e interdisciplinaria, la integración del expediente clínico, **la elaboración de un plan individualizado de atención, el consentimiento informado y la revisión periódica de las intervenciones.**	
No existe.	**ARTÍCULO 16 Bis. Las unidades y unidades hospitalarias deberán contar con protocolos de atención de situaciones de crisis que privilegien:** **I. La intervención temprana y la comunicación respetuosa;** **II. La escucha activa y la identificación de necesidades inmediatas;** **III. La aplicación de técnicas de desescalada y alternativas no coercitivas;**	Protocolos obligatorios de atención en crisis.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	IV. La participación de la persona usuaria, cuando sea posible, así como de sus redes de apoyo, de acuerdo con su voluntad y preferencias; **V. La atención médica, psicológica y psicosocial oportuna;** **VI. La referencia a servicios especializados cuando resulte necesaria;** **VII. El registro de las intervenciones realizadas en el expediente clínico, y** **VIII. El seguimiento posterior a la situación de crisis.**	
No existe.	**ARTÍCULO 16 Ter. Las instituciones y prestadores de servicios de salud mental y adicciones deberán adoptar medidas de accesibilidad, ajustes razonables, apoyos para la comunicación, intérpretes, formatos accesibles y pertinencia lingüística y cultural, para garantizar que las personas usuarias comprendan la información, participen en las decisiones sobre su atención y ejerzan plenamente sus derechos.**	Accesibilidad, ajustes razonables e interculturalidad.
ARTÍCULO 17. Los usuarios deberán en su caso, someterse a una rehabilitación integral, entendiéndose por ello todas las actividades encaminadas a lograr que el usuario recupere en mayor medida sus capacidades y habilidades para desarrollar una vida de calidad en comunidad en la esfera cognoscitiva, afectiva, psicomotriz y ocupacional.	**ARTÍCULO 17. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir procesos de recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria dirigidos a fortalecer sus capacidades, autonomía, vínculos familiares y sociales, vida independiente, participación comunitaria, acceso a educación, empleo, cultura, recreación y demás condiciones necesarias para el desarrollo de su proyecto de vida.**	Recuperación e inclusión social.
ARTÍCULO 18. Las Unidades que prestan servicios de atención integral a la salud mental deben contar, según sea el caso y considerando	**ARTÍCULO 18.** Las unidades que **brinden servicios de salud mental y adicciones deberán contar, de**	Estándares de calidad y supervisión.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
sus características, con las instalaciones específicas necesarias para dar atención a las personas usuarias.	**acuerdo con sus características, nivel de atención y capacidad resolutiva, con infraestructura adecuada, personal capacitado, recursos materiales, mecanismos de referencia y contrarreferencia, condiciones de accesibilidad, privacidad, higiene, seguridad y respeto a los derechos humanos.**	
ARTÍCULO 19. Los médicos de primer nivel de atención realizarán las detecciones de salud mental correspondientes al grupo etario al que pertenece el usuario y, en caso necesario realizarán la referencia al profesional de salud mental que le atañe. Además de gestionar que las unidades de segundo nivel, preferentemente cuenten en la medida de sus posibilidades con un especialista en psiquiatría.	**ARTÍCULO 19.** El personal del primer nivel de atención deberá desarrollar **acciones de promoción, prevención,** detección temprana, **orientación, atención inicial, seguimiento** y referencia oportuna de personas que presenten necesidades relacionadas con la salud mental, las **adicciones, la depresión, las autolesiones o el riesgo suicida.** **La Secretaría promoverá progresivamente que los hospitales generales y las unidades de segundo nivel cuenten con servicios o personal capacitado para la atención de salud mental y adicciones, de acuerdo con sus capacidades, recursos disponibles y disposiciones aplicables.**	Fortalecimiento de atención primaria y hospitales generales.
ARTÍCULO 20. Cuando la condición de un usuario requiera que sea internado en una Unidad Hospitalaria, deberán atenderse los siguientes niveles de internamiento de acuerdo con cada caso: **I.** Voluntario. Se requiere del consentimiento expreso del usuario o de su representante legal y la prescripción de un profesional de la salud mental; **II.** Involuntario. Se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la solicitud expresa de un familiar responsable, del tutor o curador y la confirmación de un	**ARTÍCULO 20. El internamiento será un recurso terapéutico excepcional y únicamente podrá realizarse de manera voluntaria, previo consentimiento informado de la persona usuaria, cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que las alternativas ambulatorias, comunitarias o de atención disponibles, por el tiempo estrictamente necesario y preferentemente en el hospital general o de pediatría más cercano a su domicilio.** **El internamiento no podrá indicarse ni prolongarse para resolver problemas familiares, sociales,**	Homologación con internamiento voluntario y excepcional.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
médico psiquiatra. En caso de que no se cuente con la presencia del familiar, tutor o curador, se procederá al internamiento, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público a fin de que se proceda en los términos previstos en el Código Familiar del Estado. Posteriormente, si las condiciones del usuario lo permiten, deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario, y **III.** Obligatorio. Se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad judicial a fin de que se cumplan las acciones de Justicia Terapéutica y de medidas de seguridad para personas inimputables, a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal. En todos los casos, la Unidad Hospitalaria responsable deberá informar respecto de la evolución y en su caso, del término del tratamiento.	**laborales, económicos, habitacionales, de cuidado o por motivos ajenos a una necesidad clínica debidamente justificada.** **Tratándose de niñas, niños y adolescentes deberán privilegiarse las alternativas comunitarias. Cuando exista justificación clínica para el internamiento, éste deberá realizarse en hospitales generales o de pediatría, garantizando su derecho a ser escuchados y tomando en cuenta su edad, desarrollo, madurez, voluntad y preferencias.**	
No existe.	**ARTÍCULO 20 Bis.** Todo tratamiento, procedimiento e internamiento deberá prescribirse previo consentimiento informado de la persona usuaria. Los prestadores de servicios deberán comunicar, de manera clara, completa, accesible, oportuna y comprensible, los objetivos, beneficios, riesgos, alternativas, duración estimada y posibles efectos de las intervenciones propuestas, a fin de que la persona usuaria pueda aceptar, rechazar o retirar su consentimiento libremente. Para garantizar la comprensión de la información, deberán proporcionarse los apoyos, ajustes razonables, sistemas de comunicación, intérpretes y demás medidas que resulten necesarias.	Consentimiento informado obligatorio.
No existe.	**ARTÍCULO 20 Ter.** Se presumirá la capacidad de todas las personas usuarias para decidir sobre su atención. No podrá considerarse que	Presunción de capacidad y apoyos para decidir.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	una persona carece de capacidad para consentir por el solo hecho de tener un diagnóstico de salud mental, discapacidad psicosocial, consumo de sustancias psicoactivas o por estimarse que se encuentra en error o no tiene conciencia de sus actos. Las autoridades y prestadores de servicios deberán agotar las medidas de apoyo necesarias para conocer, respetar y hacer efectiva la voluntad y preferencias de la persona usuaria.	
No existe.	**ARTÍCULO 20 Quáter.** Quedan prohibidos el aislamiento, las restricciones físicas, la contención coercitiva, la reclusión involuntaria y cualquier práctica que constituya trato cruel, inhumano o degradante. En situaciones de riesgo inminente para la vida o integridad física de una persona, los servicios de salud deberán aplicar intervenciones inmediatas, proporcionales, respetuosas de derechos humanos y preferentemente no coercitivas, orientadas a proteger la vida, disminuir riesgos y restablecer el bienestar de la persona, dejando constancia de las actuaciones realizadas en el expediente clínico.	Prohibición de prácticas coercitivas.
ARTÍCULO 21. El alta o permisos de salida serán facultad de médico responsable del usuario, a menos que requieran autorización de alguna autoridad. De la decisión deberá notificarse a la persona usuaria y en su caso, a su tutor o curador.	**ARTÍCULO 21.** El alta y los permisos de salida serán determinados por el personal profesional responsable de la atención, **en acuerdo con la persona usuaria y conforme a su plan individualizado de atención, recuperación y seguimiento.** La decisión deberá comunicarse de forma clara y accesible a la persona usuaria y, cuando ésta lo autorice, a sus familiares o redes de apoyo, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales.	Participación de la persona usuaria en alta y continuidad.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
ARTÍCULO 22. Las personas con abuso o dependencia a drogas serán atendidas conforme lo dispuesto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adiciones para el Estado de San Luis Potosí, y tendrán los derechos que en materia de salud mental les otorga el presente ordenamiento.	**ARTÍCULO 22.** Las personas con consumo de sustancias psicoactivas o adicciones tendrán derecho a recibir **atención integral, comunitaria, interdisciplinaria, continua, libre de estigma y discriminación, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, reducción de daños, recuperación e inclusión social.** La atención deberá brindarse conforme a la presente Ley, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, **la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.**	Armonización de salud mental y adicciones.
ARTÍCULO 23. Los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones tendrán en todos los casos las obligaciones contenidas en la Ley para la prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, además de las que establece el presente artículo: **I.** Registrarse ante la Secretaría; **II.** Contar con un programa de tratamiento y rehabilitación autorizado por la autoridad competente que deberá estar disponible en todo momento para sus usuarios o familiares, así como para la Secretaria; **III.** Llevar un expediente individual de las personas usuarias, que contenga por lo menos su ficha clínica con evaluación inicial y final, el plan de tratamiento y la información previa y expresión del consentimiento del usuario o de sus familiares, tutores o curadores; **IV.** El protocolo de organización y funcionamiento interno; **V.** El directorio de profesionales de la salud mental que atenderán dicha área, y **VI.** El protocolo que deberán seguir en caso de que cualquier usuario deba ser referido a una unidad o unidad hospitalaria a que se refiere la presente Ley.	**ARTÍCULO 23.** Los centros de atención, tratamiento y rehabilitación de adicciones deberán cumplir, además de las obligaciones previstas por la legislación especializada, con las siguientes: I. Registrarse ante la Secretaría; II. Contar con programa de atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión social; III. Integrar un expediente individual que contenga, al menos, valoración inicial y final, plan individualizado de atención, información brindada, consentimiento informado y seguimiento; IV. Contar con protocolos de organización y funcionamiento con perspectiva de derechos humanos; V. Contar con personal profesional y técnico responsable de la atención; VI. Contar con protocolos de referencia y contrarreferencia para urgencias,	Supervisión y garantía de derechos en centros de adicciones.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
Una vez que se cumpla con todos los requisitos señalados, se encontraran en condiciones de acceder al reconocimiento ante la Comisión Nacional contra las Adicciones, siguiendo un tratamiento de calidad.	situaciones de crisis y atención especializada; VII. **Garantizar que no se practiquen internamientos involuntarios, aislamiento, restricciones físicas, contención coercitiva, castigos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni cualquier intervención contraria a la dignidad y derechos de las personas usuarias;** VIII. Garantizar mecanismos accesibles de queja, denuncia, orientación y supervisión, y IX. Permitir la supervisión de las autoridades competentes y de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en términos de las disposiciones aplicables.	
No existe.	confidencialidad y derechos humanos **ARTÍCULO 23 Quáter. La Secretaría fomentará e implementará, en coordinación con las instituciones educativas, municipios, autoridades competentes, familias, redes de apoyo y organizaciones de la sociedad civil, modelos de atención de posvención del suicidio.** **Las acciones de posvención deberán brindar acompañamiento, atención psicosocial, orientación, canalización y apoyo a las familias, comunidades educativas, laborales y demás personas afectadas por un suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva, con respeto a la dignidad, privacidad, de las personas involucradas.**	Atención posterior a suicidio, intento o autolesión.
ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Salud Mental, será un órgano de consulta, análisis, asesoría y opinión a fin de contribuir al cumplimiento del objeto de la presente Ley.	**ARTÍCULO 24.** El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones será un órgano de consulta, análisis, asesoría, participación y opinión, **cuyo objeto será contribuir al diseño,**	Consejo con funciones de seguimiento y evaluación.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	seguimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas, programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, con enfoque de derechos humanos, atención comunitaria, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión social y prevención del suicidio.	
ARTÍCULO 25. Sus integrantes tendrán carácter honorífico, tendrán derecho de voz y voto y se compondrá de la siguiente forma: **I.** II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente; **II.** Los titulares de las unidades y unidades hospitalarias públicas del Estado; **III.** La persona que designe en su caso, cada una de las instituciones de educación superior que cuenten con las carreras de psiquiatría y psicología; **IV.** La persona que designe en su caso cada uno de los Colegios de profesionistas relacionados con las disciplinas de la salud mental, y **V.** Aquellos que por invitación del resto de los integrantes del Consejo se determine.	**ARTÍCULO 25.** Las personas integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico, con derecho a voz y voto, y se compondrá de: I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá; II. Las personas titulares de las unidades y unidades hospitalarias públicas del Estado que presten servicios de salud mental y adicciones; III. **Una persona representante de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;** IV. **Una persona representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;** V**. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** VI. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior con programas académicos relacionados con salud mental, psiquiatría, psicología, trabajo social, medicina, enfermería, rehabilitación u otras disciplinas afines; VII. Una persona representante de los colegios de profesionistas vinculados con las disciplinas de salud mental y adicciones; VIII. **Personas usuarias de servicios de salud mental y adicciones**;	Participación de personas usuarias, familias y sociedad civil.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo actual	Propuesta de modificación	Impacto
	IX. **Personas familiares o integrantes de redes de apoyo;** **X. Personas representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditada en salud mental, prevención del suicidio, adicciones, discapacidad, derechos humanos, niñez, juventud o educación, y** XI. Las demás personas que determine el Consejo por invitación, atendiendo a su experiencia, conocimientos y contribución a los fines de la presente Ley.	

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2°; 3°; 4°; 5°; 11; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24 y 25; y se ADICIONAN los artículos 5 Bis; 5 Ter; 5 Quáter; 11 Bis; 16 Bis; 16 Ter; 20 Bis; 20 Ter; 20 Quáter y 23 Quáter, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud mental y a recibir servicios de promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria y prevención de las adicciones, con pleno respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos.

La aplicación de esta Ley deberá realizarse bajo un enfoque comunitario, integral, interdisciplinario, intersectorial, intercultural, participativo, de recuperación, con perspectiva de género, no discriminación, accesibilidad, inclusión, interés superior de

niñas, niños y adolescentes y atención prioritaria a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atención comunitaria: conjunto de servicios, intervenciones, acciones y apoyos de salud mental y adicciones organizados territorialmente, cercanos al lugar de residencia de las personas y articulados a partir del primer nivel de atención, las unidades ambulatorias, los hospitales generales y las redes familiares, sociales y comunitarias;

II. Atención integral: conjunto continuo de acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, intervención en crisis, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria, seguimiento y posvención;

III. Consentimiento informado: manifestación libre, previa, expresa e informada mediante la cual una persona acepta o rechaza un diagnóstico, tratamiento, intervención, procedimiento o internamiento, después de recibir información suficiente, clara, accesible, comprensible, cultural y lingüísticamente pertinente respecto de sus objetivos, beneficios, riesgos, alternativas y posibles consecuencias;

IV. Equipo interdisciplinario: conjunto de profesionales de la salud y disciplinas afines que, de acuerdo con las necesidades de la persona usuaria, intervienen de manera coordinada en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación psicosocial;

V. Intervención en crisis: conjunto de acciones inmediatas, proporcionales, respetuosas de los derechos humanos y preferentemente no coercitivas, dirigidas a disminuir riesgos, brindar apoyo, proteger la integridad de la persona y facilitar su acceso oportuno a servicios de salud;

VI. Internamiento: recurso terapéutico excepcional y de carácter voluntario, que únicamente podrá realizarse como último recurso, por el tiempo estrictamente necesario, cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que las alternativas ambulatorias, comunitarias o de atención disponibles;

VII. Posvención: conjunto de acciones de atención, acompañamiento, orientación, apoyo psicosocial y fortalecimiento comunitario dirigidas a familiares, redes de apoyo, comunidades educativas y demás personas afectadas por un suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva;

VIII. Recuperación: proceso individual, familiar, comunitario y continuo mediante el cual la persona fortalece su autonomía, bienestar, capacidades, vínculos y proyecto de vida, de acuerdo con su voluntad, preferencias, circunstancias y redes de apoyo;

IX. Redes de apoyo: conjunto de relaciones familiares, comunitarias, sociales, institucionales y de ayuda mutua que proporcionan acompañamiento, solidaridad, comunicación y apoyo a la persona usuaria, respetando su autonomía, voluntad y preferencias;

X. Salud mental: estado de bienestar emocional, psicológico, físico, social y comunitario que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar, participar en la comunidad y ejercer plenamente sus derechos;

XI. Servicios de salud mental y adicciones: acciones de promoción, prevención, detección, atención, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión social y seguimiento que prestan las instituciones públicas, sociales o privadas competentes;

XII. Situación de crisis: circunstancia temporal en la que una persona presenta alteraciones emocionales, conductuales, psicosociales o de salud mental que requieren intervención inmediata, respetuosa, proporcional, no coercitiva y orientada a disminuir riesgos y restablecer el bienestar;

XIII. Persona usuaria: toda persona que requiera, solicite, reciba o haya recibido servicios relacionados con la salud mental y las adicciones;

XIV. Prevención del suicidio: conjunto de acciones universales, selectivas e indicadas orientadas a reducir factores de riesgo, fortalecer factores de protección, detectar oportunamente conductas suicidas, brindar atención y seguimiento, así como realizar acciones de posvención;

XV. Comunidad educativa: conjunto de estudiantes, docentes, personal directivo, administrativo, de orientación, madres, padres, personas tutoras, familias y demás personas vinculadas con una institución educativa;

XVI. Apoyos para la toma de decisiones: medidas, mecanismos, personas, herramientas, sistemas de comunicación y ajustes razonables que permiten a la persona usuaria comprender información, expresar su voluntad y preferencias, y adoptar decisiones relacionadas con su salud mental, y

XVII. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal para la Prevención del Suicidio y la Atención de la Salud Mental en la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 4°. Las personas usuarias de los servicios de salud mental y adicciones tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir atención de calidad, oportuna, accesible, continua, integral, interdisciplinaria, comunitaria y libre de discriminación;

II. Ser tratadas con dignidad, respeto, ética, humanidad y sin estigma, prejuicios, violencia, estereotipos, exclusión o trato degradante;

III. Recibir información veraz, clara, completa, accesible, oportuna, comprensible, cultural y lingüísticamente pertinente sobre su estado de salud, alternativas de atención, diagnóstico, tratamiento, beneficios, riesgos y mecanismos de queja;

IV. Otorgar, negar o retirar su consentimiento informado para diagnósticos, tratamientos, procedimientos, intervenciones e internamientos, con los apoyos y ajustes razonables necesarios para expresar su voluntad y preferencias;

V. Recibir atención desde el primer nivel de salud, unidades ambulatorias, hospitales generales y servicios comunitarios, según sus necesidades;

VI. Contar con mecanismos de apoyo para la toma de decisiones, sin que se sustituya injustificadamente su voluntad, autonomía y preferencias;

VII. Ser atendidas mediante un plan individualizado, integral e interdisciplinario, sujeto a revisión periódica;

VIII. Recibir atención orientada a la recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria y mejoramiento de la calidad de vida;

IX. Ser acompañadas por familiares o redes de apoyo, cuando así lo autoricen, sin que ello implique la sustitución de su voluntad o preferencias;

X. La confidencialidad de sus datos personales, expediente clínico e información relacionada con su salud;

XI. No ser sometidas a prácticas de aislamiento, contención coercitiva, restricción física, reclusión involuntaria, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XII. Recibir atención de urgencia e intervención en crisis mediante medidas proporcionales, respetuosas de los derechos humanos y preferentemente no coercitivas;

XIII. Presentar quejas, denuncias o solicitudes de intervención ante las autoridades competentes cuando consideren vulnerados sus derechos;

XIV. Acceder a servicios de salud mental y adicciones sin discriminación por edad, discapacidad, sexo, género, identidad o expresión de género, orientación sexual, estado civil, origen étnico o nacional, condición migratoria, condición social, condición económica, religión, opiniones, estado de salud o cualquier otra condición;

XV. Recibir medicamentos y tratamientos prescritos que resulten clínicamente pertinentes, conforme a la disponibilidad, normatividad aplicable y principios de continuidad de la atención, y

XVI. Participar, individual o colectivamente, en mecanismos de consulta, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de salud mental y adicciones.

Toda persona usuaria se presumirá con capacidad para tomar decisiones respecto de su atención. Las instituciones y prestadores de servicios deberán proporcionar los apoyos, ajustes razonables, mecanismos de accesibilidad y sistemas de comunicación necesarios para que la persona comprenda la información y exprese su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí y las demás autoridades competentes:

I. Elaborar, implementar, evaluar y actualizar el Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones;

II. Implementar políticas públicas de promoción, prevención, atención, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria;

III. Incorporar progresivamente servicios de salud mental y adicciones en el primer nivel de atención, unidades ambulatorias, hospitales generales y demás integrantes de la red estatal de servicios de salud;

IV. Promover servicios accesibles y territorialmente equitativos, con prioridad en municipios rurales, comunidades indígenas, zonas de difícil acceso y regiones con menor cobertura de atención;

V. Elaborar protocolos de atención de crisis, prevención del suicidio, posvención, referencia, contrarreferencia y seguimiento;

VI. Desarrollar acciones de capacitación continua para el personal de salud, educativo, de seguridad pública, protección civil, emergencias médicas y demás personal que intervenga en situaciones de crisis;

VII. Promover campañas permanentes de información, prevención, sensibilización, reducción del estigma y combate a la discriminación;

VIII. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios, instituciones educativas, instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y comunidades;

IX. Establecer mecanismos de participación de personas usuarias, familias, redes de apoyo, comunidades, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil en el diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas;

X. Integrar sistemas de información, indicadores y mecanismos de evaluación de las acciones en materia de salud mental, adicciones y prevención del suicidio;

XI. Promover la investigación científica, innovación y generación de evidencia relacionada con la salud mental, las adicciones, la depresión, las autolesiones y la prevención del suicidio;

XII. Garantizar que las acciones se desarrollen con perspectiva de género, interculturalidad, accesibilidad, no discriminación, derechos humanos y atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, y

XIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los municipios, las instituciones educativas públicas

y privadas, las instituciones de educación superior y las demás autoridades competentes, implementará la Estrategia Estatal para la Prevención del Suicidio y la Atención de la Salud Mental en la Comunidad Educativa.

La Estrategia deberá priorizar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que cursen educación básica, media superior, superior, técnica o para el trabajo, sin perjuicio de las acciones dirigidas a los demás grupos de edad.

La Estrategia deberá contemplar, como mínimo:

I. Programas de promoción de salud mental, bienestar emocional, habilidades socioemocionales y habilidades para la vida;

II. Acciones de prevención de la depresión, ansiedad, violencia, acoso escolar, discriminación, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio;

III. Protocolos de identificación temprana, atención inicial, primeros auxilios psicológicos, canalización, referencia, contrarreferencia, seguimiento y posvención;

IV. Mecanismos de coordinación entre las instituciones educativas, unidades de salud, familias, redes de apoyo y autoridades competentes;

V. Acceso oportuno a servicios de atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria, de crisis y de urgencias;

VI. Capacitación anual para personal docente, directivo, administrativo, de orientación escolar y de salud;

VII. Materiales de información claros, accesibles, adecuados a la edad y culturalmente pertinentes, dirigidos a estudiantes, familias, docentes y comunidades;

VIII. Medidas de protección de la confidencialidad, privacidad, autonomía progresiva, interés superior de niñas, niños y adolescentes y no discriminación;

IX. Acciones de acompañamiento a estudiantes con antecedente de intento de suicidio, autolesiones, depresión u otras condiciones que requieran seguimiento especializado;

X. Programas de apoyo y posvención para familias, grupos escolares, docentes y comunidades afectadas por suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva, y

XI. Indicadores de seguimiento y evaluación desagregados por grupo de edad, sexo, región, municipio, nivel educativo y demás variables pertinentes.

ARTÍCULO 5 Ter. El Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, una asignación específica, identificable, progresiva, evaluable y suficiente para el cumplimiento de las acciones previstas en esta Ley en materia de salud mental, prevención de adicciones, prevención de depresión, prevención del suicidio, atención de crisis, detección temprana, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria, seguimiento y posvención.

La asignación presupuestaria deberá orientarse prioritariamente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, especialmente a quienes se encuentren en educación básica, media superior y superior, sin perjuicio de la atención de los demás grupos de edad y poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Los recursos deberán destinarse, como mínimo, a:

I. La incorporación progresiva de servicios de salud mental y adicciones en el primer nivel de atención, unidades ambulatorias, hospitales generales y servicios comunitarios;

II. La contratación, capacitación y actualización de personal interdisciplinario, incluyendo psicología, psiquiatría, medicina, enfermería, trabajo social, rehabilitación, promoción comunitaria y demás disciplinas pertinentes;

III. La implementación de programas de bienestar emocional, habilidades socioemocionales, prevención de violencias, prevención de adicciones, prevención de depresión y prevención del suicidio en las instituciones educativas;

IV. La operación de protocolos de detección temprana, atención inicial, canalización, referencia, contrarreferencia, seguimiento y posvención;

V. La atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria, de urgencias y de crisis;

VI. El seguimiento posterior a intentos de suicidio, conductas autolesivas, episodios de crisis y egresos hospitalarios;

VII. La capacitación anual del personal docente, directivo, administrativo, de orientación escolar, de salud, de emergencias médicas, de seguridad pública y de protección civil;

VIII. La operación de mecanismos accesibles de atención en crisis, incluidos servicios telefónicos, digitales, presenciales, equipos de respuesta inmediata y redes de apoyo;

IX. La generación, análisis y publicación de información estadística, epidemiológica y programática desagregada, con respeto irrestricto a la normativa de protección de datos personales;

X. Las campañas de prevención del estigma, discriminación, violencias, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio, y

XI. El fortalecimiento de redes familiares, comunitarias, municipales, académicas y de organizaciones de la sociedad civil.

Los recursos asignados deberán ejercerse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas, progresividad y máximo uso de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud mental.

ARTÍCULO 5 Quáter. La Secretaría deberá establecer y publicar anualmente indicadores de seguimiento y evaluación de las acciones en materia de salud mental, adicciones, depresión, autolesiones y prevención del suicidio.

Los indicadores deberán desagregarse, cuando la información disponible lo permita, por sexo, grupos de edad, región, municipio, nivel educativo, discapacidad, pertenencia indígena, condición migratoria y demás variables pertinentes, con estricto respeto a la protección de datos personales.

Los indicadores deberán considerar, al menos:

I. La tasa de mortalidad por suicidio;

II. El número de intentos de suicidio y conductas autolesivas atendidas por los servicios de salud;

III. El número de personas atendidas por depresión, ansiedad y otros padecimientos de salud mental;

IV. La cobertura de programas de promoción y prevención de salud mental en centros educativos;

V. El número de estudiantes orientados, canalizados, referidos y atendidos conforme a los protocolos aplicables;

VI. El tiempo promedio de respuesta y acceso a servicios de atención psicológica, psiquiátrica, comunitaria o de crisis;

VII. La disponibilidad de personal capacitado en instituciones educativas y unidades de salud;

VIII. La cobertura territorial de servicios de salud mental, prevención de adicciones y atención de crisis;

IX. La continuidad del seguimiento de personas con antecedente de intento de suicidio o conducta autolesiva;

X. El presupuesto asignado, modificado, ejercido y evaluado para las acciones establecidas en la presente Ley, y

XI. Las brechas de atención identificadas por grupos de edad, regiones, municipios y niveles educativos.

ARTÍCULO 11. La atención de la salud mental y las adicciones deberá brindarse mediante un modelo comunitario, integral, interdisciplinario, intersectorial, intercultural, participativo, de recuperación, con perspectiva de género y con estricto respeto a los derechos humanos.

La atención primaria de la salud será el eje principal para la promoción, prevención, detección temprana, atención inicial, seguimiento y referencia de las personas usuarias, sin perjuicio de los servicios especializados y hospitalarios que resulten necesarios.

Los servicios deberán privilegiar la atención ambulatoria, comunitaria y cercana al lugar de residencia de la persona usuaria, a fin de favorecer la continuidad de la atención, la inclusión social, el fortalecimiento de redes de apoyo y la recuperación.

ARTÍCULO 11 Bis. Las instituciones públicas integrantes de la red estatal de servicios de salud deberán garantizar progresivamente el acceso a servicios de salud mental y adicciones de conformidad con los principios siguientes:

I. Accesibilidad física, económica, territorial, comunicacional, cultural y lingüística;

II. Atención oportuna, continua, integral e interdisciplinaria;

III. Respeto a la dignidad, autonomía, voluntad, preferencias y derechos humanos de las personas usuarias;

IV. Prevención, detección temprana y atención de factores de riesgo psicosocial, conductas autolesivas, depresión, violencia, consumo problemático de sustancias y suicidio;

V. Atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, personas afromexicanas, personas en situación de movilidad humana, personas privadas de la libertad, personas en situación de calle, víctimas de violencia y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Coordinación entre los distintos niveles de atención y los sectores involucrados;

VII. Confidencialidad y protección de datos personales, y

VIII. Participación de las personas usuarias, sus familias, redes de apoyo y comunidades, con respeto a la voluntad y preferencias de la persona usuaria.

ARTÍCULO 13. Las instituciones de salud deberán proporcionar información, orientación y acompañamiento a familiares, redes de apoyo y personas cercanas de las personas usuarias, cuando éstas lo autoricen y sin que dicha participación sustituya, limite o menoscabe la voluntad, autonomía, privacidad y preferencias de la persona usuaria.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberá observarse el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchados y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Las acciones de promoción y prevención en materia de salud mental y adicciones deberán incluir, al menos:

I. Educación para la salud mental, el bienestar emocional y la prevención de adicciones;

II. Fortalecimiento de habilidades socioemocionales, habilidades para la vida, resolución pacífica de conflictos y redes de apoyo;

III. Prevención y atención de factores de riesgo relacionados con depresión, ansiedad, violencias, acoso escolar, discriminación, aislamiento social, consumo problemático de sustancias, autolesiones y suicidio;

IV. Detección temprana, orientación, atención inicial, canalización y seguimiento;

V. Información y educación a personas usuarias, familias, comunidades educativas y redes de apoyo sobre derechos, servicios y alternativas de atención;

VI. Integración de grupos de apoyo mutuo, redes comunitarias y mecanismos de participación social;

VII. Acciones de prevención, atención y posvención del suicidio;

VIII. Campañas permanentes para combatir el estigma, los prejuicios, los estereotipos, la discriminación y las violencias relacionadas con la salud mental y las adicciones, y

IX. Actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y comunitarias que contribuyan a la salud mental y a la prevención de las adicciones.

ARTÍCULO 16. Las acciones de atención en salud mental y adicciones comprenderán, conforme a las necesidades de cada persona usuaria y a la capacidad de los servicios:

I. Atención primaria y consulta externa;

II. Atención comunitaria y, cuando resulte clínicamente pertinente, atención domiciliaria;

III. Atención de urgencias e intervención en situaciones de crisis;

IV. Valoración integral e interdisciplinaria;

V. Atención psicológica, médica, psiquiátrica, psicosocial, familiar y de rehabilitación;

VI. Referencia y contrarreferencia entre los distintos niveles de atención;

VII. Atención complementaria para personas usuarias de servicios médicos no psiquiátricos que requieran apoyo en salud mental;

VIII. Atención hospitalaria general, cuando sea clínicamente necesaria y conforme a las disposiciones de esta Ley;

IX. Seguimiento, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria, y

X. Posvención cuando exista antecedente de suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva.

Toda atención deberá sustentarse en una valoración integral e interdisciplinaria, la integración del expediente clínico, la elaboración de un plan individualizado de atención, el consentimiento informado y la revisión periódica de las intervenciones.

ARTÍCULO 16 Bis. Las unidades y unidades hospitalarias deberán contar con protocolos de atención de situaciones de crisis que privilegien:

I. La intervención temprana y la comunicación respetuosa;

II. La escucha activa y la identificación de necesidades inmediatas;

III. La aplicación de técnicas de desescalada y alternativas no coercitivas;

IV. La participación de la persona usuaria, cuando sea posible, así como de sus redes de apoyo, de acuerdo con su voluntad y preferencias;

V. La atención médica, psicológica y psicosocial oportuna;

VI. La referencia a servicios especializados cuando resulte necesaria;

VII. El registro de las intervenciones realizadas en el expediente clínico, y

VIII. El seguimiento posterior a la situación de crisis.

ARTÍCULO 16 Ter. Las instituciones y prestadores de servicios de salud mental y adicciones deberán adoptar medidas de accesibilidad, ajustes razonables, apoyos para la comunicación, intérpretes, formatos accesibles y pertinencia lingüística y cultural, para garantizar que las personas usuarias comprendan la información, participen en las decisiones sobre su atención y ejerzan plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 17. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir procesos de recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria dirigidos a fortalecer sus capacidades, autonomía, vínculos familiares y sociales, vida independiente, participación comunitaria, acceso a educación, empleo, cultura, recreación y demás condiciones necesarias para el desarrollo de su proyecto de vida.

ARTÍCULO 18. Las unidades que brinden servicios de salud mental y adicciones deberán contar, de acuerdo con sus características, nivel de atención y capacidad resolutiva, con infraestructura adecuada, personal capacitado, recursos materiales, mecanismos de referencia y contrarreferencia, condiciones de accesibilidad, privacidad, higiene, seguridad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 19. El personal del primer nivel de atención deberá desarrollar acciones de promoción, prevención, detección temprana, orientación, atención inicial, seguimiento y referencia oportuna de personas que presenten necesidades relacionadas con la salud mental, las adicciones, la depresión, las autolesiones o el riesgo suicida.

La Secretaría promoverá progresivamente que los hospitales generales y las unidades de segundo nivel cuenten con servicios o personal capacitado para la atención de salud mental y adicciones, de acuerdo con sus capacidades, recursos disponibles y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. El internamiento será un recurso terapéutico excepcional y únicamente podrá realizarse de manera voluntaria, previo consentimiento informado de la persona usuaria, cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que las alternativas ambulatorias, comunitarias o de atención disponibles, por el tiempo estrictamente necesario y preferentemente en el hospital general o de pediatría más cercano a su domicilio.

El internamiento no podrá indicarse ni prolongarse para resolver problemas familiares, sociales, laborales, económicos, habitacionales, de cuidado o por motivos ajenos a una necesidad clínica debidamente justificada.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes deberán privilegiarse las alternativas comunitarias. Cuando exista justificación clínica para el internamiento, éste deberá realizarse en hospitales generales o de pediatría, garantizando su derecho a ser escuchados y tomando en cuenta su edad, desarrollo, madurez, voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 20 Bis. Todo tratamiento, procedimiento e internamiento deberá prescribirse previo consentimiento informado de la persona usuaria.

Los prestadores de servicios deberán comunicar, de manera clara, completa, accesible, oportuna y comprensible, los objetivos, beneficios, riesgos, alternativas, duración estimada y posibles efectos de las intervenciones propuestas, a fin de que la persona usuaria pueda aceptar, rechazar o retirar su consentimiento libremente.

Para garantizar la comprensión de la información, deberán proporcionarse los apoyos, ajustes razonables, sistemas de comunicación, intérpretes y demás medidas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 20 Ter. Se presumirá la capacidad de todas las personas usuarias para decidir sobre su atención. No podrá considerarse que una persona carece de capacidad para consentir por el solo hecho de tener un diagnóstico de salud mental, discapacidad psicosocial, consumo de sustancias psicoactivas o por estimarse que se encuentra en error o no tiene conciencia de sus actos.

Las autoridades y prestadores de servicios deberán agotar las medidas de apoyo necesarias para conocer, respetar y hacer efectiva la voluntad y preferencias de la persona usuaria.

ARTÍCULO 20 Quáter. Quedan prohibidos el aislamiento, las restricciones físicas, la contención coercitiva, la reclusión involuntaria y cualquier práctica que constituya trato cruel, inhumano o degradante.

En situaciones de riesgo inminente para la vida o integridad física de una persona, los servicios de salud deberán aplicar intervenciones inmediatas, proporcionales, respetuosas de derechos humanos y preferentemente no coercitivas, orientadas a proteger la vida, disminuir riesgos y restablecer el bienestar de la persona, dejando constancia de las actuaciones realizadas en el expediente clínico.

ARTÍCULO 21. El alta y los permisos de salida serán determinados por el personal profesional responsable de la atención, en acuerdo con la persona usuaria y conforme a su plan individualizado de atención, recuperación y seguimiento.

La decisión deberá comunicarse de forma clara y accesible a la persona usuaria y, cuando ésta lo autorice, a sus familiares o redes de apoyo, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales.

ARTÍCULO 22. Las personas con consumo de sustancias psicoactivas o adicciones tendrán derecho a recibir atención integral, comunitaria, interdisciplinaria, continua, libre de estigma y discriminación, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, reducción de daños, recuperación e inclusión social.

La atención deberá brindarse conforme a la presente Ley, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. Los centros de atención, tratamiento y rehabilitación de adicciones deberán cumplir, además de las obligaciones previstas por la legislación especializada, con las siguientes:

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. Contar con programa de atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación psicosocial e inclusión social;

III. Integrar un expediente individual que contenga, al menos, valoración inicial y final, plan individualizado de atención, información brindada, consentimiento informado y seguimiento;

IV. Contar con protocolos de organización y funcionamiento con perspectiva de derechos humanos;

V. Contar con personal profesional y técnico responsable de la atención;

VI. Contar con protocolos de referencia y contrarreferencia para urgencias, situaciones de crisis y atención especializada;

VII. Garantizar que no se practiquen internamientos involuntarios, aislamiento, restricciones físicas, contención coercitiva, castigos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni cualquier intervención contraria a la dignidad y derechos de las personas usuarias;

VIII. Garantizar mecanismos accesibles de queja, denuncia, orientación y supervisión, y

IX. Permitir la supervisión de las autoridades competentes y de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23 Quáter. La Secretaría fomentará e implementará, en coordinación con las instituciones educativas, municipios, autoridades competentes, familias, redes de apoyo y organizaciones de la sociedad civil, modelos de atención de posvención del suicidio.

Las acciones de posvención deberán brindar acompañamiento, atención psicosocial, orientación, canalización y apoyo a las familias, comunidades educativas, laborales y demás personas afectadas por un suicidio, intento de suicidio o conducta autolesiva, con respeto a la dignidad, privacidad, confidencialidad y derechos humanos de las personas involucradas.

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones será un órgano de consulta, análisis, asesoría, participación y opinión, cuyo objeto será contribuir al diseño, seguimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas, programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, con enfoque de derechos humanos, atención comunitaria, recuperación, rehabilitación psicosocial, inclusión social y prevención del suicidio.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico, con derecho a voz y voto, y se compondrá de:

I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Las personas titulares de las unidades y unidades hospitalarias públicas del Estado que presten servicios de salud mental y adicciones;

III. Una persona representante de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

IV. Una persona representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior con programas académicos relacionados con salud mental, psiquiatría, psicología, trabajo social, medicina, enfermería, rehabilitación u otras disciplinas afines;

VII. Una persona representante de los colegios de profesionistas vinculados con las disciplinas de salud mental y adicciones;

VIII. Personas usuarias de servicios de salud mental y adicciones;

IX. Personas familiares o integrantes de redes de apoyo;

X. Personas representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditada en salud mental, prevención del suicidio, adicciones, discapacidad, derechos humanos, niñez, juventud o educación, y

XI. Las demás personas que determine el Consejo por invitación, atendiendo a su experiencia, conocimientos y contribución a los fines de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí y las autoridades competentes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para actualizar el Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones, así como los protocolos administrativos, clínicos y de intervención necesarios para el cumplimiento de esta reforma.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, deberá emitir e implementar la Estrategia Estatal para la Prevención del Suicidio y la Atención de la Salud Mental en la Comunidad Educativa, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Estrategia Estatal deberá contener metas anuales y sexenales para disminuir la tasa de mortalidad por suicidio, los intentos de suicidio, las conductas autolesivas y la atención tardía de cuadros depresivos, con indicadores diferenciados, al menos, para los siguientes grupos de edad:

I. De cero a nueve años;

II. De diez a catorce años;

III. De quince a diecinueve años;

IV. De veinte a veinticuatro años;

V. De veinticinco a cuarenta y cuatro años;

VI. De cuarenta y cinco a sesenta y cuatro años, y

VII. De sesenta y cinco años y más.

QUINTO. La Secretaría de Salud y las instituciones educativas públicas y privadas deberán adecuar progresivamente sus protocolos de prevención, detección temprana, atención inicial, canalización, seguimiento y posvención en materia de salud mental y prevención del suicidio, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría de Salud deberá implementar, de manera gradual y progresiva, programas de capacitación para personal de salud, educación, emergencias médicas, seguridad pública, protección civil y demás autoridades que intervengan en situaciones de crisis, en materia de derechos humanos, consentimiento informado, apoyos para la toma de decisiones, intervención no coercitiva, prevención de depresión, prevención del suicidio, atención de crisis, primeros auxilios psicológicos y posvención.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá prever, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, recursos identificables para el cumplimiento de las acciones previstas en el presente Decreto, priorizando la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en etapa estudiantil.

OCTAVO. La Secretaría de Salud deberá publicar anualmente, en formatos accesibles y respetando la protección de datos personales, un informe sobre la implementación de las acciones previstas en este Decreto, incluyendo resultados, cobertura, indicadores, presupuesto asignado y ejercido, avances, brechas identificadas y acciones correctivas.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
Diputada Local
LXIV Legislatura
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre del 2026

Fuentes de referencia:

[1] SECRETARIA DE SALUD https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-III-2P-309/04_dof_309_16may22.pdf

[2] EXP.1954 Sen. Laura Itzel Castillo Juárez Presidenta de la ... https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-II-1P-061/01_minuta_061_11nov25.pdf

[3] [PDF] 154th SESSION OF THE EXECUTIVE COMMITTEE - PAHO https://www.paho.org/sites/default/files/CE154-15-e.pdf

[4] innovations in mental health services delivery https://documents1.worldbank.org/curated/en/099062625151528872/pdf/P500559-2728743d-bac0-4a65-961f-62ddcbcc8b98.pdf

[5] INNOVATIVE MENTAL HEALTH PROGRAMS IN LATIN ... https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2008/MHPDoc.pdf

[6] Mental Health Global Action Programme (mhGAP) in Chile https://journal.paho.org/en/articles/mental-health-global-action-programme-mhgap-chile-lessons-learned-and-challenges-latin

[7] Deinstitutionalization of Psychiatric Care in Latin America and the Caribbean https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/53207/9789275123010_eng.pdf

[8] LIVE LIFE Initiative for Suicide Prevention https://www.who.int/initiatives/live-life-initiative-for-suicide-prevention

[9] Suicide https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/suicide

[10] National suicide prevention strategies - IRIS Home https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/279765/9789241515016-eng.pdf

[11] [PDF] Zero draft of updated Appendix 2 of the Comprehensive mental ... https://www.who.int/docs/default-source/mental-health/english-zero-draft-of-updated-appendix-2-of-the-comprehensive-mental-health-action-plan.pdf?sfvrsn=44b417b8_10

[12] Prevention https://www.who.int/teams/mental-health-and-substance-use/treatment-care/mental-health-gap-action-programme/evidence-centre/self-harm-and-suicide/school-based-interventions-for-reducing-deaths-from-suicide-and-suicide-attempts-among-young-people

[13] Foster socio-emotional life-skills in young people https://www.who.int/initiatives/live-life-initiative-for-suicide-prevention/foster-socio-emotional-life-skills-in-young-people

[14] Children and young people's mental health: the case for action https://www.who.int/news-room/commentaries/detail/children-and-young-people-s-mental-health--the-case-for-action

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 de octubre de 2026

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción VII, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta honorable asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende REFORMAR primer párrafo del artículo 271 y REFORMAR el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de crear el Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros, con la finalidad de garantizar la asignación directa y transparente de los recursos recaudados en los municipios mineros así como su aplicación en obras de impacto social con participación comunitaria.**

Lo anterior con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En el año 2013, a partir de una reforma fiscal, se creó el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, por el Decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, vigente desde 2014, que se fundamentó en los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos. Se integraba por los siguientes ingresos: el derecho especial sobre la minería, el Derecho adicional sobre la minería y el derecho extraordinario sobre minería.

El objetivo era financiar obras de infraestructura con impacto social en los municipios y las entidades que tuvieran producción minera y que originaran derechos por sus actividades productivas en ese rubro; de manera que una parte de la recaudación originada por la actividad minera estuviera destinada a las necesidades de las propias comunidades.

De las fuentes de ingreso mencionadas, al Fondo le correspondía el 77.5% 2.5 % a la SEDATU para su operación y 20 % al Gobierno Federal. De ese 77.5% se distribuía un 62.5% a los municipios mineros, y un 37.5% a los gobiernos estatales correspondientes a esos municipios. Gracias a esta proporción en las asignaciones, se posibilitaba que hubiera una correlación entre la recaudación y la posibilidad de los municipios, en los que se realizaban estas actividades, de poder realizar obras de impacto social, de acuerdo con sus propias necesidades y decisiones. Sin embargo, en el año 2019, la Ley Federal de Derechos fue reformada mediante un Decreto publicado el 9 de diciembre ese año, y se creó el Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, que estaría administrado mediante un fideicomiso público bajo control de la Secretaría de Economía.

Aunque el objetivo del Fondo anterior permaneció en lo general, es decir, la realización de obras de impacto positivo para las comunidades en donde se realizaran las actividades mineras, se verificó un cambio en la manera de acceder a los recursos.

Bajo los términos actuales de la Ley, la asignación de recursos depende únicamente del gobierno federal y se dejaron de destinar de forma directa a las demarcaciones donde se realiza la extracción de los minerales, ya que ahora las están determinadas por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, en los siguientes términos:

> *Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se*

refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas, para realizar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 271; en un 4% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera, y en un 8% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

En torno a la discusión de la reforma, se ha argumentado, en iniciativas propuestas por diversas fuerzas políticas, la necesidad de una mayor coordinación con la Federación para la realización de proyectos; no obstante, esto también significa que se han eliminado las posibilidades de participación de las comunidades en las decisiones para el uso de recursos en proyectos que impacten sus demarcaciones.

Igualmente, se perdió un vínculo directo entre la recaudación y la asignación de recursos, lo que disminuye los incentivos para que las autoridades locales impulsen la regularización de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Además, se eliminó una fuente de recursos con la que los municipios mineros contaban para poder realizar obras de beneficio para sus comunidades, afectando directamente sus finanzas y su capacidad para responder a demandas ciudadanas.

El impacto es considerable: la recaudación del año 2025 por actividades mineras, esto es, por ingresos obtenidos bajo los términos de los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, ascendió a 11 mil 156 millones

de pesos;[1] recursos que podrían seguir siendo canalizados para regresar de forma proporcional a los municipios que originaron los derechos.

Para el caso de nuestra entidad, antes de la reforma de 2019, conviene observar el comportamiento en las aportaciones del Fondo, por ejemplo, en el año 2017, 117 millones, 819 mil pesos, para los municipios de Cerro de San Pedro, Charcas, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Santo Domingo, Villa de la Paz, Villa Juárez y Zaragoza; de entre los que destacan Villa de la Paz con más de 32 millones y Charcas con más de 18 millones. En total se asignaron 73 millones 637 mil pesos para municipios, y 44 millones 182 mil pesos para el estado.[2]

Resulta evidente que la pérdida de esta aportación devino en una afectación notable para algunos municipios con actividad minera del estado, especialmente los que recibían más. Por ejemplo, en el caso de Charcas, donde de acuerdo con el Gobierno de México en el 2020 el 39.2% de su población se encontraba en pobreza moderada y el 7.8% en pobreza extrema,[3] en consecuencia la falta de acceso a esos recursos, que estaban destinados a proyectos de impacto social y en cuya definición la comunidad tenía incidencia, afecta a una población plenamente identificada como vulnerable.

Por esta situación, existe la necesidad de recuperar el vínculo entre asignación de ingresos y la recaudación a nivel municipal y estatal, producto de actividades mineras localizadas; es necesario que los recursos generados por las localidades regresen a ellas, de manera directa y transparente, sin depender de asignaciones discrecionales de instancias federales, sin depender de asignaciones discrecionales de instancias federales.

[1] Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, cuarto trimestre de 2025. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2025/ivt/04afp/itanfpdc_202504.pdf

[2] SEDATU, Distribución del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros 2017. En: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400252/Distribucion_Fondo_Minero_2017.pdf

[3] https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/charcas#population-and-housing

Con estos objetivos se presenta esta iniciativa de reforma a la Ley Federal de derechos, para crear el Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros, que sustituiría al esquema actual, integrándose con los derechos en materia de minería ya mencionados, cuyos fondos deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo. Lo que se plantea es recuperar la distribución proporcional a la recaudación, sin intermediación discrecional, a los municipios sin la mediación de un mecanismo federal.

De forma que, del total de los derechos de esa procedencia, se destinaría un total del 85% a los municipios y las entidades federativas donde se realiza la extracción de manera proporcional a la recaudación y un 15% a gastos de operación y a gobierno federal. Del total destinado a los municipios y entidades, el 62.5% se asignaría a los municipios en los que haya tenido lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, mientras que el 37.5% restante se destinaría a la entidad federativa correspondiente.

Se propone también que los municipios y las entidades puedan decidir las aplicaciones específicas de estos recursos siempre y cuando se apeguen a los rubros sociales mencionados por la Ley, para lo cual tendrían que crear mecanismos de participación ciudadana, dentro de los términos de la Ley General de Desarrollo Social, para la definición de proyectos en los que se aplicarán los recursos provenientes del Fondo.

La distribución proporcional a la recaudación sería de acuerdo con valor de la actividad extractiva de cada municipio respecto del valor total de dicha actividad en el territorio nacional, conforme al registro estadístico de producción minera que la Secretaría de Economía deberá elaborar para el ejercicio fiscal inmediato anterior. Además, los montos y la metodología de dicha distribución deberán ser públicos y accesibles bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública.

De igual manera, se pretende que los municipios y las entidades federativas publiquen y mantengan actualizada la información relativa a los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros, así como su aplicación, bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública y se prevé que deban entregar el informe correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En este sentido, la presente iniciativa busca restituir a los municipios y entidades federativas con actividad minera la capacidad de decidir sobre el destino de los recursos generados y recaudados en sus territorios, bajo principios de proporcionalidad, participación ciudadana y transparencia, y con respeto a la autonomía municipal.

Varios estados del país, como Zacatecas y Guerrero desde el año 2021, al igual que diversas iniciativas dentro del Poder Legislativo federal, han manifestado preocupaciones similares, a través de diversos instrumentos legislativos, para recuperar el anterior esquema de asignación de recursos procedentes de derechos de producción minera, y asegurar recursos proporcionales y justos para los municipios donde haya producción minera.

Con lo que se pretende fortalecer las finanzas locales y garantizar que la riqueza derivada de la actividad minera contribuya directamente al desarrollo social y al bienestar de las comunidades donde se origina.

Para efectos de claridad normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE:	REDACCIÓN PROPUESTA:
LEY FEDERAL DE DERECHOS	**LEY FEDERAL DE DERECHOS**
Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo: …	Artículo 271. **El Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería** a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y **deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:** …
Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.	Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito	Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, **de la cual se destinará un 85% para los Municipios y**

Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas, para realizar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 271; en un 4% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera, y en un 8% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.	**Entidades donde se realice la explotación minera, y un 15% para gastos de operación y para el gobierno federal. A su vez del 85% citado, se asignará un 62.5% a los municipios y a demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, y el 37.5 por ciento se destinará a la entidad federativa correspondiente. Los recursos serán operados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su asignación anual. Los municipios y las entidades decidirán las aplicaciones específicas de estos recursos conforme a los rubros previstos en el artículo 271 de esta Ley, para lo cual crearán mecanismos de participación ciudadana, según lo estipulado en los artículos 44 fracción V, y 45 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Social, para la definición de proyectos en los que se aplicarán los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros.** **La distribución de estos recursos se efectuará en función de la proporción que represente el valor**

	de la actividad extractiva de cada municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México respecto del valor total de dicha actividad en el territorio nacional, conforme al registro estadístico de producción minera que la Secretaría de Economía deberá elaborar con base en la producción del ejercicio fiscal inmediato anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del año los montos y la metodología de distribución, que deberán ser públicos y accesibles bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública. **Los municipios y las entidades federativas deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros, así como su aplicación, bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública. Deberán también informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio y destino de estos recursos, en**

	términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. El Congreso del Estado acuerda ejercer la atribución reconocida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de presentar la iniciativa ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que propone REFORMAR el primer párrafo del artículo 271 y REFORMAR el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

CAPÍTULO XIII

Minería

Artículo 271. **El Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería** a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y **deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:**

…

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, **de la cual se destinará un 85% para los Municipios y Entidades donde se realice la explotación minera, y un 15% para gastos de operación y para el gobierno federal. A su vez del 85% citado, se asignará un 62.5% a los municipios y a demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, y el 37.5 por ciento se destinará a la entidad federativa correspondiente. Los recursos serán operados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su asignación anual. Los municipios y las entidades decidirán las aplicaciones específicas de estos recursos conforme a los rubros previstos en el artículo 271 de esta Ley, para lo cual crearán mecanismos de participación ciudadana, según lo estipulado en los artículos 44 fracción V, y 45 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Social, para la definición de proyectos en los que se aplicarán**

los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros.

La distribución de estos recursos se efectuará en función de la proporción que represente el valor de la actividad extractiva de cada municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México respecto del valor total de dicha actividad en el territorio nacional, conforme al registro estadístico de producción minera que la Secretaría de Economía deberá elaborar con base en la producción del ejercicio fiscal inmediato anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del año los montos y la metodología de distribución, que deberán ser públicos y accesibles bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública.

Los municipios y las entidades federativas deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros, así como su aplicación, bajo los términos aplicables en materia de transparencia e información pública. Deberán también informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio y destino de estos recursos, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la distribución, transferencia y seguimiento de los recursos del Fondo para el Desarrollo de Municipios y Estados Mineros

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

INICIATIVA CIUDADANA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS ASI COMO SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

El que suscribe CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO, LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN, Mexicano mayor de edad con residencia en el estado de San Luis Potosí,

con fundamento en lo establecido por los artículos, 61 de La Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con arreglo a lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,

presento Iniciativa por la se propone reformar el artículo 300 del Código familiar en del estado de San Luis Potosi adicionando el inciso b, el artículo, 11 inciso e y 30 adicionando los incisos a y b de la ley orgánica de la fiscalía general de Justicia del Estado De San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución General de la Republica, la impartición y la administración de justicia debe clara y eficiente, esta garantía prevalece como el razonamiento de más amplia democracia para el gobernado, pero al mismo tiempo, la obligación del gobierno es velar por que se cumpla plenamente con el contenido de los preceptos en cita, así mismo como proveer, mediante códigos y reglamentos , de los instrumentos más eficaces que propongan el equilibrado y debido proceso, eficientizando los recursos materiales, humanos con la agilidad de los procedimientos civiles, y en todo momento para la mejor administración operativa, del poder judicial del estado.

Con la aprobación de la presente iniciativa, se busca que los procedimientos que son responsabilidad de las partes, en su planteamiento y tramitación sean más expeditos, Y equitativos en los asuntos familiares lamentablemente se suscitan las mayores controversias cuando se involucra a menores e incapaces mayormente cuando se toca el tema de la guardia la custodia y la convivencia entre el padre no custodio y el padre custodio, en la práctica diaria en los litigios familiares advertimos como los asuntos familiares que en el seno del hogar no se pueden superar por desavenencias personales falta de amor comprensión e incluso cuando la familia se distancia porque sus progenitores han perdido entre ellos el interés como pareja y prefieren buscar otras alternativas de vida social donde lastimosamente son los hijos procreados dentro de un seno familiar, los que sufren ese tipo de separaciones donde muchas veces lo que fue una familia se convierte en una contienda por quedarse con los restos de lo que ya no son capaces de recuperar y que se imposibilitan a sí mismos para tomar las decisiones acertadas con respecto a la guardia custodia y la convivencia y donde los hijos resulta los más ajenos a todos los problemas y terminan regidos bajo decisiones judiciales que muchas veces se limitan en su apreciación a simples visitas o inspecciones y entrevistas mediante las cuales sin una opinión técnica profunda y adecuada asignan guardias o custodias provisionales y definitivas muchas veces por simples apariencias sin tener la certeza de la actitud y la capacidad así como la profundidad psicológica de los progenitores que contienden para obtener la guarda y custodia ante esto vemos la necesidad de que previo a una resolución judicial se establezca la idoneidad del padre custodio mediante peritajes especializados y profundos que permitan conocer de forma técnica y asertiva la capacidad el compromiso la forma de vivir y la profundidad emocional y afectiva de cada progenitor en lo anterior pongo a su disposición esta aportación con el objeto de que verdaderamente se privilegie la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones en los asuntos de custodia de menores.

Es por ello que considero que la tramitación de los procesos debe ser a todas luces congruente con la carga de trabajo del Supremo Tribunal de justicia en todas sus instancias, y la responsabilidad en la tramitación de los juicios debe ser equitativa entre las partes, quienes más interesadas deben estar atentas a la pronta resolución de los asuntos que plantean.

Por las razones expuestas propongo a esta Soberanía, la siguiente

INICIATIVA
DE
DECRETO

PRIMERO. Se propone reformar con una adicción al artículo 300 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

I.
II.
III.

a) .
b) La autoridad judicial con el objeto de proteger con certeza jurídica y social la custodia de menores, la mejor decisión sobre la capacidad, integridad e idoneidad de quien deba ejercer la guarda y custodia, deberá ordenar a las partes intervinientes se sometan a peritajes en materia, De psicotraumatología con enfoque integrativo y que esta misma tenga como objeto detectar oportunamente cualquier rasgo de afectación en la personalidad de los involucrados en la contienda a fin de que a suficiencia se pruebe que se encuentran calificados para ejercer la custodia con la protección íntegra y cabal de los menores involucrados.

SEGUNDO; Se propone reformar el artículo 30 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de San Luis Potosí

De la misma forma hemos advertido que dentro de los problemas familiares o de pareja, Es muy común que los problemas familiares

que inician con una diversidad de conflictos personales que van desde la insuperable economía la falta de afecto y amor entre sí el fastidio de la vida diaria y la falta de apego al núcleo familiar que alguna vez decidieron formar con amor e ilusión, y de pronto lo que fue un paraíso un hogar una familia se convierte en conflictos venganzas intervienen familiares y hasta terceras personas que llegan a tener un interés en alguien parte de esa familia que se está derrumbando y pasan de los actos más simples a las fricciones a los engaños a la falta de lealtad y lamentablemente en algunos casos a las venganzas personales que se tornan difíciles e insuperables, hoy es tan fácil acudir ante cualquier autoridad para solicitar medidas de protección por cualquier miembro de la familia que se sienta agredido o en riesgo en su persona y obtiene con su solo dicho comparecencia medidas restrictivas en contra de personas que en algún momento formaban parte de la familia y la convivencia diaria y en muchos casos esas medidas de protección alteran la convivencia y la armonía de la propia familia pues lejos de llegar a un entendimiento se encaminan a la inevitable fractura de un problema mayúsculo desde mi experiencia como litigante, puedo asegurar que en la realidad la expectativa de protección que generan las medidas no han resultado que por sí mismas tiendan a proteger la integridad o garanticen la integridad de una persona en este caso la solicitante o el solicitante, y hemos visto cómo también se ha abusado de ese sistema noble de protección que se instauró con el único objeto de dar seguridad a la integridad de las personas muchas personas sin conciencia por cosas mínimas o intrascendentes o por el simple hecho de una venganza o hacer daño a alguien se hacen o se aparentan víctimas y promueven medidas de protección sin ningún motivo de relevancia abusando de la buena fe de las instituciones públicas quienes únicamente toman una declaración y sin tener la certeza de la idoneidad para aplicar las medidas las conceden es que en lo anterior me permito sugerir se reforme el siguiente artículo

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I.- Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres.

a) **Establecer un protocolo de atención priorizando la elaboración de un test de proporcionalidad y evaluación de riesgo que permita la valoración inmediata de la persona solicitante de medidas de protección, estableciendo con el mismo el origen de la denuncia los riesgos reales así como la proporcionalidad del otorgamiento de la medida de acuerdo al protocolo Fundando y motivando la necesidad de la medida a imponer.**
b) **Que se establezca como primer acto el test de proporcionalidad y evaluación de riesgo previo a acordar las medidas de protección, y que su dictado no se sujete a simples criterios o analogías que no estén sujetas a la evaluación del riesgo del solicitante.**

TERCERO Se propone reformar el artículo 11 de la ley orgánica de la fiscalía general de justicia del estado de San Luis Potosí en su inciso e,

La garantía al derecho humano para el acceso a la justicia no No es ni puede ser limitativa, preferencista ni desigual hombres y mujeres o mujeres y hombres tenemos el derecho inalienable al acceso a la justicia en cualquier ámbito este derecho nace desde la Concepción del ser humano y se prevalece en toda su existencia la impartición de la justicia debe de ser sin distingos estigmas o preferencias que tengan que darse o exponerse por las instituciones en razón de raza sexo creencia grupo o cualquier identificación personal de todo individuo que la excluya ser tratado con igualdad que permita que sea discriminado que se vulnere su derecho al acceso a la justicia su derecho a una vida libre de violencia su derecho a instituciones que atiendan sin distingos ni que estén estigmatizadas para proteger a un sector de la sociedad exclusivamente la fiscalía en su pluralidad y composición debe de quedar o estar a disposición de toda aquella persona que acuda con necesidad de recibir justicia en los actos que se permita denunciar a toda hora en todo momento y en todo lugar sin distingos a hoy en la fiscalía especializada para delitos familiares, se enuncia como primer punto para la atención de mujeres, y posteriormente la familia, delitos sexuales y justicia para adolescentes, esto hace segregar inevitablemente a los otros géneros existentes desde los hombres hasta los no binarios quienes no se encuentran incluidos dentro de esta parte de fiscalía especializado lo cual conculca desde ahí su derecho a sentirse incluido y sujeto a la impartición de justicia, existe una innegable

tendencia por esa fiscalía especializada a estigmatizar al género hombre quienes lo puedo decir hemos sido sujetos del desdén el maltrato institucional y la revictimización por parte de los integrantes de la actual fiscalía especializada la justicia o la imparción de justicia no debe ser selectiva en razón de raza ni género debe ser abierta pronta y expedita debe de ser inclusiva sin embargo indebidamente se ha excluido a los demás géneros como lo expongo entre ellos los hombres de esta fiscalía especializada y entonces es la pregunta a dónde tendrían que recurrir los hombres que son violentados y sujetos de delitos por parte del género mujer, La protección del derecho a la mujer o de los derechos de las mujeres no puede estar supeditada a la violación de los derechos del diverso género ambos deben de ser respetados valorados y tratados en igualdad de circunstancias a hoy que se habla tanto del empoderamiento de las mujeres se genera una segregación del diverso género y entonces cargos públicos oportunidades sociales se generan para ambos géneros por igual como un logro del feminismo lo que es aceptable pero lo que nunca será aceptable es que la justicia se establezca como un privilegio de género y no bajo una igualdad de circunstancias como feminista y hombre pro familia que me he declarado toda mi vida creo que es necesario que la igualdad de las circunstancias genere la certeza jurídica en la base de la sociedad genere la certeza de la justicia y por ello a hoy propongo por este medio que se elimine en género la especialización de la fiscalía bajo el enunciado mujeres, y éste se sustituya válidamente como atención de las personas en estado de vulnerabilidad toda vez que la vulnerabilidad que se sufre por el ser humano puede ser generado o generada por cualquier género por cualquier circunstancia y hombres o mujeres y todos por igual tenemos derecho a que se nos garantice la igualdad ante la ley la impartición de justicia y la no discriminación en razón de género bajo esta circunstancia es urgente que se analice desde el punto de vista social y de impartición de justicia si deba de seguir una fiscalía especializada bajo esa denominación o deba extenderse para servir a todAs las personas vulnerables como se propone o en estado de vulnerabilidad sin distingos y sin discriminación.

ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.

e) Para la Atención **de las personas en estado de vulnerabilidad**, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se deroguen todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al Decreto en caso de aprobarse.

SEGUNDO. - que el Decreto, entre en vigor al día siguiente su aprobación y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Iniciativa ciudadana que me permito presentar ante su honorable consideración solicitando que si en su texto exacto no fuere posible la modificación propuesta esta soberanía atienda a la necesidad expuesta dentro de los motivos de adecuar los procedimientos y las instituciones ante la modernidad la igualdad y la protección de toda la ciudadanía esencialmente el interés superior de los menores y las personas vulnerables con el único objeto de que sean sujetos de acceder a la justicia sin discriminación ni limitación alguna en lo anterior y con el debido respeto a ustedes señores diputados

ATENTAMENTE PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. LUIS FERNANDO LEAL BELTRÁN

SAN LUIS POTOSÍ, S. L.P. A FECHA DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA CORRESPONDIENTE DE ESTA SOBERANÍA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículo 4º y 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación sexual integral es un derecho humano universal reconocido por diversos organismos internacionales y legislaciones nacionales, como la Constitución Mexicana y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

De acuerdo con expertos en el tema, "*la educación sexual tiene que ser integral, iniciándose, de manera no formal, en el momento del nacimiento, ya que todo el entorno social va a ir moldeando a la persona desde que entra en contacto con su entorno. Esta educación en general y en específico la sexual, continúa, con niveles apropiados de acuerdo con las etapas del desarrollo de este ser humano, durante toda su vida, recordando que somos seres sexuados desde el nacimiento hasta la muerte*."[1]

Así la educación sexual en principio informal transmitida por la familia, después por la sociedad e idealmente por una educación sexual de manera formal, impartida mediante programas educativos estructurados y basados en conocimientos científicos, pedagógica mente, bien sustentados, que sean formativos y no tan solo informativos, para permitir y promover actitudes sexuales sanas, positivas, respetuosas, dentro de los valores que lleven a toma de decisiones informadas, en pro del bienestar personal y social.

La historia lo ha comprobado, las sociedades que promueven una educación de la sexualidad integral experimentan menos problemas sexuales, ya que educación sexual no es solo genitalidad, no solo es reproducción, es una conceptualización más amplia que incluye muchos aspectos.

Claves de la educación sexual como derecho humano[2]:

[1] https://femess.org.mx/la-educacion-sexual-como-un-derecho-humano/
[2] https://www.unesco.org/es/health-education/cse

• **Conexión con otros derechos**: Es un derecho en sí mismo y un medio indispensable para garantizar el derecho a la salud, a la información, la igualdad de género y una vida libre de violencia.

• **Enfoque científico y oportuno**: Debe ser laica, basada en evidencia científica, adecuada a la edad y etapa de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y libre de prejuicios o tabúes.

• **Beneficios probados**: Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la educación sexual ayuda a retrasar de forma segura el inicio de las relaciones sexuales, aumenta el uso de métodos anticonceptivos, previene infecciones de transmisión sexual (ITS) y reduce embarazos no deseados.

• **Respeto e inclusión**: Promueve el conocimiento del propio cuerpo, la diversidad, el consentimiento y la resolución pacífica de conflictos.

La importancia del aprendizaje de la educación sexual integral en las escuelas busca formar estudiantes informados, responsables y respetuosos, promoviendo la salud, la igualdad y la prevención de abusos, es un proceso educativo que aborda la sexualidad humana desde múltiples dimensiones: biológica, psicológica, social, afectiva y ética.

Su objetivo es dotar a los estudiantes de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan tomar decisiones informadas sobre su cuerpo, relaciones y salud, fomentando el respeto, la inclusión y la igualdad de género.

La educación que se imparta en las aulas de las escuelas se adaptar a la edad y etapa de desarrollo de los estudiantes, comenzando con conceptos básicos como la familia y el respeto, y avanzando hacia temas complejos como violencia de género, consentimiento, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo.

La propuesta de esta Iniciativa se puede apreciar en el cuadro siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.	**ARTÍCULO 4°**. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I a IV. …	**I a IV. …**
V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva;	**V.** Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva; **la cual deberá fomentar la participación de madres y padres y la formación en valores orientados al cuidado de la vida, la dignidad humana y el desarrollo de un proyecto personal y comunitario de bienestar;**
ARTÍCULO 5º a 58. ….	**ARTÍCULO 5º a 58. ….**
ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:	**ARTÍCULO 59**. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:
I a IX. …	**I a IX. …**
X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes, de las infecciones de transmisión	**X.** La educación sexual integral y reproductiva promoverá el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión

sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia;	sexual, fomentando la participación de madres y padres **y la formación en valores orientados al cuidado de la vida, la dignidad humana y el desarrollo de un proyecto personal y comunitario de bienestar;**

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Secretaría Ejecutiva (SE) del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), adscrita a la Secretaría de Gobernación, subraya que la educación sexual es un derecho humano establecido en los artículos primero y tercero de la Constitución, por lo que es primordial que niñez y adolescencias adquieran conocimientos y desarrollen actitudes y valores que les permitan disfrutar de salud, bienestar y dignidad en la vida sexual.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política el reconocimiento de los derechos se aborda de manera directa en los artículos 8º y 9, y de manera particular el tema de educación:

> ***ARTÍCULO 10****. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*
>
> *La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.* [3]

En ese mismo Artículo 10 de nuestra Constitución Estatal destaca lo siguiente: "*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extrajeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables;* ***la educación sexual y reproductiva****; y el cuidado del medio ambiente, así como el bienestar, el cuidado y la protección de los animales, entre otras*". (énfasis añadido).

[3] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, en https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2028%20de%20septiembre%20de%202026%29.pdf

Es esencial que se eduque e instruya a las y los jóvenes en materias de educación sexual, de manera integral, tratando de considerar todos los aspectos que incluye el concepto, además sobre todo porque el Derecho a la educación sexual tiene que garantizarse a niñas, niños y adolescentes, pero debe ser científica, actualizada y oportuna con enfoque especial en la formación de valores.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 4º y 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a IV. …

V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva; **la cual deberá fomentar la participación de madres y padres y la formación en valores orientados al cuidado de la vida, la dignidad humana y el desarrollo de un proyecto personal y comunitario de bienestar;**

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes

contenidos:

I a IX. …

X. La educación sexual integral y reproductiva promoverá el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres **y la formación en valores orientados al cuidado de la vida, la dignidad humana y el desarrollo de un proyecto personal y comunitario de bienestar**;

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el primer párrafo del artículo 9 de la **CONSITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad cultural constituye uno de los elementos fundamentales que dan identidad a nuestra sociedad. México es una nación cuya riqueza histórica, social y cultural encuentra sus raíces en la diversidad de sus pueblos indígenas, quienes, a través de generaciones, han preservado sus lenguas, conocimientos, tradiciones, instituciones, formas de organización y expresiones culturales[1].

Y San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad, al contar con una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, cuya riqueza se manifiesta en la presencia de pueblos originarios que han contribuido significativamente a la construcción de nuestra identidad colectiva.

En este sentido, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce expresamente la existencia histórica y vigente de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos y Xi´iuy, así como la presencia regular del pueblo Wixárika y de las comunidades o población Afromexicana.

Citado artículo de igual manera hace referencia que se reconoce y protege a las personas indígenas pertenecientes a otros pueblos, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.[2]

Lo anterior representa un reconocimiento total de todas las personas indígenas que transitan por el territorio potosino, sin dejar fuera a nadie; no obstante, derivado de reuniones y solicitudes expresas, persiste una inquietud de algunas comunidades de aparecer nombrados de manera expresa dentro de citado artículo, como son los mazahuas, y mixteca.

[1] Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[2] Art.9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En este tenor, la realidad social y demográfica de nuestro Estado comprende la presencia de personas y comunidades pertenecientes a otros pueblos indígenas que, por diversas circunstancias históricas, sociales, económicas y migratorias, han establecido su residencia temporal o permanente en territorio potosino, contribuyendo igualmente a su diversidad cultural.

Como son los pueblos Mazahua y Mixteca, cuyas identidades, lenguas, tradiciones, conocimientos y manifestaciones culturales forman parte de la diversidad indígena que caracteriza a nuestro país y adempa tienen presencia en San Luis Potosí.

El pueblo Mazahua, cuya denominación en su propia lengua es Jñatrjo, conserva una identidad cultural propia, vinculada históricamente con sus formas de organización comunitaria, sus expresiones lingüísticas, sus conocimientos tradicionales y sus manifestaciones culturales. Su presencia en distintas entidades federativas responde, entre otros factores, a procesos de movilidad y migración que han contribuido a la conformación de comunidades indígenas fuera de sus territorios de origen.

Por su parte, el pueblo Mixteco, que se reconoce a sí mismo mediante la denominación Ñuu Savi, constituye uno de los pueblos indígenas de mayor relevancia histórica y cultural de México. Su riqueza se expresa en la diversidad de sus variantes lingüísticas, sus sistemas de organización comunitaria, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones artísticas y sus formas de preservar y transmitir su identidad colectiva.

Por ello, la presencia de integrantes de estos pueblos en San Luis Potosí refleja que la diversidad indígena de nuestra entidad no se limita exclusivamente a los pueblos originarios asentados históricamente en su territorio, sino que también se enriquece con la participación de comunidades que, conservando sus raíces, han encontrado en nuestro Estado un espacio para desarrollar su vida familiar, social, económica y cultural.

Por ello, resulta viable el reconocimiento expreso dentro del artículo constitucional local que trata la diversidad indígena potosina otorgando visibilidad expresa a los pueblos Mazahua y Mixteco.

Siendo preciso para lo anterior, recontar la Publicación del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 03 de octubre del año 2015, por el cual se publica la "Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado", donde se otorga el reconocimiento e inclusión dentro de esta actualización de la población Mazahua y Mixteca mencionando que tienen como característica común ser comunidades indígenas migrantes y residir en la capital del Estado de San Luis Potosí, quedando por ende reconocidos y registrados como Comunidades Indígenas[3].

[3] Periódico Oficial Del Estado Libre Y Soberano De San Luis Potosí - Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado Actualizacion Registro Comunidades Indigenas (03-OCT-2015).pdf



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos

Coordinación Estatal
para la Atención
de los Pueblos Indígenas

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA DE REGISTRO

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LA COMUNIDAD

MAZAHUAS

EL GOBIERNO DEL ESTADO, RECONOCE SU ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA, ESTRUCTURA Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS BASADOS EN SUS USOS Y COSTUMBRES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO , SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDIGENA Y ASENTADO BAJO NÚMERO DE REGISTRO: **028/000/122/2010**

LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

L.A.E. EFRAÍN RODRÍGUEZ GALLEGOS
COORDINADOR ESTATAL PARA LA ATENCIÓN
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Por ello, es importante señalar que esta propuesta no pretende desconocer el carácter originario ni la importancia histórica de los pueblos indígenas que actualmente reconoce nuestra Constitución local, tampoco establecer categorías de mayor o menor pertenencia, sino ampliar el reconocimiento constitucional para que otros pueblos indígenas cuya presencia es vigente en la entidad sean identificados expresamente dentro de nuestro marco jurídico.

El reconocimiento constitucional tiene una dimensión que trasciende lo meramente declarativo. Nombrar expresamente a los pueblos indígenas permite visibilizar su existencia, fortalecer su identidad colectiva y contribuir a que las instituciones públicas consideren su diversidad cultural y lingüística en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

De igual manera, constituye un mecanismo para fortalecer la igualdad sustantiva y evitar que la falta de reconocimiento expreso pueda traducirse en condiciones de invisibilidad institucional o en obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos colectivos.

Asimismo, la presente propuesta encuentra sustento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se fortaleció el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, definiéndolos a partir de su continuidad histórica, identidad y

conservación, desarrollo y transmisión de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, dicho precepto establece que la conciencia de la identidad indígena constituye un criterio fundamental para determinar a quiénes resultan aplicables las disposiciones relativas a los pueblos y comunidades indígenas, considerando también criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

En consecuencia, el reconocimiento de los pueblos indígenas debe atender a su identidad y realidad social, evitando que las disposiciones constitucionales se conviertan en mecanismos restrictivos o excluyentes frente a la diversidad de pueblos que integran nuestra sociedad.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales reconoce la importancia de la identidad y conciencia de pertenencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de los gobiernos de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos, respetar su integridad y garantizar su participación en las decisiones que les conciernen.

De manera particular, sus artículos 1, 2, 5 y 6 establecen principios fundamentales relacionados con la identificación de los pueblos indígenas, la protección de sus derechos, el respeto a sus instituciones y culturas.

Siendo justo concebir que la identidad indígena no desaparece por el hecho de que las personas o comunidades se establezcan fuera de sus territorios históricos de origen. Por el contrario, sus integrantes continúan siendo portadores de una identidad colectiva, de una lengua, de conocimientos y de prácticas culturales que merecen respeto, protección y reconocimiento por parte de las autoridades.

En este sentido, la presente reforma constituye una medida de reconocimiento constitucional que contribuye a fortalecer el principio de igualdad, la inclusión y el respeto a la diversidad cultural, sin establecer distinciones entre los pueblos indígenas que históricamente han habitado San Luis Potosí y aquellos que, por diferentes circunstancias, actualmente forman parte de su población.

Finalmente, se desprende que esta propuesta no busca modificar el fondo ni mucho menos la esencia del artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tratarse de una propuesta para añadir manera expresa la denominación de los pueblos mazahua y mixteca en citado artículo; traduciéndose a una modificación de forma y no de fondo, sin embargo esta representa un camino de lucha de los pueblos respecto a su reconocimiento y protección.

Aunado, al ser una reforma de forma, y estar sustentada en un reconocimiento estatal, así como de solicitud de los mismos pueblos, esta no es susceptible de ser materia de consulta indígena, ya que

no busca modificar el fondo del artículo, y se sostiene de un pueblo reconocido a nivel nacional dentro del catálogo nacional y estatal, entrando en el supuesto que la propia Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí estable la fracción IV del artículo 9 que dice:

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, ***con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas,*** *o cuando sean notoriamente improcedentes.*

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi´iuy; así como la presencia regular de los Wixárika, y comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado. … … … … Apartado A. … Apartado B. … Apartado C. …	**ARTÍCULO 9°.** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi´iuy; así como la presencia regular de los Wixárika, **Mazahua, y Mixteca, así como** comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado. … … … … Apartado A. … Apartado B. … Apartado C. …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 9 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio potosino; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi´iuy; así como la presencia regular de los Wixárika, **Mazahua, y Mixteca, así como** comunidades o población Afromexicana. Además, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

…
…
…
…

Apartado A. …
Apartado B. …
Apartado C. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 5° en su Fracción XX y 6° en su Fracción VII de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O S A M O D I F I C A R

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la fracción XX del artículo 5 y la fracción VII del artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, armonizando el concepto de persona adulta mayor conforme a los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptando una visión de convencionalidad y protección universal basada en la edad,

finalmente incorpora como un derecho reconocido la facultad de las personas adultas mayores para acudir y estar acompañadas por una persona de su confianza durante la realización de cualquier trámite, gestión, procedimiento o actuación ante instancias gubernamentales y del sector privado; esto así de conformidad con los principios constitucionales, los estándares internacionales en derechos humanos y la realidad social que enfrentan las personas adultas mayores.

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

El acelerado envejecimiento demográfico en el Estado de San Luis Potosí, evidenciado por las mediciones del INEGI y las proyecciones del CONAPO que muestran un incremento sostenido de la población de sesenta años y más, plantea retos estructurales inaplazables para el diseño de políticas públicas y la actualización del marco jurídico estatal.

Bajo este contexto, este sector de la población enfrenta de manera cotidiana barreras complejas al interactuar con instituciones públicas y establecimientos privados, la digitalización acelerada de los trámites, la complejidad de los procedimientos administrativos y la falta de sensibilidad o inclusión por parte de los operadores de servicios sitúan a las personas adultas mayores en un evidente estado de desventaja y vulnerabilidad institucional, asimismo, la legislación local adolece de un enfoque restrictivo en su definición conceptual y de un vacío normativo al no reconocer de manera expresa el derecho al

acompañamiento por una persona de confianza como un mecanismo legítimo de apoyo para el ejercicio de su autonomía.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El envejecimiento de la población constituye uno de los fenómenos sociales más significativos del siglo XXI, razón por la cual, en entidades como San Luis Potosí, plantea desafíos importantes, para el diseño de políticas públicas y la actualización del marco jurídico.

Bajo este contexto, es que las personas adultas mayores no solo representan un grupo en crecimiento, sino también un sector que históricamente ha enfrentado condiciones de desigualdad, exclusión y vulnerabilidad.

Si bien es cierto que existen avances normativos relevantes, particularmente, en la protección de sus derechos, aún persisten vacíos legales, que dificultan el ejercicio pleno de su autonomía y dignidad, uno de estos vacíos se observa en la falta de reconocimiento expreso del derecho a ser acompañadas, por una persona de confianza, en trámites administrativos, así como en la ausencia de una garantía uniforme, de atención preferente, en establecimientos públicos y privados.

En este mismo orden de ideas la población total de México, conforme a datos el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de año 2020, fue de más de 126 millones de habitantes, teniendo un porcentaje de personas adultas mayores un aumento de 12.8%, para la encuesta intercensal de 2025 fue de 17. 1 de personas de más de sesenta años.

De acuerdo a las proyecciones demográficas realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se espera que para el año 2030 en nuestro país tengamos un mayor porcentaje de personas adultas mayores que jóvenes, este fenómeno que se está dando en México, se debe al bajo índice en la tasa de natalidad.

En la Actualidad, este sector se enfrenta dificultades al interactuar con instituciones gubernamentales y establecimientos privados, en las que la digitalización de trámites, la complejidad de los procedimientos administrativos y, en muchos casos, la falta de sensibilidad e inclusión, por parte del personal de atención, generan escenarios en los que las personas adultas mayores quedan en desventaja.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[1], menciona que los Estados deben garantizar los mecanismos de apoyo suficientes, para el ejercicio de la capacidad jurídica, en este sentido, el acompañamiento por una persona de confianza se configura, como una herramienta que fortalece la autonomía, en lugar de limitarla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las personas adultas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que merece una protección reforzada por parte de los órganos del Estado, dicha

[1] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

protección implica no solo la abstención de actos discriminatorios, sino la adopción de medidas positivas y diferenciadas que garanticen una atención integral, trato digno y la salvaguarda de sus derechos fundamentales, estableciendo así que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono; lo anterior encuentra sustento en el pronunciamiento de la SCJN con número de registro 2009452[2], la cual observa puntualmente que los "***ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.***"

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el principio de igualdad y no discriminación exige un trato diferenciado y reforzado cuando los grupos en situación de vulnerabilidad interactúan con los órganos del Estado, esto se robustece con el criterio jurisprudencial de la Primera Sala bajo el rubro: ***ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA;*** el cual establece que las

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación; **Registro Digital 2009452**

instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica, de ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses; **Registro digital:** 2015257[3].

Al permitir que una persona adulta mayor acuda acompañada a realizar algún trámite, no solo facilitara la comprensión del procedimiento, sino que también brinda seguridad, confianza y protección frente a posibles abusos, dado que, en muchos casos, la presencia de una persona acompañante puede ser determinante, para que la persona ejerza sus derechos, de manera informada.

Bajo este contexto, cabe destacar que la atención preferente ha sido, tradicionalmente, entendida como un acto de cortesía o buena voluntad; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, debe ser concebida como una obligación jurídica; tan es así, que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce el derecho a un trato digno y preferente, no obstante, en el ámbito local, su aplicación suele ser inconsistente, dependiendo de criterios discrecionales de cada institución o establecimiento.

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; **Registro digital 2015257**

Es así, que la presente iniciativa tiene como propósito reformar la fracción XX del artículo 5 y la fracción VII del artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí[4], armonizando el concepto de persona adulta mayor conforme a los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptando una visión de convencionalidad y protección universal basada en la edad, finalmente incorpora como un derecho reconocido la facultad de las personas adultas mayores para acudir y estar acompañadas por una persona de su confianza durante la realización de cualquier trámite, gestión, procedimiento o actuación ante instancias gubernamentales y del sector privado; esto así de conformidad con los principios constitucionales, los estándares internacionales en derechos humanos y la realidad social que enfrentan las personas adultas mayores.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

[4] Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**ARTICULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I al **XIX. BIS.** …	**I** al **XIX BIS.** …
XX. Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad;	**XX.** Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad, **atendida bajo una perspectiva de igualdad, no discriminación y protección reforzada de sus derechos humanos;**
XX BIS al **XXVII.**	**XX BIS** al **XXVII.**
ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:	**ARTICULO 6°.** De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:
I al **VI.** …	**I** al **VI.** …

VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios o cualquiera otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias, ~~o~~ cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;	**VII**. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios, o cualquier otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias; **asimismo, tendrán derecho a acudir y ser acompañadas por una persona de su confianza durante la realización de dichos trámites, gestiones, procedimientos o actuaciones; de igual forma,** cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que las involucre**, deberán recibir un trato digno y adecuado a sus condiciones y necesidades.**
VIII al **XX.**	**VIII** al **XX.**

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

Ú N I C O. Se **REFORMAN** los artículos 5º en su Fracción XX y 6º en su Fracción VII de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al **XIX BIS.** …

XX. Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad, **atendida bajo una perspectiva de igualdad, no discriminación y protección reforzada de sus derechos humanos;**

XX BIS al **XXVII.**

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

I al **VI.** …

VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y

apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios, o cualquier otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias; **asimismo, tendrán derecho a acudir y ser acompañadas por una persona de su confianza durante la realización de dichos trámites, gestiones, procedimientos o actuaciones; de igual forma,** cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que las involucre, **deberán recibir un trato digno y adecuado a sus condiciones y necesidades.**

VIII al **XX**.

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P.

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** los artículos 5º en su Fracción XX y 6º en su Fracción VII de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**.

****** fin de texto******

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**,** diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, 47 y 52 fracción VI del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 23 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, así como a recibir protección frente a cualquier forma de violencia, abuso, discriminación o conducta que menoscabe su integridad y

sus derechos. Esta protección comprende no solamente su bienestar físico y emocional, sino también la preservación de sus bienes, ingresos y patrimonio.
Por ello, cualquier conducta encaminada a privar indebidamente a una persona adulta mayor de sus bienes puede generar consecuencias que trascienden el ámbito estrictamente económico y colocarla en condiciones de dependencia, vulnerabilidad, abandono o necesidad.

En determinadas circunstancias, las personas adultas mayores pueden encontrarse expuestas a conductas que afectan su patrimonio, como el uso indebido de sus recursos económicos, la retención de sus ingresos, el despojo de sus bienes o la realización de actos jurídicos que vulneren sus derechos. Estas situaciones pueden presentarse en contextos familiares o de confianza, lo que dificulta que las personas afectadas identifiquen oportunamente el abuso, soliciten orientación o acudan ante las autoridades competentes.

La convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas reconoce el derecho de toda persona mayor al uso y goce de sus bienes y establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, así como prevenir el abuso y la enajenación ilegal de estos.

En este sentido, resulta importante fortalecer las acciones preventivas y de sensibilización dirigidas a este sector de la población, a fin de proporcionar información clara y accesible que permita reconocer posibles situaciones de

violencia patrimonial, conocer las alternativas de atención disponibles y facilitar el acceso a los mecanismos institucionales de protección.

La prevención resulta particularmente una herramienta importante para evitar que determinadas conductas se prolonguen o generen mayores afectaciones. Las campañas de sensibilización pueden contribuir a que las personas adultas mayores, sus familiares, las personas cuidadoras y la sociedad en general conozcan las señales de alerta relacionadas con el abuso patrimonial, así como las vías para solicitar orientación, presentar denuncias y recibir atención por parte de las instituciones competentes.

En el ámbito estatal, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí ya reconoce diversas medidas de protección para este grupo de población. En particular, el artículo 5 contempla definiciones relacionadas con la violencia, incluida la violencia patrimonial; el artículo 6 reconoce, entre otros, el derecho a la propiedad; y el artículo 11 BIS, fracción III, establece obligaciones familiares dirigidas a prevenir conductas que afecten la integridad, dignidad, ingresos, bienes o patrimonio de las personas adultas mayores, incluyendo el despojo, la retención indebida de recursos, la suplantación de identidad y la celebración de actos jurídicos que vulneren sus derechos.

La presente propuesta legislativa busca fortalecer una medida preventiva específica: las campañas de sensibilización previstas en el artículo 23, fracción I, inciso e).

Actualmente, dicho inciso establece la realización de campañas de sensibilización, en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), para prevenir la violencia, el abandono y el auto abandonó de las personas adultas mayores. La reforma propuesta conserva esta obligación y precisa que las campañas deberán incluir información accesible sobre las señales de alerta de posibles abusos que afecten sus bienes, ingresos o patrimonio, así como sobre las vías para solicitar orientación, presentar denuncias y acceder a los mecanismos institucionales de protección y atención.

Con esta modificación se busca dar mayor contenido práctico a las campañas, de modo que no se limiten a difundir mensajes generales de prevención, sino que también proporcionen información útil para identificar riesgos y conocer las alternativas institucionales disponibles. La medida mantiene su carácter preventivo y de sensibilización, sin crear nuevas categorías de violencia ni duplicar las disposiciones sustantivas que ya regulan la protección patrimonial.

Asimismo, la propuesta permite mantener la congruencia interna de la Ley, al fortalecer las acciones de asistencia social que corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a los sistemas municipales DIF, en coordinación con el INAPAM, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

La finalidad es contribuir a que las personas adultas mayores cuenten con información suficiente y accesible para reconocer posibles afectaciones a su patrimonio y acudir oportunamente a las instituciones competentes,

favoreciendo así el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso a la protección que establece el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	**Texto que se Propone**
ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles: I. … a) A d). …	**ARTICULO 23.** … I. … a) A d). …
e) Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono de las personas adultas mayores.	e) Realizar campañas de sensibilización, en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, el abandono y el auto abandono de las personas adultas mayores**. Dichas campañas incluirán información accesible sobre las señales de alerta de posibles abusos, en particular los que afecten sus bienes, ingresos o patrimonio, así**

	como sobre las vías para solicitar orientación, presentar denuncias y acceder a los mecanismos institucionales de protección y atención.
f) a g). …	f) a g). …
II. …	II. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 23 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. …

I. …

a) A d). …

e) Realizar campañas de sensibilización, en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, el abandono y el auto abandono de las personas adultas mayores**. Dichas campañas incluirán información accesible sobre las señales de alerta de posibles abusos, en particular los que afecten sus bienes, ingresos o patrimonio, así como sobre las vías para**

solicitar orientación, presentar denuncias y acceder a los mecanismos institucionales de protección y atención.

f) a g). …

II. …

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. CESAR ARTURO LARA ROCHA

San Luis Potosí, S.L.P. A 05 días del mes de noviembre del 2026

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 131 y el 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el 52, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, el que suscribe Diputado **Crisógono Pérez López** integrante del Grupo Parlamentario **del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí,** me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ***DECLARAR* " 2027, Año del Respeto y Fortalecimiento a Nuestros Pueblos Originarios y Afromexicanos".** Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí es un estado cuya riqueza histórica, cultural y social tiene sus raíces en la diversidad de sus pueblos, comunidades y expresiones culturales. Nuestros pueblos originarios y afromexicanos representan una parte fundamental de nuestra identidad colectiva; son portadores de conocimientos ancestrales, lenguas, tradiciones, formas de organización comunitaria, expresiones artísticas, prácticas productivas y una visión del mundo que ha contribuido, generación tras generación, a construir la historia y el presente de nuestra entidad.

Hablar de nuestros pueblos originarios y afromexicanos significa reconocer la historia, la identidad y las aportaciones de mujeres y hombres que, a pesar de las desigualdades, la discriminación y los procesos históricos de exclusión, han preservado sus raíces, sus costumbres, sus conocimientos y sus formas de vida.

Su presencia no pertenece únicamente al pasado; constituye una parte viva de nuestra sociedad y representa una fortaleza para el desarrollo cultural, económico, social y democrático de San Luis Potosí.

Por ello, el respeto a nuestros pueblos originarios y afromexicanos debe traducirse en acciones permanentes que garanticen el reconocimiento de sus derechos, el

fortalecimiento de sus comunidades, la preservación de su patrimonio cultural y la participación efectiva en las decisiones que inciden en su vida colectiva.

En el ámbito nacional, uno de los avances más importantes en esta materia se encuentra en la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este reconocimiento constitucional representa un cambio trascendental, pues coloca a los pueblos indígenas y afromexicanos como actores fundamentales en la vida pública del país, reconociendo su capacidad de organización, decisión y participación, así como su derecho a preservar y fortalecer sus propias instituciones y formas de gobierno, de conformidad con el marco constitucional.

Este avance también representa una responsabilidad para las instituciones públicas, que deben traducir el reconocimiento jurídico en políticas, programas y acciones que permitan superar las condiciones de desigualdad y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

En San Luis Potosí, esta responsabilidad adquiere una relevancia especial debido a la presencia histórica y cultural de pueblos originarios como los tének, náhuatl y xi'iuy o pame, cuyas comunidades conservan una importante riqueza lingüística, cultural y comunitaria, particularmente en las regiones Huasteca y Media, sin dejar de reconocer la diversidad y presencia de otras comunidades indígenas en nuestro territorio.

Asimismo, es indispensable visibilizar y reconocer a la población afromexicana, sus aportaciones históricas, culturales y sociales, así como su derecho a la igualdad, a la no discriminación y al reconocimiento de su identidad.

Durante muchos años, las comunidades indígenas y afromexicanas han enfrentado desafíos relacionados con la discriminación, la pobreza, las limitaciones en el acceso a servicios de salud y educación, la falta de oportunidades económicas, las barreras lingüísticas y la insuficiente participación en los espacios de toma de decisiones.

Estas condiciones hacen necesario fortalecer una visión institucional que coloque en el centro la dignidad de las personas, el respeto a la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos colectivos.

El respeto implica reconocer que nuestros pueblos tienen derecho a conservar su identidad, hablar sus lenguas, transmitir sus conocimientos, preservar sus tradiciones y decidir sobre sus prioridades de desarrollo, sin imposiciones ni prácticas discriminatorias.

Por su parte, el fortalecimiento significa impulsar condiciones que permitan mejorar el bienestar de sus comunidades, proteger su patrimonio cultural, promover la educación intercultural y bilingüe, garantizar el acceso a la justicia con pertinencia cultural, fomentar la participación de sus mujeres y jóvenes, así como generar oportunidades para el desarrollo económico y social desde sus propias formas de organización.

De igual manera, resulta fundamental reconocer el papel de las mujeres indígenas y afromexicanas, quienes han sido pilares en la preservación de la cultura, la transmisión de las lenguas, la organización comunitaria y la defensa de los derechos de sus pueblos. Su participación debe ser reconocida y fortalecida, garantizando condiciones de igualdad y una vida libre de violencia y discriminación.

La educación representa también una herramienta indispensable para alcanzar estos objetivos. Es necesario promover entre niñas, niños, adolescentes y jóvenes el conocimiento de la historia, las lenguas, las tradiciones y las aportaciones de los pueblos originarios y afromexicanos, fomentando una cultura de respeto, inclusión y reconocimiento de nuestras raíces.

En el contexto internacional, el año 2027 representa también una oportunidad para fortalecer la reflexión y el compromiso con los derechos de los pueblos. Durante ese año se conmemorarán el vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, y el trigésimo aniversario de la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, emitida en 1997, referentes importantes para el reconocimiento, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

Estos acontecimientos constituyen una oportunidad para renovar el compromiso de las instituciones con los principios de igualdad, no discriminación, participación y respeto a la diversidad cultural.

En este sentido, **declarar “2027 año del Respeto y Fortalecimiento a Nuestros Pueblos Originarios y Afromexicanos” representa una oportunidad para colocar en la agenda pública la importancia de reconocer nuestra diversidad,**

fortalecer el sentido de pertenencia y promover una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de sus raíces.

La incorporación de esta leyenda en la documentación oficial de los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal permitirá mantener presente este compromiso durante todo el ejercicio 2027, convirtiéndose en un llamado permanente a reconocer la dignidad, los derechos y las aportaciones de nuestros pueblos.

Esta declaratoria debe entenderse como una expresión institucional de reconocimiento y respeto, así como una invitación a que las autoridades, instituciones educativas, organizaciones sociales y ciudadanía en general contribuyan, desde sus respectivos ámbitos, a construir mejores condiciones de vida para las comunidades indígenas y afromexicanas.

Porque fortalecer a nuestros pueblos originarios y afromexicanos es fortalecer nuestra identidad, nuestra historia y nuestro futuro. Es reconocer que la diversidad cultural no nos divide, sino que nos enriquece y nos permite construir una sociedad donde todas las personas y comunidades tengan un lugar digno.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el año 2027 debe ser una oportunidad para reafirmar el compromiso de San Luis Potosí con sus raíces, su diversidad y su riqueza cultural, haciendo visible que el respeto a nuestros pueblos originarios y afromexicanos no debe limitarse a una fecha conmemorativa, sino constituir una responsabilidad permanente de las instituciones y de toda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara el año **“2027, Año del Respeto y Fortalecimiento a Nuestros Pueblos Originarios y Afromexicanos”.**

SEGUNDO. En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 59 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, deberán inscribir la leyenda **"2027, Año del Respeto y Fortalecimiento a Nuestros Pueblos Originarios y Afromexicanos".**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintisiete previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

ATENTAMENTE

Dip. Crisógono Pérez López
Presidente de la Comisión de Educación,
Cultura, Ciencia y Tecnología.

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado como parte de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la protección de la salud constituye uno de los derechos humanos de mayor relevancia dentro del orden jurídico mexicano. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los servicios destinados a su preservación sean prestados por personas que cuenten con la preparación, conocimientos y autorización legal correspondientes.

Quienes acuden con un profesional de la salud depositan en él no sólo su confianza, sino también su integridad física, su calidad de vida y, en muchos casos, su propia supervivencia. La adecuada atención de la salud depende de conocimientos técnicos y científicos cuya ausencia puede generar consecuencias irreversibles para las personas.

En la actualidad, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí sanciona a quien se atribuye el carácter de profesionista sin contar con título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce actos propios de una profesión. Sin embargo, la legislación vigente no establece un tratamiento penal específico para aquellos casos en los que el ejercicio indebido de una profesión genera un riesgo directo para la vida, la integridad y la salud de las personas.

Cuando una persona sin la preparación académica, título profesional y, en su caso, autorización legal correspondiente se ostenta como profesional de la salud y realiza actos propios de estas profesiones, la conducta adquiere una especial gravedad.

Un diagnóstico incorrecto, la prescripción o administración indebida de medicamentos, la realización de procedimientos sin los conocimientos necesarios o el retraso en la obtención de atención profesional adecuada pueden ocasionar el agravamiento de enfermedades, lesiones permanentes, discapacidades e incluso la muerte.

La intervención de una persona carente de preparación y autorización profesional en la atención de pacientes representa, por tanto, un riesgo que existe independientemente de que finalmente se produzca un resultado lesivo. Si bien cuando estas conductas ocasionan lesiones o la muerte pueden actualizarse otros tipos penales, ello no elimina la necesidad de establecer una protección reforzada frente al peligro que representa que personas sin preparación profesional intervengan directamente en la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o recuperación de la salud humana.

La protección penal no debe limitarse a reaccionar una vez que el daño a la salud o a la vida se haya consumado. Resulta igualmente necesario prevenir y sancionar con mayor severidad aquellas conductas que, por su propia naturaleza, colocan dichos bienes jurídicos en una situación concreta de riesgo.

La presente iniciativa parte precisamente de esta consideración, de la necesidad de brindar una protección reforzada a la salud, integridad física y vida de las personas frente al ejercicio ilegal de profesiones relacionadas con su atención.

Por ello, se propone establecer un tipo penal agravado aplicable cuando una persona se atribuya indebidamente el carácter de profesional de la salud, careciendo del título y, en su caso, de la autorización legal correspondiente, intervenga directamente en la atención de pacientes mediante la realización de actos propios de dichas profesiones.

La reforma busca atacar el ejercicio clandestino de profesiones relacionadas con la salud y establecer una consecuencia penal proporcional al riesgo generado para bienes jurídicos fundamentales. No se pretende sancionar únicamente la utilización indebida de una denominación profesional. La mayor consecuencia penal propuesta encuentra su justificación en la realización efectiva de actos que corresponden a profesionales de la salud y que, cuando son ejecutados por personas sin la preparación y autorización exigidas legalmente, pueden comprometer directamente la salud y la vida de quienes reciben dicha atención.

En consecuencia, se propone adicionar el artículo 259 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
No existe correlativo	**ARTÍCULO 259 BIS.** Cuando la conducta prevista en la fracción II del artículo anterior sea realizada respecto de profesiones cuyo ejercicio legal tenga por objeto la prevención, diagnóstico, tratamiento,

	rehabilitación o recuperación de la salud humana, y el sujeto activo realice actos propios de dichas profesiones sin contar con título legalmente expedido y, en su caso, cédula profesional o autorización para ejercer, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten con motivo de la conducta. Para efectos del presente artículo, se entenderán como actos propios de las profesiones relacionadas con la salud aquellos que impliquen la atención de pacientes, la elaboración de diagnósticos, la prescripción o administración de tratamientos o medicamentos, la práctica de procedimientos clínicos o quirúrgicos, la rehabilitación, o cualquier otra intervención reservada por la legislación aplicable a los profesionales legalmente autorizados.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 259 BIS. Cuando la conducta prevista en la fracción II del artículo anterior sea realizada respecto de profesiones cuyo ejercicio legal tenga por objeto la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o recuperación de la salud humana, y el sujeto activo realice actos propios de dichas profesiones sin contar con título legalmente expedido y, en su caso, cédula profesional o autorización para ejercer, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten con motivo de la conducta.

Para efectos del presente artículo, se entenderán como actos propios de las profesiones relacionadas con la salud aquellos que impliquen la atención de pacientes, la elaboración de diagnósticos, la prescripción o administración de tratamientos o medicamentos, la práctica de procedimientos clínicos o quirúrgicos, la rehabilitación, o cualquier otra intervención reservada por la legislación aplicable a los profesionales legalmente autorizados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS

DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA PASAR A SER "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, se somete a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa[1] con proyecto de Decreto por el que se REFORMA la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo garante de los derechos de las mujeres requiere una actualización sustantiva y formal constante que responda a los cambios doctrinales, convencionales y legislativos en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva. La precisión en el lenguaje

[1] Desarrollada por O.D.R.M.

legal no es solo un formalismo técnico, sino un pilar conceptual que define el alcance de la protección estatal y el abordaje de las problemáticas sociales.

En este orden de ideas, el pasado jueves 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el histórico Decreto[2] mediante el cual se reformó la denominación del ordenamiento marco nacional, pasando de *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* a **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**. Esta modificación reconoció formalmente que las agresiones ejercidas contra las mujeres no constituyen solo un fenómeno unidimensional u homogéneo, sino una pluralidad de manifestaciones (física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, digital, vicaria, mediática, estética, entre otras) que requieren una tutela integral y diferenciada.

En su momento, el Congreso del Estado de San Luis Potosí dió pasos significativos en esta dirección. Mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de junio de 2026, esta Soberanía adecuó el articulado interno del ordenamiento local, estableciendo de manera expresa en su artículo 1° que la ley estatal tiene por objeto:

"...prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres..."

Sin embargo, se advierte una incongruencia técnico-legislativa entre la denominación del título de la ley estatal y el contenido sustantivo de su articulado interno, así como con la norma general armónica federal. Mantener el título en singular *"de la Violencia"* genera una discrepancia terminológica frente al articulado vigente que ya reconoce el concepto en plural *"violencias"*, e incumple con el principio de armonización legislativa frente al marco federal publicado en enero de 2026.

Resulta importante que el Estado de San Luis Potosí avance en la alineación formal de su marco jurídico. Modificar el título de la ley para que adopte formalmente el término **"Violencias"** no solo garantiza la coherencia sistemática interna de la norma, sino que adecua formalmente el ordenamiento potosino a los estándares de la Ley General, fortaleciendo la perspectiva de género y la certeza jurídica en el combate a todas las formas de agresión contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la propuesta de reforma a la denominación de la ley bajo el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta de modificación:

[2] Congreso de la Unión. (2026, 15 de enero). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* [Modificación de denominación del ordenamiento a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias]. Diario Oficial de la Federación (DOF). https://www.dof.gob.mx

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Todas las referencias que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios o disposiciones administrativas locales se hagan a la *"Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí"*, se entenderán hechas a la **"Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí"**.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos administrativos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

LXIV Legislatura

5 de noviembre de 2026

San Luis Potosí, S.L.P.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. La LGAMVLV define violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

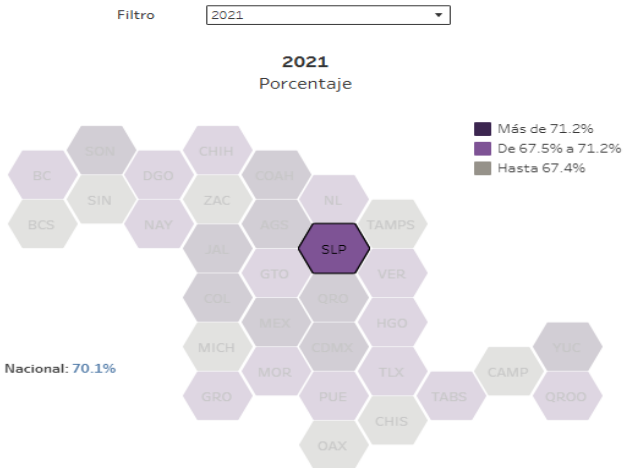
En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa

1



El

2

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. La protección efectiva de este derecho exige que el marco jurídico cuente con disposiciones claras, completas y armonizadas que permitan identificar las distintas manifestaciones de violencia, facilitar su prevención, atención y sanción, así como garantizar el acceso de las víctimas a mecanismos eficaces de protección y justicia.

En México, la violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un problema estructural que trasciende el ámbito privado y representa una violación a los derechos humanos, afectando el ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el Estado mexicano, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales, ha desarrollado un marco

[1] Violencia contra las mujeres en México. https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

normativo orientado a prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que afectan a las mujeres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[2]

A nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establecen el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir y combatir todas las formas de violencia ejercidas contra las mujeres, particularmente aquellas que ocurren dentro del ámbito familiar.

Las personas que son parte de la familia son distintas entre sí: pueden ser de diferente género y edad (mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores), tener mayor o menor fuerza física, diferir en opiniones o desempeñar trabajos y actividades diversas —en la escuela, en el hogar, en un empleo remunerado o ayudando a cuidar a los demás—, sin embargo, estas diferencias no implican que algunas sean superiores o inferiores, pues todas las personas son iguales en dignidad y tienen los mismos derechos humanos. Vivir con respeto a la dignidad humana en la familia permite convivir pacíficamente, en un ambiente libre de violencia, con confianza para expresar las ideas y sentimientos. Nadie tiene derecho a maltratar o atentar contra la dignidad de las y los demás.

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.[3]

A pesar de la relevancia de esta modalidad de violencia, el texto vigente de la ley no contempla una definición específica de violencia familiar dentro del catálogo de conceptos previsto en el artículo 4°, situación que puede generar vacíos interpretativos al momento de aplicar las disposiciones de la propia ley, así como falta de uniformidad en los criterios utilizados por las autoridades encargadas de su implementación.

La ausencia de una definición expresa no resulta acorde con la evolución del marco jurídico nacional en materia de protección de los derechos de las mujeres, toda vez que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí reconoce y define esta modalidad de violencia, estableciendo los elementos que permiten identificarla y delimitar su alcance. En este sentido, resulta necesario armonizar la legislación estatal con el marco normativo general, fortaleciendo la coherencia del sistema jurídico y brindando mayor certeza a las autoridades responsables de prevenir, atender y sancionar estas conductas.

La definición propuesta reconoce que la violencia familiar comprende todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres mediante conductas físicas, verbales, psicológicas, patrimoniales, económicas o sexuales, tanto dentro como fuera del domicilio familiar, cuando exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o cualquier relación de hecho. Asimismo, la iniciativa incorpora expresamente que también se considera violencia familiar aquella ejercida por personas que tengan responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aun cuando no exista una relación de parentesco. Esta precisión responde a la realidad social contemporánea, en la que las relaciones de cuidado trascienden los vínculos familiares tradicionales y pueden generar escenarios de

[3] ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA?
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf

dependencia o subordinación que, en determinados casos, son utilizados para ejercer violencia contra las mujeres.

Con esta adición se fortalece el principio de seguridad jurídica, al dotar a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales de un concepto legal que permita identificar con mayor claridad los supuestos de violencia familiar, evitando interpretaciones restrictivas que limiten la protección de las víctimas.

De igual manera, la reforma reafirma el compromiso del Estado con los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, debida diligencia y protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres, reconociendo que el marco jurídico debe evolucionar para responder a las distintas formas en que actualmente se manifiesta la violencia.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 4º. … I. a VII QUATER. … **(No existe correlativo)**	ARTÍCULO 4º. … I. a VII QUATER. … **VII QUINQUIES. Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de**

VIII. a XVII. …	**matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.** **También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco;** VIII. a XVII. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción VII QUINQUIES al artículo 4, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. …

I. a VII QUATER. …

VII QUINQUIES. Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco;

VIII. a XVII. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico, social y alimentario de nuestro país. En él convergen actividades productivas, conocimientos tradicionales, prácticas comunitarias y formas de organización que contribuyen al bienestar de miles de familias.

El papel de las mujeres trabajadoras rurales es decisivo en el mundo y en la economía, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados. Su participación en el sector agrícola resulta de vital importancia, pues contribuyen, en gran medida, a la erradicación de la pobreza y del hambre.

Las mujeres de las áreas rurales, como agricultoras, ganaderas, comerciantes y empresarias, colaboran en el fomento al desarrollo familiar mediante el aprovisionamiento de alimentos, agua, vestido, educación y salud. Sin embargo, la discriminación y el estereotipo de género repercuten en la vida de las mujeres y por tanto en el sector agrícola, imposibilitando el control y el acceso equitativo a los recursos y servicios productivos que precisan para conseguir un mayor rendimiento.

El empoderamiento de las mujeres en la agricultura familiar constituye un área de acción prioritaria, pues el papel de las mujeres agricultoras es “primordial”; proporcionar a las

campesinas acceso a los mismos recursos que los hombres podría reducir el número de personas que padecen hambre en el mundo.[1]

En el Estado de San Luis Potosí, las actividades agrícolas representan una fuente importante de sustento para numerosas comunidades, por lo que resulta indispensable fortalecer las políticas públicas dirigidas a promover su desarrollo sustentable, procurando que sus beneficios alcancen a todas las personas que participan en ellas.

En este contexto, las mujeres rurales desempeñan un papel fundamental en la actividad agrícola y en el sostenimiento de sus comunidades. Su participación comprende no solamente las labores relacionadas con la producción de alimentos, sino también actividades de transformación, comercialización, conservación de los recursos naturales, administración de unidades productivas y transmisión de conocimientos tradicionales. Sin embargo, a pesar de sus importantes contribuciones, se han enfrentado a obstáculos para acceder en condiciones de igualdad a los espacios de organización, consulta y toma de decisiones relacionados con el desarrollo del sector agrícola.

Estas desigualdades pueden manifestarse en distintas formas, como la limitada participación en organizaciones de productores, las dificultades para acceder a información sobre programas gubernamentales, la falta de reconocimiento de sus aportaciones y las barreras sociales, económicas y culturales que restringen su intervención en los asuntos públicos y comunitarios. En consecuencia, resulta necesario impulsar mecanismos que permitan que las mujeres rurales participen de manera efectiva en la definición de las políticas, programas y acciones que inciden directamente en sus actividades y condiciones de vida.

La participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones no debe entenderse únicamente como una cuestión de representación, sino como una condición indispensable para construir políticas públicas más incluyentes, equitativas y acordes con las necesidades reales de las comunidades rurales. Incorporar sus experiencias, conocimientos y propuestas permite identificar problemáticas que, de otra manera, podrían permanecer invisibilizadas, además de fortalecer la organización comunitaria y generar mejores condiciones para el desarrollo de las actividades agrícolas.

En este sentido, la igualdad sustantiva exige adoptar medidas que permitan superar las condiciones de desigualdad que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. No basta con reconocer formalmente que todas las personas tienen los mismos derechos, sino que es necesario generar condiciones reales para que

[1] Mujer y campo, espacio de empoderamiento. https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/mujer-y-campo-espacio-de-empoderamiento

puedan ejercerlos y participar en igualdad de oportunidades en los distintos ámbitos de la vida pública, económica y social.

Este principio encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos que obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, particularmente en las zonas rurales, reconociendo su participación en el desarrollo rural y en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos sus niveles. De manera específica, su artículo 14 [2]destaca la importancia de garantizar la participación de las mujeres rurales en las actividades comunitarias y en los beneficios del desarrollo rural.

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce, mediante el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5[3], la importancia de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas; mientras que el Objetivo número 2[4] plantea la necesidad de poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria, mejorar la nutrición y promover la agricultura sostenible. Ambos objetivos permiten advertir que la igualdad de género y el desarrollo agrícola sustentable son propósitos estrechamente vinculados, cuya consecución requiere la participación activa de las mujeres en los procesos de planeación y decisión.

En el ámbito estatal, la Ley Agrícola del Estado establece diversas acciones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, orientadas a alcanzar la producción sustentable en la entidad. Entre ellas se encuentran la promoción de prácticas agrícolas sustentables, la modernización de infraestructura productiva, la implementación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático, la conservación del suelo y el fomento de la producción y certificación orgánicas, así como la consideración prioritaria de los pequeños productores en condiciones de pobreza para fortalecer la soberanía y seguridad alimentaria.

No obstante, si bien estas disposiciones establecen directrices importantes para el desarrollo sustentable del sector agrícola, resulta pertinente fortalecer su contenido

[2] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women
[3] https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0050&goal=0&lang=es#/ind
[4] https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0020&goal=0&lang=es#/ind

mediante la incorporación expresa de una medida que promueva la participación efectiva de las mujeres rurales en los procesos de consulta, organización y toma de decisiones relacionados con las políticas, programas, proyectos y acciones agrícolas del Estado.

Esta incorporación permitirá reconocer que el desarrollo agrícola sustentable no depende exclusivamente de la implementación de técnicas productivas o de la modernización de infraestructura, sino también de la participación incluyente de quienes forman parte de las comunidades rurales. En particular, reconocer la voz de las mujeres en estos procesos contribuirá a que las decisiones institucionales consideren sus necesidades, conocimientos, experiencias y propuestas, favoreciendo una distribución más equitativa de las oportunidades y los beneficios derivados de las políticas públicas agrícolas.

De igual manera, la propuesta busca que dicha participación se desarrolle bajo condiciones de igualdad sustantiva, procurando que las autoridades competentes consideren, cuando resulte necesario, medidas que permitan superar las barreras que limiten la intervención de las mujeres rurales. Lo anterior implica reconocer que no todas enfrentan las mismas condiciones y que, en determinados contextos, es indispensable adoptar acciones que faciliten su acceso a los espacios de participación, organización y representación.

En virtud de lo anterior, con esta reforma se busca fortalecer el marco jurídico estatal, contribuir al reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales y promover que el desarrollo agrícola de San Luis Potosí se construya mediante procesos más democráticos, incluyentes y equitativos, en los que las mujeres tengan voz, participación y capacidad de incidir en las decisiones que impactan su presente y el futuro de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 18. Son obligaciones de las Organizaciones Agrícolas: I. a XVI. … Sins correlativo	**ARTÍCULO 18.** … I. a XVI. … **XVII. Promover la participación de las mujeres rurales en las actividades de las organizaciones agrícolas, procurando su incorporación en los**

	espacios de representación, organización y toma de decisiones, así como su acceso a las actividades de capacitación y asesoría que se desarrollen en beneficio de sus integrantes;
XVII. a XIX. …	XVIII. a XX. …
ARTÍCULO 44. Para la consecución de la producción sustentable en la entidad, la SEDARH realizará las siguientes acciones:	ARTÍCULO 44. …
I. a IV. …	I. a IV. …
Sin correlativo	V. **Promover la participación efectiva de las mujeres rurales en los procesos de consulta, organización y toma de decisiones relacionados con las políticas, programas, proyectos y acciones agrícolas del Estado, procurando condiciones de igualdad sustantiva y, en su caso, medidas que permitan superar las barreras que limiten dicha participación;**
V. a VIII. …	**VI**. a **IX**. …

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA, la fracción XVII, recorriendo las subsecuentes, al articulo 18; y la fracción V al artículo 44 recorriendo las subsecuentes, de la Ley Agricola para el Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. …

I. a XVI. …

XVII. Promover la participación de las mujeres rurales en las actividades de las organizaciones agrícolas, procurando su incorporación en los espacios de representación, organización y toma de decisiones, así como su acceso a las actividades de capacitación y asesoría que se desarrollen en beneficio de sus integrantes;

XVIII. a XX. …

ARTÍCULO 44. …

I. a IV. …

V. **Promover la participación efectiva de las mujeres rurales en los procesos de consulta, organización y toma de decisiones relacionados con las políticas, programas, proyectos y acciones agrícolas del Estado, procurando condiciones de igualdad sustantiva y, en su caso, medidas que permitan superar las barreras que limiten dicha participación;**

VI. a IX. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar artículo 13 a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿En qué consiste la salud mental en y mediante la educación?
Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud mental es un estado de bienestar que permite que las personas se den cuenta de sus capacidades, hagan frente a los momentos de estrés de la vida y contribuyan a la mejora de su comunidad.

En México el interés en la salud mental y el bienestar se encuentra sumamente desestimado, a pesar de que las cifras en todo el mundo indican que la ansiedad y la depresión se están volviendo dos de las enfermedades con mayor prevalencia y causantes de discapacidad.

Con base en datos de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), a nivel mundial, uno de cada siete adolescentes de entre 10 y 19 años padece un trastorno de salud mental, y muchos más se enfrentan a estrés diario, adversidades o exclusión que afectan su estado de ánimo y su aprendizaje. Las escuelas pueden ser entornos protectores muy eficaces en los que los alumnos se sientan seguros, incluidos y apoyados.[1]

De acuerdo a información del Gobierno Federal, en México, entre el 10% y el 20% de los adolescentes y jóvenes experimentan problemas de salud mental, una situación que se agrava por el estigma, la falta de diagnóstico oportuno y la exposición a entornos de violencia, y se ha detectado lo siguiente:

Principales estadísticas y problemáticas

- **Malestar psicológico:** De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), cerca del **10% de la población de 12 a 17 años** en el país presenta malestar psicológico, un porcentaje que es ligeramente mayor en mujeres adolescentes (13.2%).

[1] Salud mental y apoyo, en https://www.unesco.org/es/health-education/mental-health

- **Trastornos más frecuentes:** En la demanda de atención médica en el Sistema Nacional de Salud, los padecimientos que concentran la mayor parte de los casos en niñas, niños y jóvenes son la **ansiedad** (34.6%), los **trastornos de conducta** (22.6%) y la **depresión** (20.5%).
- **Violencia y acoso escolar:** El **18.1%** de los adolescentes ha sufrido algún tipo de agresión física, emocional o sexual en los últimos 12 meses. Además, datos del INEGI a través de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) señalan que **28% de los estudiantes de 12 a 17 años** han sido víctimas de acoso escolar (bullying).
- **Ideación y conducta suicida:** El **3.3%** de los adolescentes de 12 a 17 años ha manifestado ideación suicida. En este grupo, la tasa es más de tres veces superior en mujeres (5.1%) que en hombres (1.6%). Asimismo, las muertes por suicidio en niñas y jóvenes han mostrado un incremento acelerado en la última década.
- **Agotamiento Generacional:** Informes de UNICEF México indican que más del **70% de los jóvenes de la Generación Z** se sienten abrumados por la presión, las crisis globales y las expectativas, y más de la mitad ha requerido en algún momento apoyo psicológico. [2]

En lo que respecta a San Luis Potosí, de acuerdo al "**Diagnóstico de Salud Mental Estudiantil 2025**", presentado por la UASLP en octubre de 2025, reportó de forma preocupante indicadores de depresión grave en el 18.7% de la población y riesgos de autolesión en un 14.8%, es decir, casi 2 de cada 10 de sus estudiantes, sin contar académicos o administrativos, necesita algún tipo de atención o ayuda para identificar y conocer su realidad y proporcionarles la atención y el acompañamiento necesario.

Los problemas relacionados con la salud mental entre las y los jóvenes y puede significar un obstáculo para continuar con sus estudios, y las consecuencias tanto emocionales, económicas y sociales que les generan pueden dejar secuelas que perduren toda la vida.

En este contexto de creciente problemática de la salud mental en las y los estudiantes, las instituciones de educación tienen un nuevo reto y la coincidencia se centra cada vez más en la necesidad de mejorar los servicios de apoyo a la salud mental en sus planteles.

El apoyo a alumnos con problemas de salud mental requiere un enfoque integral entre la escuela, la familia y los servicios profesionales, basándose en la detección temprana y la empatía.

Si bien es cierto que el papel de las y los maestros en las escuelas es fundamental, pero su rol esencial es detectar cambios físicos, de comportamiento de baja en el rendimiento académico entre sus alumnos, pero no es su labor diagnosticar o brindar algún tipo de terapia, sino poder encauzarlos con los profesionales para la atención especializada que requieran.

[2] https://www.gob.mx/salud/articulos/salud-mental-fundamental-entre-los-jovenes

El personal que labora en los centros educativos, deberá tener las herramientas suficientes para crear entornos seguros, fomentar aulas inclusivas, libres de juicios donde se promueva el aprendizaje socioemocional y en general una convivencia de respeto en todos los sentidos entre los alumnos y docentes.

En este sentido, se puede destacar que el Gobierno Federal está tratando de implementar el programa denominado, *el ABC de las emociones,* es una estrategia orientada a promover el bienestar socioemocional y la salud mental de las y los adolescentes y jóvenes, mediante la prevención, el reconocimiento y la gestión de las emociones, el autocuidado y la detección oportuna de situaciones que requieran apoyo, entre otras cosas incluye la capacitación para las maestras y maestros que permita fortalecer la práctica docente mediante el diseño e implementación de estrategias didácticas que incorporen los materiales y orientaciones de este programa.

Es importante mencionar, que este tipo de estrategias gubernamentales, deben estar acompañadas de los recursos presupuestarios necesarios para implementarse adecuadamente en todas las escuelas, desde la primaria hasta el nivel superior, sino será en vano los esfuerzos y se quedaran en el papel como una buena propuesta sin ningún resultado que ayude a resolver esta problemática.

Conscientes de esta problemática y para darle atención a la salud mental, en la Ley de Educación del Estado, se establece:

Artículo 13, que La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

XI. Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Protección a la Salud y especialmente a la Salud Mental, es un derecho humano fundamental. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, este derecho engloba *"el derecho a ser protegido de los riesgos de la salud mental; el derecho a una atención disponible, accesible, digna y de calidad; y el derecho a la libertad, la independencia y la integración en su entorno social"*. (OMS, 2023).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el

artículo 3º se menciona que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, menciona en su Artículo 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Con los fundamentos legales mencionados, se aprecia que la salud es un derecho humano que, por supuesto, incluye a la salud mental. Como todo derecho humano, el Estado tiene que garantizarlo y las escuelas son espacios en los que se puede brindar otras posibilidades a poblaciones que han sido históricamente muy vulneradas.

Por eso, la finalidad de esta Iniciativa es proponer que las escuelas puedan garantizar la atención a la salud mental, con una adecuada coordinación entre los tres niveles de gobierno y que cuenten con los recursos necesarios para dar cumplimento.

En el siguiente esquema se puede observar a detalle la propuesta de la iniciativa:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines: **I a X. …** **XI.** Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas, y	**ARTÍCULO 13**. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines: **I a X. …** **XI.** Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas, ~~y~~ **XII. Para fortalecer el desarrollo de habilidades psicoemocionales que**

SIN CORRELATIVO	**establece esta Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán coordinarse con la Federación para implementar estrategias con la finalidad de prevenir y atender de manera integral al alumnado en materia de salud mental.** **De manera complementaria a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tanto Estatal como el de cada uno los 59 Municipios del Estado deberán prever los recursos necesarios que les permitan dar atención eficiente a la salud mental de las y los estudiantes desde el nivel básico hasta el nivel superior; y**
~~XII.~~ Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.	**XIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.**

Es fundamental detectar en etapas tempranas cualquier tipo de padecimiento mental, que permita prevenir, atender y en su caso poder encausar a las y los estudiantes que requieran atención especializada en el tema de salud mental, la finalidad es prevenir las consecuencias que generan este tipo de padecimientos que pueden inclusive terminar con suicidios, de ahí la importancia poner atención en estos asuntos.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 13 a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I a X. …

XI. Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas;

XII. Para fortalecer el desarrollo de habilidades psicoemocionales que establece esta Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán coordinarse con la Federación para

implementar estrategias con la finalidad de prevenir y atender de manera integral al alumnado en materia de salud mental.

De manera complementaria a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tanto Estatal como el de cada uno los 59 Municipios del Estado deberán prever los recursos necesarios que les permitan dar atención eficiente a la salud mental de las y los estudiantes desde el nivel básico hasta el nivel superior; y

XIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 06 de noviembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, Coordinador del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 96 Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La presente iniciativa tiene por objeto proteger la continuidad de las aportaciones presupuestarias del Estado y de cada municipio al Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte.

Para ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 96 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que impida que dichas aportaciones sean inferiores, en términos reales, a sus respectivas asignaciones originalmente aprobadas para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La cultura física y el deporte forman parte de las condiciones que permiten a las personas desarrollar sus capacidades, convivir y participar en la vida de su comunidad. Su relevancia comprende la activación física cotidiana, la recreación, la formación deportiva y la competencia.

Desde esta perspectiva, la acción pública debe procurar oportunidades accesibles para quienes desean practicar una disciplina, independientemente de que aspiren o no al alto rendimiento.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y encomienda al Estado su promoción, fomento y estímulo.

El artículo 1º obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos conforme, entre otros, al principio de progresividad. Estas disposiciones permiten fundamentar medidas legislativas encaminadas a fortalecer las condiciones materiales para su ejercicio.[1]

El financiamiento público es uno de los instrumentos para cumplir ese propósito. La organización de actividades, la preparación de personal, el acceso a equipamiento y la conservación de espacios requieren recursos y planeación.

Cuando las decisiones presupuestarias ofrecen mayor previsibilidad, las instituciones pueden programar sus acciones con una perspectiva de continuidad y las personas encuentran mejores condiciones para sostener su participación.

La estabilidad presupuestaria adquiere especial relevancia en la formación deportiva. Los procesos de aprendizaje y preparación se desarrollan durante meses y años; requieren acompañamiento y constancia.

Una política de fomento que procure resultados duraderos debe considerar esos tiempos y evitar que la incertidumbre anual sobre el financiamiento interrumpa los esfuerzos que se han construido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la progresividad comprende el deber de avanzar gradualmente en la protección de los derechos y una dimensión de no regresividad.

En la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, el Tribunal Pleno señaló que las medidas que disminuyen su protección

[1] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 4º; texto consultado con reforma al 7 de octubre de 2026. Fuente oficial

requieren justificación constitucional. También precisó que la no regresividad no es absoluta y exige ponderar los derechos involucrados.[2]

La propuesta se apoya en ese marco para establecer una garantía legislativa específica de continuidad financiera. No se parte de que cualquier modificación del gasto deportivo constituya, por sí misma, una violación de derechos. Se plantea que el legislador puede fortalecer un instrumento de fomento ya previsto en la ley mediante una regla que preserve las aportaciones presupuestarias que se aprueben para integrarlo.

Como referente internacional, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO contempla, en su artículo 3.3, medidas legislativas y asistencia material, financiera y técnica. Su artículo 3.5 destaca la inversión sostenida en educación física y la protección de las asignaciones para programas públicos de calidad. Se trata de una orientación declarativa que respalda la importancia de la continuidad del esfuerzo público, sin sustituir el fundamento constitucional y legal de la reforma.[3]

El financiamiento deportivo debe valorarse también desde la inclusión, ya que el artículo 30, numeral 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé medidas para favorecer su participación en actividades deportivas, el acceso a instalaciones y oportunidades de instrucción, formación y recursos adecuados. Esta perspectiva exige que el fomento deportivo considere la diversidad de condiciones de quienes participan y las barreras que pueden limitar su acceso.[4]

El deporte y la atención a las juventudes.

La propuesta se alinea con las políticas del Gobierno de México que colocan la atención a las causas y la ampliación de oportunidades para las juventudes entre sus prioridades. El eje de Atención a las Causas de la Estrategia Nacional de Seguridad incorpora el acercamiento de opciones

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, párrafos 313 a 316, páginas internas 101 y siguientes. Se utiliza su doctrina general sobre progresividad. Fuente oficial

[3] UNESCO, Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, adoptada el 17 de noviembre de 2015, artículos 3.3 y 3.5; instrumento declarativo. Fuente oficial

[4] Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30, numeral 5, incisos a) a e). Fuente oficial

de educación, empleo, deporte y cultura, especialmente a las personas jóvenes. La Secretaría de Gobernación, encabezada por Rosa Icela Rodríguez Velázquez, ha presentado estas acciones en el marco del gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.[5]

En ese mismo contexto, la información oficial refiere programas como Boxeando por la Paz y actividades de activación física impulsadas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Su orientación permite reconocer al deporte como parte de una intervención pública más amplia que busca acercar oportunidades a los territorios y fortalecer la participación comunitaria. La presente reforma comparte ese propósito desde el ámbito de competencia estatal y municipal.

Atender las causas supone procurar que las oportunidades sean efectivas y accesibles. En materia deportiva, ello implica considerar los costos de traslado, equipamiento, inscripción y preparación, así como la disponibilidad de espacios y personas capacitadas. Para una familia, la posibilidad de que una hija o un hijo continúe practicando una disciplina puede depender de que existan alternativas públicas cercanas y sostenidas.

La política deportiva debe reconocer a las juventudes como titulares de derechos y participantes en la vida pública, ya que vincular el deporte con la prevención social no significa atribuir a las personas jóvenes una condición de riesgo por su edad o lugar de residencia. Significa ampliar sus posibilidades de desarrollo y construir entornos en los que puedan aprender, convivir, organizarse y decidir sobre sus proyectos de vida.

El deporte, por sí solo, no sustituye las políticas educativas, laborales, culturales o de seguridad. Su contribución debe entenderse dentro de una respuesta integral. Desde esa perspectiva, preservar el financiamiento del fondo constituye una medida complementaria: busca que el fomento

[5] Secretaría de Gobernación y Gabinete de Seguridad, “Suman 8.7 millones de trámites y servicios a la población con Atención a las Causas”, comunicado 124, 13 de octubre de 2026; incluye oportunidades para jóvenes y referencias a Boxeando por la Paz y activación física. Fuente oficial

deportivo disponga de una referencia de continuidad que favorezca la planeación de las acciones a las que legalmente se destinen sus recursos.

El Mundial Social 2026, promovido por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, también ha vinculado la participación deportiva con la recuperación y el aprovechamiento comunitario de espacios. La información oficial destaca acciones de construcción y rehabilitación de canchas, así como la intención de que permanezcan al servicio de las comunidades después del acontecimiento deportivo.

Ese enfoque permite subrayar que la continuidad de la práctica requiere acompañar la infraestructura con condiciones para su utilización y conservación.[6]

La alineación con estas políticas públicas no implica incorporar a la Federación como sujeto obligado en esta reforma. El alcance del proyecto se limita a las aportaciones presupuestarias del Estado y de cada municipio al fondo previsto en la legislación potosina.

La coincidencia se encuentra en el propósito de ampliar oportunidades para la población y, particularmente, para las juventudes mediante acciones de fomento deportivo.

El talento deportivo vinculado con San Luis Potosí.

San Luis Potosí cuenta con referentes deportivos cuyas trayectorias han alcanzado escenarios nacionales e internacionales.

Los ejemplos documentados desde 2022 muestran la diversidad de disciplinas y procesos de formación vinculados con la entidad. Su reconocimiento permite ilustrar el valor social del deporte y la importancia de que nuevas generaciones encuentren condiciones para desarrollar sus capacidades.

[6] Presidencia de la República, versión estenográfica de la conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, 4 de junio de 2026, apartado Mundial Social y espacios deportivos comunitarios. Fuente oficial

En ráquetbol, Paola Longoria conquistó el título femenil de los Juegos Mundiales Birmingham 2022. En ese mismo año, la CONADE identificó a los potosinos Daniel de la Rosa y Andree Parrilla en los primeros lugares del Tour Internacional de Ráquetbol.

Estos antecedentes muestran la presencia de deportistas vinculados con San Luis Potosí en competencias y circuitos de proyección internacional.[7]

Durante los Juegos Olímpicos de París 2024, Fátima Patricia Herrera Álvarez participó en boxeo y avanzó a la ronda de octavos de final.

Por su parte, Jorge Andrés Iga César compitió en las pruebas de 100 y 200 metros libres de natación. Las publicaciones oficiales de la CONADE reconocen a ambos como originarios de San Luis Potosí. Su participación constituye un referente para las niñas, los niños y las juventudes que se acercan a estas disciplinas.[8]

En el ámbito nacional, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí informó que su estudiante Andrea Sandoval González obtuvo dos medallas de plata y una de bronce en halterofilia durante la Olimpiada Nacional CONADE 2025.

Este ejemplo permite reconocer también la relación entre la trayectoria educativa y la formación deportiva, así como el trabajo que se desarrolla en disciplinas que requieren preparación técnica y continuidad.[9]

Más recientemente, la CONADE reportó el triunfo de Fátima Herrera en la categoría de 48 kilogramos femeniles del Campeonato Continental de Boxeo Puebla 2026. Su trayectoria, junto con las de los demás deportistas mencionados, ilustra la permanencia del talento vinculado con la entidad

[7] CONADE, “Con 12 medallas, México cierra histórica actuación en Juegos Mundiales 2022”, 18 de julio de 2022, referencia al oro de Paola Longoria; y “De la Rosa y Parrilla lideran ranking individual del Tour Internacional de Ráquetbol”, 16 de marzo de 2022, que identifica a ambos como potosinos. Fuente oficial 1

[8] CONADE, “Fátima Herrera pega duro y avanza a octavos de final en París 2024”, 28 de julio de 2024; y “Jorge Iga se despide de la natación de Juegos Olímpicos”, 30 de julio de 2024. Consulta: 5 de noviembre de 2026. Fuente oficial 1

[9] Universidad Autónoma de San Luis Potosí, “Estudiante de la UASLP obtuvo tres medallas en Olimpiada Nacional CONADE 2025”, portal Noticias de la Universidad, referencia a Andrea Sandoval González y sus resultados en halterofilia. Fuente oficial

en distintos escenarios de competencia durante el periodo comprendido entre 2022 y la fecha de esta iniciativa.[10]

Estos ejemplos no se presentan como resultados financiados por el Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte, pues no se cuenta con documentación que permita establecer esa relación.

Su función es mostrar que existen trayectorias deportivas que merecen reconocimiento y que pueden inspirar a nuevas generaciones. La política pública debe procurar que las oportunidades de formación sean accesibles también para quienes apenas comienzan y para quienes practican deporte con fines recreativos.

Asimismo, corresponde reconocer las acciones de infraestructura deportiva desarrolladas en el Estado. Entre ellas se encuentra la rehabilitación de la Unidad Deportiva Municipal de San Ciro de Acosta, anunciada por el gobierno estatal.

La continuidad del fomento deportivo puede complementar este tipo de esfuerzos, favoreciendo una perspectiva en la que los espacios, la formación y la participación comunitaria se atiendan de manera articulada.[11]

El fondo y sus antecedentes presupuestarios.

El artículo 96 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí crea el Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte con aportaciones del Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y donativos de los sectores social y privado, con el propósito de fomentar y estimular la práctica deportiva. El precepto no establece actualmente una regla que impida disminuir las aportaciones presupuestarias estatales y municipales entre ejercicios fiscales.[12]

[10] CONADE, "México sube al podio con dos oros, una plata y un boleto a Lima 2027 en el Continental de Boxeo Puebla 2026", octubre de 2026, apartado "Fátima Herrera suma otro oro para México". Fuente oficial

[11] Gobierno de San Luis Potosí, SEDESORE, "El Gobernador del Estado, Ricardo Gallardo Cardona entrega apoyos escolares e infraestructura en San Ciro de Acosta", 28 de agosto de 2026; informa el arranque de rehabilitación de la unidad deportiva. Fuente oficial

[12] Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, artículo 96; texto con última reforma al 25 de marzo de 2026, página interna 35, documento proporcionado para esta iniciativa. Fuente oficial

Como contexto de la inversión pública en este ámbito, la información financiera estatal registra para el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte una asignación originalmente aprobada de 127 millones 327 mil 787 pesos en 2024. Para 2025, el presupuesto identifica 200 millones 24 mil 561 pesos, y para 2026, 239 millones 852 mil 748 pesos.

La serie muestra crecimiento nominal de las asignaciones institucionales en los ejercicios señalados.[13]

Estas cifras corresponden al presupuesto del Instituto. Se incluyen exclusivamente como contexto del financiamiento deportivo estatal y no acreditan el monto de las aportaciones al fondo, por lo que la distinción es necesaria para evitar que el presupuesto institucional, el gasto deportivo general y los recursos del fondo se utilicen como conceptos equivalentes.

La regla propuesta se refiere únicamente a las aportaciones presupuestarias destinadas a este último.

La información disponible para la elaboración de la iniciativa no permite identificar de manera diferenciada y suficiente las aportaciones estatales y municipales al fondo.

Esta limitación dificulta reconstruir su evolución y verificar su continuidad, así mismo, tampoco permite afirmar que todos los municipios han omitido aportar o que no se han destinado recursos, por lo que se puede concluir que el diagnóstico consiste en reconocer la insuficiencia de información para establecer esas conclusiones.

La ausencia de una regla expresa de continuidad puede atenderse mediante una reforma de carácter preventivo. El proyecto no se sustenta en afirmar recortes históricos que no están acreditados. Su finalidad es que las aportaciones originalmente aprobadas cuenten con una protección hacia los ejercicios siguientes, de manera que el esfuerzo presupuestario destinado al fondo tenga una referencia legal de conservación.

[13] Secretaría de Finanzas de SLP, Segundo Informe Trimestral 2024, Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado LDF, clasificación administrativa, página 157 (monto aprobado de INPODE); Congreso de SLP, Decreto 0037, Presupuesto de Egresos 2025, página 34; Decreto 0338, Presupuesto de Egresos 2026, páginas 39 y 55. Fuente oficial 1

Alcance de la protección y primera aplicación.

El candado propuesto establece una comparación individual para el Estado y para cada municipio. Cada aportación deberá contrastarse con su propia asignación originalmente aprobada en el ejercicio inmediato anterior. Así, un incremento estatal no podrá utilizarse para compensar una disminución municipal, ni el aumento de la aportación de un municipio justificará la reducción de la de otro.

La expresión "en términos reales" busca conservar la capacidad adquisitiva de la aportación. Mantener el mismo número de pesos puede representar una pérdida de valor cuando aumentan los precios.

La protección propuesta permite considerar la inflación al comparar ejercicios y evita reducir el objetivo a una conservación meramente nominal, por lo que no se fija un porcentaje de crecimiento adicional a ese propósito de preservación.

La referencia a las asignaciones "originalmente aprobadas" sitúa la comparación en la decisión presupuestaria inicial. Con ello se busca que una reducción posterior o un menor ejercicio de los recursos no se conviertan automáticamente en la base para disminuir la aportación del año siguiente. Esta precisión fortalece la continuidad de la referencia presupuestaria sobre la que operará la medida.

Para la primera aplicación se propone un régimen transitorio municipal. Los ayuntamientos deberán identificar expresamente la asignación correspondiente a su aportación al fondo en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor del decreto.

Quienes no cuenten con una asignación previamente aprobada deberán prever y aprobar una primera aportación, cuyo monto será determinado por cada ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles y la disciplina financiera aplicable.

Este mecanismo evita condicionar la primera aplicación a una lista de municipios que actualmente no puede integrarse con certeza.

La circunstancia relevante será la existencia de una asignación presupuestaria anterior acreditable.

Cuando exista, deberá conservarse como referencia para aplicar el candado; cuando no exista, la primera asignación originalmente aprobada constituirá la base para los ejercicios subsecuentes.

La falta de información disponible no debe confundirse con la inexistencia de antecedentes documentados.

La propuesta no establece una cantidad uniforme ni un porcentaje de los ingresos municipales para esa primera aportación.

Reconoce la diversidad de capacidades financieras y deja su determinación a cada ayuntamiento. Esta decisión no garantiza por sí misma la suficiencia de la primera asignación, pero permite iniciar una referencia verificable para la protección posterior.

Su análisis debe atender la libre administración hacendaria y la competencia municipal para aprobar sus presupuestos previstas en el artículo 115 constitucional.[14]

La primera aportación obligatoria y la conservación de su valor deben examinarse junto con sus efectos financieros. El artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí contempla la evaluación del impacto presupuestario y el principio de balance sostenible para las nuevas obligaciones.

La justificación del proyecto deberá acompañarse de ese análisis, sin presumir que la ausencia de una cantidad fija equivale a inexistencia de impacto.[15]

[14] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV, libre administración de la hacienda municipal y aprobación de presupuestos con base en ingresos disponibles. Fuente oficial

[15] Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículo 19, texto con última reforma al 16 de abril de 2026, página interna 13. Fuente oficial

La continuidad de los recursos debe vincularse con su correcta aplicación. Preservar una aportación no sustituye la evaluación de resultados, la transparencia ni la rendición de cuentas.

La protección presupuestaria busca fortalecer las condiciones de financiamiento del fondo, mientras que su administración deberá observar los controles y destinos que correspondan. Ambas exigencias deben contribuir al cumplimiento de su propósito legal.

La adición y su régimen transitorio buscan dar continuidad al financiamiento del fondo y establecer una referencia para su primera aplicación municipal.

Con ello se pretende fortalecer las condiciones para el fomento deportivo, acompañar la atención a las causas mediante oportunidades para las juventudes y contribuir a que más personas en San Luis Potosí puedan desarrollar sus capacidades a través de la cultura física y el deporte.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

LEY DE CULTURA FSISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ V I G E N T E	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 96. Se crea el Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte, con aportaciones del Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los donativos de los sectores social y privado, con el propósito de fomentar y estimular la práctica deportiva. **No existe correlativo**	ARTÍCULO 96. …. **El monto de la aportación presupuestaria estatal al Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte, así como el de la aportación de cada municipio al mismo, no podrán ser inferiores, en términos reales, a sus respectivas asignaciones originalmente aprobadas para el ejercicio fiscal inmediato anterior.**

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al articulo 96 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. ….

El monto de la aportación presupuestaria estatal al Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte, así como el de la aportación de cada municipio al mismo, no podrán ser inferiores, en términos reales, a sus respectivas asignaciones originalmente aprobadas para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- En el ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos deberán identificar expresamente en sus presupuestos de egresos su aportación al Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte.

Los ayuntamientos que no tengan una asignación originalmente aprobada para dicho Fondo en el ejercicio fiscal inmediato anterior deberán aprobar una primera aportación. Su monto será determinado por cada ayuntamiento, con base en sus ingresos disponibles y conforme a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera.

Esta primera asignación será la base para aplicar, en los ejercicios fiscales subsecuentes, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

Dictámenes

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

(22)

Oficio No. LXIV/CPC/064/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

Los que suscriben, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, en su carácter de Presidente de la **Comisión de Puntos Constitucionales**; y el **Diputado Crisógono Pérez López**, en su carácter de Presidente de la **Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 242**, de fecha **22 de octubre de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **28 de septiembre del presente año**, en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas; presentada por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y por los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López**; bajo el número de **turno 3318**; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **27 de octubre de 2026**.

CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 OCT. 2026
11:10
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E

Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol
Presidente de la **Comisión de Puntos Constitucionales**

Diputado Crisógono Pérez López
Presidente de la **Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presentan las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, en sus términos,** la iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas**; presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López**; con sus adherentes; bajo el número de turno **3318;** de acuerdo con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **19 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López,** presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de marzo de 2026,** la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;** bajo el número de turno **3318**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **ADICIONAR un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas**; presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y por los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López;**[1] con la adhesión de las **Diputadas, María Leticia Vázquez Hernández, María Dorores Robles Chairez, María Aranzazu Puente Bustindui, Roxanna Hernández Ramírez, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Ma. Sara Rocha Medina, Frinné Azuara Yarzábal, y Diana Ruelas Gaitán; y de los Diputados, Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, Cesar Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala González, Luis Emilio Rosas Montiel, Luis Felipe Castro Barrón, Marco Antonio Gama Basarte, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas*

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 3318. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 05 de agosto de 2026.

competencias".[2]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.[3]

SEGUNDO. Las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,** son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, IX, y XIX; 105 las fracciones, I y IV; 115 las fracciones, I, V, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López, lo hacen en su carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción I y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[5] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[6]

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 05 de agosto de 2026.
[3] *Ídem.*
[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 05 de agosto de 2026.
[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 05 de agosto de 2026.
[6] *Ídem.*

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[7] 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;[8] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la y los legisladores.

CUARTO. La **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López,** promoventes de la iniciativa, expusieron los **motivos** siguientes:

> *"Exposición de Motivos*
>
> *La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece los principios fundamentales que rigen la vida pública de la entidad y constituye el instrumento jurídico idóneo para el reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito local, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*
>
> *En el marco del reconocimiento constitucional de los derechos culturales, el acceso a la cultura ha sido entendido como un elemento esencial para el desarrollo integral de las personas, la construcción de ciudadanía, la cohesión social y el fortalecimiento de una sociedad democrática. En este contexto, la lectura representa una de las herramientas fundamentales para el ejercicio efectivo de dichos derechos, al permitir el acceso al conocimiento, la información, la educación, la memoria colectiva y la participación informada en la vida pública.*
>
> *Si bien el derecho a la cultura y a la educación se encuentran reconocidos en el orden constitucional federal y en la legislación secundaria estatal, el acceso a la lectura ha sido tradicionalmente abordado como una política pública sectorial, sujeta a programas y estrategias administrativas que pueden variar con el tiempo. Esta circunstancia ha limitado su consolidación como una política de Estado de largo plazo, con continuidad y enfoque integral.*
>
> *La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer expresamente el acceso a la lectura como un derecho cultural en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dotándolo de una jerarquía normativa que permita su protección reforzada y su interpretación conforme al principio pro persona. Con ello, se busca elevar la lectura del ámbito exclusivamente programático al plano de los derechos fundamentales, sin desconocer el carácter progresivo de su garantía.*

[7] *Ídem.*
[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 05 de agosto de 2026.

El reconocimiento constitucional del acceso a la lectura responde a la necesidad de atender las profundas desigualdades existentes en el acceso al libro, a los materiales de lectura y a los espacios culturales, particularmente en comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas, así como entre personas con discapacidad y sectores históricamente excluidos. Asimismo, atiende a la transformación de los hábitos lectores en la era digital, reconociendo la importancia de los formatos físicos, digitales y accesibles como medios complementarios para el ejercicio de este derecho.

La redacción propuesta establece una obligación clara para las autoridades estatales y municipales de promover de manera progresiva las condiciones necesarias para garantizar el acceso equitativo a la lectura, respetando el ámbito de sus competencias y remitiendo su desarrollo a las leyes secundarias, lo cual permite una implementación gradual, ordenada y acorde con la disponibilidad de recursos y la planeación institucional.

De esta manera, la reforma no impone cargas presupuestales inmediatas ni mandatos de imposible cumplimiento, sino que sienta las bases constitucionales para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de fomento a la lectura, alineadas con los principios de diversidad cultural, lingüística y social que caracterizan al Estado de San Luis Potosí.

Con la incorporación del acceso a la lectura como derecho cultural, el Estado reafirma su compromiso con la formación de personas libres, críticas e informadas, y fortalece el papel de la cultura como eje transversal del desarrollo social. Esta reforma contribuye a consolidar una visión de largo plazo en materia cultural y educativa, garantizando que el fomento a la lectura sea una responsabilidad permanente del Estado y no una acción sujeta a coyunturas administrativas.

Asimismo, la presente iniciativa se encuentra en congruencia con las políticas públicas que en materia de educación y cultura que impulsa el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encabezado por el Gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, orientadas a ampliar las oportunidades de formación para niñas, niños, jóvenes y personas adultas, así como a fortalecer el acceso a los bienes culturales en todo el territorio estatal. El reconocimiento del acceso a la lectura como derecho cultural dentro del texto constitucional complementa y fortalece dichas acciones, al establecer un marco jurídico que promueve de manera permanente el desarrollo educativo, cultural y social de las y los potosinos".

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente, y la iniciativa propuesta.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTÍCULO 8º…

[9] *Ídem.*

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables.	…
No existe correlativo.	**El Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.**

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[11] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[12] los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **3318,** tiene como objetivos: **1)** Establecer que el Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas; y **2)** Disponer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales

[10] *Ibídem.*
[11] *Ídem.*
[12] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 07 de agoto de 2026.

ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[13]

Por lo que hace al derecho humano a la cultura de las personas, conforme al párrafo décimo cuarto del artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

> *"Artículo 4o…*
>
> *(Párrafo primero al décimo tercer) …*
>
> *Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural".*

Es importante tomar en cuenta la evolución legislativa de este derecho, que pasó de disposiciones jurídicas internacionales a formar parte de nuestro derecho interno.

[13] *Ibídem.*

En lo que concierne al derecho a la cultura, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.[14] Así, la cultura juega un doble papel, porque no sólo se considera un derecho humano fundamental, sino también el mecanismo principal para hacer posible la existencia y validez de los derechos contenidos en la declaración de referencia.

En ese orden de ideas, el artículo 27 de la **Declaración** en cita,[15] dispone:

> *"Artículo 27*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
>
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".*

Del artículo antes citado, se desprende que el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades: a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales; b) Protege el disfrute de los mismos, y c) Protege la producción intelectual.

En el mismo sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,[16] publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo de 1981, señala:

> *"Artículo 15*

[14] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 07 de agosto de 2026.
[15] *Ídem.*
[16] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights. Consultada el 07 de agosto de 2026.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales".

De lo hasta aquí señalado, se considera que la noción de acceso a los bienes y servicios culturales representa en nuestro país uno de los principales problemas para legislar. Con el fin de entender este aspecto, es importante ver cómo se regulan las diferentes vertientes del derecho a la cultura. La Constitución Federal regula de manera expresa el derecho a la cultura en lo referente a la producción intelectual. En efecto, los artículos 6º, 7º y 28, párrafo noveno, hacen referencia a la libre manifestación de las ideas y a que no constituyen monopolios los derechos de autor.[17] Estas disposiciones tienen su regulación en la legislación secundaria, básicamente en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial. En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la fracción XXV del artículo 73 **constitucional**,[18] faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. En cuanto al

[17] *Ibídem.*
[18] *Ídem.*

acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, en primer lugar, se encuentra la fracción V del artículo 3º **constitucional**,[19] que hace referencia a que el Estado alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. Esta disposición jurídica, vista como obligación del Estado, de ninguna manera era garantía suficiente para acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales por parte de los particulares; de ahí se presentó la necesidad de incorporar el párrafo noveno al artículo 4º constitucional. Evidentemente, en este último aspecto aún no existe la legislación federal y local para regular el acceso a los bienes y servicios culturales de manera adecuada. Con estos antecedentes referentes a la evolución del derecho a la cultura resulta conveniente reflexionar que éste no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional, sino que debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo.

Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no existe un derecho humano explícitamente nombrado como "derecho a la lectura". Sin embargo, la lectura se protege y se garantiza de manera indirecta e interseccional a través de varios derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

El sustento legal específico para promover esta actividad se encuentra en las leyes secundarias, como la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**,[20] la cual obliga al Estado a impulsar políticas públicas, bibliotecas y acceso a materiales impresos o digitales, al establecer:

> *"Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.*
>
> *Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:*

[19] *Ibídem.*
[20] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

VI. Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura".

En el mismo sentido, el derecho humano a la lectura no se contempla como un texto aislado en un solo tratado, sino que funciona como un derecho interseccional. Su existencia se deduce de la combinación de varios derechos fundamentales ya reconocidos en los grandes instrumentos internacionales de derechos humanos, al tenor siguiente:

a) Respecto al derecho a la educación. El artículo 26 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,[21] señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La

[21] *Ibídem.*

instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En ese sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,[22] establecen que la educación debe buscar el pleno desarrollo de la personalidad humana, lo cual requiere acceso a materiales de lectura y textos de estudio.

"Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

[22] *Ibídem.*

> *e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*
>
> *3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
>
> *4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".*

En el siguiente considerando, las dictaminadoras procederán a analizar la procedencia de la iniciativa en estudio.

SÉPTIMO. Como se puede advertir de la propuesta de la iniciativa, esta tiene como finalidad, **a)** Establecer que el Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas; y **b)** Disponer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

Ante ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa bajo el número de turno **3318**, al tenor de las siguientes consideraciones:

> **1.** Los derechos humanos son las facultades y expectativas que se asocian de forma inherente a la dignidad de las personas y que se consideran necesarios para el libre desarrollo de la personalidad. Independientemente de que una norma jurídica los reconozca, pertenecen a todos los seres humanos, sea cual fuere su nacionalidad,

género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición personal o social.

2. La fundamentación de un derecho humano a leer, expresamente reconocido en un texto constitucional o en una convención internacional de derechos humanos, vendría justificada por ser la lectura un "requisito vital" para las personas, una necesidad humana esencial para los individuos y para los grupos en que se organizan; una necesidad que exige protección y promoción. Leer sería un derecho humano por considerarlo un bien fundamental que no está disponible para todas las personas o que, estándolo, se encuentra o podría encontrarse amenazado.

3. Sobre la consideración de la lectura como bien humano fundamental pueden traerse aquí argumentos fuertes y "probados" desde diferentes perspectivas. Sin duda es un argumento sólido su conexión con otros derechos humanos, tales como la educación, las libertades de pensamiento, de expresión e información, el acceso a la cultura, la participación política; como posibilitante de los mismos. Leer abre los caminos del pensamiento. Saber leer y escribir es la forma como las personas se expresan y se informan. A través de la lectura se adquiere el criterio para participar democráticamente en la sociedad.

De acuerdo a la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos**, la comprensión lectora es una habilidad crucial para la vida, ya que permite interactuar con el mundo de forma efectiva, adquirir conocimiento, fortalecer el desarrollo personal y hacerse parte activa del entorno.[23] "Leer es elegir perspectivas desde las que situar

[23] ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. Alfabetización lectora. Puede verse en: https://www.oecd.org/en/topics/reading-literacy.html. Consultada el 07 de agosto de 2026.

nuestra mirada invitando a reflexionar, a pensar y a crear", recoge en su Preámbulo la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**.[24]

Por todo lo anterior, las dictaminadoras coinciden con la finalidad y los objetivos de la y los promoventes de la iniciativa, en particular porque la lectura alienta el completo desarrollo del pensamiento y la participación del ciudadano en la sociedad, e influye de forma directa en la vida de las personas: en el ámbito cultural y científico, en lo social, en lo económico, en lo democrático, así como en su creatividad.

La lectura es una cuestión de justicia social, porque abre la puerta a las niñas, los niños, a los adolescentes, y a las personas en general, a un mundo de posibilidades; desarrolla su capacidad creativa y crítica; amplía su base de conocimientos y desarrolla su capacidad de responder con empatía y compasión hacia los demás.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[25] 96 las fracciones, IX, y XIX; 105 las fracciones, I y IV; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[26] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[27] la **Comisión de Puntos Constitucionales**, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

[24] *ibídem.*
[25] *ibídem.*
[26] *ibídem.*
[27] *ibídem.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El presente Decreto tiene como finalidad, **a)** Establecer que el Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas; y **b)** Disponer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

Con el reconocimiento expreso al derecho humano a la lectura, se alienta el completo desarrollo del pensamiento y la participación del ciudadano en la sociedad, e influye de forma directa en la vida de las personas: en el ámbito cultural y científico,

en lo social, en lo económico, en lo democrático, así como en su creatividad. Sin lugar a dudas, la lectura es una cuestión de justicia social, porque abre la puerta a las niñas, los niños, a los adolescentes, y a las personas en general, a un mundo de posibilidades; desarrolla su capacidad creativa y crítica; amplía su base de conocimientos y desarrolla su capacidad de responder con empatía y compasión hacia los demás.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el párrafo sexto al artículo 8º, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, **en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º…

…

…

…

…

El Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Yaniria Santiago Medina Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, bajo el número 3318, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas; presentada por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y por los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López. Reunión de fecha 17 de septiembre de 2026.

Por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Firmas 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Crisógono Pérez López Presidente			
	Diputada Yaniria Santiago Medina Vicepresidente			
	Diputada Brisseire Sánchez López Secretaria			
	Diputado Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
	Diputado José Roberto García Castillo Vocal			
	Diputada Mireya Vancini Villanueva Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, bajo el número **3318**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR** un párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la lectura y el acceso a la cultura de todas las personas; presentada por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; y por los Diputados, Héctor Serrano Cortés y Crisógono Pérez López. Reunión de fecha 17 de septiembre de 2026

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Oficio No. LXIV/CPC/062/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

El que suscribe, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, en mi carácter de Presidente de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 234**, de fecha **12 de octubre de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **28 de septiembre del presente año**, en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a vivir en familia y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser adoptados**; presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva; bajo el número de **turno 2366**; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **13 de octubre de 2026**.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 OCT. 2026
14:20
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol
Presidente de la
Comisión de Puntos Constitucionales

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a vivir en familia y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser adoptados**; presentada por la **Diputada Mireya Vancini Villanueva**; bajo el número de turno **2366;** de acuerdo con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **10 de noviembre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Mireya Vancini Villanueva,** presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la familia y el derecho a ser adoptado**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **19 de noviembre de 2025,** la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales;** bajo el número **2366**, la iniciativa con Proyecto de

Decreto que propone **REFORMAR el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a la familia y el derecho a ser adoptado**; presentada por la **Diputada Mireya Vancini Villanueva;**[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.[3]

SEGUNDO. La **Comisión de Puntos Constitucionales,** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 2366. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 05 de agosto de 2026.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 05 de agosto de 2026.
[3] *Ídem.*

fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Mireya Vancini Villanueva, lo hace en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[5] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[6]

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[7] 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;[8] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

CUARTO. La **Diputada Mireya Vancini Villanueva,** promovente de la iniciativa, expuso los **motivos** siguientes:

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 05 de agosto de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 05 de agosto de 2026.

[6] *Ídem.*

[7] *Ídem.*

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 05 de agosto de 2026.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales tareas de todo gobierno es la protección de las y los gobernados, especialmente de aquellos grupos que, por sus características propias, son más vulnerables, tal es el caso de las niñas y niños, sin embargo, la etapa de la infancia, definida por la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) como "todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", cobra una mayor importancia para la sociedad ya que es en esta etapa de la vida en que se impacta decisivamente en el desarrollo de las personas dado que es en ella en donde se consolidan las bases para la conformación su personalidad y se consolidan los valores sociales que regirán su vida adulta.

En este sentido, la familia, considerada como la unidad básica de la sociedad, realiza una función indispensable para el desarrollo de la infancia, ya que esta es la institución que, de manera natural, brinda la protección y los cuidados necesarios a las y los hijos para que éstos alcancen su pleno desarrollo, por ello, el derecho de las niñas y los niños a vivir en una familia ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales, tal como como en la Declaración de los Derechos del Niño , la cual establece en su principio 6, que "Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre" (…)

La Convención sobre los Derechos del Niño antes citada, reconoce qque, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Además, estipula en el numeral 1 de su artículo 9: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". (…)

De lo establecido en los citados instrumentos internacionales se observa que la familia es considerada fundamental para el desarrollo de la infancia, por lo que vivir en una se constituye en un derecho fundamental de la niñez, ya que vivir en familia permite establecer un sentido de pertenencia al relacionar al niño, niña, o adolescente a una historia y sobre todo le ofrece el mejor medio de protección contra la violación de sus derechos y, como se estableció anteriormente, es en la familia en donde se forman los valores y principios que regirán la vida de las y los menores en el futuro.

En México también se encuentra reconocido el interés superior de la infancia como principio fundamental, tal como lo establece en el Pacto Político Federal en el párrafo onceavo del arábigo 4º al establecer: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." En concordancia con lo previsto en la porción legislativa transcrita, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enlista de manera enunciativa, más no limitativa, derechos en protección de las niñas, niños y adolescentes, entre los que destaca, para el caso que nos ocupa, el derecho a vivir en familia, tal como lo señala la fracción IV del ordinal 13.

San Luis Potosí, al igual que a nivel Federal, dispone en el párrafo cuarto del numeral 12 de la Constitución Local:

> *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el*

diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Si bien el derecho a vivir en familia, así como el interés superior de la niñez se encuentran tutelados, tanto en ordenamientos internacionales como nacionales y estatales, aún somos testigos de la vulnerabilidad en la que viven nuestras niñas, niños y adolescentes, ya que muchos de ellos se encuentran carentes de una familia que vele por su desarrollo integral, por lo que, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) , "el Estado está obligado a garantizar su protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo", de esta manera, la adopción se convierte en un instrumento eficaz para que, a través de la integración a una familia, se cumpla la disposición Constitucional de procurar siempre el interés superior de la niñez, y garantizarle a la infancia los cuidados necesarios para su desarrollo y el pleno ejercicio de todos sus derechos, entre ellos el derecho a vivir en una familia.

El dispositivo 26 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé:

"Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior"; (…)

En esa tesitura, al ser el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el órgano rector en materia de adopcionesdefine: "La adopción es el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes que han terminado el vínculo con su familia biológica tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, bajo la protección y el cariño de una familia.".

Lo anterior cobra mayor relevancia ya que, de acuerdo al comunicado emitido por el SNDIF, el cuatro de enero del dos mil veinticuatro,del dos mil catorce al tercer trimestre de dos mil veintitrés, en México habían sido adoptados 2 mil 76 niñas, niños y aadolescentes, y25 se encontraban bajo la figura de acogimiento familiar. Además, el mismo SNDIF estima que, a inicios del mes de enero de 2024, cerca de 1356 personas menores eran susceptibles de ser adoptadas.

Por su parte, el informe "Adopciones de niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025)" elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), señala que, de dos mil catorce a dos mil veinticuatro, el SNDIF recibió 754 solicitudes de adopción, de las cuales, 147 fueron concluidas, es decir,

únicamente el 19.5% de ellas. Además, señala que el total de las adopciones concluidas en México, al veintitrés de junio del dos mil veinticinco eran 2268. Lo anterior es de considerarse toda vez que, de acuerdo con la Fundación Unido, al mes de noviembre de 2024, existían de más de 64 mil niños y adolescentes institucionalizados en algún Centro de Alojamiento de Asistencia Social.

En este sentido, la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (PFPNNA) señaló que, al cierre del dos mil veintitrés, había 81 personas menores habitando algún centro de asistencia social del DIF, de los cuales 70 de ellas ya se encontraban en proceso de adopción y 56 estaban consideradas como susceptibles de ser adoptadas. Además, la mencionada Procuraduría señaló que, durante el dos mil veintitrés, había 335 menores de entre 0 y 17 años que estuvieron registrados en su base de datos, de los cuales, 209 concluyeron el proceso de adopción.

El portal electrónico de la PFPNNA expone en imágenes la siguiente información

(Gráficas)

En el portal de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), respecto a las adopciones de niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025) se publicaron los siguientes datos:

(Gráficas)

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto reconocer en la Constitución, el derecho que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia, y a falta de esta o que no puedan vivir en ella por cuestiones que pongan en riesgo su integridad, establecer el derecho a que puedan ser incorporados a una familia a través de la adopción, con el fin de que las y los menores que vivan en nuestra entidad, puedan gozar plenamente de este derecho fundamental para ellos".

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente, y la iniciativa propuesta.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial	ARTÍCULO 12. …

[9] *Ídem.*

protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	
…	…
…	…
En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho **vivir en familia y a ser adoptados cuando ésta falte o no pueda vivir en ella, así como a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[11] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[12] los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **2366,** tiene como objetivo, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a vivir en familia y a ser adoptados, cuando este falte o no pueda vivir en ella.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

[10] *Ibídem.*
[11] *Ídem.*
[12] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 07 de agosto de 2026.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[13]

Previo al estudio de constitucionalidad y convencionalidad, debe decirse que, de acuerdo con el artículo 134 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**,[14] el parentesco civil se origina de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales. En ese orden de ideas, los artículos 247 y 248 del mismo Código disponen, respectivamente, que la adopción es el acto jurídico destinado para crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

El artículo 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989),[15] aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone lo siguiente:

"Artículo 3

[13] *Ibídem.*
[14] *Ibídem.*
[15] FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.*

*2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

*3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

México ratificó la **Convención sobre los Derechos del Niño** en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez. En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. Por su parte, el párrafo décimo primero del mismo numeral **constitucional**, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.[16]

En ese orden de ideas, el interés superior del menor prioriza su bienestar en todas las decisiones que les afecten, garantizando la máxima satisfacción de sus derechos. Esto implica que las autoridades, instituciones y familias deben considerar sus necesidades de salud, educación, seguridad, desarrollo y participación, y tomar en cuenta su opinión según su edad y madurez.

[16] *Ibídem.*

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** reconoce su carácter de titulares de derechos.[17] De ese modo, el artículo 2 de la Ley en cita, señala que:

> *"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*
>
> *I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
>
> *II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
>
> *III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*
>
> *El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*
>
> *Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*
>
> *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*
>
> *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley".*

Por su parte, artículos 17 y 18 de la **Ley General en mención**,[18] disponen lo que a continuación se transcribe:

[17] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.
[18] *Ídem.*

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido diversas jurisprudencias relativas al principio relativo al interés superior del menor. Sirve de apoyo, los siguientes criterios:[19]

Registro digital: 2006011
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten

[19] SUPREMA CORTE DE JUSTICA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Buscador de jurisprudencia. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. Consultada el 07 de agosto de 2026.

derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Registro digital: 2008546
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En general, esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de la persona juzgadora de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

En el siguiente considerando, la dictaminadora procederá a analizar la procedencia de la iniciativa planteada por la legisladora.

SÉPTIMO. Como se puede advertir de la propuesta de la iniciativa, esta tiene como finalidad, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a vivir en familia y a ser adoptados, cuando esta falte o no pueda vivir en ella.

Ante ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa bajo el número de turno **2366**, al tenor de las siguientes consideraciones:

> **a)** Analizadas que son las propuesta, debe decirse que, tratándose de la adopción, el Estado mexicano debe salvaguardar el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción, valorará

cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado, tal y como lo establece la jurisprudencia P./J. 14/2011, bajo el rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[20]

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** establece que la adopción es una medida de carácter subsidiario, debido a que deberán agotarse primero las opciones de cuidado de la persona menor de edad en un entorno familiar (con su familia de origen, extensa o con una familia de acogida).[21] Como se puede ver, la adopción, en sus dos modalidades (nacional e internacional), es una medida de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, temporal o permanente, que posibilita la restitución integral de sus derechos (su incorporación a una familia vuelve asequible la satisfacción de todos los demás derechos).

[20] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Seminario Judicial de la Federación. Buscador jurídico. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. Consultada el 07 de agosto de 2026.
[21] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna/LGDNNA_ref22_24dic24.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.

b) El tema pasa por analizar sí es constitucional o convencional restringir la procedencia de la adopción de matrimonio o en concubinato, excluyendo al resto de quienes pudieran cumplir con los requisitos y condiciones de las convenciones previamente invocadas. Así, la ponderación del derecho humano a la adopción implica sopesar los derechos e intereses de diversas partes involucradas, como el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos. Sin embargo, la perspectiva principal y más importante en este proceso es la del interés superior del niño o la niña, que actúa como principio rector en cualquier decisión sobre adopción. No se trata de un simple equilibrio entre derechos equivalentes, sino de una jerarquía en la que el bienestar del menor tiene prioridad.

Dicho esto, en los procedimientos de adopción, se evalúan diferentes derechos e intereses en conflicto.

1. El derecho de los niños, las niñas, los y las adolescentes, a una familia y a una identidad, que consisten en el derecho a crecer en un entorno familiar que le garantice amor, cuidados, educación y protección. De ese modo, la adopción plena equipara el parentesco al consanguíneo, pero se pueden generar conflictos de identidad, como la posibilidad de conocer sus orígenes biológicos.

2. El derecho de los padres biológicos, como es el derecho a criar a sus hijos y a las repercusiones psicológicas. Esto significa que el derecho se puede ver limitado por razones de abandono, negligencia o incapacidad, lo que justifica la intervención estatal en protección del menor. Por otro lado, los padres biológicos pueden enfrentar conflictos con su derecho a la identidad y a la vida familiar.

3. Los derechos de los futuros padres adoptivos, a formar una familia y a las consideraciones psicosociales. Las personas que desean adoptar tienen el derecho de formar una familia, pero no es un derecho absoluto. Deben cumplir con requisitos legales y evaluaciones rigurosas para demostrar su idoneidad, de tal suerte que la valoración psicosocial busca garantizar la estabilidad emocional y la capacidad para atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

c) De un estudio de derecho comparado elaborado por la dictaminadora, se puede advertir que, en nuestro país, coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República, que incluyen mecanismos de adopción muy diversos. En México, se pueden llevar a cabo procesos de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social e incluso es posible llevar a cabo adopciones privadas. De ese modo, se colige que existe falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en México; ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.

De acuerdo con el cuaderno de jurisprudencia número 3, sobre el tema de la adopción, editado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[22] se actualiza la falta de

[22] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Centro de Estudios Constitucionales. Derecho y familia. cuaderno de jurisprudencia número 3. Puede verse en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_ELECTRO%CC%81NICO.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.

armonización, reforma y revisión de los instrumentos normativos sobre adopción bajo los estándares nacionales y convencionales de derechos humanos constituyen grandes desafíos para que los jueces constitucionales desarrollen una doctrina uniforme sobre el tema.[23]

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que, en casos análogos, no existe base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños, las niñas y los adolescentes solo puedan verificarse por parejas en matrimonio, en concubinato de diferente o del mismo sexo, lo que podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños, ya que lo único que debe valorarse en la adopción es que él o los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:[24]

> *"Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad—, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor."*

[23] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Centro de Estudios Constitucionales. Derecho y familia. cuaderno de jurisprudencia número 3. Puede verse en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_ELECTRO%CC%81NICO.pdf. Consultada el 07 de agosto de 2026.
[24] *Ídem.*

d) Toda vez que el derecho humano a la familia protege el desarrollo integral de las personas en un núcleo familiar, y el derecho humano a ser adoptado funciona como una medida de restitución para garantizar que niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental vivan en una familia, priorizando siempre el interés superior de la niñez por encima del deseo adulto, es que la dictaminadora considera aprobar de procedente la iniciativa en estudio, para promover, respetar, garantizar y proteger el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes al ser adoptados, al efecto que se integren a una familia, de acuerdo a las consideraciones previas establecidas en este dictamen.

OCTAVO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa constitucional vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de la dictaminadora, con modificaciones**, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido, a saber:

Texto vigente	Iniciativa propuesta	Proyecto de decreto con modificaciones
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito degarantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	ARTÍCULO 12. …	ARTÍCULO 12…

…	…	…
…	…	…
En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho vivir en familia y a ser adoptados cuando ésta falte o no pueda vivir en ella, así como a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen **el** derecho **a vivir en familia y a ser adoptados, así como a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
…	…	…
…	…	…
…	…	…
…	…	…
…	…	…
…	…	…
…	…	…
No existe correlativo.	T R A N S I T O R I O S ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo	**T R A N S I T O R I O S** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis",**

	procedimiento al que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	**previo procedimiento al que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[25] 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[26] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[27] la **Comisión de Puntos Constitucionales**, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

[25] *ibídem.*
[26] *ibídem.*
[27] *ibídem.*

Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El presente Decreto tiene como finalidad, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a vivir en familia y a ser adoptados, cuando esta falte o no pueda vivir en ella.

De ese modo, la reforma tiene como objetivo centrales reconocer expresamente el derecho humano a la familia, el protege el desarrollo integral de las personas en un núcleo familiar, y el derecho humano a ser adoptado, que funciona como una medida de restitución para garantizar que niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental vivan en una familia, priorizando siempre el interés superior de la niñez por encima del deseo adulto, para promover, respetar, garantizar y proteger el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes al ser adoptados, al efecto que se integren a una familia.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo cuarto del artículo 12, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho a vivir en**

familia y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser adoptados; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12…

…

…

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen **el** derecho **a vivir en familia y a ser adoptados, así como** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

…

…

…

…

…

...

...

T R A N S I T O R I O S

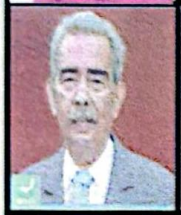
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Yaniria Santiago Medina Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, *con modificaciones*, bajo el número 2366, la iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMAR el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, *en materia del derecho a la familia y el derecho a ser adoptado*; presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva. **Reunión de fecha 17 de septiembre de 2026.**

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-158/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSI. S.L.P. 16 DE OCTUBRE DEL 2026

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número 238, recibido el día quince del presente mes y año, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3591** y su adenda turnada con el número **3620**, con observaciones. Me permito manifestar que, respecto a las planteadas, se atienden las procedentes, y se exceptúa la relativas al párrafo primero de antecedentes del instrumento parlamentario que nos ocupa, (nombres de legisladoras y legisladores adherentes) ello en atención al listado que de iniciativas se publica en el portal del Poder Legislativo del Estado (se adjunta impresión de captura de pantalla). Aunado a lo anterior, el turno relativo a la adenda 3620, corresponde, de acuerdo al oficio relativo, a la sesión del veintiocho de abril de este año (se adjunta copia de turno).

En otro orden de ideas, la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, prevé puntualmente que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre el dispositivo vigente y la propuesta de la iniciativa, por lo que al haber presentado la proponente una adenda de la iniciativa que nos ocupa, se sobreentiende que el propósito de ésta es que se atienda el contenido de la mencionada adenda.

Por lo que con fundamento en el numeral 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (…) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones".* Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que citado en el parágrafo que antecede para su publicación en la próxima sesión ordinaria.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 OCT. 2026
13:40
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, mediante la que promueve modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, turnada con el número **3591**; y su adenda con el turno número **3620.** Atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, fue presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, iniciativa mediante la que promueve modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de prevención, detección temprana, y atención del Alzheimer en el primer nivel.
2. En la Sesión Ordinaria citada en el párrafo que antecede, posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Marco Antonio Gama Basarte, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Jessica Gabriela López Torrez, Tomas Zavala González, Crisógono Pérez López, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, María Antonia Castro Castañeda, Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, César Arturo Lara Rocha, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y Ma. Sara Rocha Rodríguez.
3. La idea legislativa citada en el parágrafo 1 de este capítulo fue turnada con el número **3591,** a la Comisión de Salud y Asistencia Social.
4. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de esta anualidad, con el número **3620**, se turnó a la Comisión de Salud y Asistencia Social oficio suscrito por la Legisladora Frinné Azuara Yarzábal, por el que remite adenda a iniciativa turno número **3591**.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo la iniciativa turnada con el ordinal 3591, y su adenda, por tratarse propuesta de modificación a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado, la Comisión de Salud ha resuelto dictaminar ambos documentos en este instrumento parlamentario.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben

entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **3591** de referencia y su adenda turnada con el ordinal **3620**.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los arábigos, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, ya que la propuesta en estudio fue presentada el once de noviembre de dos mil veinticinco.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública enfrenta desafíos crecientes derivados del envejecimiento poblacional y del aumento sostenido de enfermedades crónicas que afectan la autonomía y la calidad

de vida. Entre ellas, la enfermedad de Alzheimer y otras demencias representan uno de los problemas más complejos y silenciosos de nuestro tiempo. El Alzheimer es "la principal causa de demencia en el mundo y en México", su impacto social, económico y humano exige respuestas oportunas y sostenidas.

San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad. La transición demográfica proyecta que en las próximas décadas una proporción creciente de la población será adulta mayor, lo que incrementará la prevalencia de deterioro cognitivo y demencias. Sin embargo, la Ley de Salud del Estado no contiene una sola referencia explícita al Alzheimer, lo que genera un vacío normativo que limita la capacidad institucional para actuar desde etapas tempranas. Esta iniciativa propone un ***primer paso legislativo****, realista y de bajo costo, orientado exclusivamente a fortalecer la* ***prevención****, la* ***salud cerebral*** *y la* ***detección temprana*** *en el primer nivel de atención. Se trata de medidas que pueden implementarse de inmediato con la infraestructura existente, sin crear nuevas estructuras administrativas ni obligaciones presupuestales adicionales.*

I. La importancia de actuar temprano

El Alzheimer es una enfermedad progresiva que inicia años antes de manifestarse clínicamente. La evidencia científica demuestra que la detección temprana permite:

- *Identificar factores de riesgo modificables.*
- *Retrasar la progresión del deterioro cognitivo.*
- *Orientar a las familias desde etapas iniciales.*
- *Mejorar la calidad de vida y reducir complicaciones.*

El primer nivel de atención —centros de salud, unidades médicas y personal de contacto directo con la comunidad— es el espacio idóneo para iniciar esta estrategia. Es ahí donde se atiende a la mayor parte de la población adulta mayor y donde pueden aplicarse tamizajes breves, orientar a las familias y canalizar oportunamente.

II. Prevención y salud cerebral como política pública

Esta iniciativa propone incorporar la promoción de la salud cerebral como una atribución expresa de la Secretaría de Salud, reconociendo que la prevención del deterioro cognitivo depende de acciones accesibles y comunitarias: actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición adecuada, reducción del consumo de alcohol y tabaco, y educación para la salud.

Estas medidas no requieren nuevas estructuras, sino fortalecer las capacidades ya existentes en el sistema estatal de salud.

III. Reconocimiento de las personas con demencia como grupo prioritario

La propuesta enfatiza la incorporación de las personas con Alzheimer y otras demencias como ***grupo de atención prioritaria****, en virtud de su condición de dependencia y riesgo de abandono. Este reconocimiento no genera obligaciones adicionales, pero sí permite orientar políticas, programas y recursos hacia quienes más lo necesitan.*

IV. Detección temprana en el primer nivel de atención

La iniciativa establece la necesidad de "protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención", acotándolo a:

- *Aplicación de tamizajes cognitivos breves.*
- *Capacitación básica del personal de salud.*
- *Orientación y canalización oportuna.*

Estas acciones pueden integrarse a la práctica cotidiana sin requerir infraestructura adicional.

V. Un primer paso hacia la atención integral

*Esta propuesta se concibe como un **primer piso normativo**, que permite comenzar a actuar de inmediato mientras se construyen las condiciones para avanzar hacia un modelo integral en etapas posteriores.*

VI. Conclusión

El Alzheimer es una enfermedad que avanza en silencio, pero cuyo impacto es profundo. La ausencia de disposiciones específicas en la Ley de Salud del Estado limita la capacidad institucional para prevenir, detectar y orientar adecuadamente a las personas afectadas y a sus familias.

Esta reforma simplificada representa un paso responsable, viable y urgente. Fortalece la prevención, promueve la salud cerebral y establece la detección temprana como obligación del sistema estatal de salud. Con ello, San Luis Potosí inicia la construcción de un marco jurídico que permitirá, en etapas posteriores, avanzar hacia una atención integral, digna y humana para quienes viven con Alzheimer y otras demencias."

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3591** y su adenda con el número **3620,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 3591 Y SU ADENDA TURNO 3620
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a XXVI. …** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXVI. …** **XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional, y**

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.**
ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: **A.** En materia de salubridad general: **I. a XIV. …** **B.** En materia de salubridad local: **I. a III. …** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **IV.** Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado. La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, en materia sanitaria de interés común.	**ARTICULO 13. …** **A. …** **I. a XIV. …** **B. …** **I. a III. …** **IV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.** **V.** Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado. **…**
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria. Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas: **I. a XV. …**	**ARTICULO 23. …** **…** **I. a XV. …** **XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.**
ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: **I. y II. …**	**ARTICULO 25. …** **I. y II. …**

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **IV. a XVI. …**	**III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **La atención médica incluirá la detección, temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de alzheimer y otras demencias, mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención.** **IV. a XVI. …**

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es fortalecer la prevención, la salud cerebral y la detección temprana en el primer nivel de atención.

Los temas del deterioro cognitivo y la demencia, son materia que están en la agenda mundial de salud, ello es así en virtud del boletín emitido por la Organización Mundial de la Salud, en el cual se observa:

> *"Nuevas directrices de la OMS: hasta un 45 % del riesgo de demencia podría prevenirse o retrasarse*
>
> *15 de julio de 2026 Comunicado de prensa Ginebra*
>
> *La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado hoy unas directrices actualizadas sobre la reducción del riesgo de deterioro cognitivo y demencia que proporcionan a los países recomendaciones basadas en la evidencia para ayudar a prevenir o retrasar la aparición de la demencia a lo largo del curso de la vida.*
>
> *La demencia es una afección causada por una enfermedad del cerebro que afecta a la memoria, el pensamiento y la capacidad de funcionar. Más de 57 millones de personas en todo el mundo viven con demencia y la cifra de individuos a los que, cada año, se les diagnostica esta afección asciende a prácticamente 10 millones. La enfermedad de Alzheimer es la forma más común de demencia y se estima que representa entre el 60 % y el 70 % de los casos.*

Aunque no existe una cura para la demencia, factores de riesgo modificables como el tabaco, el consumo de alcohol, el aislamiento social, la inactividad física, la contaminación atmosférica y las enfermedades no transmisibles (ENT), como la hipertensión o la diabetes, pueden representar cerca del 45 % del riesgo. Además de los efectos sobre la salud, la demencia también tiene consecuencias en la independencia, la dignidad y la seguridad de la persona.

«Hoy tenemos más información que nunca sobre qué impulsa el riesgo de demencia, y estas directrices traducen estos conocimientos0 en medidas prácticas», declaró el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. «Los países cuentan en la actualidad con recomendaciones claras y basadas en la evidencia que pueden implementar de inmediato para proteger la salud cognitiva de las personas».

Las nuevas directrices de la OMS se hacen eco de la evidencia y las innovaciones más recientes en materia de reducción del riesgo de demencia, y presentan intervenciones de eficacia probada capaces de reducir de manera efectiva el riesgo mediante actividades de sensibilización precoz y medidas oportunas. Suponen una verdadera oportunidad de reducir la carga de la demencia en los próximos decenios mediante una integración más robusta de los servicios relativos a las enfermedades no transmisibles, la salud mental y la salud cerebral.

Reducción del riesgo, prevención de enfermedades

Las directrices actualizadas, que muestran que la base empírica ha crecido de manera significativa desde que la OMS formuló en 2019 sus recomendaciones sobre la reducción del riesgo de demencia, contienen recomendaciones consolidadas sobre cómo abordar conductas que no son saludables, manejar afecciones médicas y reducir la exposición a factores ambientales que puedan contribuir al deterioro cognitivo y a la demencia.

Las directrices recomiendan distintas conductas saludables e intervenciones sobre el modo de vida encaminadas a reducir el riesgo de demencia, entre ellas el entrenamiento cognitivo y la estimulación cognitiva o la participación en actividades sociales para adultos cuya capacidad cognitiva es normal o que experimentan un deterioro cognitivo leve.

El texto actualizado también incluye intervenciones que reducen el riesgo de ENT, como aumentar la actividad física, abandonar el consumo de tabaco, reducir el consumo de alcohol, adoptar una dieta saludable y una nueva recomendación para reducir la exposición a la contaminación atmosférica.

El manejo de afecciones cardiometabólicas como la hipertensión, la diabetes y la hipercolesterolemia también puede ayudar a reducir el riesgo de demencia. Además, pueden ofrecerse auxiliares auditivos como parte de las estrategias de reducción de riesgos.

Las directrices no recomiendan, como intervención para reducir el riesgo de deterioro cognitivo y/o la demencia, la suplementación con vitaminas B y E, omega-3, ácidos grasos poliinsaturados o multivitaminas/minerales en ausencia de una deficiencia diagnosticada, debido a la falta de evidencia de posibles beneficios que superen los efectos nocivos imprevistos.

Costo humano y económico

La demencia incide en la capacidad de una persona para vivir de manera independiente, trabajar y funcionar, e impone una carga considerable a familias y cuidadores. Supone cuantiosas pérdidas económicas, y su costo anual para la economía mundial se estima en USD 1,3 billones. Aproximadamente la mitad de este se debe a los cuidados no remunerados que ofrecen familiares y amigos. Comprender los factores de riesgo y adoptar medidas para prevenir la demencia puede mejorar la salud y la calidad de vida, lo que ayudará a las personas a llevar una vida más longeva, saludable e independiente"[1].

Por lo anterior, es que estas dictaminadoras, consideran viable la idea legislativa en estudio.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, fueron enviados los siguientes oficios: COMSA-LXIV-81/2026, dirigido al Maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado; COMSA-LXIV-82/2026 enviado a la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de

[1] Recuperado de https://www.who.int/es/news/item/15-07-2026-new-who-guidelines--up-to-45--of-dementia-risk-could-be-prevented-or-delayed

Salud en el Estado; COMSA-LXIV-83/2026, emitido para el Maestro Dante Orlando Delgado Carrizales, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, solicitando opinión respecto la iniciativa y su adenda que con este instrumento parlamentario se dictamina. Solicitudes que se atendieron con los siguientes:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/508/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 03 de junio de 2026.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzábal.
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-81/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3691 y adenda 3620**, que **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de atención, prevención y detección temprana del Alzheimer en el primer nivel de atención; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa es presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, y tiene por objeto incorporar a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí referencias expresas a la enfermedad de Alzheimer y otras demencias, mediante la inclusión de definiciones específicas, la atribución de facultades a la Secretaría de Salud para promover la salud cerebral y prevenir factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, el reconocimiento de las personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria, así como el establecimiento de acciones de detección temprana, orientación y canalización desde el primer nivel de atención.

Desde una perspectiva general, la propuesta persigue una finalidad legítima vinculada con la protección del derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta congruente con el fenómeno de envejecimiento poblacional que enfrenta el país. No obstante, del análisis del contenido normativo propuesto se advierten diversas consideraciones de fondo y forma que enseguida se muestran:

5-VI-2026 14:20

A. Adición de las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 4°

Sobre este particular, se estima que la adición resulta jurídicamente viable en cuanto busca dotar de certeza conceptual a las disposiciones que se pretenden incorporar. Sin embargo, se considera necesario reflexionar sobre la conveniencia de introducir una definición específica de Alzheimer dentro de una ley de carácter general en materia sanitaria.

La Ley de Salud del Estado actualmente regula categorías amplias de atención médica, salud mental, enfermedades transmisibles, enfermedades no transmisibles y grupos prioritarios, evitando en la mayoría de los casos construir regulaciones particulares para enfermedades específicas.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 JUN. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZÁBAL

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa no justifica suficientemente por qué el Alzheimer debe recibir un tratamiento legislativo diferenciado respecto de otras enfermedades neurodegenerativas que generan condiciones similares de dependencia y vulnerabilidad, tales como Parkinson, demencia vascular, demencia por cuerpos de Lewy, esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple o enfermedad de Huntington.

Desde la técnica legislativa, resulta más adecuado construir categorías normativas amplias que permitan abarcar la totalidad de los trastornos neurocognitivos, evitando una regulación fragmentada basada en padecimientos específicos. Por ello, se recomienda valorar la posibilidad de que la reforma se enfoque en las demencias y trastornos neurocognitivos en general, en lugar de centrar su regulación primordialmente en la enfermedad de Alzheimer.

B. Reforma al artículo 13, apartado B, mediante la adición de una fracción IV

La iniciativa propone establecer como atribución de la Secretaría de Salud: *"Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo,* ***incluyendo educación****, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y* ***reducción del consumo de alcohol y tabaco.***"

No debe pasar inadvertido que el artículo 13 distingue en sus apartados A y B entre atribuciones en materia de salubridad general y atribuciones en materia de salubridad local.

En ese sentido, el apartado B del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí regula exclusivamente facultades vinculadas con la salubridad local, tales como la formulación de normas sanitarias locales y el control sanitario de establecimientos o actividades determinadas por la ley.

Por otra parte, la promoción de la salud cerebral, la prevención del deterioro cognitivo y la atención de enfermedades neurodegenerativas constituyen actividades propias de la salud pública y de la atención médica, materias que se encuentran vinculadas con la salubridad general y no con la salubridad local. Por tal motivo, se considera que la ubicación propuesta dentro del apartado B del artículo 13 no resulta técnicamente adecuada y podría generar confusión respecto del ámbito competencial de la Secretaría de Salud.

Ahora, se advierte que diversas acciones que se pretenden incorporar ya encuentran sustento en disposiciones vigentes de la Ley de Salud del Estado. En efecto, la legislación actual contempla atribuciones relacionadas con la educación para la salud en su artículo 28, fracción I; la prevención y control de enfermedades no transmisibles artículo 82, fracción VII; la prevención y orientación en materia de nutrición, enfermedades cardiovasculares y padecimientos asociados al tabaquismo. Asimismo, el artículo 7, fracción I, reconoce la detección temprana como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud. En consecuencia, resulta necesario justificar de manera más precisa la necesidad de incorporar una atribución específica en materia de salud cerebral, cuando parte importante de las acciones propuestas ya pueden desarrollarse válidamente al amparo del marco jurídico vigente.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Por ello, resulta necesario justificar con mayor precisión la necesidad de crear una atribución específica y autónoma.

C. Adición de la fracción XVI al artículo 23

La iniciativa propone incorporar a las personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria. La finalidad de la propuesta resulta razonable y acorde con los principios de protección reforzada hacia grupos en situación de vulnerabilidad. No obstante, debe advertirse que la Ley de Salud ya reconoce atención preferente para diversos sectores vulnerables, incluyendo personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En consecuencia, la iniciativa debería justificar de manera más robusta por qué resulta necesario incorporar expresamente a las personas con Alzheimer y otras demencias como una categoría independiente, en lugar de fortalecer los mecanismos de atención existentes para los grupos vulnerables ya reconocidos por la legislación.

Asimismo, la inclusión de este nuevo grupo prioritario podría generar expectativas respecto de programas especializados, asignaciones presupuestales diferenciadas o acciones institucionales específicas que la iniciativa no desarrolla ni regula.

D. Adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 25

La iniciativa propone establecer que la atención médica incluirá la detección temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de Alzheimer y otras demencias mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención. Sin embargo, se advierte que la redacción propuesta genera obligaciones operativas para las instituciones de salud que trascienden el mero reconocimiento normativo.

Por tanto, no resulta plenamente sostenible la afirmación contenida en la exposición de motivos en el sentido de que la iniciativa puede implementarse sin generar obligaciones presupuestales adicionales. Por ello, se estima necesario que la iniciativa sea acompañada de un análisis o dictamen de impacto presupuestario emitido por las autoridades competentes, a efecto de determinar la viabilidad financiera de las acciones propuestas, previsto en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi.

OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa utiliza indistintamente las expresiones "Alzheimer", "alzheimer" y "otras demencias", por lo que debe homologarse la terminología empleada.

Existen errores de redacción y puntuación, particularmente en el artículo 25, donde se señala "detección, temprana", debiendo eliminarse la coma.

Pedro Vallejo No. 315, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Debe uniformarse el uso de mayúsculas, acentos y denominaciones oficiales de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado se advierte que la propuesta requiere fortalecerse en su justificación técnica y legislativa, particularmente respecto de la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado al Alzheimer frente a otras enfermedades neurodegenerativas; la adecuada ubicación sistemática de las atribuciones que se pretenden incorporar; la posible duplicidad con facultades ya previstas en la Ley de Salud del Estado; y los efectos presupuestarios derivados de la implementación de acciones de detección temprana y capacitación del personal sanitario.

Por lo anterior, esta Consejería estima que **la iniciativa puede considerarse jurídicamente viable con observaciones, recomendándose realizar los ajustes señalados antes de su eventual aprobación, a fin de fortalecer su congruencia normativa, operatividad institucional y sostenibilidad financiera.**

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. № 0 8 0 4 3 /2026

02 de junio del 2026
Código: 16S.1

ASUNTO: Respuesta a Oficio COMSA-LXIV-82/2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 JUN. 2026
10:05
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

San Luis Potosí, S.L.P.

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
CIUDAD

En atención al oficio número COMSA-LXIV-82/2026, mediante el cual se solicita opinión técnica respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de atención, prevención y detección temprana del Alzheimer en el primer nivel de atención, se emiten las siguientes consideraciones técnicas y observaciones, con el propósito de fortalecer el contenido normativo de la propuesta presentada.

En términos generales, se considera positiva la intención de incorporar dentro del marco normativo estatal acciones orientadas a la prevención, detección temprana y orientación de personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias, particularmente desde el primer nivel de atención, reconociendo la relevancia del envejecimiento poblacional y del impacto sanitario, social y familiar asociado a los trastornos neurocognitivos.

No obstante, derivado del análisis técnico realizado, se estima pertinente considerar las siguientes observaciones:

PRIMERA. Respecto a la terminología empleada en la iniciativa, se considera conveniente fortalecer el enfoque hacia **"trastornos neurocognitivos mayores y demencias"**, toda vez que la enfermedad de Alzheimer constituye únicamente uno de los diversos tipos de demencia existentes. Lo anterior permitiría una mayor precisión conceptual y armonización con clasificaciones diagnósticas internacionales vigentes.
SEGUNDA. En relación con la definición propuesta para enfermedad de Alzheimer, se sugiere valorar una redacción más específica desde el punto de vista médico y neurodegenerativo, a efecto de evitar ambigüedades terminológicas entre el concepto de "trastorno neurocognitivo mayor" y la enfermedad de Alzheimer como entidad clínica particular.
TERCERA. Se observa que el concepto de **"salud cerebral"** es incorporado como atribución expresa de la Secretaría de Salud; sin embargo, dicho término no se encuentra definido dentro del cuerpo normativo de la Ley de Salud del Estado ni cuenta actualmente con una definición jurídica homogénea en el ámbito nacional, por lo que se considera pertinente valorar su definición expresa o, en su caso, utilizar terminología previamente consolidada en materia de prevención del deterioro cognitivo, envejecimiento saludable o salud mental.
CUARTA. En cuanto a la propuesta relativa a la detección temprana mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención, se considera importante precisar que los tamizajes cognitivos constituyen herramientas iniciales de identificación y orientación, mas no instrumentos diagnósticos definitivos, debido a que diversos factores clínicos y psicosociales pueden generar manifestaciones similares al deterioro cognitivo, particularmente en población adulta mayor.

Continúa en hoja 2...

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF.№ 0 8 0 4 3 /2026

02 de junio del 2026
Código: 16S.1

QUINTA. Se estima pertinente considerar que la implementación de protocolos de detección temprana y acciones de orientación en primer nivel de atención podría requerir procesos adicionales de capacitación técnica para el personal de salud, así como criterios homologados de referencia y canalización, a efecto de evitar variabilidad operativa o posibles sobrediagnósticos.
SEXTA. Respecto a la incorporación de personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria, se considera adecuada la intención protectora de la propuesta; no obstante, podría valorarse una redacción menos categórica respecto a la condición de dependencia o abandono, considerando que las manifestaciones funcionales y el grado de autonomía pueden variar dependiendo de la etapa clínica de cada persona.
SÉPTIMA. Se considera recomendable revisar algunas expresiones contenidas en la exposición de motivos, particularmente aquellas relacionadas con la existencia de un "vacío normativo", toda vez que actualmente existen disposiciones aplicables en materia de salud mental, envejecimiento, atención geriátrica y protección de personas adultas mayores tanto en la legislación general como estatal, por lo que podría precisarse que la iniciativa busca fortalecer y complementar el marco jurídico existente.
OCTAVA. De igual manera, se identifican algunos aspectos de forma, redacción y ortografía susceptibles de corrección, entre ellos el uso de acentuación, uniformidad terminológica y precisión gramatical en determinados apartados del documento legislativo.

Sin otro particular, y reiterando la disposición institucional para colaborar en el análisis técnico de propuestas legislativas en materia de salud, se remite la presente opinión para los efectos conducentes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
0 2 JUN. 2026
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró	Revisó	Validó
Mtro. Pedro Pablo Govea González Jefe del Departamento de Salud Mental y Adicciones	Dra. Berenice Archila Rangel Subdirectora de Prevención y Promoción para la Salud	Mtro. José Pedro Montoya Moreno Director de Salud Pública

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaria de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

MCSF

3591
3620

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/0757/2026

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de junio de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUN. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En atención al oficio número **COMSA-LXIV-83/2026**, mediante el cual esa Soberanía remite para opinión: La **Iniciativa** que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, **en materia de prevención, detección temprana, y atención del Alzheimer**, esta Dirección General formula las consideraciones siguientes.

Con fundamento en los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se estima que la propuesta es jurídicamente viable, al fortalecer la prevención del deterioro cognitivo y la detección temprana en el primer nivel de atención, lo cual es congruente con el carácter concurrente del Sistema Nacional de Salud previsto en los artículos 4º y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9:35
10-VI-2026

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Si bien la exposición de motivos señala que la implementación se realizará "con la infraestructura existente", debe considerarse que

Falta Impacto Presupuestal

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel. (444) 81 442615

la incorporación de la detección temprana de Alzheimer como parte de los Servicios Básicos de Salud puede generar:

A. Necesidad de capacitación adicional del personal de primer nivel.

B. Incremento en demanda de consultas de geriatría, neurología, psiquiatría, neuropsicología, nutrición y terapia ocupacional.

C. Adecuación de protocolos clínicos y administrativos.

D. Posible ampliación de tiempos de consulta y carga operativa.

En términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, toda iniciativa que implique adecuaciones administrativas o programáticas debe acompañarse de:

A. Estimación del costo,

B. Disponibilidad presupuestaria,

C. Sostenibilidad financiera.

Por ello, se sugiere que la Comisión solicite a la Secretaría de Finanzas la emisión de un dictamen de impacto presupuestario, a fin de garantizar la viabilidad financiera y evitar incumplimientos normativos.

OPINIONES TÉCNICAS

Dado que la iniciativa incorpora nuevas atribuciones en materia de salubridad local, define grupos de atención prioritaria y prevé la implementación de protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención, resulta indispensable contar con opiniones técnicas de las dependencias competentes.

Ello permitirá evaluar la viabilidad operativa, la capacidad instalada, la pertinencia clínica, la coordinación interinstitucional requerida y, especialmente, la disponibilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del proyecto, garantizando que cualquier modificación normativa pueda ejecutarse de manera efectiva dentro del Sistema Estatal de Salud y sin contravenir el marco jurídico aplicable, a saber:

1. Secretaría de Salud del Estado

Por adicionarse atribuciones en materia de salubridad local y promoción de salud cerebral.

2. Servicios de Salud de San Luis Potosí

Por ser el organismo responsable de operar los servicios de primer nivel y de implementar los protocolos de detección temprana.

3. Secretaría de Finanzas

Por su competencia en: Disponibilidad presupuestaria, suficiencia financiera, impacto presupuestario, Sostenibilidad del proyecto.

4. Instituto de las Personas Adultas Mayores y DIF Estatal

Por tratarse de un grupo de atención prioritaria y por la relevancia de la política pública de cuidados.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Técnica legislativa: se sugiere que la redacción del artículo 25 especifique que los protocolos serán emitidos por la Secretaría de Salud mediante acuerdos administrativos, para evitar rigidez normativa.

Armonización normativa: La iniciativa debe revisarse en conjunto con: la Ley de Salud Mental del Estado; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Estrategia Nacional para un Envejecimiento Saludable; y Plan Estatal de Desarrollo.

Enfoque de derechos humanos: La incorporación de personas con demencia como grupo prioritario es congruente con la Convención Interamericana sobre Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Viabilidad operativa: Se recomienda que la Comisión solicite a Servicios de Salud un informe sobre:

A. Capacidad instalada actual,
B. Necesidades de capacitación,
C. Protocolos existentes,
D. Flujo de referencia y contrarreferencia.

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

En virtud de lo anterior, las observaciones se formulan como sugerencias técnicas, en respeto a la división de poderes, sin constituir decisión definitiva ni vinculante, quedando su valoración a lo que determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIRECCIÓN NORMATIVA, CONSULTIVA Y DE CONVENIOS • DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS • ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

C. C. P. MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. Secretario General de Gobierno.
C. C. P. MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MENDEZ MONTES. Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Validó	Antero Aldape Villegas	Firma	
Elaboró	Manuela Hernández Reyes	Firma	

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel (444) 814 4815

DÉCIMA PRIMERA. Que, de las directrices actualizadas sobre la reducción del riesgo de deterioro cognitivo y demencia, dictadas por la Organización Mundial de la Salud[2]; así como de las opiniones plasmadas en la consideración Décima, se concluye, que si bien es cierto el Alzheimer es una de las demencias causada por una enfermedad del cerebro que afecta a la memoria, el pensamiento y la capacidad de funcionar, por lo que el concepto que se debe definir, en su caso, es el de *demencia.* Además de *deterioro cognitivo*, que se determina en el glosario de las directrices ya citadas, así como *salud cerebral*[3]*.*

Aunado a lo anterior valoramos la pertinencia de precisar como atribución de la Secretaría de Salud en materia de salubridad general la promoción de la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.

En ese orden de ideas, es que nos permitimos plantear la siguiente propuesta:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 3591 Y SU ADENDA TURNO 3620	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a XXIV. …** **XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXVI. …**	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXIV. …** **XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal**;**

[2] Recuperado de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK583452/

[3] Recuperado de https://www.who.int/health-topics/brain-health#tab=tab_1

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.		**XXVI.** Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata**;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional, y**	**XXVII. Demencia: afección causada por una enfermedad que daña el cerebro, deteriora la memoria, el intelecto, el comportamiento y la capacidad para realizar las actividades cotidianas;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.**	**XXVIII. Deterioro cognitivo: deterioro fisiológico de funciones cerebrales, por ejemplo, memoria, atención o capacidad de aprendizaje, asociado en algunos casos, al proceso normal de envejecimiento, y**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA		**XXIX. Salud cerebral: estado del funcionamiento del cerebro en los ámbitos cognitivo, sensorial, socioemocional, conductual y motor, lo que permite a una persona desarrollar todo su potencial a lo largo de su vida, independientemente de la presencia o ausencia de trastornos.**
ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: **A.** En materia de salubridad general: **I. a XI. …** **XII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se	**ARTICULO 13. …** **A. …** **I. a XIV. …** **B. …** **I. a III. …**	**ARTÍCULO 13. …** **A. …** **I. a XI. …** **XII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se

dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen, y **XIII.** Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **B.** En materia de salubridad local: **I. a IV. …** **…**	**…**	dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen**;** **XIII.** Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a **personas usuarias**, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y **XIV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco, y** **B. …** **I. a IV. …** **…**
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria. Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas: **I. a XII. …** **XIV.** Comunidades indígenas, y	**ARTICULO 23. …** **…** **I. a XV. …**	**ARTÍCULO 23. …** **…** **I. a XII. …** **XIV.** Comunidades indígenas**;**

XV. Comunidades afromexicanas. **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	 **XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.**	**XV.** Comunidades afromexicanas, y **XVI. Personas con demencia.**
ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **IV. a XVI. …**	**ARTICULO 25. …** **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **La atención médica incluirá la detección, temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de alzheimer y otras demencias, mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención.** **IV. a XVI. …**	**ARTÍCULO 25. …** **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. **En las actividades preventivas, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, se deberá incluir la detección temprana, según sea el caso, en el primer nivel de atención;** **IV. a XVI. …**

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, pone a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- *"En 2021, 57 millones de personas en todo el mundo vivían con demencia y más del 60 % de ellas residían en países de ingresos bajos y medianos. Cada año se registran casi diez millones de casos nuevos.*
- *Esta afección es consecuencia de diversas enfermedades y lesiones que afectan al cerebro. El alzhéimer, que es la forma más común de demencia, abarca entre el 60 % y el 70 % de los casos.*
- *Actualmente, es la séptima causa de defunción y una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores en todo el mundo.*
- *En 2019, la demencia supuso para las economías del mundo un coste de USD 1,3 billones; aproximadamente la mitad de esa cifra corresponde a la atención prestada por cuidadores informales, como familiares y amigos cercanos, que dedican de media unas cinco horas diarias a tareas de atención y supervisión.*
- *La demencia afecta de forma desproporcionada a las mujeres, tanto directa como indirectamente. Las mujeres presentan cifras más elevadas de años de vida ajustados en función de la discapacidad y de mortalidad por esta afección y, además, asumen el 70 % de las horas de cuidados que reciben las personas con esta afección.*

Panorama general

La demencia altera la memoria, el pensamiento y la capacidad de realizar las actividades cotidianas. Puede deberse a distintas enfermedades que dañan el cerebro.

Se trata de una afección que empeora con el tiempo. Aunque es más frecuente a partir de los 65 años, no es una consecuencia inevitable del envejecimiento.

La demencia puede deberse a diversas enfermedades que, con el tiempo, dañan el cerebro y suelen provocar un deterioro de la función cognitiva mayor del que cabría

considerar una consecuencia habitual del envejecimiento biológico. Ese deterioro suele ir acompañado, y en ocasiones precedido, de cambios en el estado de ánimo, el control emocional, el comportamiento o la motivación.

Es una afección que tiene consecuencias físicas, psicológicas, sociales y económicas no solo para la propia persona, sino también para sus cuidadores, sus familias y la sociedad en general. Debido a que, a menudo, no se tienen suficientes conocimientos ni comprensión de la demencia, el diagnóstico y la atención se ven obstaculizados y pueden aparecer conductas estigmatizantes hacia las personas afectadas."[4]

La demencia es un tema de salud pública al cual la Organización Mundial de la Salud ha puesto su atención, inclusive aprobó el *Plan de Acción Mundial sobre la Respuesta de Salud Pública a la Demencia 2017-2025*, mismo que por la importancia que reviste ha sido prorrogado hasta 2031.

Sin duda en la problemática de la demencia, las instituciones habrán de llevar a cabo las actividades que les correspondan para enfrentarla, por ello esta Soberanía interviene desde su ámbito de competencia para modificar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de visibilizar a través de la definición, los conceptos de demencia y deterioro cognitivo, que en su caso es el evento previo a la demencia, y no menos importante, el de salud cerebral.

Es significativo destacar que con estas adecuaciones se incluye a las personas con demencia como grupo de atención prioritaria, para considerarse en la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud. Sin que pase desapercibido que en respecto a la atención médica, y dentro de las actividades preventivas, de conformidad con las

[4] Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia

posibilidades presupuestales, se considera la inclusión de la detección temprana en el primer nivel de atención.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones XXV y XXVI del artículo 4º, las fracciones XII y XIII del apartado A del artículo 13, las fracciones XIV y XV del artículo 23, la fracción III del artículo 25. Y ADICIONA las fracciones XXVII, XXVIII, y XXIX al artículo 4º, la fracción XIV al apartado A del artículo 13, y la fracción XVI al artículo 23, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. …

I. a XXIV. …

XXV. Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal**;**

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata**;**

XXVII. Demencia: afección causada por una enfermedad que daña el cerebro, deteriora la memoria, el intelecto, el comportamiento y la capacidad para realizar las actividades cotidianas;

XXVIII. Deterioro cognitivo: deterioro fisiológico de funciones cerebrales, por ejemplo, memoria, atención o capacidad de aprendizaje, asociado en algunos casos, al proceso normal de envejecimiento, y

XXIX. Salud cerebral: estado del funcionamiento del cerebro en los ámbitos cognitivo, sensorial, socioemocional, conductual y motor, lo que permite a una persona desarrollar todo su potencial a lo largo de su vida, independientemente de la presencia o ausencia de trastornos.

ARTÍCULO 13. …

A. …

I. a XI. …

XII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen**;**

XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la

Secretaría que tienen a su cargo la atención a **personas usuarias,** considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y

XIV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.

B. …

…

ARTÍCULO 23. …

…

I. a XII. …

XIV. Comunidades indígenas**;**

XV. Comunidades afromexicanas, y

XVI. Personas con demencia.

ARTÍCULO 25. …

I. y II. …

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias**.**

En las actividades preventivas, y de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, se deberá incluir la detección temprana, según sea el caso, en el primer nivel de atención;

IV. a XVI. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor.
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Frinné Azuara Yarzábal, mediante la que plantea modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3591), y su adenda (Turno 3620)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(35)

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de octubre del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 239 recibido el día 15 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado San Luis Potosí, presentadas por las diputadas María Dolores Robles Chairez y Brisseire Sánchez López, con los números de turno **4190 y 4215.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

... CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 OCT. 2026
12:40
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueban con modificaciones, las Iniciativas con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones **de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí** y del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí** con turnos No. **4190 y 4215** presentadas por la **Diputada María Dolores Robles Chairez** y por la Diputada **Brisseire Sánchez López** respectivamente.

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente No. 30, de la LXIV Legislatura, celebrada el 17 de agosto del 2026, se dio cuenta la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone ADICIONAR un segundo párrafo al artículo14 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y modificar disposiciones de los artículos 2º, 5º, 8º. y 9º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

2. El 17 de agosto de 2026, la Diputada Secretaria de la Diputación Permanente turno con el número **4190** la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En Sesión de la Diputación Permanente No. 31, de la LXIV Legislatura, celebrada el 24 de agosto del 2026, se dio cuenta la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone Adicionar la fracción X al artículo 2º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado De San Luis Potosí.

4. El 24 de agosto del 2026, la Diputada Secretaria de la Diputación Permanente turnaron con el número **4215,** la Iniciativa con Proyecto de Decreto señalada en el punto que antecede a la Comisión de Derechos Humanos.

5. Por coincidir las iniciativas señaladas en los puntos que anteceden en proponer la modificación del mismo ordenamiento jurídico (Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí) para incluir en el mismo el concepto de "perspectiva de persona adulta mayor", esta Comisión ha acordado dictaminarlas de forma conjunta, para evitar contradicciones y armonizar ambas propuestas en cuanto a su contenido y redacción.

6. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 23 de septiembre del 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, para dictaminar sobre la viabilidad y legalidad de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en referencia, para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los asuntos turnados, por su naturaleza, son de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas

a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 73 y demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las Iniciativas de que se trata satisfacen las disposiciones de los artículos 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que quienes promueven las iniciativas en estudio, en su carácter de legisladoras de este Congreso del Estado, tienen derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

QUINTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

SEXTO. Que la primera de las Iniciativa en estudio contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación técnica de esta iniciativa de reforma se sustenta en la Tesis Aislada con número de registro digital 2032340[1], emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2032340

"PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR. SU APLICACIÓN EXIGE IDENTIFICAR LAS CONDICIONES CONCRETAS DE VULNERABILIDAD QUE PUEDAN GENERAR UNA DESVENTAJA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el envejecimiento no equivale de forma automática a una incapacidad o a una vulnerabilidad generalizada, por el contrario, la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor" es una herramienta metodológica que obliga a las autoridades a examinar las circunstancias particulares de cada caso para detectar si existen factores concurrentes que sitúen a la persona mayor en una posición de desventaja real en el goce de sus derechos.

Esta doctrina judicial se complementa con la Tesis 2032336[2], que establece la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en su carácter de reforzada cuando convergen factores de vulnerabilidad, y la Tesis 2025464[3], que mandata el deber de las personas juzgadoras de implementar de forma activa un respeto procesal efectivo para salvaguardar sus prerrogativas en condiciones de igualdad sustantiva.

Al incorporar este criterio judicial en la legislación local de San Luis Potosí, se otorga certeza jurídica a un método de análisis que ya es exigible por la vía jurisprudencial, garantizando su aplicación uniforme en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial sin necesidad de que la persona afectada deba recurrir al juicio de amparo para obtener su reconocimiento

La adopción de este enfoque metodológico cumple con los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las personas mayores, la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Principios en favor de las Personas de Edad, consagró los valores de Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad como las bases éticas que deben regir la actuación del Estado hacia este sector.

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2032336

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2025464

De igual manera, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[4] *señala en su artículo 3° los principios generales de igualdad y no discriminación, la valorización de la persona mayor, el enfoque diferencial y la protección judicial efectiva.*

El artículo 4° del instrumento interamericano obliga expresamente a los Estados parte a adoptar medidas legislativas e institucionales para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención, la incorporación de la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor" en la ley local constituye un paso importante de armonización normativa que atiende directamente a esta obligación internacional, sustituyendo las visiones meramente asistenciales por un modelo de inclusión plena y de acceso preferente a una justicia.

En el caso particular de nuestra entidad, la legislación vigente en San Luis Potosí no contempla de manera formal la definición ni el alcance de la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor", lo que genera un vacío normativo que impide visibilizar factores concurrentes de vulnerabilidad como el analfabetismo, el aislamiento, la dependencia económica, la brecha digital entre otras.

Esta omisión legislativa incide directamente en la creación de leyes y políticas públicas, esto así, debido a que las normas y programas estatales suelen diseñarse bajo un esquema generalizado, omitiendo la identificación de barreras normativas e institucionales que obstaculizan la inclusión sustantiva del adulto mayor en condiciones de igualdad.

Por otro lado, en el ámbito judicial familiar, al resolver litigios de carácter familiar, tales como pensiones alimenticias, violencia intrafamiliar o controversias sobre propiedad y patrimonio, por citar algunas, las autoridades carecen de una directriz legislativa explícita que las obligue a juzgar con este enfoque analítico, esto impide la aplicación sistemática de ajustes razonables al procedimiento y de una suplencia de la queja de carácter reforzado, dejando a las personas adultas mayores expuestas a asimetrías procesales y abusos patrimoniales.

Por ende, resulta indispensable incorporar al marco normativo local una definición clara y puntual de este concepto, dotándolo de la obligatoriedad transversal necesaria para asegurar una tutela jurídica efectiva.

[4] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

En la reforma planteada a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí[5], se propone adicionar formalmente la definición de "Perspectiva de Persona Adulta Mayor" misma que se desprende del cuerpo de la citada Tesis 2032336, como un principio de la ley en el artículo 2°, y dentro del glosario del artículo 5°, asimismo, se reforma el artículo 8° para dotar al Congreso del Estado de una atribución de carácter metodológico al generar y dictaminar iniciativas, asegurando que se evalúe el impacto normativo de las leyes propuestas bajo esta perspectiva, el artículo 9° se reforma para vincular formalmente al Poder Ejecutivo del Estado a planear sus programas sectoriales del Plan Estatal de Desarrollo empleando este mismo criterio metodológico; estas adiciones son de carácter analítico y de planeación, por lo que no comprometen recursos públicos adicionales ni generan pasivos presupuestales.

En cuanto a la reforma planteada al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí[6], se propone reformar el artículo 14 para obligar expresamente a las autoridades administrativas o judiciales de carácter familiar a juzgar y resolver los conflictos de su competencia bajo la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor", esta reforma impone al juzgador el deber de ordenar de oficio los ajustes de procedimiento indispensables para garantizar el debido proceso, como la simplificación de formalidades, la atención preferencial y la suplencia reforzada de la queja, entre otros con el fin de corregir asimetrías de poder y proteger su integridad patrimonial.

En síntesis, se colige que la presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer la definición jurídica formal y la obligatoriedad analítica de la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor", de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma dota de identidad a dicho concepto metodológico para que sea aplicado en dos vertientes esenciales, la primera se refiere al proceso de creación y dictaminación de leyes por parte del Congreso del Estado y la planeación y diseño de políticas públicas

[5] Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí

[6] Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; finalmente la segunda vertiente atiende lo referente la resolución de controversias en materia familiar."

SÉPTIMO. Qué para mejor comprensión de la primera de las Iniciativas que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.	**ARTICULO 14. …**
SIN CORRELATIVO	**En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor.**

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:	**ARTICULO 2°**….
I. Independencia: gozar de libertad en cuanto a la toma de decisiones sobre sus actividades, recursos, salud, de tal	**…**

forma que les permita continuar con una vida de autodeterminación;	...
II. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario;	...
III. III. Dignidad: valor intrínseco y supremo de las personas adultas mayores por el solo hecho de ser seres humanos;	...
IV. Participación: inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. Las personas adultas mayores podrán colaborar en la formulación y la aplicación de las políticas públicas que afecten directamente su bienestar;	...
V. Equidad e igualdad: es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción	...

por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas

...

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación;

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la

mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, ~~y~~	protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**; y**
IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores~~.~~	**X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.**
SIN CORRELATIVO	
ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**ARTICULO 5°.** …
I al XXV…	I al XXV…

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, ~~y~~	XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano;
XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores~~.~~	XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores**; y**
SIN CORRELATIVO	**XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2º de la presente Ley.**
ARTICULO 8°. El Congreso del Estado verificará:	**ARTICULO 8°….**
I. Que las leyes de ingresos estatal, y municipales, consideren los descuentos en servicios públicos e ingresos estatales y municipales, a las personas adultas mayores;	**…**
II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores, ~~y~~	II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores**;**
SIN CORRELATIVO	III. **Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la perspectiva de persona adulta mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que**

III. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	**obstaculicen el ejercicio de sus derechos; y** **IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**
ARTICULO 9°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 9°. …**
I al VI …	I al VI …
VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías:	VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías:
a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado. b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria humanística y profesional, sigan destacando. c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito. d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica, ~~y~~	a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado. b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria humanística y profesional, sigan destacando. c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito. d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica**;**
SIN CORRELATIVO	VIII. **Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e**

VIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	**inclusión de este sector poblacional; y** **IX. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

OCTAVO. Que la segunda de las Iniciativas contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El aumento de personas adultas mayores en el país, constituye uno de los principales retos sociales, institucionales y jurídicos de la actualidad y próximas décadas. Por este motivo, el envejecimiento no debe ser entendido exclusivamente como una condición asociada a la edad o como una circunstancia que genere necesidades asistenciales, sino como una etapa del curso de vida en la que las personas continúan siendo titulares plenos de derechos humanos, con capacidad de decisión, autonomía, participación y aportación activa a la sociedad.

De acuerdo con datos del INEGI, al 2020 se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social 6, 383,576 personas mayores de 60 años, lo que representó 42.15 % de la población total de ese segmento. Estimando que para el año 2050 una de cada cuatro personas tendrá más de 60 años, lo que demuestra una radiografía de cómo podría encontrarse el país.

En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones; ello con relación a la edad constituye una categoría que debe ser considerada para evitar cualquier forma de discriminación y garantizar una igualdad sustantiva.

En este contexto, resulta necesario que el marco jurídico estatal evolucione hacia una visión que no se limite a la protección de las personas adultas mayores, sino que incorpore una metodología transversal que permita identificar las condiciones particulares que pueden incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí establece principios, derechos y mecanismos institucionales destinados a garantizar una vida digna para este sector de la población. Asimismo, contempla la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la creación, planeación y seguimiento de políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

No obstante, para poder hacer frente a los retos actuales del envejecimiento y el aumento de este sector de la población, resulta conveniente fortalecer dicho marco jurídico mediante la incorporación expresa de la perspectiva de persona adulta mayor, entendida como un enfoque de derechos humanos que permita reconocer las condiciones particulares derivadas del proceso de envejecimiento y, cuando sea necesario, adoptar las medidas que permitan garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

Y justo en esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera expresa este concepto. En su Manual para juzgar casos de personas mayores, la Corte explica que la perspectiva de persona mayor constituye un enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores y que busca generar criterios que permitan reconocer sus derechos, su capacidad para ejercerlos y las obligaciones que corresponden a las autoridades[7]*.*

De igual manera, los criterios recientes del Poder Judicial Federal han establecido que la perspectiva de persona adulta mayor se encuentra vinculada con el principio de igualdad sustantiva y que, cuando se adviertan situaciones de vulnerabilidad, asimetrías o discriminación relacionadas con la edad, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

Por ello, resulta justo precisar que incorporar esta perspectiva no significa considerar que toda persona adulta mayor sea, por el solo hecho de tener determinada edad, una persona vulnerable o incapaz de tomar decisiones. Por el contrario, parte del reconocimiento de su autonomía, dignidad y capacidad jurídica, y obliga a las autoridades a identificar las circunstancias particulares de cada caso. Siendo un avance para el cambio paradigmático, al promover el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades.

Además, la Suprema Corte ha señalado que la edad avanzada, por sí sola, no actualiza automáticamente una situación de vulnerabilidad; por ello, la protección reforzada debe

[7] Manual para juzgar casos de Personas Mayores - AÍDA DÍAZ-TENDERO BOLLAIN

atender a las circunstancias concretas de la persona y a los obstáculos reales que puedan impedir el ejercicio de sus derechos.

En razón de lo expuesto, la perspectiva de persona adulta mayor debe constituirse como una herramienta para alcanzar una verdadera igualdad sustantiva, que sirva de camino para diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas, a través de las autoridades estatales y municipales donde deban considerar, entre otros aspectos, las condiciones de salud, autonomía, movilidad, discapacidad, situación económica, entorno familiar y comunitario, acceso a servicios, brecha digital, género, pertenencia indígena, ruralidad y cualquier otra circunstancia que pueda generar una situación de desventaja.

Resultado en la procedencia de la incorporación de esta perspectiva, la cual también resulta relevante en materia de acceso a la justicia, ya que la Suprema Corte ha reconocido que la protección reforzada de las personas adultas mayores puede materializarse mediante ajustes de procedimiento y mediante el análisis de los asuntos bajo una perspectiva de persona adulta mayor cuando existan condiciones que puedan generar desigualdad o discriminación.

Por ello, esta reforma busca que el principio no permanezca únicamente en el ámbito jurisdiccional, sino que sea reconocido desde la legislación estatal como un criterio transversal para la actuación de las autoridades.

Asimismo, debe considerarse que el envejecimiento es diverso. No envejecen de la misma manera una persona que vive en una zona urbana que aquella que reside en una comunidad rural; tampoco enfrenta las mismas condiciones una persona con discapacidad, una mujer adulta mayor, una persona perteneciente a una comunidad indígena o aquella que carece de redes familiares y económicas de apoyo.

De ahí la importancia de adoptar una visión interseccional que permita identificar la concurrencia de distintas circunstancias que pueden incrementar las barreras para el ejercicio de los derechos.

De este modo, la presente propuesta de reforma simboliza para el estado de San Luis Potosí, la oportunidad de avanzar en hacia un marco jurídico que coloque a las personas adultas mayores en el centro de las políticas públicas, no desde una visión exclusivamente asistencialista, sino desde el reconocimiento de su dignidad, autonomía, participación y capacidad de contribuir al desarrollo de nuestra sociedad.

Siendo el objetivo, por tanto, que la perspectiva de persona adulta mayor sea considerada en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y servicios que incidan en sus derechos. Motivándose en la premisa fundamental de envejecer no disminuye la dignidad ni la titularidad de derechos de ninguna persona."

NOVENO. Para una mayor comprensión de los alcances de esta segunda iniciativa, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 2°. …	**ARTICULO 2°.** …
I a VII. …	I a VII. …
VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, **y**	VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación**;**
IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse,	IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse,

implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**.**	implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**, y**
X. (SIN CORRELATIVO)	**X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.**

DÉCIMO. Que una vez analizadas las iniciativas motivo del presente Dictamen, las mismas presentan los siguientes alcances:

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos consagrada principalmente en el artículo 1° de la Constitución General de la República, ha permeado en el orden jurídico mexicano la necesidad de modificar la legislación reglamentaria federal y estatal, para disponer que debe atenderse de manera específica y especializada a determinados grupos sociales que presentan características o circunstancias particulares que los colocan en situaciones de mayor vulnerabilidad respecto al resto de la población, reforzando con base en los principios del llamado bloque de constitucionalidad, conceptos como el del interés superior de la infancia, la perspectiva de género, la perspectiva de infancias y adolescencias, el enfoque intercultural, el principio pro-persona, y la propia perspectiva de derechos humanos en la interpretación normativa, la aplicación del derecho positivo y la generación de planes, programas y

políticas públicas, con la finalidad de lograr la igualdad en el acceso a las capacidades para garantizar el desarrollo humano de todas las personas, tomando en cuenta sus necesidades estratégicas en función de su condición de género, etaria y su cosmovisión cultural y origen étnico - racial.

Bajo este marco, las iniciativas que se analizan proponen incorporar la "perspectiva de persona adulta mayor", que conceptualiza la primera como: "el enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo".

Y la segunda de ellas como: la metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.

De manera que ambas iniciativas proponen incorporar la obligatoriedad de considerar esta perspectiva de persona adulta mayor, la primera, en el Código Familiar y las dos iniciativas en la Ley de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de que este enfoque, permita por una parte considerar en cada caso las condiciones particulares de cada persona adulta mayor frente a la norma o normas que resulten aplicables, eliminar la discriminación y los estereotipos relacionados con su edad, y considerar las necesidades especificas de este grupo etario en la consulta, el diseño y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales, especialmente de las dirigidas a adultos mayores.

En materia jurisdiccional, se ha incorporado desde hace más de una década la obligación de juzgar con perspectiva de género, como

mandato que obliga a todas y todos los juzgadores del sistema de justicia a identificar y corregir desigualdades que afectan a las personas con una condición específica de edad y género como a los adultos mayores.

La ley de la materia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera personas adultas mayores a las personas de sesenta años o más, que generalmente presentan condiciones de enfermedades crónicas como hipertensión arterial, diabetes entre otra; problemas de movilidad y funcionalidad como la pérdida de fuerza, artropatías; deterioro sensorial como pérdida auditiva y visual; trastornos cognitivos y demencia como el Alzheimer, y que adicionalmente pueden presentar vulnerabilidad económica pues carecen en la mayoría de los casos de seguridad social o ingresos suficientes, lo que aumenta riesgo de pobreza y malnutrición.

De manera que si quien se encuentra sujeto a un proceso legal es una persona adulta mayor, dicha obligación conlleva una lectura *interseccional*, esto es la edad y el género pueden combinarse para producir vulneraciones específicas, por ejemplo la invisibilización de la violencia económica, consistente que o no tienen representación jurídica o si la tienen no es eficiente; la negación de autonomía o la estigmatización que dificulta el acceso efectivo a la tutela judicial, por tanto, las cargas procesales en un juicio son en la mayoría de los casos difíciles o quizás imposibles de cumplirlas para ellas.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha desarrollado criterios sobre la perspectiva de género como categoría analítica y metodología que permite identificar discriminaciones directas e indirectas derivadas de construcciones socioculturales como también se presentan en el caso de las personas adultas mayores.

La obligación de juzgar con perspectiva de género implica, entre otros aspectos, reconocer la situación de desventaja histórica de éstos y adoptar medidas interpretativas y probatorias para evitar reproducciones de desigualdad en la resolución judicial. Esto es, que por ser persona

adulta mayor no debe "tratar" a dicha parte "igual" que a las demás en un juicio. Por ello, los tribunales colegiados, han ido precisando responsabilidades de autoridades cuando, por ejemplo, se afectan pensiones o prestaciones destinadas a este grupo, reconociendo la protección reforzada que merecen y la posibilidad de que actos administrativos o privados vulneren sus derechos fundamentales.

En la tesis con número de registro 2031734 de Tribunales Colegiados se resolvió que juzgar con perspectiva de género de una persona adulta mayor forma parte del debido proceso, es decir, es un requisito adicional que los juzgadores deben tomar en cuenta antes de resolver. Reflexionó que la perspectiva de género de persona adulta mayor encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva e implica tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarla en igualdad de circunstancias. Juzgar con perspectiva de género cuando la persona es un adulto mayor exige una interpretación constitucional activa que combine la prohibición de discriminación, la protección especial por edad y la metodología de género desarrollada por la Suprema Corte.

Lo anterior implica que los tribunales deben analizar en cada caso las condiciones particulares de la persona adulta mayor, con el objetivo de justificar el sentido de sus resoluciones, ya que la edad avanzada no constituye por sí misma una vulnerabilidad, por lo que debe considerarse en cada caso las condiciones particulares del adulto mayor justiciable.

De manera que, más que por constituir una omisión legislativa como lo señala la primera de las iniciativa en estudio, en un ejercicio constitucional de armonización legislativa, el planteamiento de las Iniciativas en estudio se considera no únicamente viable, sino necesario para complementar los enfoques o perspectivas ya reconocidos en las diversas leyes estatales, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley

Reglamentaria del Artículo 9º Constitucional en materia de Derechos y Cultura Indígena, entre otras, al incorporar la perspectiva de persona adulta mayor, que obliga a las diversas autoridades de los tres poderes del Estado a considerar esta condición atendiendo a las particularidades de cada caso, para favorecer un trato igualitario y el alcance efectivo de los derechos y oportunidades que les corresponden.

Conforme lo anterior las dos propuestas se complementan para unificar una debida acepción del concepto de perspectiva de persona adulta mayor de la siguiente forma:

Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo. Implica establecer una metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.

Razón por la que realizar las modificaciones pertinentes a las Iniciativas en estudio y se incluyen las modificaciones que contiene el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
CODIGO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA**
ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial	**ARTICULO 14. …**	**ARTÍCULO 14. …**

procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad. ***SIN CORRELATIVO***	**En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor.**	**En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor, entendiendo por ello, el enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad, reconociendo que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.**

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA**
ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:	**ARTICULO 2°**…. **…**	**ARTÍCULO 2°**…. **I. a VII…**

I. Independencia: gozar de libertad en cuanto a la toma de decisiones sobre sus actividades, recursos, salud, de tal forma que les permita continuar con una vida de autodeterminación; II. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario; III. Dignidad: valor intrínseco y supremo de las personas adultas mayores por el solo hecho de ser seres humanos; VI. Participación: inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. Las personas adultas mayores podrán colaborar en la formulación y la aplicación de las políticas públicas que afecten directamente su bienestar; V. Equidad e igualdad: es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo,		

credo, religión o cualquier otra circunstancia; VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales,	 VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier	VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier

culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, ~~y~~ IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores~~.~~ ***SIN CORRELATIVO***	forma de exclusión, segregación o discriminación**;** IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**; y** **Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.**	forma de exclusión, segregación o discriminación**;** IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**; y** **X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo. Implica establecer una metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se**

		convierta en motivo de discriminación.
ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXV… XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, ~~y~~ XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores~~.~~ ***SIN CORRELATIVO***	**ARTICULO 5°.** … I. a XXV… XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano**;** XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores**; y** **XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2º de la presente Ley.**	**ARTICULO 5°.** … I. a XXV… XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano**;** XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores**, y** **XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2º de la presente Ley.**
ARTICULO 8°. El Congreso del Estado verificará: I. Que las leyes de ingresos estatal, y municipales, consideren los descuentos en servicios públicos e ingresos estatales y municipales, a las personas adultas mayores;	**ARTICULO 8°….** **…** II. Que en las leyes que se expidan se considere la	**ARTÍCULO 8°….** **I. …** **II.** Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto

II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores, ~~y~~ **SIN CORRELATIVO** Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores; **III. Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la perspectiva de persona adulta mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que obstaculicen el ejercicio de sus derechos; y** **Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**	en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores; **III. Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, y** **IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**
ARTICULO 9°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. a VI. … VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías: a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado. b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria	**ARTICULO 9°. …** I. a VI. … VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías: a) Homo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado. b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria	**ARTÍCULO 9°. …** I. a VI. … VII. Reconocer y otorgar una presea denominada "Medallón Gerontológico", de manera anual, por convocatoria y reglas específicas determinadas en el Reglamento de esta Ley, bajo las siguientes categorías: a) Hommo Longevus: a la persona de mayor edad en el Estado b) Mérito Gerontológico: a las personas adultas mayores que por su trayectoria

humanística y profesional, sigan destacando. c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito. d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica, ~~y~~	humanística y profesional, sigan destacando. c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito. d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica;	humanística y profesional, sigan destacando. c) Homenaje Póstumo: a la persona adulta mayor fallecida, que destacó ampliamente en cualquier ámbito. d) Desarrollo Gerontológico: a instituciones públicas o privadas que sean ejemplo de creación de modelos de atención gerontológica;
SIN CORRELATIVO	**VIII. Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e inclusión de este sector poblacional, y**	**VIII. Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e inclusión de este sector poblacional, y**
Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	**Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**	**IX. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

Por lo anterior, las y los integrantes de la Comisión que suscribe nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueban, con modificaciones las Iniciativas descritas en el preámbulo, para quedar como sigue;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer la definición jurídica formal y la obligatoriedad analítica de la "*Perspectiva de Persona Adulta Mayor*", de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma dota de identidad a dicho concepto para que sea aplicado en dos vertientes esenciales, la primera se refiere al proceso de creación y dictaminación de leyes por parte del Congreso del Estado y la planeación y diseño de políticas públicas a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; finalmente la segunda vertiente atiende lo referente la resolución de controversias familiares.

La legislación vigente en San Luis Potosí no contempla de manera formal la definición ni el alcance de la "Perspectiva de Persona Adulta Mayor", lo que impide visibilizar factores concurrentes de vulnerabilidad como el analfabetismo, el aislamiento, la dependencia económica y la brecha digital.

Esta omisión legislativa incide directamente en la creación de leyes y políticas públicas, esto así, debido a que las normas y programas estatales suelen diseñarse bajo un esquema generalizado, omitiendo la identificación de barreras normativas e institucionales que obstaculizan la inclusión sustantiva del adulto mayor en condiciones de igualdad.

Por otro lado, en el ámbito judicial familiar, al resolver litigios de carácter familiar, tales como pensiones alimenticias, violencia intrafamiliar o controversias sobre propiedad y patrimonio por citar algunas, las autoridades carecen de una directriz legislativa explícita que las obligue a juzgar con este enfoque analítico, esto impide la aplicación sistemática de ajustes razonables al procedimiento y de una suplencia de la queja de carácter reforzado, dejando a las personas adultas mayores expuestas a asimetrías procesales y abusos patrimoniales.

Por ende, resulta indispensable incorporar al marco normativo local una definición clara y puntual de este concepto, dotándolo de la obligatoriedad transversal necesaria para asegurar una tutela jurídica efectiva.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo, al artículo14 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO 14. …

En todo proceso familiar donde intervenga una persona adulta mayor, la autoridad de conocimiento estará obligada a juzgar con Perspectiva de Persona Adulta Mayor, entendiendo por ello, el enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad, reconociendo que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo.

SEGUNDO. Se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX del artículos 2º; las fracciones XXVI y XXVII del artículo 5º; la fracción II del artículo 8º, el inciso d) de la fracción VII del artículo 9º, y se **ADICIONA** una fracción, X al artículo 2º; una fracción XXVIII al artículo 5º, y una fracción III al artículo 8º, recorriendo la subsecuente y una fracción VIII al artículo 9º, recorriendo la subsecuente, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°….

I. a VII…

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación**;**

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores**, y**

X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo. Implica establecer una metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.

ARTICULO 5°. …

I. al XXV…

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano**;**

XXVII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores**, y**

XXVIII. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: El enfoque analítico y metodológico señalado en la fracción X del artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. ...

I. …

II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores**;**

III. Que el diseño y dictaminación de leyes, decretos y resoluciones que afecten directamente a este sector se realice bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, a fin de evitar la instauración de barreras normativas u omisiones que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, y

IV. ...

ARTÍCULO 9°. …

I. al VI. …

VII. …

a) a c). …

d). … ;

IX. Establecer e instrumentar, bajo la Perspectiva de Persona Adulta Mayor, los programas del Plan Estatal de Desarrollo relativos a la atención, desarrollo e inclusión de este sector poblacional, y

X. ...

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES "ING. HEBERTO CASTILLO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba en sus términos iniciativa turnada con el número 3761 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del presente año, mediante la cual plantea reformar los artículos, 2 y 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos estas dictaminadoras exponen los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del presente año turno iniciativa número 3761 a las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, mediante la cual plantea reformar los artículos, 2 y 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina, con las adhesiones de las y los diputados, Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzábal, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y Gabriela Martínez Vázquez.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que, en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones IV y XXV, y 100 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la legisladora promovente, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión laboral de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí no debe limitarse a la simple apertura de vacantes, sino a la creación de entornos donde la dignidad humana y la igualdad de oportunidades sean la regla y no la excepción.

Si bien la actual legislación estatal hace alusión a los conceptos de Diseño Universal y Ajustes Razonables mediante la remisión a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[1], se hace la precisión de manera explícita en el cuerpo normativo local con el objetivo de dotar a la norma de certeza jurídica y facilitar su aplicación directa, sin necesidad de recurrir a ordenamientos externos.

Constantemente hablamos de accesibilidad para referirnos al derecho de las personas con discapacidad de entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.

En ocasiones se tienen que realizar modificaciones y adaptaciones por ejemplo, en la organización de un ambiente de trabajo o un establecimiento docente a fin de eliminar los obstáculos que im-pidan a una persona con discapacidad participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con los demás.

[1] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf

Sin embargo, cuando nos referimos al Diseño Universal, hablamos del diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado, es decir, el mismo diseño para todos sin distinción de personas con o sin discapacidad.

El Diseño Universal contempla siete principios:

1. Principio uno: Uso equitativo: El diseño es útil y vendible a perso-nas con diversas capacidades.

2. Principio dos: Uso Flexible: El diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y habilidades individuales.

3. Principio tres: Uso Simple e Intuitivo: El uso del diseño es fácil de entender, sin importar la experiencia, conocimientos, habilidades del lenguaje o nivel de concentración del usuario.

4. Principio cuatro: Información Perceptible: El diseño transmite la información necesaria de forma efectiva al usuario, sin importar las con-diciones del ambiente o las capacidades sensoriales del usuario.

5. Principio cinco: Tolerancia al Error: El diseño minimiza riegos y consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.

6. Principio seis: Mínimo Esfuerzo Físico: El diseño puede ser usa-do cómoda y eficientemente minimizando la fatiga.

7. Principio siete: Adecuado: Tamaño de Aproximación y Uso: Pro-porciona un tamaño y espacio adecuado para el acercamiento, alcance, manipulación y uso, independientemente del tamaño corporal, postura o movilidad del usuario.[2]

De igual forma, la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para reducir las barreras que enfrenta la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

Por su parte, la carga desproporcionada o indebida hace referencia al límite de los ajustes razonables y la causa por la que pueden ser negados. Es decir, estas medidas están sujetas a un análisis de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad, si se advierte del análisis que representan una posible carga excesiva o injustificable para quien debe implementarlos, se podrán negar.[3]

Implementar los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, garantiza que la atención y el trato no solo sean dignos, sino efectivos para eliminar los prejuicios que limitan la contratación y el ascenso laboral.

[2] Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Hablemos de Diseño Universal. Consultado en: https://www.gob.mx/conadis/articulos/diseno-universal

[3] Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Guía para la implementación de ajustes razonables para la inclusión laboral, pág. 19. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Guia_para_la_implementacion.pdf

El derecho a la igualdad sustantiva, también llamada material o de hecho, es la dimensión que tiene como objetivo "remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".[4]

Finalmente, se introduce una acción afirmativa necesaria para reducir la brecha de género laboral, entendida como: el porcentaje resultante de dividir dos cantidades: la diferencia entre el salario de los hombres y las mujeres, dividida entre el salario de los hombres[5]*. Al priorizar el financiamiento y apoyo a proyectos productivos liderados por mujeres con discapacidad, el Estado reconoce y combate la exclusión diferenciada que este grupo enfrenta.*

Con estas modificaciones, San Luis Potosí se posiciona a la vanguardia en derechos humanos, promoviendo una cultura de productividad basada en la equidad y la eliminación de barreras para todos sus ciudadanos."

SÉPTIMA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3761** que a continuación se establece:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3761 (INICIATIVA)
ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2º de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3º y 4º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por: **I. …**	**ARTÍCULO 2º. …** **I. …**

[4] Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, b. Igualdad material o sustantiva, pág. 64. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf

[5] ONU Mujeres, Conoce más sobre brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. Consultado en: https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial

NO EXISTE DISPOSICIÓN.	**I. Bis. Ajustes Razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando son requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**
II. a IV. …	**II. a IV. …**
NO EXISTE DISPOSCIÓN.	**IV Bis. Diseño universal. Es el diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado;**
V. a IX. …	**V. a IX. …**
ARTÍCULO 15. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 15. …**
I. ….	**I. …**
II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;	**II.** Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, **asegurando que los centros de trabajo apliquen criterios de Diseño Universal y realicen los Ajustes Razonables necesarios para el desempeño de sus funciones;**
III. y IV. …	**III. y IV. …**
V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;	**V.** Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad, **priorizando aquellos proyectos liderados por mujeres con discapacidad para reducir la brecha de género laboral;**
VI. a XVI. …	**VI. a XVI. …**
XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y	**XVII.** Promover **y asegurar la capacitación y sensibilización al personal del sector público o privado, bajo los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, a fin de garantizar un trato digno, y**
XVIII. …	**XVIII. …**

OCTAVA. Que, del contenido de las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA, se observa que los propósitos de la presente iniciativa es adicionar la fracción I. Bis, y IV. Bis, al artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo relativo al catálogo de conceptos y definiciones del instrumento en mención, incorporando los términos de Ajustes Razonables, y Diseño Universal, con la intención de dar mayor certeza jurídica en materia de derechos humanos, promoviendo una cultura de productividad basada en la equidad y la eliminación de barreras para todos los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, se plantea reformar el artículo 15 del mismo ordenamiento, en lo que refiere a las atribuciones que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad, para asegurar que en los centros de trabajo se apliquen criterios de Diseño Universal y realicen Ajustes Razonables necesarios para el desempeño de sus funciones, así como priorizar aquellos proyectos liderados por mujeres con discapacidad para reducir la brecha de género laboral. Igualmente, para asegurar la capacitación y sensibilización al personal del sector público o privado, bajo los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, a fin de garantizar un trato digno.

NOVENA. Que estas dictaminadoras al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente iniciativa, coinciden con los propósitos de la promovente, en observancia a lo siguiente:

Resulta importante invocar lo que el marco jurídico nacional establece acerca de los alcances de la idea legislativa en estudio. Ha de observarse lo que se consagra en nuestra Constitución Política Federal en su artículo 1º:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En similar tenor, el artículo 4° del mismo Pacto Político Federal menciona:

Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

(…)

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

II. Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que el Estado Mexicano es parte, refiere en sus artículos 1, 4, y 27:

Artículo 1 - Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4 - Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

(…)

Artículo 27 - Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

III. Quienes integramos estas comisiones consideran oportuno advertir que la presente idea legislativa presentada por la promovente es concordante a lo establecido en el ordenamiento federal de la materia, siendo viable la armonización en materia de derechos humanos.

Igualmente, resulta oportuno mencionar que esta asamblea legislativa ha reformado distintos instrumentos legislativos, en materia de igualdad sustantiva, por lo que resulta procedente ajustar el presente marco normativo, para estar a la vanguardia en materia de los derechos humanos de las personas.

Cabe destacar que la presente propuesta, además de incorporar las definiciones que plantea en el artículo 2º de la Ley, pretende sean efectivas al incorporar dichos efectos en las atribuciones que tiene consigo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, creando así, una eficiencia al momento de la aplicación de estas normas.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracciones IV y XXV, y 100 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones II, V, y XVII del artículo 15; y ADICIONA las fracciones I Bis, y IV Bis al artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. …

I. …

I Bis. Ajustes Razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando son requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. a IV. **…**

IV Bis. Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado;

V. a IX. **…**

ARTÍCULO 15. …

I. …

II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, **asegurando que los centros de trabajo apliquen criterios de Diseño Universal y realicen los Ajustes Razonables necesarios para el desempeño de sus funciones;**

III. y IV. **...**

V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad, **priorizando aquellos proyectos liderados por mujeres con discapacidad para reducir la brecha de género laboral;**

VI. a XVI. **...**

XVII. Promover **y asegurar la capacitación y sensibilización al personal del sector público o privado, bajo los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, a fin de garantizar un trato digno, y**

XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "PREVIAS" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL			

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES que propone reformar los artículos 16, 57 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2026 con el TURNO 2989, promovida por la Legisladora Nancy Jeanine García Martínez.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, iniciativa a la que se adhirieron las y los Legisladores Carlos Artemio Arreola Mallol; Jessica Gabriela López Torres; Luis Emilio Rosas Montiel; y José Roberto García Castillo.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son: I a IX… X. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y XI…	ARTÍCULO 16. … I a IX… X. Expedir las **leyes en materia municipal que establezcan las bases generales** a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y XI…
ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I a X…	ARTÍCULO 57. … I a X…

XI. Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente; XII a XXXIV…	XI. **Cuando alguna diputada o diputado manifieste inconformidad respecto del turno asignado a un asunto, y siempre que ello resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia deberá rectificar dicho turno, remitiendo el asunto a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan.** XII a XXXIV…
ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.	ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, **será dispuesto por la fracción XI del artículo 57 de esta Ley.** …

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La décima reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, establece en el segundo párrafo de su fracción II que los congresos de las entidades federativas deberán expedir leyes en materia municipal que fijen las bases generales a las que habrán de sujetarse los ayuntamientos para la emisión de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta disposición define con claridad que dichas bases deben establecerse mediante ley, conforme al procedimiento legislativo correspondiente.

En ese sentido, la fracción X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí actualmente refiere la facultad del Congreso del Estado para emitir bases normativas en materia municipal. Sin embargo, la redacción vigente del marco constitucional federal exige que tales bases se formalicen expresamente a través de leyes que establezcan bases generales. La adecuación propuesta tiene por objeto armonizar el texto local con el mandato constitucional, asegurando congruencia normativa y claridad en el ejercicio de la función legislativa.

Por ello, la modificación planteada busca precisar el alcance de dicha atribución, de modo que el contenido de la Ley en materia estatal corresponda plenamente con lo dispuesto en la Constitución federal, fortaleciendo la seguridad jurídica y la coherencia del orden normativo.

Por otra parte, los artículos 57, fracción XI, y 87 de la citada Ley Orgánica prevén actualmente mecanismos distintos respecto del trámite que debe seguirse cuando alguna diputada o diputado disiente del turno asignado a un asunto. Mientras una disposición establece que el turno se someta a la consideración de quienes integran la Directiva, la otra prevé que se eleve a la Asamblea para

su determinación. Esta diferencia genera falta de uniformidad en el procedimiento.

La reforma propone clarificar este supuesto estableciendo que, cuando exista inconformidad respecto del turno otorgado y resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia rectifique dicho turno y lo remita a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan. Con ello se dota de mayor precisión al procedimiento, se evita la duplicidad de instancias y se fortalece la conducción ordenada de los asuntos legislativos."

OCTAVO. Quien promueve la iniciativa respecto del artículo 16, manifiesta la necesidad de "armonizar" el texto con la norma Constitucional, la que en lo conducente dispone que *las entidades federativas deberán expedir leyes en materia municipal que fijen las bases generales a las que habrán de sujetarse los ayuntamientos para la emisión de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.*

El texto vigente del citado artículo 16 en lo conducente dispone que dentro de las atribuciones del Congreso se encuentra la de …*emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de..*

Tal y como se puede apreciar, nuestra norma vigente es decir, la base normativa o legal (en este caso la Ley Orgánica de este Poder Legislativo) hace uso del término "base normativa", la que al efecto debe ser entendida como norma jurídica o ley. De tal manera que, no se justifica llevar a cabo el cambio propuesto.

NOVENO. Por lo que corresponde a las propuestas de reforma a los artículos 57 en su fracción XI y 87, respecto del tratamiento o procedimiento que ha de seguirse en

el caso de que una o un legislador disienta de la asignación de comisión o comisiones de dictamen respecto de una iniciativa.

Al respecto el Reglamento del Congreso en su artículo 112 fracción XII determina que la persona que ejerza la Directiva del Congreso del Estado tiene entre otras facultades la de *"someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente".* Redacción que es congruente además con lo que dispone el artículo 87 del ordenamiento legal que se propone reformar.

Es por ello que, quienes integramos esta dictaminadora consideramos necesario llevar a cabo una armonización del contenido que al respecto se proyectan tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento de este Poder Legislativo, de tal forma que no exista discrepancia entre ellos. Por ello se propone sí aprobar con modificaciones la reforma a la fracción XI del artículo 57, siendo no necesario hacerlo en el artículo 87.

DÉCIMO. Por los argumentos expresados en los considerandos anteriores, es que esta dictaminadora concluye aprobar con modificaciones la iniciativa de cuenta, ello de conformidad con lo que se expresa en el cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta Iniciativa	Propuesta Dictamen
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del	ARTÍCULO 16. …	ARTÍCULO 16. …

Estado con relación a los municipios son: I a IX… X. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y XI…	I a IX… X. **Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales** a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y XI…	No de modifica
ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I a X… XI. Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;	ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I. a X… XI. **Cuando alguna diputada o diputado manifieste inconformidad respecto del turno asignado a un asunto, y siempre que ello resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia deberá**	ARTÍCULO 57. … I. a X… XI. Someter a la consideración **del Pleno** el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

	rectificar dicho turno, remitiendo el asunto a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan.	
XII. a XXXIV…	XII. a XXXIV…	XII. a XXXIV…
ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.	ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, **será dispuesto por la fracción XI del artículo 57 de esta Ley.**	No se modifica
En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.	En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.	

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto

de

Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 57 en su fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. …
I. a X…

XI. Someter a la consideración **del Pleno** el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;
XII. a XXXIV…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de septiembre de 2026.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2989

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(16)

San Luís Potosí, S. L. P., 16 de octubre de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 237 de fecha 14 de octubre de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 4033 remito el mismo, que propone reformar el artículo 7° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 OCT. 2026
9:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 4033** de fecha 13 de julio de 2026, presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión de la Diputación Permanente No.26 de la LXIV Legislatura del 13 de julio del dos mil veintiséis, se dio cuenta por la legisladora Brisseire Sánchez López, iniciativa que propone reformar el artículo 7° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los articulos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es una de las herramientas más poderosas, ya que no solo impulsa aprendizaje, sino que también fortalece el lenguaje, la imaginación, el pensamiento crítico y la capacidad de tomar decisiones.[1]

Parte de la lectura nace gracias de los y los autores y creadores de obras literarias, y el estado de San Luis Potosí es cuna de escritores cuyas obras han dejado huella en la literatura no solo local, sino nacional.

Desde el siglo XIX hasta la actualidad, los narradores, poetas y ensayistas han explorado diversas temáticas y géneros, construyendo un legado literario que sigue vigente para viejos y nuevos lectores. Figuras como Manuel José Othón, Laura Elena González y Fabiola Amaro son solo algunos de los que han marcado distintas generaciones[2].

De este modo, las y los autores, editores y creadores de libros locales se convierten en personas fundamentales que suman a preservar la identidad cultural, y ayudan a fortalecer

[1] UNICEF - ¿Por qué leer transforma vidas desde la infancia? | UNICEF

[2] Literatura potosina, voces que trascienden el tiempo y la geografía | Periódico Region Centro

el desarrollo social y contribuyen al crecimiento económico y educativo del estado, permitiendo con su trabajo que las historias, conocimientos, tradiciones y formas de vida propias de una región permanezcan vivas y sean transmitidas a las nuevas generaciones.

Actualmente, uno de los principales desafíos para los autores y creadores potosinos no es únicamente publicar una obra, sino lograr que ésta llegue al público. La falta de canales de distribución limita el impacto cultural de sus trabajos y reduce las oportunidades para que la ciudadanía conozca la producción literaria local.

Si bien la Ley en la materia local, contempla la promoción de autores potosinos, resulta necesario avanzar y reforzar una política pública que genere mecanismos permanentes de comercialización y distribución, aprovechando librerías, bibliotecas, ferias del libro, plataformas digitales, instituciones educativas y espacios culturales.

Permitiendo con ello, impulsar la economía creativa y cultural; logrando incrementar la presencia de autores potosinos en librerías y espacios públicos; facilitando convenios con municipios y la iniciativa privada para la venta y difusión de obras; fortaleciendo la identidad cultural de San Luis Potosí mediante el consumo de literatura local; así como generar mayores oportunidades para escritores emergentes y editoriales independientes, privilegiando el talento local.

De lo anterior, apoyar a los autores y creadores locales significa impulsar obras que rescatan el patrimonio de las regiones del territorio potosino, difundiendo y preservando las tradiciones de los pueblos, promoviendo la riqueza turística, histórica y gastronómica del estado y fortaleciendo la identidad potosina, manteniendo el conocimiento accesible para las futuras generaciones.

En consecuencia se motiva la presente propuesta de reforma a la Ley de Fomento a la Lectura del estado, buscando la promoción y coordinación de estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.	**ARTICULO 7°.** …
(SIN CORRELATIVO)	**Así como promover y coordinar estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.**
Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.	**Para la aplicación del contenido anterior, se** podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, **así como con librerías y bibliotecas,** con la finalidad de acrecentar

	las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** artículo 7 de la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°. …

Así como promover y coordinar estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.

Para la aplicación del contenido anterior, se podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, **así como con librerías y bibliotecas,** con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha de julio de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., julio de 2026

LIC. DEYSY MARIBEL LÓPEZ SIERRA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 7° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por medio del oficio No UAJDH-2004/2026 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 03 de septiembre de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-2004/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de septiembre de 2026

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 SEP. 2026
12:55
DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
PRESENTE. -

En relación al escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa con proyecto de decreto que insta en reformar el artículo 7 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones en el ordinal 40, compete a esta los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que la Secretaria tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que esta Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa con proyecto de decreto que insta en reformar el artículo 7 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, agregando un párrafo que diga: "*Así como promover y coordinar estrategias que facilitan a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local*" se considera que, dentro de la Ley, ya se encuentra normado con amplitud lo que se pretende añadir.

Siendo importante resaltar el contenido de los artículos 1° fracciones I y II, 7° y 8° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, norman:

"ARTICULO 1°. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:

...

II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;

III. Distribuir y coordinar entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;

...

ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.

Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones."

Del contenido de los artículos antes transcritos, puede observarse que la Ley que pretende reformarse, ya establece la obligación tanto a la Secretaría de Educación como a la Secretaría de Cultura ambas del de Gobierno del Estado de impulsar la difusión, venta y exportación del libro mexicano, así como promover la venta de libros a bajo costo en ferias regionales. Brindando la capacidad de celebrar convenios para lograr dicho objeto.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE

Así mismo se considera que añadir el término "comercialización" va más allá del objeto de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior en virtud de que la palabra comercializar implica dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta, así como la investigación del mercado, fijación de precios y la promoción del producto.

Por lo anterior se sugiere que con la finalidad de reforzar la política pública de fomento a la lectura y apoyo a los autores y creadores locales se reforme el artículo 7° solamente en su segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

> ARTICULO 7°. *Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.*
>
> *Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa,* ***así como con editoriales, librerías y bibliotecas del sector privado****, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.*

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

S.E.G.E.
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

M'LFCT/L' MEGM/agm
C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular.

Blvd. Manuel Gómez Morín 155, Col. Mirano Nacional Segunda Sección, C.P. 78269 tel. 444 [illegible]

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que propone reformar el artículo 7°de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a la iniciativa que nos ocupa al señalar que dentro de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya se encuentra normado con amplitud lo que pretende añadir la proponente, en el artículo 1°, fracciones I y II, 7° y 8° de la Ley en cita, que se trascriben en seguida:

"ARTICULO 1°. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:
...
II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;

III. Distribuir y coordinar entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;

ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.

Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones."

Por lo que se considera que añadir el término "comercialización" va más allá del objetivo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que la palabra "comercializar" implica dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta, así como la investigación del mercado, fijación de precios y la promoción del producto.

Por lo que con la finalidad de reforzar la política pública de fomento a la lectura y apoyo a los autores y creadores locales se reforma el artículo 7° solamente en su segundo párrafo.

NOVENO. Que con la intención de incorporar y para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone cuadro comparativo de texto original en relación con el modificado.

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí		
Texto Vigente	**Iniciativa Presentada**	**Propuesta de la Comisión**
ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.	**ARTICULO 7°.** …	ARTICULO 7°. …
(SIN CORRELATIVO)	**Así como promover y coordinar estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.**	
Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias		Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias

estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.	**Para la aplicación del contenido anterior, se** podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, **así como con librerías y bibliotecas,** con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.	estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, **así como con editoriales, librerías y bibliotecas del sector privado,** con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

DÉCIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es una de las herramientas más poderosas, ya que no solo impulsa aprendizaje, sino que también fortalece el lenguaje, la imaginación, el pensamiento crítico y la capacidad de tomar decisiones.

Parte de la lectura nace gracias de los y los autores y creadores de obras literarias, y el Estado de San Luis Potosí es cuna de escritores cuyas obras han dejado huella en la literatura no solo local, sino nacional.

Desde el siglo XIX hasta la actualidad, los narradores, poetas y ensayistas han explorado diversas temáticas y géneros, construyendo un legado literario que sigue vigente para viejos

y nuevos lectores. Figuras como Manuel José Othón, Laura Elena González y Fabiola Amaro son solo algunos de los que han marcado distintas generaciones.

De este modo, las y los autores, editores y creadores de libros locales se convierten en personas fundamentales que suman a preservar la identidad cultural, y ayudan a fortalecer el desarrollo social y contribuyen al crecimiento económico y educativo del estado, permitiendo con su trabajo que las historias, conocimientos, tradiciones y formas de vida propias de una región permanezcan vivas y sean transmitidas a las nuevas generaciones.

Actualmente, uno de los principales desafíos para los autores y creadores potosinos no es únicamente publicar una obra, sino lograr que ésta llegue al público. La falta de canales de distribución limita el impacto cultural de sus trabajos y reduce las oportunidades para que la ciudadanía conozca la producción literaria local.

Si bien la Ley en la materia local, contempla la promoción de autores potosinos, resulta necesario avanzar y reforzar una política pública que genere mecanismos permanentes de comercialización y distribución, aprovechando librerías, bibliotecas, ferias del libro, plataformas digitales, instituciones educativas y espacios culturales.

Permitiendo con ello, impulsar la economía creativa y cultural; logrando incrementar la presencia de autores potosinos en librerías y espacios públicos; facilitando convenios con municipios y la iniciativa privada para la venta y difusión de obras; fortaleciendo la identidad cultural de San Luis Potosí mediante el consumo de literatura local; así como generar mayores oportunidades para escritores emergentes y editoriales independientes, privilegiando el talento local.
De lo anterior, apoyar a los autores y creadores locales significa impulsar obras que rescatan el patrimonio de las regiones del territorio potosino, difundiendo y preservando las tradiciones de los pueblos, promoviendo la riqueza turística, histórica y gastronómica del estado y fortaleciendo la identidad potosina, manteniendo el conocimiento accesible para las futuras generaciones.

En consecuencia se motiva la presente propuesta de reforma a la Ley de Fomento a la Lectura del estado, buscando la promoción y coordinación de estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.

PROYECTO DE DECRETO

Ú N I C O. Se reforma el párrafo segundo del artículo 7° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°. …

Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, **así como con editoriales, librerías y bibliotecas del sector privado,** con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **VICEPRESIDENTA**	A favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

DICTAMEN que presentan las comisiones de, Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por medio del cual se **APRUEBA** la iniciativa que requiere reformar el primer párrafo, y la fracción I del artículo 10, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí presentada el 9 de junio de 2026, por la diputada María Antonia Castro Castañeda; registrada bajo el número de turno **3875.**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3875, turnó a las comisiones de, Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología , la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 10 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; al efectuar, el estudio y análisis de la iniciativa, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracciones XV, y IX del artículo 96; los artículos 105 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, las comisiones de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el proemio.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito cumple con lo establecido el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la promovente de la iniciativa turnada con el número **3875,** expresó los motivos, siguientes:

“***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La presente iniciativa tiene como propósito actualizar y fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en materia de prevención y seguridad escolar, atendiendo a los nuevos desafíos sociales, tecnológicos y comunitarios que enfrentan las instituciones educativas en el Estado de San Luis Potosí. La reforma plantea un enfoque integral que no se limite únicamente a la reacción frente a conductas de riesgo o hechos de violencia, sino que privilegie la prevención, la cultura de paz, la reconstrucción del tejido social y la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En los últimos años, los centros escolares se han visto impactados por fenómenos cada vez más complejos, entre ellos el acoso escolar, la violencia digital, el consumo de sustancias psicoactivas, las conductas antisociales, así como la normalización de distintas expresiones de violencia que afectan directamente el desarrollo emocional, psicológico y académico de las y los estudiantes. Estas problemáticas exigen que las instituciones públicas evolucionen hacia modelos preventivos más amplios, coordinados y con perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, la propuesta sustituye la denominación de “Secretario de Seguridad Pública” por “persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”, en congruencia con la estructura orgánica vigente del Gobierno del Estado y con los principios de lenguaje incluyente que deben regir la elaboración normativa contemporánea.

La redacción vigente establece como atribución de la dependencia: aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar. Si bien dicha disposición contempla funciones relevantes, resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos en materia de convivencia escolar y prevención social de la violencia, toda vez que no incorpora de manera expresa procesos fundamentales como el diseño, la evaluación y la actualización permanente de programas públicos, ni considera la importancia de la reconstrucción del tejido social como estrategia preventiva.

Con ello se fortalece el principio de mejora continua en las políticas públicas, permitiendo que las estrategias implementadas sean objeto de seguimiento, medición de resultados y ajustes periódicos para garantizar su efectividad.

Asimismo, la reforma reconoce expresamente la importancia de la reconstrucción del tejido social como un elemento indispensable para la prevención de la violencia y la delincuencia. Este concepto implica fortalecer los vínculos comunitarios, promover la participación de las familias, incentivar la corresponsabilidad social y generar condiciones que favorezcan la cohesión, el respeto mutuo y la convivencia armónica dentro y fuera de los centros educativos. Diversos estudios y experiencias nacionales e internacionales han demostrado que la prevención social constituye una herramienta eficaz para reducir factores de riesgo y fortalecer factores de protección en beneficio de la población estudiantil.

De igual manera, la iniciativa incorpora como eje rector el principio del interés superior de la niñez, reconocido por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos[1], la Convención sobre los Derechos del Niño[2] y la legislación nacional en la materia. Este principio obliga a todas las autoridades a colocar en el centro de sus decisiones el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando que cualquier acción o política pública destinada a la seguridad escolar responda prioritariamente a sus necesidades y derechos.

Adicionalmente, se incorpora el enfoque de cultura de paz, entendido como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que promueven la solución pacífica de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la inclusión, la tolerancia y la participación democrática. La promoción de una cultura de paz en los entornos escolares contribuye a prevenir conductas violentas, fortalecer la convivencia y generar ambientes propicios para el aprendizaje y el desarrollo humano.

Por lo anterior, la reforma propuesta no sólo actualiza la denominación de la dependencia conforme al marco institucional vigente, sino que fortalece sus atribuciones para atender de manera integral los desafíos que enfrenta la comunidad educativa.

SÉPTIMA. Que en observancia de la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expresa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:	Artículo 10. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**:

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[2] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

I. Aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar; **II. a IV. …**	I. **Diseñar, aplicar, evaluar,** desarrollar **y actualizar permanentemente los** programas **estatales, así como ejecutar acciones estratégicas** en materia de prevención, seguridad y **reconstrucción del tejido social en los entornos escolares, priorizando el interés superior de la niñez y la cultura de paz;** **II. a IV. …**

OCTAVA. Que la propuesta sugiere que se sustituya la denominación de "Secretario de Seguridad Pública" por "persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana", en congruencia con la estructura orgánica vigente del Gobierno del Estado y con los principios de lenguaje incluyente que deben regir la elaboración normativa contemporánea.

NOVENA. Que la redacción vigente establece como atribución de la dependencia: aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar. Si bien es cierto, dicha disposición contempla funciones relevantes, resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos en materia de convivencia escolar y prevención social de la violencia. Por ello, es necesario incorporar de manera expresa el diseño, la evaluación y la actualización permanente de programas públicos, así como considerar la importancia de la reconstrucción del tejido social como estrategia preventiva.

Visto lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras acuerdan el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, los centros escolares se han visto impactados por fenómenos cada vez más complejos, entre ellos el acoso escolar, la violencia digital, el consumo de sustancias psicoactivas, las conductas antisociales, así como la normalización de distintas expresiones de violencia que afectan directamente el desarrollo emocional, psicológico y académico de las y los estudiantes. Estas problemáticas exigen que las instituciones públicas evolucionen hacia modelos preventivos más amplios, coordinados y con perspectiva de derechos humanos.

Si bien es cierto, se aplican y desarrollan programas, y se realizan las acciones en materia de prevención y seguridad escolar, resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos en materia de convivencia escolar y prevención social de la violencia.

Por ello es necesario diseñar, aplicar, evaluar, desarrollar y actualizar permanentemente los programas estatales, así como ejecutar acciones estratégicas en materia de prevención, seguridad y reconstrucción del tejido social en los entornos escolares, priorizando el interés superior de la niñez y la cultura de paz entendida como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que promueven la solución pacífica de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la inclusión, la tolerancia y la participación democrática.

La promoción de una cultura de paz en los entornos escolares contribuye a prevenir conductas violentas, fortalecer la convivencia y generar ambientes propicios para el aprendizaje y el desarrollo humano.

Por otra parte, se sustituye la denominación de “Secretario de Seguridad Pública” por “persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”, en congruencia con

la estructura orgánica vigente del Gobierno del Estado y con los principios de lenguaje incluyente que deben regir la elaboración normativa contemporánea.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo, y la fracción I del artículo 10, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Corresponde **a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**:

I. **Diseñar, aplicar, evaluar,** desarrollar **y actualizar permanentemente los** programas **estatales, así como ejecutar acciones estratégicas** en materia de prevención, seguridad y **reconstrucción del tejido social en los entornos escolares, priorizando el interés superior de la niñez y la cultura de paz;**

II. a IV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **PRESIDENTA**		A favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES **VICEPRESIDENTA**		A favor.
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO **SECRETARIO**		A favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**		A favor

FIRMAS del dictamen, que aprueba la iniciativa que promueve REFORMAR el primer párrafo, y la fracción I del artículo 10, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; registrada bajo el número de turno **3875.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	A favor	
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **VICEPRESIDENTA**	A favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A FAVOR.	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, referente al Turno 3875, Iniciativa que viene de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, misma que pretende reformar el primer párrafo y la fracción I del artículo 10 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Antonia Castro Castañeda.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P. noviembre 2026

(18)

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **4245.**

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 OCT. 2026
9:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **4245** en Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV legislatura, celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil veintiséis, que promueve REFORMAR disposiciones de los artículos 3° y 6°, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de agosto del año dos mil veintiséis con oficio proveniente y signado por la Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **4245** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

3. El 23 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **4245** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **4245** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la perspectiva interseccional, respecto al derecho del cuidado, y todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado[1]*.*
Además se establece que, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes.

De este modo, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación primordial de las instituciones del Estado y de la sociedad, por tratarse de titulares plenos de derechos que requieren de políticas públicas, programas, acciones y disposiciones jurídicas enfocadas a estar diseñadas e implementadas desde una perspectiva que

[1] Art. 12BIS - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

permita identificar y atender las diversas circunstancias que puedan incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este sentido, resulta justo fortalecer el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños, y adolescentes, mediante la incorporación de la perspectiva de interseccionalidad, entendida como una herramienta de análisis que permite reconocer que las personas pueden experimentar simultáneamente diversas condiciones, características o circunstancias que, al interactuar entre sí, pueden generar formas particulares de discriminación, exclusión, desigualdad o vulnerabilidad.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esta perspectiva adquiere especial relevancia, debido a que la condición de edad puede concurrir con otras circunstancias como la discapacidad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, condición migratoria, pobreza, situación de calle, identidad cultural, género, embarazo adolescente, pertenencia a comunidades rurales, vivir en contextos de violencia, orfandad, institucionalización, entre otras.

La concurrencia de estas condiciones no debe ser entendida como una simple suma de factores, sino como una interacción que puede producir obstáculos específicos para el acceso, ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, una niña indígena con discapacidad que habita en una comunidad rural puede enfrentar barreras distintas y mayores que aquellas que experimentaría una niña que solamente se encuentra en una de dichas circunstancias. De ahí la necesidad de que las autoridades analicen cada realidad de manera integral y no desde categorías aisladas.
La incorporación de esta perspectiva permitirá avanzar de un modelo de atención homogéneo hacia uno que reconozca la diversidad de las infancias y adolescencias del Estado, garantizando que las medidas de protección, prevención, atención y restitución de derechos respondan a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente.

Asimismo, aunado de lo expresado, la perspectiva de interseccionalidad se encuentra estrechamente vinculada con los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, participación, inclusión y protección integral, toda vez que permite identificar aquellas circunstancias que pueden colocar a determinadas niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente al resto de la población.

El principio de igualdad sustantiva obliga a las autoridades a reconocer que no todas las personas parten de las mismas condiciones y que, por tanto, brindar un trato idéntico en

situaciones materialmente diferentes puede perpetuar desigualdades. En consecuencia, las instituciones deben adoptar medidas diferenciadas cuando sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

En razón de ello, el incorporar expresamente la perspectiva de interseccionalidad en la legislación estatal de infancias y adolescencias, ayudara a que las autoridades no solamente identifiquen la existencia de una condición de vulnerabilidad, sino que puedan advertir la interacción de múltiples circunstancias que puedan incrementar las barreras que enfrenta una niña, niño o adolescente.

Siendo esta incorporación el camino para la formulación de políticas públicas que observen las diferentes realidades que viven las infancias y adolescencias en el Estado, favoreciendo a la generación de diagnósticos más precisos, mecanismos de atención especializados y estrategias que respondan efectivamente a las necesidades de quienes se encuentran en condiciones de mayor desigualdad.

Dicho lo anterior, la presente propuesta se sostiene del marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, particularmente en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
Desde esta perspectiva, la presente reforma busca que el interés superior de la niñez sea aplicado tomando en consideración las circunstancias particulares de cada persona menor de edad, evitando soluciones generales que desconozcan las diferentes condiciones sociales, culturales, económicas, familiares, territoriales o personales que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos.

Puntualizando que no solo se trata únicamente de incorporar un concepto al ordenamiento jurídico, sino de establecer una herramienta que permita a las autoridades puedan identificar desigualdades, prevenir la discriminación, eliminar barreras y adoptar medidas adecuadas a las circunstancias particulares de cada niña, niño y adolescente.

En consecuencia, la reforma propuesta pretende fortalecer el sistema estatal de protección integral, promoviendo que las acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen bajo una visión de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión, reconociendo que no constituyen un grupo homogéneo y que sus necesidades y condiciones de vida pueden ser profundamente diversas.

SÉPTIMA. Que la fracción IV del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 3°. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos: I a XIII. …	**ARTÍCULO 3°.** … I a XIII. …
(SIN CORRELATIVO)	**Para efecto de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se señalan en este artículo, las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones y adoptar medidas necesarias bajo una perspectiva interseccional.**
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XIV. …	**ARTÍCULO 6°.** …

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la diputada Brisseire Sánchez López; registrada con el número **4245.**

XIVBIS. (SIN CORRELATIVO) XV a XXXIV. …	I a XIV. … **XIVBIS. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;** XV a XXXIV. …

OCTAVA. Que la perspectiva de interseccionalidad es una herramienta que sirve para que las autoridades puedan identificar desigualdades, prevenir la discriminación, eliminar barreras y adoptar medidas adecuadas a las circunstancias particulares de cada niña, niño y adolescente. Que se encuentra estrechamente vinculada con los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, participación, inclusión y protección integral, toda vez que permite identificar aquellas circunstancias que pueden colocar a determinadas niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente al resto de la población.

NOVENA. Que la reforma propuesta pretende fortalecer el sistema estatal de protección integral, promoviendo que las acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen bajo una visión de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión, reconociendo que no constituyen un grupo homogéneo y que sus necesidades y condiciones de vida pueden ser profundamente diversas.

DÉCIMA. Que en relación a la sugerencia legislativa de que para efecto de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán realizar acciones y adoptar medidas necesarias bajo una perspectiva interseccional ya se encuentra contenida en los párrafos tercero y sexto del artículo 12 BIS, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

"ARTICULO 12 BIS. En el estado de San Luis Potosí, toda persona tiene el derecho al cuidado, entendido como todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado.

Párrafo tercero:

"Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado.

Párrafo sexto:

… El Estado de San Luis Potosí, garantizará el derecho al cuidado a través de un Sistema Estatal de Cuidados, bajo los principios previstos en el párrafo anterior. Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, poblaciones LGBTQ+, personas con discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado".

DÉCIMA PRIMERA. Que en cuanto a la definición de "Interseccionalidad" la autora de la iniciativa propone que es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a

las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

La definición de "interseccionalidad" que sugiere la legisladora tiene similitud con la definición que se encuentra contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; sin embargo excluye a los niños y adolescentes, y la perspectiva de la interseccionalidad no es exclusiva de las mujeres y las niñas. Como lo señala la promovente en la redacción, pues un niño, niña o adolescente puede encontrarse en forma simultánea en varias condiciones de vulnerabilidad.

Además, recientemente el Congreso del Estado aprobó por unanimidad reformar la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, y definió la "interseccionalidad" como:

"La categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros, multiplicando las desventajas y discriminaciones. En virtud de ello, resulta innecesario incorporar dicha definición, puesto que si esta se incorporara habría dos conceptos con redacciones distintas. Y esto ocasionaría confusión jurídica para los encargados de aplicar la ley, en todo caso bastaría hacer una remisión a la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí".

DÉCIMA SEGUNDA. De conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente, la dictaminadora considera hacer la incorporación de la interseccionalidad; sin embargo,

ubicarla en la fracción I del artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

A continuación, se expresa el sentido del dictamen en forma de cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA PROPONENTE	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 3°. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:	**ARTÍCULO 3°.** …	(No se modifica).
I a XIII. …	I a XIII. … **Para efecto de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se señalan en este artículo, las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones y adoptar medidas necesarias bajo una perspectiva interseccional.**	**No se atiende.**
ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género y de infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;	No hay propuesta.	ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, **de interseccionalidad,** de género y de infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. a VI …

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la diputada Brisseire Sánchez López; registrada con el número **4245.**

II. a VI … …		… No se modifica.
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XIV. …	**ARTÍCULO 6°.** … I a XIV. …	
XIVBIS. **(SIN CORRELATIVO)**	**XIVBIS. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**	
XV a XXXIV. …	XV a XXXIV. …	

Visto lo anterior, esta Comisión dictaminadora emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la diputada Brisseire Sánchez López; registrada con el número **4245.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la perspectiva interseccional, respecto al derecho del cuidado, y todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado[2].

Además se establece que, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes.

De este modo, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación primordial de las instituciones del Estado y de la sociedad, por tratarse de titulares plenos de derechos que requieren de políticas públicas, programas, acciones y disposiciones jurídicas enfocadas a estar diseñadas e implementadas desde una perspectiva que permita identificar y atender las diversas circunstancias que puedan incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esta perspectiva adquiere especial relevancia, debido a que la condición de edad puede concurrir con otras circunstancias como la discapacidad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, condición migratoria, pobreza, situación de calle, identidad cultural, género, embarazo adolescente, pertenencia a comunidades rurales, vivir en contextos de violencia, orfandad, institucionalización, entre otras.

[2] Art. 12BIS - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

La concurrencia de estas condiciones no debe ser entendida como una simple suma de factores, sino como una interacción que puede producir obstáculos específicos para el acceso, ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, una niña indígena con discapacidad que habita en una comunidad rural puede enfrentar barreras distintas y mayores que aquellas que experimentaría una niña que solamente se encuentra en una de dichas circunstancias. De ahí la necesidad de que las autoridades analicen cada realidad de manera integral y no desde categorías aisladas.

La incorporación de esta perspectiva permitirá avanzar de un modelo de atención homogéneo hacia uno que reconozca la diversidad de las infancias y adolescencias del Estado, garantizando que las medidas de protección, prevención, atención y restitución de derechos respondan a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente.

Asimismo, aunado de lo expresado, la perspectiva de interseccionalidad se encuentra estrechamente vinculada con los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, participación, inclusión y protección integral, toda vez que permite identificar aquellas circunstancias que pueden colocar a determinadas niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente al resto de la población.

El principio de igualdad sustantiva obliga a las autoridades a reconocer que no todas las personas parten de las mismas condiciones y que, por tanto, brindar un trato idéntico en situaciones materialmente diferentes puede perpetuar desigualdades. En consecuencia, las instituciones deben adoptar medidas diferenciadas cuando sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

En razón de ello, el incorporar expresamente la perspectiva de interseccionalidad en la legislación estatal de infancias y adolescencias, ayudara a que las autoridades no solamente identifiquen la existencia de una condición de vulnerabilidad, sino que puedan advertir la interacción de múltiples circunstancias que puedan incrementar las barreras que enfrenta una niña, niño o adolescente.

Siendo esta incorporación el camino para la formulación de políticas públicas que observen las diferentes realidades que viven las infancias y adolescencias en el Estado, favoreciendo a la generación de diagnósticos más precisos, mecanismos de atención especializados y estrategias que respondan efectivamente a las necesidades de quienes se encuentran en condiciones de mayor desigualdad.

Dicho lo anterior, todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Desde un marco constitucional y convencional de protección a los derechos humanos, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Desde esta perspectiva, la presente reforma busca que el interés superior de la niñez sea aplicado tomando en consideración las circunstancias particulares de cada persona menor de edad, evitando soluciones generales que desconozcan las diferentes condiciones sociales, culturales, económicas, familiares, territoriales o personales que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia, la reforma propuesta pretende fortalecer el sistema estatal de protección integral, promoviendo que las acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen bajo una visión de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión, reconociendo que no constituyen un grupo homogéneo y que sus necesidades y condiciones de vida pueden ser profundamente diversas.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4° de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°… :

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, **de interseccionalidad,** de género y de infancia y adolescencia, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
II. a VI. …
…
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		A favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		A favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López; registrada bajo el número **4245.**

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, somete a la consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba en sus términos iniciativa con número de turno 3284, presentada por el diputado Tomás Zavala González en Sesión Ordinaria del 13 de marzo del 2026.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha de 17 de marzo del 2026, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado la iniciativa suscrita por el diputado Tomás Zavala González con la adhesión de Adhesión de las y los legisladores, María Aranzazu Puente Bustindui; Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Diana Ruelas Gaitán; Jacquelinn Jauregui Mendoza; María Leticia Vázquez Hernández; y Roxanna Hernández Ramírez, que propone reformar el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

2. En Sesión Ordinaria de la misma fecha, la Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el número de turno 3284.

III. A N Á L I S I S D E P R O C E D E N C I A

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas que sean diputados el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

3. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATIVO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

"Actualmente el numeral 92 de la Ley ambiental del Estado, considera que: "En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de plaguicidas neonicotinoides, clotianidina, tiametoxam e imidacloprid." , sin embargo en dicha precisión existe un problema técnico, toda vez que como tal, los "neonicotinoides" son una categoría de plaguicidas, dentro de la cual se encuentran el Clothianidin, el Thiamethoxam, Imidacloprid, entre otros[1], por lo que en lo estipulado en dicho artículo resulta por un lado redundante pues enumera sustancias ya incluidas en esa categoría de plaguicidas, pero a su vez limita las demás que forman parte de los plaguicidas "neonicotinoides", por lo tanto, la frase resulta redundante o técnicamente incorrecta, porque menciona la familia química, y luego algunos compuestos específicos de esa misma familia.

Lo anterior, puede generar interpretaciones erróneas sobre si la prohibición aplica solo a esos tres compuestos, o a todos los "neonicotinoides".

En tal sentido, en agronomía, toxicología y regulación fitosanitaria, los plaguicidas se clasifican por familias químicas[2], los "neonicotinoides" constituyen una familia o grupo químico de insecticidas sistémicos neurotóxicos que actúan sobre los receptores nicotínicos de acetilcolina del sistema nervioso de los insectos, entre los principales compuestos de esta familia se encuentran:

- *Imidacloprid*
- *Thiamethoxam*
- *Clothianidin*

[1] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fertilab.com.mx/AdminFertilab/Notas_Tecnicas/pdf_nota/Que_son_los_neonicotinoides.pdf

[2] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/8d3ed89b-cb8e-4c45-b332-72993e87335d/content

- *acetamiprid*
- *thiacloprid*
- *dinotefuran*
- *nitenpyram*

Es decir, clothianidin, thiamethoxam e imidacloprid no son sustancias distintas al grupo, sino integrantes de la misma familia de insecticidas "neonicotinoides".
Por lo tanto, desde un punto de vista técnico la redacción resulta incorrecta pues primero prohíbe toda la familia química, y después menciona tres sustancias que ya forman parte de esa familia, por ello es preciso corregir dicho error y se evite una mala interpretación de la porción normativa citada."

2. CUADRO COMPARATIVO

Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 92. … En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de plaguicidas neonicotinoides, clotianidina, tiametoxam e imidacloprid. La SEDARH fijará los parámetros para determinar qué es un área significativa o potencial para esta actividad.	**ARTÍCULO 92.** … En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de plaguicidas neonicotinoides. La SEDARH fijará los parámetros para determinar qué es un área significativa o potencial para esta actividad.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando su aprobación en sus términos conforme a las siguientes:

V. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el objeto de la iniciativa en estudio consiste en corregir la redacción del segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, eliminando

la referencia individual a la clotianidina, tiametoxam e imidacloprid, al encontrarse comprendidos dentro de la categoría de plaguicidas neonicotinoides.

De esta manera, la modificación propuesta no altera el ámbito material de la prohibición existente, sino que busca evitar una interpretación restrictiva de la norma que pudiera llevar a considerar que únicamente se encuentran prohibidos los tres compuestos expresamente señalados, dejando fuera otros integrantes de la misma familia química.

La Comisión considera relevante destacar que la disposición vigente ya establece una prohibición respecto de los plaguicidas neonicotinoides en las áreas significativas o potenciales para el desarrollo de la apicultura. La legislación estatal actualmente publicada reproduce precisamente esa estructura normativa.

Por ello, la modificación propuesta debe entenderse como una depuración de técnica legislativa y precisión normativa, que permite conservar con mayor claridad el alcance general de la prohibición.

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, por tanto, desde el punto de vista formal, no se advierte impedimento para continuar con el análisis de fondo de la iniciativa.

TERCERA. Que desde la perspectiva del derecho constitucional ambiental, la propuesta resulta compatible con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y establece que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal reconoce la facultad del Congreso de la Unión para establecer leyes que determinen la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este sentido, la reforma propuesta se inserta dentro del ámbito de protección ambiental que corresponde al Estado, pues modifica una disposición de la legislación ambiental local que ya regula el uso de determinados plaguicidas en áreas vinculadas con el desarrollo de la apicultura.

La propuesta, además, no pretende establecer un régimen federal paralelo de autorización o registro de plaguicidas. Su finalidad se limita a precisar una prohibición ambiental local ya

existente, por lo que no se advierte invasión de las atribuciones federales en materia de regulación fitosanitaria.

CUARTA. Que la Comisión considera que la modificación propuesta atiende a los principios de certeza jurídica, claridad normativa y técnica legislativa, toda vez que evita que una misma disposición utilice simultáneamente una categoría general y algunos de sus elementos particulares sin establecer una razón jurídica para distinguirlos.

La redacción vigente dispone la prohibición de “plaguicidas neonicotinoides” y, posteriormente, agrega tres compuestos específicos. De acuerdo con la propia exposición de motivos, dichos compuestos pertenecen precisamente a esa familia de insecticidas.

La supresión de las menciones particulares no elimina la prohibición de dichos compuestos; por el contrario, los mantiene comprendidos dentro de la categoría general de neonicotinoides y evita que la enumeración de tres sustancias pueda interpretarse como una lista cerrada.

Esta precisión adquiere especial relevancia tratándose de normas ambientales, en las que la claridad del supuesto normativo resulta indispensable para que las autoridades, productores, usuarios y demás sujetos vinculados con la actividad conozcan con certeza las conductas permitidas y prohibidas.

QUINTA. Que la reforma también resulta congruente con la finalidad de protección de la actividad apícola y de la biodiversidad. La legislación estatal en materia de fomento y desarrollo de la apicultura reconoce entre sus objetivos promover y fomentar la apicultura a favor de la preservación de la biodiversidad, el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

En consecuencia, la depuración de la redacción del artículo 92 fortalece la coherencia del sistema jurídico estatal, al mantener una regla ambiental dirigida a proteger las áreas significativas o potenciales para el desarrollo de la apicultura frente al uso de plaguicidas comprendidos en la categoría de neonicotinoides.

Debe destacarse que la reforma no amplía materialmente la prohibición mediante la incorporación de una nueva familia química, sino que elimina referencias particulares que ya se encuentran comprendidas en la categoría general prevista por el propio artículo.

SEXTA. Que, desde la perspectiva de la técnica legislativa, la Comisión estima conveniente aprobar la propuesta en sus términos, toda vez que conserva la estructura, finalidad y supuesto de aplicación del segundo párrafo del artículo 92, limitándose a eliminar elementos redundantes que pueden producir una interpretación restrictiva.
La redacción propuesta:

> "En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de plaguicidas neonicotinoides."

resulta más clara, concisa y sistemática que la disposición vigente, sin modificar la segunda oración relativa a la facultad de la SEDARH para fijar los parámetros que permitan determinar qué debe entenderse por área significativa o potencial para esta actividad.

SÉPTIMA. Que del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta es constitucional, jurídicamente viable, técnicamente pertinente y congruente con la legislación ambiental estatal, pues permite corregir una deficiencia de redacción del artículo 92 sin alterar la finalidad protectora de la norma.

La modificación propuesta contribuye a dotar de mayor certeza al contenido de la prohibición y evita que la mención expresa de tres integrantes de la familia de los neonicotinoides pueda generar la interpretación de que la prohibición únicamente comprende a éstos.

Por las razones expuestas, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente determina emitir **DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS**, la iniciativa identificada con el Turno 3284

VI. D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como finalidad precisar la redacción del segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a efecto de eliminar la referencia individual a la clotianidina, el tiametoxam y el imidacloprid, al encontrarse comprendidos dentro de la categoría general de plaguicidas neonicotinoides.

La modificación no elimina ni reduce la protección ambiental prevista actualmente por la legislación estatal. Por el contrario, permite conservar de manera clara la prohibición del uso de plaguicidas neonicotinoides en las áreas significativas o potenciales para el desarrollo de la apicultura, evitando interpretaciones que pudieran considerar que la prohibición se limita exclusivamente a tres compuestos.

Con ello se fortalece la certeza jurídica y la técnica legislativa de la disposición, al evitar la utilización redundante de una categoría química y algunos de sus elementos integrantes.

Asimismo, la reforma es congruente con el derecho humano a un medio ambiente sano, con la protección de la biodiversidad y con la finalidad de preservar las condiciones ambientales necesarias para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado.

VIII. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. …

En las áreas significativas o que se consideren potenciales para el desarrollo de la apicultura en la Entidad, se prohíbe el uso de plaguicidas neonicotinoides. La SEDARH fijará los parámetros para determinar qué es un área significativa o potencial para esta actividad.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		A favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor

Dictamen que aprueba en sus términos iniciativa con número de Turno 3284, presentada por el diputado Tomás Zavala González

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 213 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que modifica estipulaciones de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3614.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 AGO. 2026
12:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos con opinión de Igualdad de Género, por el que, se aprueba con modificaciones, iniciativa que modifica estipulaciones de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3614.** En Sesión Ordinaria el 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 73, de la LXIV Legislatura, celebrada el 28 de abril de 2026, la Diputada María Antonia Castro Castañeda, presento la Iniciativa con proyecto de decreto.

2. El 28 de abril de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3614**. La iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos y para opinión a la Comisión de Igualdad de Género.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 21 de mayo de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar,

derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de reforma surge de la necesidad de incorporar de manera expresa la perspectiva de género en el marco normativo que regula la atención a las personas con la condición del espectro autista, reconociendo que las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres no solo persisten en los ámbitos económicos y sociales sino que también se manifiestan en el acceso a diagnósticos oportunos tratamientos adecuados y servicios integrales lo cual genera brechas que impactan de forma diferenciada a niñas adolescentes y mujeres que viven con esta condición y que históricamente han sido invisibilizadas dentro de las políticas públicas.

En este sentido resulta indispensable entender que la neutralidad normativa no garantiza igualdad sustantiva ya que las condiciones de origen y los contextos socioculturales

influyen de manera determinante en la forma en que las personas acceden a derechos y oportunidades por lo que incorporar la perspectiva de género en la definición de transversalidad implica reconocer que la coordinación institucional debe contemplar dichas diferencias para diseñar e implementar políticas públicas más justas incluyentes y eficaces que respondan a realidades diversas y complejas.

Asimismo la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar políticas públicas de manera progresiva adquiere una dimensión más profunda al integrar la perspectiva de género debido a que no solo se trata de ampliar cobertura o mejorar servicios sino de garantizar que estos respondan a las necesidades específicas de mujeres y hombres considerando factores como roles de cuidado estigmatización diagnósticos tardíos y barreras culturales que afectan de manera diferenciada el acceso a servicios de salud educación y apoyo social generando emociones como frustración agotamiento e incertidumbre en las familias y en las propias personas con esta condición.

De igual forma la planeación institucional mediante la formulación de programas objetivos metas estrategias y acciones con perspectiva de género permite visibilizar problemáticas que de otro modo permanecerían ocultas como la subdetección del autismo en niñas o la sobrecarga emocional y física que enfrentan las mujeres cuidadoras quienes muchas veces asumen esta responsabilidad sin apoyo suficiente lo que impacta su bienestar integral y limita sus oportunidades de desarrollo personal y profesional generando una sensación persistente de desigualdad y desgaste.

En cuanto a la Coordinación Interinstitucional la incorporación de la perspectiva de género fortalece su función al garantizar que los acuerdos adoptados no solo busquen eficiencia administrativa sino también equidad sustantiva promoviendo una articulación efectiva entre dependencias que permita atender de manera integral las necesidades diferenciadas de la población objetivo evitando omisiones institucionales que perpetúan desigualdades y afectan la calidad de vida de las personas.

Por otra parte asegurar que los servicios sean acordes con la perspectiva de género implica reconocer que las necesidades no son homogéneas y que las políticas públicas deben adaptarse a contextos específicos para ser verdaderamente efectivas lo cual requiere sensibilidad institucional capacitación continua y un compromiso real con la inclusión y la justicia social elementos fundamentales para construir un sistema de atención más humano empático y equitativo.

La incorporación de este enfoque no solo responde a compromisos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género sino que también atiende una demanda social creciente que exige políticas públicas más sensibles a la diversidad y más comprometidas con la dignidad de las personas en especial de aquellos grupos que han sido históricamente marginados o invisibilizados."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISION
ARTÍCULO 3. … I. a XXI. … XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.	ARTÍCULO 3. … I. a XXI. … XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas **con perspectiva de género**, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.	ARTÍCULO 3. … I. a XVI. … **XVIII. Interseccionalidad: Reconoce de que el género se cruza con otras identidades y condiciones, generando 'múltiples ejes de desigualdad que, en contextos históricos y sociales específicos, producen experiencias diferenciadas de discriminación, opresión o privilegio. Este enfoque orienta la acción pública y social para garantizar que todas las personas, en su diversidad, accedan de manera plena e igualitaria a los derechos y oportunidades,**

		considerando las distintas formas de exclusión que las afectan. **XIX. Interculturalidad: Reconoce y respeta la diversidad cultural, bajo la convicción de que todas las culturas son igualmente válidas y ninguna es superior o inferior a otra. Implica promover relaciones de igualdad, diálogo y enriquecimiento mutuo entre personas y comunidades de diferentes orígenes étnicos y culturales. Este enfoque orienta la acción pública para atender las particularidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos culturalmente diferenciados, garantizando que todas las personas, en su diversidad cultural, participen y se desarrollen en condiciones de igualdad y no discriminación.** **XX. Secretaría: Secretaría Estatal de Salud;** **XXI. Sector social: conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público, y que son ajenas al sector privado;**

		XXII. Sector privado: personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas, y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social; **XXIII. Seguridad jurídica: garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si ésta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos;** **XXIV. Perspectiva de género: Orienta la acción pública y social para identificar visibilizar y transformar las desigualdades entre mujeres y hombres. Implica reconocer y eliminar las causas de la opresión y discriminación basadas en el género, garantizando la igualdad sustantiva de derechos, oportunidades y condiciones. Promueve la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuye a la construcción de una sociedad en la que todas las**

		personas tengan el mismo valor, acceso a los recursos económicos, representación política y social, y participación plena en los espacios de toma de decisiones, y XXV. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad** , así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.
ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.	ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables **y con perspectiva de género.**	ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables **y con perspectiva de género, de derechos humanos, de**

		interseccionalidad e interculturalidad .
ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.	ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones **con perspectiva de género,** así como sus previsiones presupuestarias.	ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones **con perspectiva de género*, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad ,*** así como sus previsiones presupuestarias.
ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.	ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada y **con perspectiva de género**. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.	ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada y **con perspectiva de género*, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad*** Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán

		cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.
ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen.	ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos, **con perspectiva de género** y con las necesidades que se generen.	ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos, **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad** y con las necesidades que se generen.

SÉPTIMO. La iniciativa tiene por objeto que las personas con trastorno del espectro autista reciban atención con perspectiva de género para lograr mayor accesibilidad, Inclusividad y apoyo. Menciona que, el autismo, también conocido como trastorno del espectro autista, constituye un grupo de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro. Todas las personas con trastorno del espectro autista tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Sin embargo, a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que incluye la privación injusta de atención de salud, educación y oportunidades para participaren sus comunidades.

Asimismo, indica que en mayo de 2014, la 67ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución titulada "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista", que contó con el apoyo de más de 60 países, incluyendo México, en la que dentro de las medidas nacionales prioritarias se indica " reforzar el liderazgo y la gobernanza, mediante. i) el desarrollo, fortalecimiento, actualización y aplicación de políticas, estrategias, programas y leyes nacionales sobre las necesidades de las personas con trastornos del espectro autista, en el contexto general de la salud mental y en consonancia con la evidencia, las prácticas óptimas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros convenios internacionales y regionales en materia de derechos humanos".

En investigaciones recientes revelan que el autismo presenta una prevalencia que destaca una relación de una mujer por cada tres hombres, señalando una subrepresentación femenina. Las mujeres manifiestan las características del autismo de manera única, lo que plantea desafíos en la identificación y diagnóstico. A causa de esto muchas mujeres con trastorno del espectro autista reciben diagnóstico tardío, por lo que se requiere el uso de perspectiva de género en la realización de investigación, instrumentos e intervenciones clínicas.

Se incorpora la perspectiva de género en las acciones del gobierno dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, hay mujeres que no han sido diagnosticadas o son diagnosticadas de manera tardía, por esta razón, Las características de las mujeres autistas se manifiestan de manera distinta a los hombres. cuando una niña adolescente recibe un diagnóstico tardío, se le condena a desigualdades estructurales.

Después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por la promovente de la iniciativa antes referida, coincide con el objetivo de esta, el cual busca que los servicios e investigación dirigida a las personas con aspecto autista en México se realicen con perspectiva de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la perspectiva de género como "una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

Asimismo, se señala que, de acuerdo con la Secretaría de Salud, el 1% de la población mundial padece el Trastorno de Espectro Autista (TEA), es decir 1 de cada 100 personas.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud estima que 1 de cada 160 niñas y niños presentan esta condición en todo el mundo. por su parte, la organización Autism Speaks y la Clínica Mexicana de Autismo (CLIMA) señaló que en 2016 en México una de cada 115 niñas y niños tienen autismo.

La población femenina con espectro autista identificada es menor que la población masculina, lo que provoca que, históricamente los estudios y atenciones se enfoquen en su mayoría a los niños y hombres. Ya que, de acuerdo a estudios, no se ha encontrado el origen del autismo, no se puede afirmar que por razones biológicas el sexo femenino tenga menor probabilidad de padecer dicho trastorno, por lo que existe la probabilidad de que las cifras se vean afectadas por la ausencia de estudios y servicios con perspectiva de género, debido a que se ha identificado que el sexo femenino presenta características de autismo diferentes a las que presenta el sexo masculino. Ejemplo de ello es que, presentan una mayor necesidad de interacción con los demás y tienden a camuflar sus dificultades mediante la imitación de las conductas sociales de su entorno social, lo que provoca un agotamiento físico y emocional significativo en ellas.

La Fundación CONECTEA refiere que algunos de los signos de las niñas, adolescentes y mujeres con autismo pueden ser:

- Menos propensas a actuar física o agresivamente.
- Parecer ansiosas cuando hay cambios.
- Observa el comportamiento humano, aprendiendo a enmascarar u ocultar estas dificultades.
- Puede jugar apropiadamente con juguetes y participar en juegos de roles.
- Tendencia al perfeccionismo en aspectos de su vida.
- Alto riesgo de desórdenes de alimentación.
- Puede tener un vocabulario excepcional.
- Usa gestos de imitación en la comunicación.
- Tiende a imitar en lugar de proporcionar respuestas naturales o improvisadas.
- Suelen ser más conscientes de la necesidad de actuar socialmente.
- Pueden ser frecuentemente acosadas en el entorno escolar.
- Les gusta controlar las situaciones en todo momento.

Lo anterior, suele diagnosticarse erróneamente como depresión, ansiedad, trastornos de la conducta alimentaria, trastorno límite de la personalidad, trastorno obsesivo-compulsivo, entre otros.

Por ello es por lo que se requiere que los estudios, los servicios y la atención brindada por personas psicólogas, psiquiatras, y demás personal que tenga interacción con estos casos cuenten con perspectiva de género, teniendo conocimiento de las diferentes características que presentan las mujeres con autismo, para que se les pueda dar los servicios adecuados, desde el diagnostico.

OCTAVO. Adicionalmente a establecer en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de San Luis Potosí la obligación de incorporarla perspectiva de género en las investigaciones, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones públicas dirigidas a las personas con diagnóstico de autismo y sus familias, resulta indispensable incluir también la interseccionalidad y la perspectiva de derechos humanos.

Ello permitirá ampliar la protección de la ley y garantizar un abordaje integral que atienda las múltiples dimensiones de desigualdad y discriminación que enfrentan las personas dentro del espectro autista.

La interseccionalidad y la perspectiva de derechos humanos resultan fundamentales para atender la realidad de las personas autistas en toda su diversidad, reconociendo cómo factor

es como la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica, la discapacidad, el género o la orientación sexual generan formas múltiples y acumulativas de discriminación. Bajo este enfoque, la legislación no solo protege a quienes viven con la condición del espectro autista, sino que también fortalece la igualdad sustantiva, la inclusión social y el acceso efectivo a todos los derechos reconocidos.

De igual manera, la incorporación de la interseccionalidad y la perspectiva de derechos humanos en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de San Luis Potosí, contribuye a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos instrumentos establecen la obligación de los Estados de garantizar que las políticas, programas y servicios destinados a las personas con discapacidad se diseñen y apliquen sin discriminación y considerando las condiciones particulares que agravan la exclusión. Con ello, se fortalece la armonización legislativa y se consolida un marco normativo coherente con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

NOVENO. El lenguaje es un conjunto de signos y sonidos utilizados por los seres vivos, la humanidad tiene sistemas de comunicación que expresa lo cotidiano, lo práctico y lo simbólico, además de sentimientos, experiencias, circunstancias históricas y las condiciones actuales de cada sociedad, por lo que a través de éste se refleja la ideología y cultura de las personas. La violencia sistemática, discriminación e invisibilización histórica de las mujeres también es reflejada a través del lenguaje, puesto que es a través de éste que se invisibiliza el rol en la esfera pública de las mujeres y continúa sometiéndolas a un lugar de inferioridad.

Se denomina lenguaje sexista cuando la distinción entre lo femenino y lo masculino en el lenguaje se basa en la jerarquía y exclusión, valorando a una de las partes sobre la otra, por lo general sobreponiendo a lo masculino haciéndolo superior y universal hasta el punto de ser androcentrista y excluyente de todo tipo de diversidad.

La concordancia de género gramatical es una condición necesaria en toda redacción que contribuye a confirmar la expresión incluyente. Esto es, que los adjetivos, los artículos y los pronombres concuerden con el género de las personas referentes del mensaje. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el lenguaje incluyente y no sexista hace referencia a toda expresión verbal o escrita que hace explícito el femenino y lo masculino, y a todas las personas, por lo que se busca eliminar los estereotipos de género y reivindicar la cultura a favor de la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

De acuerdo al "Objetivo 5 para lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas" de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

> *"La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas, pero el mundo está lejos de alcanzar la igualdad de género para 2030.*
>
> *Las mujeres y niñas constituyen la mitad de la población mundial y, por tanto, también la mitad de su potencial. Pero la desigualdad de género prevalece y estanca el progreso social.*
> *De media, las mujeres ganan un 23 % menos que los hombres en el mercado laboral mundial y dedican el triple de horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que los hombres.*
>
> *La violencia y la explotación sexual, el reparto desigual del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y la discriminación en los cargos públicos siguen suponiendo enormes obstáculos. Todas estas desigualdades se han visto agravadas por la pandemia de la COVID-19: han aumentado las denuncias por violencia sexual, las mujeres han asumido más trabajo de cuidados debido al cierre de escuelas, y el 70 % del personal sanitario y social del mundo son mujeres.*
>
> *Al ritmo actual, se calcula que se tardará 300 años en acabar con el matrimonio infantil, 286 años en subsanar las lagunas de protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias, 140 años en que las mujeres estén representadas en pie de igualdad en puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo y 47 años en lograr la igualdad de representación en los parlamentos nacionales.*
>
> *Es necesario un liderazgo político, unas inversiones y unas reformas políticas integrales para desmantelar las barreras sistémicas que impiden alcanzar el Objetivo 5. La igualdad de género es un objetivo transversal y debe ser un elemento clave en las políticas, presupuestos e instituciones nacionales."*

Los Estados parte deben de realizar acciones para que el derecho humano a la igualdad se desarrolle con plenitud, ya que a pesar de que en diversos países del mundo, como México, existen avances significativos como mayor inclusión de las mujeres en los ámbitos escolares y laborales o estar representadas en mayores puestos de liderazgo, aún existen leyes y prácticas sociales que continúan enfatizando la discriminación por género.

Con base en ello, las seis metas del objetivo 5 con los que México se ha comprometido, radican en eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, erradicar las prácticas nocivas, reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado, asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo, y adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte en el artículo 4 se reconoce que las mujeres y hombres son iguales ante la ley:

> *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres."*

Por lo que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. En el mismo artículo también reconoce y protege el derecho a la protección a la salud de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe la discriminación por diversas condiciones y establece la obligación de políticas públicas con enfoque inclusivo y equitativo.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define, en el artículo l como discriminación contra la mujer:

> *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

Asimismo, obliga a los Estados Parte, en el artículo 12, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica.

Esta Comisión realizo ajustes a la propuesta original de la iniciativa con el propósito de fortalecer su alcance y coherencia. Además de incorporar la perspectiva de género, se añadió expresamente la perspectiva de derechos humanos y la interseccionalidad, garantizando que la ley reconozca y proteja la diversidad de experiencias y necesidades de las personas con la condición del espectro autista. Asimismo, los principios y perspectivas mencionados fueron ubicados en los apartados más pertinentes dentro de los artículos correspondientes, con el fin de asegurar su correcta aplicación e interpretación. De manera complementaria, se incorporó lenguaje incluyente y no sexista en todo el texto de la ley, promoviendo la igualdad y la visibilización de todas las personas a las que está destinada.

En resumen, la perspectiva de derechos humanos y la interseccionalidad, no sea un factor de exclusión, sino que la perspectiva de las de las mujeres y las niñas a todos los niveles esté presente en cada decisión del Estado.

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la compresión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con opinión de Igualdad de Género con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autismo, también conocido como trastorno del espectro autista, constituye un grupo de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las características pueden detectarse en la primera infancia, pero, a menudo, el autismo no se diagnostica hasta mucho más tarde, y aproximadamente una de cada 100 personas menores de edad tienen autismo.

La OMS subraya que las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida. Por ello, las intervenciones psicosociales basadas en evidencias pueden mejorar las aptitudes sociales y para la comunicación, así como tener un impacto positivo en el bienestar y la calidad de vida tanto de las personas con autismo como las de sus cuidadores. Todas las personas con trastorno del espectro autista tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Sin embargo, a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que Incluye la privación Injusta de atención de salud, educación y oportunidades para participar en sus comunidades. En este sentido, la atención a las personas con autismo debe ir acompañada de medidas en el ámbito comunitario y social para lograr mayor accesibilidad, Inclusividad y apoyo.

No obstante, lo anterior, con la presente reforma se refuerza el marco normativo, las disposiciones en el cuerpo del texto legal se establece con mayor claridad Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de San Luis Potosí, en razón de este grupo, que reciban un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso. De ahí que, con la presente reforma pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

En los últimos años, la atención adecuada del autismo ha cobrado relevancia a nivel internacional. En mayo de 2014. la 67ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución titulada "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista", que contó con el apoyo de más de 60 países, incluyendo México.

En dicha resolución, dentro de las medidas nacionales prioritarias se indica "reforzar el liderazgo y la gobernanza, mediante: i) el desarrollo, fortalecimiento, actualización y aplicación de políticas, estrategias, programas y leyes nacionales sobre las necesidades de las personas con trastornos del espectro autista, en el contexto general de la salud mental y en consonancia con la evidencia, las prácticas óptimas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros convenios internacionales y regionales en materia de derechos humanos".

Por ello, en atención a dicha resolución, nuestro país ha impulsado diversas medidas para mejorar la inclusión y garantizar los derechos de las personas con autismo. La más relevante de estas medidas es la expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de abril de 2015.

Dicha ley tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 2:

"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos".

Con la entrada en vigor de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA), la legislación mexicana se colocó a la vanguardia en lo relativo a la protección de los derechos humanos de las personas con autismo. Sin embargo, los conocimientos médicos y científicos continúan avanzando, revelando nuevos aspectos y perspectivas acerca del espectro autista, de modo que la legislación debe ir evolucionando también.

En tal sentido, investigaciones recientes revelan que el autismo presenta una prevalencia que destaca una relación de una mujer por cada tres hombres, señalando una subrepresentación femenina. Las mujeres manifiestan las características del autismo de manera única, lo que plantea desafíos en la identificación y diagnóstico.

Abundando en esta investigación, se observan dos perfiles: el externalizante, con interacción aparentemente sociable pero deficiente, y el internalizante, marcado por la timidez y la concentración en actividades como la lectura y la pintura. Durante las etapas preescolar y escolar, las niñas exhiben un juego simbólico más desarrollado y mayores intereses sociales en comparación con los niños en condiciones similares. En la adolescencia, surgen desafíos como el perfeccionismo, el acoso escolar y conductas autolesivas leves.

Es importante destacar que muchas mujeres con trastorno del espectro autista reciben diagnóstico tardío, por ejemplo, las artistas Ladyhawke y Susan Boyle, así como la psicóloga mexicana Yeimy Molina. Por ello, se concluye que los instrumentos actuales de diagnóstico para el autismo no son sensibles al género, por lo que es de suma importancia realizar investigación, instrumentos e intervenciones clínicas con perspectiva de género.

A fin de facilitar estas medidas, la perspectiva de género debe integrarse en la legislación correspondiente al autismo, para asegurar que las mujeres y niñas con autismo sean diagnosticadas oportunamente, para que reciban un tratamiento adecuado, en caso de necesitarlo, y para que se garanticen sus derechos humanos.

Recordando que la perspectiva de género, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se refiere

"a !a metodología y ios mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende Justificar con base en las diferencias biológicas

entre mujeres y hombres, asi como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre ios factores de género y crear ias condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de ia igualdad de género. ″

En este sentido, la perspectiva de género busca distinguir las desigualdades sociales que se abordan desde las diferencias del sexo. En este sentido es importante destacar que identificar el origen de la perspectiva de género, visibiliza la condición de las mujeres y hombres en los espacios públicos y privados, a través del recuento histórico sobre las construcciones socioculturales.

En particular, la detección del autismo en mujeres es distinto, considerando que en ellas se manifiestan características únicas, que en muchas ocasiones hacen que la detección no se realice de forma oportuna. Esto a provocando que las mujeres con autismo incidan en la conversación sobre la condición y el infradiagnosticado de Trastorno del Espectro Autista en niñas y mujeres y la posible afectación del sesgo de género para una detección temprana.

Es de destacar que algunos congresos locales ya han avanzado en este aspecto. Nuestro estado, San Luis Potosí, la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, fue publicada el 28 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Asimismo, en junio de 2024, las comisiones unidas de Salud y Asistencia Social, y de Derechos Humanos del Congreso del Estado, aprobaron el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, a fin de favorecer la detección y diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista en niñas y mujeres, fomentando el uso e incorporación de la perspectiva de género en los proceso de evaluación.

Dicho dictamen fue aprobado en diciembre de 2025, en el Congreso de la Unión, por lo que al homologar estas disposiciones que fortalecen el cuadro legislativo local, representa un gran avance para incorporar la perspectiva de género en las acciones de atención del espectro autista, que deberán seguir otros congresos locales.

Por estas razones, el objeto de la presente iniciativa es incorporar la perspectiva de género en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de San Luis Potosí, para incidir en las políticas públicas, acciones e instrumentos derivados de esta ley. Con estas reformas, se busca incorporar la perspectiva de género en el abordaje global del Trastorno del Espectro Autista, para eliminar los estereotipos de género que inciden en su diagnóstico y tratamiento.

Estas reformas son coincidentes con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de 31 ordenamientos nacionales, en materia de paridad de género, publicado en el DOF el 11 de mayo de 2022. Asimismo, coinciden con la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforma la actual fracción XXII pasando a ser la fracción XIV y las actuales XVIII, XIX, XX y XXI pasan a ser XIX, XX,XXI y XXII del artículo 3, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 9 y artículo 22; y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XXIII recorriéndose las subsecuentes y la actual XXII para pasar a ser XXV del artículo 3, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. …

I. a XVII. …

XVIII. Interseccionalidad: Reconoce de que el género se cruza con otras identidades y condiciones, generando 'múltiples ejes de desigualdad que, en contextos históricos y sociales específicos, producen experiencias diferenciadas de discriminación, opresión o privilegio. Este enfoque orienta la acción pública y social para garantizar que todas las personas, en su diversidad, accedan de manera plena e igualitaria a los derechos y oportunidades, considerando las distintas formas de exclusión que las afectan;

XIX. Interculturalidad: Reconoce y respeta la diversidad cultural, bajo la convicción de que todas las culturas son igualmente válidas y ninguna es superior o inferior a otra. Implica promover relaciones de igualdad, diálogo y enriquecimiento mutuo entre personas y comunidades de diferentes orígenes étnicos y culturales. Este enfoque orienta la acción pública para atender las particularidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos culturalmente diferenciados, garantizando que todas las personas, en su diversidad cultural, participen y se desarrollen en condiciones de igualdad y no discriminación;

XX. Secretaría: Secretaría Estatal de Salud;

XXI. Sector social: conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público, y que son ajenas al sector privado;

XXII. Sector privado: personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas, y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XXIII. Seguridad jurídica: garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si ésta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos;

XXIV. Perspectiva de género: Orienta la acción pública y social para identificar visibilizar y transformar las desigualdades entre mujeres y hombres. Implica reconocer y eliminar las causas de la opresión y discriminación basadas en el género, garantizando la igualdad sustantiva de derechos, oportunidades y condiciones. Promueve la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuye a la construcción de una sociedad en la que todas las personas tengan el mismo valor, acceso a los recursos económicos, representación política y social, y participación plena en los espacios de toma de decisiones, y

XXV. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad** , así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables

y **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad.**

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones **con perspectiva de género de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad,** así como sus previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada y **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad** . Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos, **con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad e interculturalidad** y con las necesidades que se generen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES "ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISION DE DERECHO HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 18 de junio de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 194 de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3279, mediante el cual se busca reformar los artículos 7, 30, y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 JUN. 2026
10:40
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; e Igualdad de Género, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3279**, que plantea reformar los artículos 7, 30, y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentado por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, turnada el 17 de marzo de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 67 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, turnó a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; e Igualdad de Género bajo el número 3279 iniciativa que busca reformar los artículos 7, 30, y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez.

Habiéndose adherido las y los diputados, María Aranzazu Puente Bustindui; Luis Fernando Gámez Macías; Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; César Arturo Lara Rocha; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Ma. Sara Rocha Medina; Carlos Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzábal; Marco Antonio Gama Basarte; Diana Ruelas Gaitán; Crisógono Pérez López; y María Dolores Robles Chairez.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, 105 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiónes de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; e Igualdad de Genero, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están

expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracciones IX y XIII del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y constituye uno de los pilares esenciales para el progreso social, económico y cultural de cualquier sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas puedan acceder al sistema educativo, permanecer en él y concluir su formación académica en condiciones de igualdad, lo cual implica que las instituciones públicas deben adoptar medidas que eviten la exclusión, la discriminación o el abandono escolar

derivado de circunstancias personales o familiares que puedan afectar la trayectoria educativa de las personas estudiantes.

En el marco jurídico nacional el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental del Estado mexicano que establece que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, además de señalar que este derecho debe ejercerse bajo los principios de universalidad, inclusión, equidad y excelencia, lo cual implica que el sistema educativo debe garantizar condiciones que permitan a todas las personas desarrollar sus capacidades y continuar sus estudios sin enfrentar obstáculos derivados de su condición social, económica o personal.

*"**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."*

Este derecho se vincula además con el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "* el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas que eliminen las barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

De igual forma el artículo 4 de la Constitución establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y reconoce el derecho de todas las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo cual guarda relación directa con las condiciones sociales que enfrentan las mujeres durante su desarrollo educativo y profesional, ya que en diversos contextos el embarazo durante la adolescencia o durante la etapa escolar puede convertirse en un factor que limite la

continuidad de los estudios y reduzca las oportunidades de desarrollo personal y laboral.

El derecho a la educación también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que los Estados deben garantizar el acceso a la educación y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento internacional que establece la obligación de los Estados de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres en el ámbito educativo y de garantizar condiciones que permitan el acceso, permanencia y conclusión de los estudios en igualdad de condiciones.

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece que los Estados deben adoptar medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, lo que implica que el sistema educativo debe ser accesible, inclusivo y adaptable a las diversas realidades sociales que enfrentan las personas estudiantes.

En este contexto el derecho a la educación debe entenderse no solo como el acceso a una institución educativa sino como la posibilidad real de permanecer

en ella, avanzar en los estudios y concluirlos en condiciones de igualdad, lo cual requiere que las autoridades educativas adopten políticas públicas que respondan a las realidades sociales que viven las personas estudiantes.

Una de las problemáticas que impacta de manera directa en la continuidad educativa de las y los jóvenes es el embarazo durante la adolescencia y la maternidad o paternidad temprana, situación que en muchos casos genera dificultades para continuar con la trayectoria educativa debido a la falta de apoyos institucionales, a las responsabilidades familiares que surgen durante esta etapa y a la persistencia de prácticas discriminatorias que en algunos contextos pueden limitar la permanencia de las estudiantes en las instituciones educativas.

En México el embarazo adolescente representa un desafío importante para las políticas públicas en materia de educación, salud y desarrollo social, ya que cada año se registran miles de nacimientos en mujeres menores de veinte años que se encuentran en etapas formativas de su vida personal y académica. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Consejo Nacional de Población el país mantiene una de las tasas más altas de fecundidad adolescente entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, lo cual refleja la persistencia de un fenómeno social que impacta de manera directa en la continuidad educativa de las jóvenes.

Diversos estudios han señalado que una proporción significativa de adolescentes que se convierten en madres enfrentan mayores probabilidades de abandonar la escuela antes de concluir su educación media superior, lo cual genera consecuencias que se extienden a lo largo de su vida adulta, ya que la interrupción de los estudios reduce las oportunidades de acceder a empleos mejor remunerados y limita las posibilidades de desarrollo profesional.

Esta realidad también se presenta en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que cuenta con una población aproximada de más de dos millones ochocientos mil habitantes y en la cual una parte importante de la población se encuentra en edades jóvenes, lo que implica la necesidad de fortalecer las políticas educativas que permitan garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el año 2024 se registraron en San Luis Potosí más de dos mil nacimientos correspondientes a madres menores de edad[1], dentro de los cuales se identificaron casos de niñas de entre diez y catorce años y un número considerable de adolescentes de entre quince y diecisiete años, lo que refleja que una parte de estos nacimientos ocurre durante etapas en las que muchas jóvenes se encuentran cursando estudios de educación secundaria o media superior.

[1] https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Natalidad_Natalidad_02_e2497dbe-f31a-4743-b2ec-ecb13e1a24a2

Asimismo registros estadísticos del Consejo Nacional de Población señalan que el embarazo adolescente continúa representando un reto para las políticas públicas en distintas regiones del país, particularmente en contextos donde existen condiciones de vulnerabilidad social, desigualdad económica y acceso limitado a servicios educativos y de salud.

En el caso de San Luis Potosí diversos municipios presentan condiciones sociales que pueden incrementar el riesgo de abandono escolar en adolescentes que enfrentan situaciones de embarazo o maternidad temprana, especialmente en regiones donde existen mayores índices de marginación o dispersión poblacional. Estas condiciones pueden dificultar la permanencia de las estudiantes en las instituciones educativas debido a la falta de servicios de apoyo, a la distancia entre comunidades y centros escolares o a la ausencia de mecanismos institucionales que faciliten la continuidad de los estudios.

El abandono escolar asociado al embarazo adolescente genera consecuencias que trascienden el ámbito individual y que impactan en el desarrollo social y económico de las comunidades, ya que cuando una joven abandona la escuela se reducen sus oportunidades de acceder a empleos formales y se incrementa la probabilidad de que enfrente condiciones de pobreza o dependencia económica. Además la interrupción de los estudios limita las posibilidades de desarrollo personal y puede perpetuar ciclos de desigualdad que afectan a las nuevas generaciones.

Por esta razón resulta necesario que el sistema educativo adopte medidas que permitan conciliar la formación académica con las responsabilidades familiares que algunas personas estudiantes enfrentan durante su trayectoria escolar. La educación debe ser un espacio de inclusión y de oportunidades que permita a las personas desarrollar sus capacidades y construir un proyecto de vida digno, por lo que ninguna persona debería abandonar sus estudios debido a circunstancias relacionadas con el embarazo, la maternidad o la paternidad.

La presente iniciativa propone fortalecer la legislación educativa del estado de San Luis Potosí con el propósito de garantizar que las personas estudiantes que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia puedan continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, evitando cualquier forma de discriminación o exclusión dentro de las instituciones educativas.

En este sentido se propone reformar el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el objetivo de establecer de manera expresa que las autoridades educativas deberán garantizar la continuidad de los estudios de las personas educandas que se encuentren en estas circunstancias, otorgando las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia en el sistema educativo, su reincorporación en caso de ausencia temporal y la conclusión de sus estudios.

Asimismo se propone incorporar disposiciones en el artículo 30 con el propósito de establecer que las autoridades educativas deberán promover

medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, mediante la adopción de apoyos institucionales, ajustes razonables y facilidades académicas que permitan continuar con la trayectoria educativa.

De igual manera se propone reconocer dentro del artículo 75 el derecho de las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad y sin ser objeto de discriminación, garantizando la adopción de medidas de apoyo que permitan su permanencia dentro del sistema educativo.

Estas modificaciones responden a la necesidad de construir un sistema educativo más incluyente que reconozca las diversas realidades sociales que enfrentan las personas estudiantes y que adopte medidas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Fortalecer la permanencia escolar de las jóvenes que enfrentan situaciones de embarazo o maternidad no solo representa una medida de justicia social sino también una estrategia que contribuye al desarrollo económico y social de la entidad, ya que la educación es uno de los principales factores que permiten mejorar las condiciones de vida de la población y reducir las brechas de desigualdad.

Garantizar que las personas estudiantes puedan continuar sus estudios aun cuando enfrenten circunstancias personales complejas permite fortalecer el

capital humano del estado, promover la igualdad de oportunidades y generar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las nuevas generaciones.

Por las razones anteriormente expuestas resulta necesario actualizar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el fin de asegurar que ninguna persona estudiante vea limitado su derecho a la educación por encontrarse en situación de embarazo, maternidad o paternidad, y que el sistema educativo estatal cuente con mecanismos claros que garanticen la permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a la dignidad humana.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 7°. Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso,	ARTÍCULO 7°. Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a todas las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso,

tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.	tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, **siempre que se satisfagan los requisitos que establezcan las instituciones educativas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la continuidad de los estudios de las personas educandas, incluyendo a quienes se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia, para lo cual deberán otorgarse las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios, evitando cualquier forma de exclusión o abandono escolar por estas causas.**

ARTÍCULO 30. …	
…	ARTÍCULO 30. …
	…
Sin correlativo	**Asimismo, las autoridades educativas promoverán medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, asegurando que no sean objeto de discriminación y que cuenten con facilidades académicas, apoyos institucionales y ajustes razonables que permitan la continuidad de su trayectoria educativa.**
ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas	

sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I. Recibir una educación de excelencia; II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral; Sin correlativo III. a X. … …	ARTÍCULO 75. … … **I. y II. …** **III. Las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad tendrán derecho a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, sin ser objeto de discriminación, garantizándoles facilidades académicas, medidas de apoyo y, en su caso, ajustes razonables que**

	permitan su permanencia en el sistema educativo; **IV. a XI. …** **…**

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 7, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 30, y la fracción III, recorriendo las subsecuentes, del artículo 75, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. …

…

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a todas las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, **siempre que se satisfagan los requisitos que establezcan las instituciones educativas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando**

en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la continuidad de los estudios de las personas educandas, incluyendo a quienes se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia, para lo cual deberán otorgarse las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios, evitando cualquier forma de exclusión o abandono escolar por estas causas.

ARTÍCULO 30. ...

...

Asimismo, las autoridades educativas promoverán medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, asegurando que no sean objeto de discriminación y que cuenten con facilidades académicas, apoyos institucionales y ajustes razonables que permitan la continuidad de su trayectoria educativa.

ARTÍCULO 75. ...

...

I. y II. ...

III. Las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad tendrán derecho a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, sin ser objeto de discriminación, garantizándoles facilidades académicas, medidas de apoyo y, en su caso, ajustes razonables que permitan su permanencia en el sistema educativo;

IV. a XI. …

…

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ "

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de marzo de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de marzo de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma los artículos, 7, 30 y 75, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora, Roxana Hernández Ramírez, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

POTOSÍ sin límites | SEGE
DESPACHO DEL SECRETARIO
RECIBIDO 26 MAR. 2026
FIRMA HORA
ANEXOS FOLIO
TOTAL DE FOJAS

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por medio del oficio No. UAJDH-726/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 24 de abril de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-726/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 ABR. 2026
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto de la Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular, mediante folio No. 61376, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone reformar los artículos 7°, 30 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por la legisladora Roxana Hernández Ramírez turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que este Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa que propone reformar los artículos 7°, 30 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se manifiesta que la misma se relaciona con lo preceptuado en el numeral 10 fracciones IV y VI, de la Ley de Educación del Estado, toda vez que combate las causas de discriminación y las desigualdades desde una perspectiva de género, generando con ello armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo es necesario mencionar que el articulo 59 de la Ley en comento refiere que la opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar; la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos, es decir, con los numerales que se pretenden reformar se amplia y garantiza la protección a las mujeres en situación de

embarazo, maternidad o periodo de lactancia, ya que evita cualquier forma de exclusión o abandono escolar por su condición.

En particular respecto a la reforma del numeral 75 en la fracción III se considera que no es necesario eliminar el texto actual de la fracción, sino se sugiere adicionarla como fracción X y recorrer esa última fracción para quedar como la fracción XI, toda vez que seria un complemento con lo que actualmente contempla la Ley.

Es por lo anteriormente mencionado que la iniciativa que propone reformar los artículos 7°, 30 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se considera viable y está en armonía normativa con la legislación aplicable, siendo congruentes con las atribuciones que tiene conferida la Secretaría de Educación.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

S.E.G.E.
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular.
M'LFCT/L' MEGM/agm

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar los artículos, 7, 30, y 75 de la Ley Educación del San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia en relación a la temática que nos ocupa, respecto a la reforma de los artículos 7, 30, y 75 de la Ley Educación del San Luis Potosí, toda vez que los mismos se relacionan con lo presentado en el artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley en cita, toda vez que se combate las causas de discriminación y las desigualdades desde una perspectiva de género, generando con ello armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo es necesario mencionar que el artículo 59 de la Ley en comento refiere que la opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar; la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos, es decir, con los numerales que se pretenden reformar se amplia y garantiza la protección a las mujeres en situación de embarazo, maternidad o periodo de lactancia, ya que evita cualquier forma de exclusión o abandono escolar por su condición.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 75 en la fracción III, se considera que no es necesario eliminar el texto actual de la fracción, si no que se sugiere adicionarla como fracción X y recorres esa última fracción para quedar como la fracción XI, toda vez que la misma sería un complemento con lo que actualmente contempla la ley.

Para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original, en relación con la iniciativa y el modificado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 7°. … …	ARTÍCULO 7°. … …	ARTÍCULO 7°. … …

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.	Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a todas las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, **siempre que se satisfagan los requisitos que establezcan las instituciones educativas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la continuidad de los estudios de las personas educandas, incluyendo a quienes se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia, para lo cual deberán otorgarse las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios, evitando cualquier forma de exclusión o abandono escolar por estas causas.**	Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a todas las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, **siempre que se satisfagan los requisitos que establezcan las instituciones educativas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la continuidad de los estudios de las personas educandas, incluyendo a quienes se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia, para lo cual deberán otorgarse las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios, evitando cualquier forma de exclusión o abandono escolar por estas causas.**
ARTÍCULO 30. …	ARTÍCULO 30. …	ARTÍCULO 30. …
…	**…**	**…**

Sin correlativo	**Asimismo, las autoridades educativas promoverán medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, asegurando que no sean objeto de discriminación y que cuenten con facilidades académicas, apoyos institucionales y ajustes razonables que permitan la continuidad de su trayectoria educativa.**	**Asimismo, las autoridades educativas promoverán medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, asegurando que no sean objeto de discriminación y que cuenten con facilidades académicas, apoyos institucionales y ajustes razonables que permitan la continuidad de su trayectoria educativa.**
ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I. Recibir una educación de excelencia; II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;	ARTÍCULO 75. … … **I. y II. …**	ARTÍCULO 75. … … **I. a IX. …**

Sin correlativo III. a X. … …	**III. Las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad tendrán derecho a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, sin ser objeto de discriminación, garantizándoles facilidades académicas, medidas de apoyo y, en su caso, ajustes razonables que permitan su permanencia en el sistema educativo;** **IV. a XI. …** **…**	**X. Las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad tendrán derecho a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, sin ser objeto de discriminación, garantizándoles facilidades académicas, medidas de apoyo y, en su caso, ajustes razonables que permitan su permanencia en el sistema educativo;** **XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y constituye uno de los pilares esenciales para el progreso social, económico y cultural de cualquier sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas puedan acceder al sistema educativo,

permanecer en él y concluir su formación académica en condiciones de igualdad, lo cual implica que las instituciones públicas deben adoptar medidas que eviten la exclusión, la discriminación o el abandono escolar derivado de circunstancias personales o familiares que puedan afectar la trayectoria educativa de las personas estudiantes.

En el marco jurídico nacional el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental del Estado mexicano que establece que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, además de señalar que este derecho debe ejercerse bajo los principios de universalidad, inclusión, equidad y excelencia, lo cual implica que el sistema educativo debe garantizar condiciones que permitan a todas las personas desarrollar sus capacidades y continuar sus estudios sin enfrentar obstáculos derivados de su condición social, económica o personal.

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."

Este derecho se vincula además con el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. " el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que el Estado debe

adoptar medidas que eliminen las barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

De igual forma el artículo 4 de la Constitución establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y reconoce el derecho de todas las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo cual guarda relación directa con las condiciones sociales que enfrentan las mujeres durante su desarrollo educativo y profesional, ya que en diversos contextos el embarazo durante la adolescencia o durante la etapa escolar puede convertirse en un factor que limite la continuidad de los estudios y reduzca las oportunidades de desarrollo personal y laboral.

El derecho a la educación también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que los Estados deben garantizar el acceso a la educación y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento internacional que establece la obligación de los Estados de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres en el ámbito educativo y de garantizar condiciones que permitan el acceso, permanencia y conclusión de los estudios en igualdad de condiciones.

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece que los Estados deben adoptar medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, lo que implica que el sistema educativo debe ser accesible, inclusivo y adaptable a las diversas realidades sociales que enfrentan las personas estudiantes.

En este contexto el derecho a la educación debe entenderse no solo como el acceso a una institución educativa sino como la posibilidad real de permanecer en ella, avanzar en los estudios y concluirlos en condiciones de igualdad, lo cual requiere que las autoridades educativas adopten políticas públicas que respondan a las realidades sociales que viven las personas estudiantes.

Una de las problemáticas que impacta de manera directa en la continuidad educativa de las y los jóvenes es el embarazo durante la adolescencia y la maternidad o paternidad temprana, situación que en muchos casos genera dificultades para continuar con la trayectoria educativa debido a la falta de apoyos

institucionales, a las responsabilidades familiares que surgen durante esta etapa y a la persistencia de prácticas discriminatorias que en algunos contextos pueden limitar la permanencia de las estudiantes en las instituciones educativas.

En México el embarazo adolescente representa un desafío importante para las políticas públicas en materia de educación, salud y desarrollo social, ya que cada año se registran miles de nacimientos en mujeres menores de veinte años que se encuentran en etapas formativas de su vida personal y académica. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Consejo Nacional de Población el país mantiene una de las tasas más altas de fecundidad adolescente entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, lo cual refleja la persistencia de un fenómeno social que impacta de manera directa en la continuidad educativa de las jóvenes.

Diversos estudios han señalado que una proporción significativa de adolescentes que se convierten en madres enfrentan mayores probabilidades de abandonar la escuela antes de concluir su educación media superior, lo cual genera consecuencias que se extienden a lo largo de su vida adulta, ya que la interrupción de los estudios reduce las oportunidades de acceder a empleos mejor remunerados y limita las posibilidades de desarrollo profesional.

Esta realidad también se presenta en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que cuenta con una población aproximada de más de dos millones ochocientos mil habitantes y en la cual una parte importante de la población se encuentra en edades jóvenes, lo que implica la necesidad de fortalecer las políticas educativas que permitan garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el año 2024 se registraron en San Luis Potosí más de dos mil nacimientos correspondientes a madres menores de edad, dentro de los cuales se identificaron casos de niñas de entre diez y catorce años y un número considerable de adolescentes de entre quince y diecisiete años, lo que refleja que una parte de estos nacimientos ocurre durante etapas en las que muchas jóvenes se encuentran cursando estudios de educación secundaria o media superior.

Asimismo registros estadísticos del Consejo Nacional de Población señalan que el embarazo adolescente continúa representando un reto para las políticas públicas en distintas regiones del país, particularmente en contextos donde existen

condiciones de vulnerabilidad social, desigualdad económica y acceso limitado a servicios educativos y de salud.

En el caso de San Luis Potosí diversos municipios presentan condiciones sociales que pueden incrementar el riesgo de abandono escolar en adolescentes que enfrentan situaciones de embarazo o maternidad temprana, especialmente en regiones donde existen mayores índices de marginación o dispersión poblacional. Estas condiciones pueden dificultar la permanencia de las estudiantes en las instituciones educativas debido a la falta de servicios de apoyo, a la distancia entre comunidades y centros escolares o a la ausencia de mecanismos institucionales que faciliten la continuidad de los estudios.

El abandono escolar asociado al embarazo adolescente genera consecuencias que trascienden el ámbito individual y que impactan en el desarrollo social y económico de las comunidades, ya que cuando una joven abandona la escuela se reducen sus oportunidades de acceder a empleos formales y se incrementa la probabilidad de que enfrente condiciones de pobreza o dependencia económica. Además la interrupción de los estudios limita las posibilidades de desarrollo personal y puede perpetuar ciclos de desigualdad que afectan a las nuevas generaciones.

Por esta razón resulta necesario que el sistema educativo adopte medidas que permitan conciliar la formación académica con las responsabilidades familiares que algunas personas estudiantes enfrentan durante su trayectoria escolar. La educación debe ser un espacio de inclusión y de oportunidades que permita a las personas desarrollar sus capacidades y construir un proyecto de vida digno, por lo que ninguna persona debería abandonar sus estudios debido a circunstancias relacionadas con el embarazo, la maternidad o la paternidad.

El presente dictamen propone fortalecer la legislación educativa del estado de San Luis Potosí con el propósito de garantizar que las personas estudiantes que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia puedan continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, evitando cualquier forma de discriminación o exclusión dentro de las instituciones educativas.

En este sentido se propone reformar el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el objetivo de establecer de manera expresa que las autoridades educativas deberán garantizar la continuidad de los estudios de las personas educandas que se encuentren en estas circunstancias, otorgando las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia

en el sistema educativo, su reincorporación en caso de ausencia temporal y la conclusión de sus estudios.

Asimismo se propone incorporar disposiciones en el artículo 30 con el propósito de establecer que las autoridades educativas deberán promover medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, mediante la adopción de apoyos institucionales, ajustes razonables y facilidades académicas que permitan continuar con la trayectoria educativa.

De igual manera se propone reconocer dentro del artículo 75 el derecho de las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad y sin ser objeto de discriminación, garantizando la adopción de medidas de apoyo que permitan su permanencia dentro del sistema educativo.

Estas modificaciones responden a la necesidad de construir un sistema educativo más incluyente que reconozca las diversas realidades sociales que enfrentan las personas estudiantes y que adopte medidas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Fortalecer la permanencia escolar de las jóvenes que enfrentan situaciones de embarazo o maternidad no solo representa una medida de justicia social sino también una estrategia que contribuye al desarrollo económico y social de la entidad, ya que la educación es uno de los principales factores que permiten mejorar las condiciones de vida de la población y reducir las brechas de desigualdad.

Garantizar que las personas estudiantes puedan continuar sus estudios aun cuando enfrenten circunstancias personales complejas permite fortalecer el capital humano del estado, promover la igualdad de oportunidades y generar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las nuevas generaciones.

Por las razones anteriormente expuestas resulta necesario actualizar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el fin de asegurar que ninguna persona estudiante vea limitado su derecho a la educación por encontrarse en situación de embarazo, maternidad o paternidad, y que el sistema educativo estatal cuente con mecanismos claros que garanticen la permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a la dignidad humana.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 7, y se **ADICIONA** el párrafo tercero al artículo 30, y la fracción X, recorriendo la subsecuente, del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. …

…

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a todas las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, **siempre que se satisfagan los requisitos que establezcan las instituciones educativas conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la continuidad de los estudios de las personas educandas, incluyendo a quienes se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad o periodo de lactancia, para lo cual deberán otorgarse las facilidades académicas y administrativas necesarias que permitan su permanencia, reincorporación y conclusión de los estudios, evitando cualquier forma de exclusión o abandono escolar por estas causas.**

ARTÍCULO 30. …

…

Asimismo, las autoridades educativas promoverán medidas que garanticen el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de las personas estudiantes en estado de gestación o durante el periodo de maternidad o paternidad, asegurando que no sean objeto de discriminación y que cuenten con facilidades académicas, apoyos institucionales y ajustes razonables que permitan la continuidad de su trayectoria educativa.

ARTÍCULO 75. …

…

I. a IX. …

X. Las alumnas embarazadas o en periodo de maternidad tendrán derecho a continuar y concluir sus estudios en condiciones de igualdad, sin ser objeto de discriminación, garantizándoles facilidades académicas, medidas de apoyo y, en su caso, ajustes razonables que permitan su permanencia en el sistema educativo;

XI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	✓	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, REFERENTE AL TURNO 3279, Iniciativa que pretende reformar los artículos, 7, 30, y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTA			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 15 del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2026 con el TURNO 3771, promovida por el Legislador Luis Fernando Gámez Macías.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones: I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal; II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos a que se refiere la fracción anterior; III. Capturar en soporte magnético la legislación estatal de las demás entidades federativas y la federal; IV. Proporcionar oportunamente información actualizada, ordenada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes; así como de la legislación federal y de las entidades federativas, de acuerdo a la base de datos con que se cuente, y V. Colaborar en los proyectos de investigación que realicen los diputados y el personal del Instituto.	ARTICULO 15. … I a V … **La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar**

	en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue creado como órgano de soporte técnico del Poder Legislativo, con la finalidad de apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo, conforme lo disponen los artículos, 2 fracción VI, 47 fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 2° del Reglamento Interior que lo rige.

Dentro de su estructura orgánica, el Instituto cuenta con la Unidad de Informática Legislativa, cuyo artículo 15 del citado Reglamento Interior le confiere, entre otras atribuciones, las de recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado; realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos; así como proporcionar información actualizada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes.

No obstante lo anterior, el Reglamento vigente carece de una disposición expresa que establezca un plazo perentorio dentro del cual la Unidad de Informática Legislativa deba incorporar en los sistemas de consulta legislativa las reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", lo que genera un vacío normativo que puede redundar en la consulta de textos legales desactualizados, en detrimento de la certeza jurídica de la ciudadanía, integrantes del mismo legislativo, operadores del derecho, y público en general.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Dicho principio implica que toda persona tiene derecho a conocer con certeza y precisión el marco legal aplicable a sus actos, así

como que las normas jurídicas que le afectan deben ser accesibles, claras, vigentes y actualizadas.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece la garantía de legalidad, la cual exige que los actos de autoridad se fundan en normas previamente establecidas y debidamente publicadas. A su vez, el artículo 16 constitucional impone la obligación de que todo acto de autoridad sea motivado y fundado en la ley vigente en el momento de su emisión. Ambos preceptos se erigen como barreras contra la arbitrariedad y garantizan la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la seguridad jurídica impone al Estado la obligación de proveer los medios para que los gobernados puedan conocer de manera oportuna y fehaciente las normas que rigen su conducta. Esta obligación no se agota con la sola publicación de la ley en el Periódico Oficial, sino que exige que los textos legales se encuentren disponibles, integrados y actualizados en los sistemas de información pública.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí recoge estos principios en su articulado, otorgando al Congreso del Estado la responsabilidad de velar por la producción normativa y su correcta difusión.

La ausencia de un plazo normativo específico para la incorporación de las modificaciones legislativas en los sistemas de información de la Unidad de Informática Legislativa genera los siguientes efectos negativos:

a) Desinformación normativa: Los ciudadanos, abogados, autoridades y funcionarios que consultan la base de datos legislativa del Congreso pueden encontrar versiones desactualizadas de las leyes, lo que puede inducir a error en la aplicación del derecho.

b) Inseguridad jurídica: La falta de actualización oportuna de los textos legales vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que los gobernados no pueden tener certeza sobre el texto vigente de una norma.

c) Ineficiencia institucional: La demora en la actualización de textos legislativos obstruye la labor del propio Congreso, de sus comisiones y del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña", quienes requieren acceder a la legislación vigente para el ejercicio de sus funciones.

d) Inconsistencia con los estándares de gobierno abierto: El principio de transparencia legislativa y el paradigma del gobierno abierto exigen que la información normativa sea accesible, oportuna, completa y confiable para cualquier persona.

Es con sustento en lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar disposiciones al artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación expresa y exigible de la Unidad de Informática Legislativa, la recopilación e incorporación a los sistemas de consulta legislativa de todas las reformas, adiciones y derogaciones de los ordenamientos jurídicos del Estado, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Con ello se busca garantizar que la base de datos legislativa del Congreso del Estado refleje en todo momento la legislación vigente, en estricta observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, y conforme a los más altos estándares de transparencia.

Es importante precisar que la adición propuesta al Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas no representa una carga desproporcionada para la Unidad de Informática Legislativa; por el contrario, sistematiza y formaliza una función que ya es inherente a su naturaleza y que, al carecer de un plazo perentorio, puede postergarse indefinidamente en detrimento de la seguridad jurídica de la ciudadanía.

OCTAVO. Quien impulsa la idea legislativa nos recuerda las funciones que debe cumplir la Unidad de Informática Legislativa, dependiente a su vez del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña".

Dentro de dichas funciones se encuentran las de recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado. Además de llevar a cabo el análisis informático, depuración y armado de esos textos legislativos. Sin embargo al no determinarse un tiempo máximo en el que se han de cumplir esas tareas pone en riesgo la certeza jurídica de quienes han de consultar los diversos ordenamientos legales.

La propuesta que hace en su iniciativa quien la promueve, es que las funciones relacionadas en las fracciones I y II del artículo 15 del ordenamiento a reformar, sea de cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Quienes integramos esta dictaminadora consideramos adecuado establecer una temporalidad tal y como lo propone quien impulsa la iniciativa; sin embargo, con el fin de asegurar que sea posible su cumplimiento por quienes integran el Investigación y Evaluación Legislativa de este Congreso, se establezca en cinco días hábiles.

NOVENO. Por otra parte, y aun cuando no es materia de la propuesta de la iniciativa que se dictamina, quienes integramos esta comisión nos percatamos que tanto el título del Reglamento que se propone reformar, como parte del contenido de sus artículos 1º, 5, 11, 18 y 20, hacen referencia al "Instituto de Investigaciones Legislativas", sin embargo, actualmente su denominación correcta es "Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña".

Por ello, y en aras de armonizar de manera integral el Reglamento materia de este dictamen, se contemplan en este instrumento las reformas necesarias para corregir la omisión a que se refiere el párrafo que antecede.

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriores, es que esta dictaminadora concluye aprobar con modificaciones la iniciativa de cuenta, ello de conformidad con lo que se expresa en el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto	DICTAMEN
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO	No hay propuesta	**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del Instituto de Investigaciones Legislativas, como órgano de soporte del Congreso del Estado	No hay propuesta	ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del **Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matile Cabrera "Ipiña", como órgano de soporte del Congreso del Estado de San Luis Potosí; al que se referirá en lo conducente como, el Instituto.**
ARTICULO 5º. El Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas se integra por cinco Diputados, cuyo Presidente será el de la Junta de Coordinación Política. El Secretario del Comité será el Director del Instituto	No hay propuesta	ARTICULO 5º. El Comité del Instituto se integra por cinco Diputados, **cuyo Presidenta o Presidente será quien ejerza la presidencia de la Junta de Coordinación Política. La Secretaría del Comité la desempeñará la persona designada en la Dirección del Instituto**
ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere: I. a III. …	No hay propuesta	ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto se requiere: I. a III. …

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de reforma al Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado presentada por el Legislador Lusi Fernando Gámez Macías TURNO 3771.

ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones: I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal; II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos a que se refiere la fracción anterior; III. a V. …	ARTICULO 15. … I a V … **La recopilación, incorporación, armado y actualización de los textos legislativos del Estado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuya creación, reforma, adición, derogación o abrogación corresponda al Congreso del Estado, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo.**	ARTICULO 15. … I a V … **Con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo, las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**
ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto de Investigaciones Legislativas; estará a cargo de un bibliotecario	No hay propuesta	ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el

y contará con el personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto. ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.	No hay propuesta	personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto. ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la denominación, así como los artículos 1º, 5, primer párrafo del 11, 18 y 20; y se ADICIONA un párrafo, este como último al artículo 15, del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del **Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matile Cabrera "Ipiña", como órgano de soporte del Congreso del Estado de San Luis Potosí; al que se referirá en lo conducente como, el Instituto.**

ARTICULO 5º. El Comité del Instituto se integra por cinco Diputados, **cuyo Presidenta o Presidente será quien ejerza la presidencia de la Junta de Coordinación Política. La Secretaría del Comité la desempeñará la persona designada en la Dirección del Instituto**

ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto se requiere:
I. a III. …

ARTICULO 15. …
I a V …
Con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos, y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo, las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto.

ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de septiembre de 2026.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3771

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente que aprueba con modificaciones Punto de Acuerdo con número de turno **4287**, presentado por la diputada Brisseire Sánchez López, mediante el cual se exhorta a los 59 ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria: a) Implementación de acciones y campañas permanentes encaminadas a fomentar la adopción responsable de animales de compañía, privilegiando en todo momento su bienestar y protección, y b) Coadyuvar y establecer mecanismos de adopción responsable en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones de sus respectivos municipios que tengan como finalidad la protección y el bienestar animal.

En tal virtud, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 91, 92 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 65 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

II. A N T E C E D E N T E S

1. El 2 de septiembre de 2026, la diputada Brisseire Sánchez López presentó ante esta Soberanía propuesta de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a los 59 ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria: a) Implementación de acciones y campañas permanentes encaminadas a fomentar la adopción responsable de animales de compañía, privilegiando en todo momento su bienestar y protección, y b) Coadyuvar y establecer mecanismos de adopción responsable en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones de sus respectivos municipios que tengan como finalidad la protección y el bienestar animal.

2. En Sesión de la Diputación Permanente de la misma fecha, la Directiva ordenó turnar la referida propuesta a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el turno número **4287**, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Reunida la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se procedió al análisis jurídico, técnico y ambiental de la propuesta, tomando en consideración el marco constitucional y legal aplicable.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63, 65 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, la promovente cuenta con legitimación para presentar la propuesta de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por otra parte, esta Comisión resulta competente para conocer del presente asunto por tratarse de una materia vinculada con la protección a los animales.

En consecuencia, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la propuesta.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO

La promovente señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición del maltrato a los animales y la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

Asimismo, refiere que la protección y bienestar de los animales constituye una responsabilidad que debe asumirse desde una perspectiva de corresponsabilidad entre autoridades, sociedad civil y ciudadanía.

Expone que la presencia de animales en situación de calle, el abandono y la reproducción no controlada de perros y gatos generan consecuencias para el bienestar animal, la salud pública, la convivencia social y el entorno urbano.

La iniciativa señala que, de acuerdo con estimaciones de activistas, existiría un aproximado de 400 mil perros en situación de calle en el Estado.

Sostiene que la adopción responsable constituye una herramienta para brindar una segunda oportunidad a animales abandonados, rescatados o que se encuentran bajo resguardo de centros de control, asociaciones protectoras o personas particulares dedicadas al rescate animal.

Considera que fomentar la adopción no debe limitarse a jornadas ocasionales o a la publicación de animales disponibles, sino que debe promoverse una cultura de adopción responsable en la que las personas conozcan las obligaciones derivadas de incorporar un animal de compañía a su hogar.

Asimismo, plantea que la adopción implica proporcionar alimento, atención veterinaria, vacunación, esterilización cuando corresponda, condiciones adecuadas de alojamiento, ejercicio y atención, así como garantizar una vida libre de maltrato, abandono y negligencia.

La iniciativa propone que los Ayuntamientos realicen acciones permanentes de sensibilización, información y promoción de la adopción, utilizando medios de comunicación institucionales, redes sociales, espacios públicos y demás herramientas disponibles.

También reconoce el trabajo realizado por organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras y personas rescatistas, y propone fortalecer la colaboración entre dichas organizaciones y los gobiernos municipales.

La propuesta plantea que los Ayuntamientos fortalezcan sus acciones en materia de adopción responsable mediante campañas permanentes, jornadas de adopción, difusión de animales susceptibles de ser adoptados, actividades de concientización y mecanismos de colaboración con organizaciones protectoras y rescatistas.

Asimismo, considera necesario que dichas acciones se desarrollen bajo criterios de bienestar animal y responsabilidad, procurando que los procesos de adopción tengan como finalidad encontrar hogares adecuados y permanentes.

Finalmente, señala que la adopción responsable debe acompañarse de información y concientización, con el propósito de contribuir a disminuir el abandono, prevenir el maltrato y generar mejores condiciones de vida para los animales de compañía.

V. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL PUNTO DE ACUERDO.

“A N T E C E D E N T E S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Lo anterior, da paso a que, la protección y el bienestar de los animales sea una responsabilidad que debe ser asumida desde una perspectiva de corresponsabilidad entre autoridades, sociedad civil y ciudadanía.

Una problemática en todo el País, que no puede ser ignorada, es la presencia de animales en situación de calle, el abandono y la reproducción no controlada de perros y gatos generan consecuencias tanto para el bienestar de los propios animales como para la salud pública, la convivencia social y el entorno urbano.

En lo que respecta al estado, activistas estiman que hay un aproximado de 400mil perros en situación de calle, lo que resulta en una problemática no solo en materia de cuidado de animales, sino que pasa a ser tema de salud pública; siendo que esta complicación continua creciendo día a día ante la falta de campañas permanentes tanto de adopción como de esterilización[1].

J U S T I F I C A C I O N

Frente a esta realidad, la adopción responsable representa una herramienta fundamental para brindar una segunda oportunidad a aquellos animales que han sido abandonados, rescatados o que se encuentran bajo resguardo de centros de control, asociaciones protectoras o personas particulares dedicadas al rescate animal.

Sin embargo, fomentar la adopción no debe limitarse a realizar jornadas ocasionales o a publicar fotografías de animales disponibles. Es necesario impulsar una cultura de adopción responsable, en la que las personas conozcan y asuman las obligaciones que implica incorporar un animal de compañía a su hogar.

Adoptar significa asumir un compromiso de largo plazo con un ser vivo. Implica proporcionar alimento, atención veterinaria, vacunación, esterilización cuando corresponda, condiciones adecuadas de alojamiento, ejercicio, atención y, sobre todo, garantizar una vida libre de maltrato, abandono y negligencia.

[1] Quadrin - Activistas estiman que hay 400 mil perros callejeros en SLP - Noticias de San Luis Potosí

Por ello, resulta fundamental que los Ayuntamientos implementen acciones permanentes de sensibilización, información y promoción de la adopción, aprovechando los medios de comunicación institucionales, redes sociales, espacios públicos y demás herramientas a su alcance.

Asimismo, debe reconocerse el importante trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales y personas rescatistas en los municipios del Estado.

Estas organizaciones poseen experiencia directa en el rescate, rehabilitación, cuidado y colocación de animales en hogares responsables. En muchos casos, además, cuentan con redes de voluntariado y mecanismos propios para identificar posibles adoptantes y dar seguimiento a los procesos de adopción.

Por ello, la colaboración entre los gobiernos municipales y dichas organizaciones puede generar mejores resultados, evitando la duplicidad de esfuerzos y permitiendo aprovechar recursos, conocimientos e infraestructura existentes.

C O N C L U S I O N E S

En razón de lo anterior, el presente Punto de Acuerdo busca que los Ayuntamientos fortalezcan sus acciones en materia de adopción responsable mediante campañas permanentes, jornadas de adopción, difusión de animales susceptibles de ser adoptados, actividades de concientización y mecanismos de colaboración con organizaciones protectoras de animales y rescatistas de sus respectivos municipios.

Considerando necesario que estas acciones se desarrollen bajo criterios de bienestar animal y responsabilidad, procurando que los procesos de adopción tengan como finalidad encontrar hogares adecuados y permanentes, y no simplemente trasladar a los animales de un espacio a otro.

Ya que, la adopción responsable debe ir acompañada de información y concientización, lo que servirá de rumbo para alcanzar a disminuir el abandono, prevenir el maltrato y generar mejores condiciones de vida para los animales de compañía”

VI. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión reconoce que la protección y bienestar de los animales constituye actualmente un mandato constitucional expreso. La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 incorporó al artículo 4o. constitucional la prohibición

del maltrato a los animales y estableció la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

Este mandato constitucional obliga a interpretar las disposiciones legales existentes bajo una perspectiva de protección y bienestar animal, dentro del ámbito de competencia correspondiente a cada autoridad.

SEGUNDA. La protección animal no constituye exclusivamente una cuestión de carácter ambiental. El bienestar de los animales constituye un interés jurídico específico que se relaciona con la prevención del maltrato, el trato digno, la salud, la convivencia social y la responsabilidad de las personas que mantienen animales bajo su cuidado.

En este sentido, la adopción responsable debe entenderse como un mecanismo de protección animal que tiene por finalidad que un animal de compañía sea incorporado a un hogar en condiciones que permitan garantizar su cuidado, alimentación, atención veterinaria, protección y bienestar.

TERCERA. La Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí contiene un marco jurídico que permite sustentar la materia del exhorto.

En particular, la legislación estatal establece principios de trato digno hacia los animales y reconoce obligaciones relacionadas con el suministro de alimento, agua, atención médica preventiva y correctiva, condiciones adecuadas de descanso, movimiento y estancia, así como protección frente al miedo, angustia, dolor, lesiones y enfermedades.

Lo anterior resulta directamente relacionado con la adopción responsable, pues ésta no debe reducirse a la simple transferencia de la posesión o propiedad de un animal, sino que debe procurar que la persona adoptante tenga conocimiento de las obligaciones que implica su cuidado.

Establece además que las autoridades, dentro de sus facultades y competencias, promoverán campañas de difusión y cultura de protección a los animales.

De esta manera, la propuesta de impulsar campañas permanentes de información y sensibilización no resulta ajena al marco jurídico vigente; por el contrario, constituye una medida compatible con las atribuciones que la legislación ya reconoce a las autoridades.

Por ello, esta Comisión estima jurídicamente adecuado que el exhorto se dirija a fortalecer dichas acciones, evitando generar mediante un Punto de Acuerdo obligaciones adicionales o distintas a las previstas en la legislación aplicable.

CUARTA. Un elemento particularmente relevante consiste en que la legislación estatal establece que cada municipio deberá implementar e instrumentar el denominado Programa Animal Comunitario para perros, gatos y otros animales en situación de calle o abandono.

Este programa constituye un mecanismo de política pública relacionado con el control poblacional, atención y protección de animales en situación de calle o abandono.

En consecuencia, las acciones de promoción de la adopción responsable deben entenderse como parte de una estrategia integral que incluya prevención del abandono, control poblacional, atención veterinaria, esterilización o castración cuando corresponda, rescate, recuperación, entrega responsable y promoción de hogares adecuados.

QUINTA. La Ley de Protección a los Animales reconoce expresamente la participación de las asociaciones protectoras, personas rescatistas y ciudadanos voluntarios.

Asimismo, contempla entre sus actividades la formulación de estrategias para fomentar la cultura de protección animal, la creación de programas de entrega responsable y rescate de animales abandonados, la participación en campañas de esterilización, el fomento y ejecución de programas de adopción y la realización de trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CERAZ y los centros municipales correspondientes.

Por ello, la propuesta de fortalecer la coordinación entre los Ayuntamientos y las organizaciones de la sociedad civil encuentra sustento directo en la legislación estatal

SEXTA. Esta Comisión considera que la expresión “animales domésticos”, utilizada en el título y en diversas partes de la propuesta, debe armonizarse con la terminología de la legislación estatal cuando el objeto específico sean perros, gatos y otros animales destinados al acompañamiento de las personas.

Por razones de técnica legislativa y congruencia normativa, se estima conveniente emplear la expresión **“animales de compañía”**, sin que ello implique modificar el objeto sustancial de la propuesta.

SÉPTIMA. La adopción responsable debe diferenciarse de cualquier mecanismo de comercialización o entrega que tenga una finalidad lucrativa.

La legislación estatal establece restricciones expresas respecto de las adopciones y entregas responsables, incluyendo la prohibición de obtener lucro por las adopciones y de condicionar la entrega responsable a la adquisición de bienes o servicios.

En consecuencia, las acciones municipales que se promuevan mediante el exhorto deberán desarrollarse bajo criterios de protección animal y sin fines de lucro, conforme al marco jurídico aplicable.

OCTAVA. Esta Comisión considera pertinente mantener como elemento de contexto la referencia realizada en la iniciativa respecto de la existencia de aproximadamente 400 mil perros en situación de calle en el Estado; sin embargo, desde una perspectiva de técnica legislativa y rigor metodológico, dicha cifra no debe presentarse como un dato oficial.

La propia propuesta atribuye la estimación a activistas, por lo que en el presente dictamen debe conservarse esa calidad y evitar que el dato sea utilizado como una cifra oficial o como resultado de un censo estatal.

Lo anterior no afecta la procedencia del Punto de Acuerdo, pues su objeto no depende de la existencia de una cifra determinada de animales en situación de calle, sino de la existencia de atribuciones legales y de una problemática de protección animal que justifica fortalecer las acciones institucionales.

NOVENA. La propuesta resulta compatible con el principio de prevención en materia de protección animal, en la medida en que busca intervenir antes de que situaciones como el abandono, la reproducción no controlada y la falta de cuidados deriven en escenarios de sufrimiento, deterioro del bienestar animal o riesgos asociados a la presencia de animales en situación de calle.

Desde esta perspectiva, la promoción de la adopción responsable debe acompañarse de información suficiente para las personas interesadas, de manera que la incorporación de un animal a un hogar sea una decisión consciente y sostenible.

DÉCIMA. La Comisión considera que las campañas de adopción deben evitar que la finalidad sea exclusivamente reducir el número de animales bajo resguardo.

El objetivo jurídicamente adecuado debe consistir en procurar hogares apropiados y permanentes, en los que se garanticen las condiciones necesarias para la protección y bienestar del animal.

Por ello, el texto propuesto incorpora como elemento sustantivo que las acciones de adopción se desarrollen bajo criterios de responsabilidad, bienestar animal y protección contra el abandono y el maltrato.

Las acciones propuestas no deben entenderse de manera aislada de las políticas de control poblacional y atención animal que corresponde desarrollar a los municipios. La adopción responsable puede constituir una herramienta complementaria dentro de una política pública integral, junto con la esterilización, vacunación, identificación, rescate, atención veterinaria, prevención del abandono y educación sobre tutela o cuidado responsable.

En consecuencia, el exhorto se modifica para procurar una articulación entre las acciones de adopción y los demás mecanismos de protección animal previstos por la legislación estatal

VII. CUADRO COMPARATIVO

Turno 4287	Propuesta de la Comisión
PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los 59 municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria: a) Implementación de acciones y campañas permanentes encaminadas a fomentar la adopción responsable de animales de compañía, privilegiando en todo momento su bienestar y protección, y b) Coadyuvar y establecer mecanismos de adopción responsable en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones de sus respectivos municipios que tengan como finalidad la protección y el bienestar animal.	**ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los 59 municipios del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, competencias y disponibilidad presupuestaria, fortalezcan y promuevan acciones de adopción responsable de animales de compañía, privilegiando su bienestar, protección y trato digno, de conformidad con la legislación aplicable.** **Asimismo, se les exhorta a fortalecer mecanismos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la protección y bienestar animal, para promover campañas de información y sensibilización, jornadas de adopción y mecanismos de entrega responsable que procuren hogares adecuados y permanentes para los animales, en coordinación con los programas y mecanismos de protección animal previstos en la legislación estatal.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

IX. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los 59 municipios del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, competencias y disponibilidad presupuestaria, fortalezcan y promuevan acciones de adopción responsable de animales de compañía, privilegiando su bienestar, protección y trato digno, de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, se les exhorta a fortalecer mecanismos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones protectoras de animales, personas rescatistas, centros de atención animal y demás agrupaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la protección y bienestar animal, para promover campañas de información y sensibilización, jornadas de adopción y mecanismos de entrega responsable que procuren hogares adecuados y permanentes para los animales, en coordinación con los programas y mecanismos de protección animal previstos en la legislación estatal.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor.

Dictamen que aprueba con modificaciones Punto de Acuerdo con número de turno 4287 presentado por la Dip. Brisseire Sánchez López

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que resuelve procedente, en sus términos, el Punto de Acuerdo con número 4395 de fecha 28 de septiembre de 2026, presentado por el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Gaceta Parlamentaria publicada para la Sesión Ordinaria del 28 de septiembre de 2026, se refleja el Punto de Acuerdo que busca exhortar a los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para que, bajo los principios de justicia distributiva y planeación urbana sostenible, establezcan una equidad presupuestal que garantice recursos suficientes y prioritarios para el mantenimiento, conservación y prevención del deterioro de la infraestructura vial en las colonias populares y sectores históricamente marginados; así como, de manera accesoria y concurrente, a sus respectivos organismos operadores y direcciones de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que destinen partidas prioritarias a la rehabilitación de redes de drenaje obsoletas o colapsadas y control de inundaciones, reconociendo a las fallas hidro-sanitarias como la causa estructural directa del socavamiento y destrucción del pavimento municipal.

2. En la Sesión Ordinaria citada, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con el número 4395, el Punto de Acuerdo descrito en supralíneas.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis del Punto de Acuerdo, las integrantes de las dictaminadoras llegaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 88; 96 fracción VII, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 65 del Reglamento del Congreso del Estado San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. Que el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su Punto de Acuerdo en lo siguiente:

"ANTECEDENTES

PRIMERO.- La infraestructura vial es fundamental para la movilidad, la productividad y el bienestar general de la población. Sin embargo, en el estado de San Luis Potosí, el deterioro de las calles y avenidas se ha convertido en una problemática recurrente y generalizada que afecta la calidad de vida de miles de familias. La aparición constante de baches, el levantamiento de la capa asfáltica y la generación de socavones no solo dificultan el tránsito de personas y vehículos, sino que generan severos costos económicos y riesgos permanentes para la integridad de los transeúntes y conductores.

SEGUNDO.- Este fenómeno de deterioro vial encuentra una de sus causas técnicas y operativas más fuertes en el colapso sistemático de las redes de drenaje y alcantarillado, así como en la acumulación de agua por encharcamientos e inundaciones ante la falta de infraestructura de desague adecuada. Las filtraciones hidro-sanitarias subterráneas y las aguas residuales que brotan a la superficie ablandan y destruyen las bases del suelo, socavando la carpeta asfáltica desde su interior y provocando el hundimiento prematuro de las vialidades, lo que inutiliza cualquier trabajo de pavimentación superficial que no atienda la falla de origen[1].

TERCERO.- Dicha realidad se evidencia en múltiples zonas del estado y de forma crítica en la zona metropolitana, donde el colapso de las redes sanitarias ha derivado en crisis de movilidad y salud pública documentadas por medios de comunicación y reportadas por la propia ciudadanía:

- ***Afectaciones viales acumuladas por fallas de drenaje: La propia Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de la Capital ha reconocido la existencia de un rezago acumulado de entre 300 y 400 reportes de colapsos en las líneas de drenaje, los cuales han generado directa e infinidad de baches y daños estructurales en calles y avenidas que permanecen a la espera de una reparación integral[2].***
- ***Aparición de socavones y riesgos estructurales: En sectores emblemáticos como el Barrio del Montecillo en el Centro Histórico, fallas de drenaje no atendidas de fondo han provocado severos socavones tanto en banquetas como en arroyos vehiculares de calles como Guadalupe Victoria, Otahegui y Jiménez, ocasionando daños a vehículos, afectaciones a viviendas y el colapso del rodamiento vial[3].***
- ***Inundaciones urbanas y deterioro acelerado del pavimento: En colonias populares como Hogares Ferrocarrileros (Segunda Sección), Industrial Aviación, Prados y la***

[1] Rondón-Quintana, H. A., Reyes-Lizcano, F. A., y Chaves-Páez, A. (2016). Efecto del agua sobre el asfalto y su posible influencia en el daño por humedad en una mezcla asfáltica porosa. Ingeniare. Revista Chilena de Ingeniería, 24(4), 582-591. https://doi.org/10.4067/S0718-33052016000400003
[2] El Universal (2025, 23 de abril). Drenajes colapsados en la ciudad han dañado las vialidades. El Heraldo de San Luis Potosí. https://elheraldoslp.com.mx/new/2025/04/25/drenajes-colapsados-en-la-ciudad-han-danado-las-vialidades/
[3] Morales, R. (2026, 10 de abril). Caos en el Centro: vecinos bloquean Alameda por drenaje colapsado. Pulso Diario de San Luis. https://pulsoslp.com.mx/slp/bloqueo-en-alameda-por-drenaje-colapsado-hoy-en-slp/2036365

Unidad Ponciano Arriaga, la presencia de taponamientos y redes colapsadas ha provocado el estancamiento prolongado de aguas pluviales y residuales sobre las calles. Estos encharcamientos constantes aceleran la erosión de la carpeta asfáltica y generan focos de infección que imposibilitan la libre circulación y el desarrollo de las actividades básicas de los habitantes[4].

CUARTO.- Ante este escenario, resulta indispensable reconocer la corresponsabilidad técnica e institucional existente: mientras que a los municipios les corresponde de manera directa la pavimentación, el bacheo y la conservación del arroyo vehicular, a los organismos operadores y direcciones de agua les atañe la rehabilitación de las redes de alcantarillado subterráneas. Por ello, se vuelve apremiante coordinar las intervenciones urbanas e incorporar criterios de justicia distributiva en la asignación presupuestal, priorizando la atención integral de las calles en las colonias populares que históricamente han padecido las mayores afectaciones viales e hidro-sanitarias.

JUSTIFICACIÓN

De inicio es abordar este tema de infraestructura vial como un espacio donde también puede estar presente la equidad y la justicia distributiva. El estado de las calles y avenidas no es únicamente un asunto técnico de ingeniería urbana o de tránsito vehicular; representa, principalmente, un indicador directo de equidad social y calidad de vida. Cuando los gobiernos municipales concentran la inversión vial prioritariamente en avenidas principales o zonas de mayor plusvalía, postergando a las colonias populares y sectores periféricos, se profundiza una brecha de desigualdad urbana donde las familias de menores ingresos terminan pagando los costos del deterioro: daños patrimoniales a sus vehículos, riesgos a la integridad física, suspensión del transporte público y dificultades para el acceso de servicios de emergencia.

Por ello, la asignación de recursos para el mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica debe regirse bajo el principio de justicia distributiva. Esto implica priorizar de manera progresiva a los sectores históricamente postergados, garantizando que el derecho a la movilidad segura y eficiente sea accesible para toda la población sin distinción de su ubicación geográfica o clase social.

Existe una clara relación entre la red hidráulica/sanitaria y la conservación de las vialidades. Ejecutar obras de bacheo, reencarpetado o pavimentación sin atender de antemano o paralelamente el estado de las redes subterráneas destruye la eficacia del gasto público. La evidencia técnica y los reportes en diversas colonias demuestran que la presencia de fugas de agua, el colapso de colectores sanitarios y la acumulación de inundaciones pluviales actúan como los principales agentes destructores del pavimento, esto es algo que cualquiera corroboramos con nuestra experiencia cotidiana.

Las aguas residuales y pluviales no canalizadas se filtran a las capas subyacentes de la calle, debilitando la base y subbase del terreno. Este proceso genera oquedades,

[4] Mora, M. Á. (2024, 23 de junio). Por lluvias y drenajes colapsados, se inundan calles en colonias de SLP. El Sol de San Luis. https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/por-lluvias-y-drenajes-colapsados-se-inundan-calles-en-colonias-de-slp-13402238

socavones y el posterior colapso de la carpeta asfáltica bajo el peso del tránsito vehicular[5]. En consecuencia, pretender resolver el problema de los baches únicamente aplicando capas superficiales de asfalto sobre drenajes con fugas resulta en una solución de poca duración y que genera un dispendio constante de recursos públicos.

Para lograr una solución integral y duradera, es indispensable clarificar el ámbito de competencia de cada autoridad:

1. Competencia Municipal (Vialidades): De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de calles, parques y jardines, así como su equipamiento. Por tanto, corresponde estrictamente a los Municipios la planeación presupuestal, pavimentación, mantenimiento y conservación del arroyo vehicular.
2. Competencia de los Organismos Operadores (Drenaje y Alcantarillado): Corresponde a los organismos operadores descentralizados y direcciones de agua la prestación del servicio de alcantarillado, saneamiento y desazolve. Su intervención en la conservación vial es de carácter accesorio y técnico-preventivo, pues al reparar de fondo las tuberías rotas, eliminar taponamientos y mitigar inundaciones, eliminan la causa raíz que socava la infraestructura vial municipal.

Por todo lo anterior, el presente Punto de Acuerdo busca impulsar una política pública de infraestructura urbana con enfoque integral: que los Ayuntamientos garanticen suficiencia y equidad presupuestal en sus vialidades, y que, de manera coordinada y simultánea, los organismos de agua intervengan de forma prioritaria las redes de drenaje en riesgo para evitar la destrucción del pavimento.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, resulta ineludible abordar el deterioro de las vialidades urbanas desde una perspectiva integral que combine la justicia distributiva en la asignación del gasto público con la rigurosidad técnica en la conservación de la infraestructura subterránea.

No es sostenible continuar aplicando recursos públicos en obras de reencarpetado o bacheo superficial que ignoran las fallas estructurales causadas por redes de drenaje colapsadas y filtraciones pluviales. Garantizar equidad presupuestal para el mantenimiento vial de las colonias populares y coordinar dichas acciones con la rehabilitación efectiva de los sistemas de alcantarillado no solo optimizará el uso de los fondos municipales, sino que protegerá el patrimonio de las familias, garantizará el derecho a una movilidad segura y digna, y erradicará patrones históricos de marginación urbana en la entidad."

[5] Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2020, 29 de junio). Los hundimientos de terreno: ¿por qué se producen?, ¿cómo identificar su formación?, ¿qué hacer cuando ocurren? Gobierno de México. https://www.gob.mx/cenapred/articulos/los-hundimientos-de-terreno-por-que-se-producen-como-identificar-su-formacion-que-hacer-cuando-ocurren

CUARTA. Que los integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, son coincidentes con el Punto de Acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

El deterioro de la infraestructura vial constituye una problemática que se presenta en los distintos sectores y zonas urbanas de los municipios del Estado, e incide directamente en la movilidad, la seguridad, la conectividad y la calidad de vida de la población. Si bien sus efectos alcanzan de manera general a la sociedad, estos pueden representar una mayor afectación para las personas que habitan en zonas con menores condiciones de infraestructura y para quienes cuentan con menos posibilidades económicas para afrontar los costos derivados del deterioro de las vialidades. En este sentido, resulta necesario que las acciones municipales de conservación, mantenimiento y rehabilitación de vialidades atiendan criterios de planeación, prevención y adecuada distribución de los recursos públicos, procurando que las necesidades de infraestructura sean atendidas de manera equilibrada, bajo criterios de equidad y justicia distributiva, y conforme a las condiciones y prioridades de cada localidad.

Esta Comisión considera, asimismo, que la conservación de las vialidades no debe abordarse de manera aislada respecto de las condiciones de la infraestructura hidráulica y sanitaria existente. Las fugas, filtraciones, obstrucciones, deterioro o colapso de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado pueden contribuir al debilitamiento de las capas que integran la estructura de una vialidad, así como a la aparición de hundimientos, socavaciones, encharcamientos y otros daños que afectan su funcionalidad y reducen la durabilidad de las obras de pavimentación y rehabilitación.

Por ello, resulta conveniente que las autoridades municipales y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los organismos operadores y las direcciones responsables de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, fortalezcan la coordinación de sus acciones, de manera que la atención de una vialidad que presente deterioro asociado con infraestructura hidráulica o sanitaria deficiente pueda realizarse de manera integral, evitando que las intervenciones superficiales sean efectuadas sin atender previamente las condiciones que pudieran estar originando o agravando el daño.

Lo anterior guarda congruencia con las atribuciones municipales previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente respecto de la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como con la necesidad de que la planeación y ejecución de las acciones de

infraestructura urbana se realicen bajo criterios de eficiencia, prevención, coordinación institucional y atención prioritaria de las necesidades de la población.

En ese sentido, esta Comisión estima pertinente que los Ayuntamientos del Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestarias, consideren mecanismos de planeación y priorización que permitan fortalecer el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura vial, procurando una distribución equilibrada de los recursos y dando atención a las zonas que presenten mayores necesidades de conservación, deterioro o riesgo para la población.

De igual manera, se considera procedente promover la coordinación con los organismos operadores y las áreas responsables de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a efecto de que, cuando técnicamente resulte procedente, se atiendan de manera prioritaria las deficiencias de las redes subterráneas que incidan en el deterioro de las vialidades, así como las condiciones que favorezcan encharcamientos o inundaciones urbanas.

Esta Comisión reconoce que la atención integral de estas problemáticas puede contribuir a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, al evitar intervenciones sucesivas sobre una misma vialidad cuando persistan condiciones de infraestructura subterránea que puedan comprometer su conservación. Asimismo, puede favorecer la prevención de riesgos, mejorar las condiciones de movilidad y contribuir al desarrollo urbano ordenado y sostenible de los municipios del Estado.

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de esta Comisión estiman que el Punto de Acuerdo resulta atendible y procedente, al encontrarse orientado a fortalecer la planeación y coordinación de las acciones municipales relacionadas con la conservación de la infraestructura vial y la atención de las condiciones hidráulicas y sanitarias que, en los casos en que así se determine técnicamente, puedan incidir en su deterioro.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran aprobar en sus términos, el Punto de Acuerdo objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos del Estado para que:

I. La Honorable LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus estrictas competencias en materia de obra pública e infraestructura vial, garanticen una equidad presupuestal orientada por los principios de justicia distributiva y planeación urbana sostenible, destinando recursos financieros suficientes, prioritarios y progresivos para el mantenimiento preventivo, bacheo, reencarpetado y conservación de las calles y avenidas, priorizando la atención en las colonias populares y zonas de mayor marginación urbana.

II. Asimismo, se exhorta a los 59 Ayuntamientos a que programen sus intervenciones urbanas de forma articulada, de modo que toda obra de pavimentación o mantenimiento vial considere una evaluación técnica previa del estado de las redes subterráneas, evitando el desperdicio de recursos públicos en reparaciones superficiales sobre infraestructura dañada.

III. De manera accesoria y concurrente, se exhorta respetuosamente a los organismos operadores descentralizados y direcciones municipales encargadas del agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que destinen partidas financieras prioritarias a la rehabilitación, sustitución y desazolve de las redes de drenaje obsoletas o colapsadas, así como a la atención de encharcamientos severos, reconociendo que las filtraciones e inundaciones hidro-sanitarias constituyen el factor técnico principal que socava el suelo, genera hundimientos y acelera el deterioro de la carpeta asfáltica de las vialidades municipales.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Dictamen que resuelve en sus términos el Turno 4395.

Dictamen que resuelve en sus términos el Turno 4395.

Dictamen que resuelve en sus términos el Turno 4395.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Dictamen de las comisiones del Agua; y de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba en sus términos, el Punto de Acuerdo con número de turno 3955, que exhorta, a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promuevan acciones de orientación, difusión, capacitación y asistencia técnica dirigidas a los municipios del Estado sobre los beneficios y mecanismos de captación y aprovechamiento de agua de lluvia. Y a los cincuenta y nueve ayuntamientos de la entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, evalúen la viabilidad técnica y operativa de incorporar sistemas de captación de agua pluvial en edificios públicos municipales, centros comunitarios, espacios deportivos, culturales y educativos, como una medida complementaria para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico, presentado por el diputado José Roberto García Castillo.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 81 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, el legislador mencionado en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.

2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3955 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.

3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del 1 de septiembre de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio se estructura en antecedentes, justificación, conclusión y punto de acuerdo, composición que exige la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado; por tanto, se considera para efectos de su viabilidad que se cumple con los extremos exigibles por la porción normativa citada con antelación.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 112 en su fracción XV del

Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el veintitrés de junio de dos mil veintiséis; por tanto, al momento de plantear su posible resolución se está dentro del periodo de tiempo que se exige.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"A N T E C E D E N T E S

El agua constituye uno de los recursos naturales más importantes para la vida, el desarrollo económico, la producción de alimentos, la salud pública y la conservación de los ecosistemas.

Su disponibilidad y aprovechamiento sustentable representan uno de los mayores desafíos para las sociedades contemporáneas, particularmente ante los efectos cada vez más visibles del cambio climático y el crecimiento sostenido de la demanda hídrica.

Durante los últimos años, diversas regiones del país y del Estado de San Luis Potosí han enfrentado periodos recurrentes de sequía que han impactado significativamente el abastecimiento de agua para consumo humano, actividades agropecuarias, procesos productivos y conservación ambiental.

La disminución de los niveles de almacenamiento en presas, la presión sobre los acuíferos y la creciente demanda de agua han evidenciado la necesidad de fortalecer las estrategias orientadas a garantizar la seguridad hídrica de la población.

No obstante, los fenómenos climatológicos registrados durante el presente año también obligan a replantear la forma en que se aborda esta problemática.

Durante el mes de mayo y junio del presente año, se han presentado precipitaciones importantes en diversas regiones del Estado, observándose un comportamiento atípico respecto de los patrones históricos que tradicionalmente concentraban las lluvias más intensas durante los meses de agosto y septiembre.[1]

Las lluvias registradas han generado beneficios importantes para distintos sectores productivos, así como para la recuperación de cuerpos de agua y procesos de recarga natural.

Sin embargo, también ponen de manifiesto la necesidad de impulsar mecanismos que permitan aprovechar de manera más eficiente el agua pluvial que actualmente se pierde mediante escurrimientos superficiales o termina incorporándose a sistemas de drenaje sin posibilidad de reutilización.

La captación de agua de lluvia constituye una alternativa sustentable que permite complementar las fuentes tradicionales de abastecimiento, reducir la presión sobre acuíferos y sistemas de distribución, fortalecer la resiliencia hídrica de las comunidades y promover una cultura de aprovechamiento responsable de los recursos naturales.[2]

[1] https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/conagua-revela-cuando-comenzara-la-temporada-de-lluvias-en-san-luis-potosi-29703207
[2] https://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/impluvium/numero01.pdf

La relevancia de este tema ha sido reconocida previamente por esta Soberanía, toda vez que el 6 de junio de 2025, presente una iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de captación y aprovechamiento de aguas pluviales, con el propósito de incorporar este mecanismo dentro de las políticas públicas orientadas a la sustentabilidad hídrica y al fortalecimiento de la gestión integral del agua en la entidad.[3]

Dicha propuesta aún no ha sido dictaminada, sin embargo, con la coyuntura que se está presentando en nuestro Estado, es mantiene plena vigencia frente a los fenómenos climatológicos observados durante el presente año.

J U S T I F I C A C I Ó N

La gestión sustentable del agua constituye uno de los principales retos que enfrentarán las sociedades durante las próximas décadas. El incremento de la población, la expansión de las zonas urbanas, el crecimiento de las actividades productivas y los efectos del cambio climático han generado una presión sin precedentes sobre los recursos hídricos disponibles.[4]

En reconocimiento a la importancia de este recurso, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al agua y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso, disposición y saneamiento de este recurso en condiciones suficientes, salubres, aceptables y asequibles.

[3] https://congresosanluis.gob.mx/content/iniciativa-para-fomentar-captaci%C3%B3n-y-reutilizaci%C3%B3n-de-aguas-pluviales
[4] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/

Garantizar este derecho implica no solamente asegurar el suministro de agua para la población, sino también desarrollar políticas públicas que permitan proteger, conservar y aprovechar de manera sustentable las distintas fuentes de abastecimiento existentes.

En este sentido, el cambio climático ha modificado significativamente los patrones tradicionales de precipitación.

Diversos estudios han documentado alteraciones en el ciclo hidrológico que se traducen en sequías más prolongadas, precipitaciones más intensas y concentradas, variaciones estacionales y fenómenos meteorológicos cada vez más impredecibles.

Lo anterior implica que la discusión sobre el agua ya no puede limitarse exclusivamente a los periodos de escasez. Hoy resulta igualmente importante analizar qué se hace con el agua cuando ésta se encuentra disponible y cómo puede aprovecharse de manera eficiente para reducir vulnerabilidades futuras.

México enfrenta una situación particularmente compleja, ya que la distribución natural del agua es desigual a lo largo del territorio nacional, pues mientras la mayor parte de la población y de la actividad económica se concentra en el norte y centro del país, las mayores precipitaciones se registran en las regiones sur y sureste.

Esta realidad ha provocado que amplias zonas del país enfrenten condiciones recurrentes de estrés hídrico, afectando el abastecimiento para uso doméstico, agrícola e industrial.

De acuerdo con diversos estudios especializados, el crecimiento poblacional, la expansión urbana, la sobreexplotación de acuíferos y los efectos del cambio climático han incrementado la presión sobre las fuentes tradicionales de abastecimiento de agua.

Esta situación obliga a buscar mecanismos complementarios que permitan fortalecer la seguridad hídrica de las comunidades mediante soluciones sostenibles, accesibles y de largo plazo.

San Luis Potosí ha sido testigo de esta nueva realidad climática.
Durante los últimos años, distintas regiones del estado enfrentaron condiciones severas de sequía que afectaron la disponibilidad de agua para consumo humano y actividades productivas.

No obstante, durante las últimas semanas se han registrado precipitaciones importantes en gran parte del territorio estatal, modificando temporalmente dichas condiciones.

Aunado a lo anterior, las condiciones hidrometeorológicas registradas durante el presente año evidencian un escenario distinto al observado durante los últimos ejercicios.

Las lluvias registradas durante mayo y junio de 2026 han favorecido de manera importante la recuperación de las condiciones hídricas en diversas regiones de San Luis Potosí, particularmente en las zonas Altiplano, Centro, Media y Huasteca, donde se han presentado precipitaciones constantes y acumuladas significativas para esta época del año.

Esta situación resulta especialmente relevante si se considera que durante años recientes la entidad enfrentó condiciones recurrentes de sequía y estrés hídrico.

En contraste, los reportes más recientes indican que San Luis Potosí ha logrado salir de los indicadores de sequía monitoreados por las autoridades federales, colocándose entre las entidades que actualmente no registran afectaciones derivadas de este fenómeno.[5]

[5] https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico

Lo anterior representa una noticia positiva para la población, los productores agropecuarios y los sistemas de abastecimiento de agua, pues refleja una recuperación temporal de las condiciones hidrológicas en gran parte del territorio estatal.

De igual forma, la Comisión Estatal del Agua ha informado que las precipitaciones registradas durante las últimas semanas han generado una recuperación importante en los niveles de almacenamiento de diversas presas del estado.[6]

Algunos de los principales embalses presentan porcentajes significativamente superiores a los observados durante los periodos más críticos de sequía, fortaleciendo las reservas destinadas al consumo humano, las actividades productivas y la atención de necesidades futuras.

Particularmente, diversos reportes señalan que presas estratégicas para la entidad han incrementado sustancialmente sus niveles de almacenamiento como resultado de las lluvias registradas desde finales de mayo y durante el mes de junio, situación que contribuye a mejorar las perspectivas de disponibilidad de agua para los próximos meses y permite reducir, al menos de manera temporal, la presión sobre las fuentes tradicionales de abastecimiento.

No obstante, la recuperación observada en los indicadores de sequía y en los niveles de almacenamiento de presas no debe interpretarse como la solución definitiva a los retos hídricos que enfrenta San Luis Potosí.

[6] https://elheraldoslp.com.mx/new/2026/06/18/lluvias-aumentan-altos-niveles-de-almacenamiento-de-presas-en-slp-cea/

Por el contrario, diversos especialistas han advertido que los efectos del cambio climático continuarán generando escenarios cada vez más variables e impredecibles, alternando periodos de lluvias intensas con etapas prolongadas de escasez.

En consecuencia, los acontecimientos observados durante 2026 deben asumirse no sólo como una noticia favorable, sino también como una oportunidad para fortalecer la planeación hídrica de largo plazo.

La disponibilidad temporal de mayores volúmenes de agua obliga a reflexionar sobre la necesidad de implementar mecanismos que permitan conservar, almacenar y aprovechar de manera más eficiente el recurso cuando éste se encuentra disponible, reduciendo así la vulnerabilidad de la población frente a futuros periodos de sequía. Bajo esta perspectiva, la captación de agua de lluvia adquiere una relevancia estratégica.

Las precipitaciones registradas durante los últimos dos meses, demuestran que el desafío actual ya no consiste únicamente en enfrentar la escasez, sino también en desarrollar capacidades institucionales que permitan aprovechar de manera sustentable los volúmenes de agua que cada año llegan al territorio potosino y que, en muchos casos, continúan perdiéndose mediante escurrimientos superficiales sin posibilidad de aprovechamiento posterior.

La captación de agua de lluvia constituye una de las herramientas más eficientes para alcanzar dicho objetivo, ya que se trata de una práctica utilizada desde tiempos ancestrales que, mediante el uso de tecnologías relativamente sencillas y accesibles, permite recolectar, almacenar y aprovechar el agua proveniente de las precipitaciones.

Actualmente, los sistemas de captación de agua pluvial son considerados una alternativa viable para complementar el abastecimiento de agua en viviendas, centros educativos, edificios públicos, espacios comunitarios y diversas instalaciones de uso colectivo.

Entre sus principales beneficios destacan la reducción de la presión sobre acuíferos y fuentes tradicionales de abastecimiento, la disminución de escurrimientos superficiales, la mitigación de riesgos asociados a inundaciones urbanas, el fortalecimiento de la resiliencia comunitaria frente a periodos de sequía y la promoción de una cultura de aprovechamiento responsable del agua.

La experiencia nacional demuestra que estas medidas son técnicamente viables y socialmente exitosas. Particularmente relevante resulta el caso de la Ciudad de México, donde durante la administración de la hoy Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se impulsó el programa "Cosecha de Lluvia", considerado actualmente como uno de los esfuerzos más exitosos en materia de captación pluvial a nivel nacional.[7]

Dicho programa permitió la instalación de miles de sistemas de captación en viviendas, escuelas y espacios públicos, beneficiando a miles de personas y demostrando que el aprovechamiento de agua de lluvia puede convertirse en una política pública efectiva para fortalecer la seguridad hídrica.

Asimismo, entidades como el Estado de México[8] *y Jalisco*[9] *han desarrollado programas específicos orientados a promover la instalación de sistemas de captación pluvial en escuelas, viviendas y espacios comunitarios, consolidando una tendencia nacional encaminada al aprovechamiento sustentable de este recurso.*

Estos antecedentes demuestran que la captación de agua de lluvia ya no debe entenderse como una práctica aislada o experimental, sino como una herramienta complementaria dentro de una estrategia integral de gestión hídrica.

[7] https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/cosecha-de-lluvia
[8] https://caem.edomex.gob.mx/sistemas-captacion-agua-pluvial
[9] www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/129134

Por ello, resulta pertinente que las autoridades estatales y municipales fortalezcan sus capacidades institucionales para conocer, difundir, promover y evaluar alternativas relacionadas con la captación y aprovechamiento de agua pluvial.

Es importante precisar que el presente Punto de Acuerdo no pretende generar obligaciones presupuestales inmediatas, imponer cargas administrativas extraordinarias ni sustituir las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes. Su propósito consiste en promover acciones de orientación, capacitación, asistencia técnica y evaluación que permitan sentar las bases para una mayor incorporación de estas tecnologías en el futuro.

Lejos de representar una medida de confrontación institucional, este exhorto busca contribuir a la construcción de una visión preventiva y de largo plazo en materia hídrica, aprovechando una coyuntura favorable para colocar nuevamente en la agenda pública un tema cuya importancia será cada vez mayor durante los próximos años.

Las lluvias registradas durante el presente año constituyen una noticia positiva para San Luis Potosí. Sin embargo, también representan una oportunidad para reflexionar sobre la necesidad de aprovechar mejor cada gota de agua que recibe nuestro territorio.

No basta con celebrar la llegada de las precipitaciones; es indispensable comenzar a construir capacidades institucionales que permitan convertirlas en una herramienta para el desarrollo sustentable y la seguridad hídrica de las generaciones presentes y futuras.

C O N C L U S I O N E S

La disponibilidad de agua continuará siendo uno de los principales desafíos ambientales, económicos y sociales que enfrentará nuestro Estado durante las próximas décadas. Frente

a esta realidad, resulta indispensable impulsar acciones preventivas que permitan fortalecer la seguridad hídrica mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos disponibles.

La captación de agua de lluvia representa una alternativa complementaria, viable y ambientalmente responsable para fortalecer la gestión integral del agua, reducir la presión sobre las fuentes tradicionales de abastecimiento y fomentar una cultura de aprovechamiento eficiente del recurso hídrico.

Las condiciones climatológicas observadas durante el presente año evidencian la necesidad de ampliar la discusión pública sobre el aprovechamiento del agua pluvial y fortalecer las capacidades institucionales orientadas a su promoción y evaluación.

Por ello, resulta oportuno exhortar a las autoridades estatales y municipales para que impulsen acciones de orientación, capacitación, asistencia técnica y análisis de viabilidad relacionadas con la incorporación de sistemas de captación de agua de lluvia en beneficio de las comunidades potosinas.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promuevan acciones de orientación, difusión, capacitación y asistencia técnica dirigidas a los municipios del Estado sobre los beneficios y mecanismos de captación y aprovechamiento de agua de lluvia.*

SEGUNDO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los cincuenta y nueve ayuntamientos de la entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, evalúen la viabilidad técnica y operativa de incorporar sistemas de captación de agua pluvial en edificios públicos municipales, centros comunitarios, espacios deportivos, culturales y educativos, como una medida complementaria para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico.*

San Luis Potosí, S.L.P., a dieciocho de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."*

2.1. **La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público**.

2.1.1. **La facultad de iniciativa de quien promueve este Punto de Acuerdo**: Quien propone este Punto de Acuerdo lo hace en su carácter de legislador integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí; por lo tanto, está legitimado como lo prevé la porción normativa referida.

2.1.2. Características particulares de esta Pieza Legislativa: El contenido de esta pieza parlamentaria no es de la competencia del Congreso del Estado, aunado a que por su contenido es de tipo social e interés público, ya que plantea exhortar a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que oriente, difundan, capaciten y proporcionen asistencia técnica a los municipios sobre la captación y aprovechamiento del agua de lluvia, y para que los municipios de la Entidad evalúen la viabilidad técnica y operativa de incorporar sistemas de captación de agua pluvial en edificios públicos municipales, centros comunitarios, espacios deportivos, culturales y educativos, como una medida complementaria para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico.

2.2. **Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo:**

2.2.1. Fundamento legal de la estructura: De acuerdo con la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdo, deben

contener antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo; por tanto, el punto de acuerdo en estudio cumple con los extremos previstos por esta porción normativa.

2.2.2. Naturaleza jurídica del Punto de Acuerdo. Son actos de carácter político y parlamentario no legislativo, que tienen como propósito comunicar a otra instancia la necesidad de atender un problema en concreto.

2.2.3. Atribuciones de las autoridades a las que se les esta exhortan para realizar las acciones que se les solicitan:

2.2.3.1. De la Comisión Estatal del Agua y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para que orienten, difunda, capaciten y proporcionen asistencia técnica a los municipios sobre la captación y aprovechamiento del agua de lluvia.

2.2.3.1.1. De la Comisión Estatal del Agua (CEA)

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo **8**, otorga diversas atribuciones que sirven de fundamento para desarrollar programas de captación de agua de lluvia:

La fracción I, fija objetivos, políticas, estrategias, programas y normas para el óptimo aprovechamiento del agua en el Estado.

En la fracción II, señala la obligación de formular y proponer el Programa Estatal Hídrico.

En lo que concierne en la fracción III, establece de deber de orientar acciones relacionadas con la disponibilidad y aprovechamiento del agua.

En lo tocante con la fracción XXIV, determina el de formular y promover el establecimiento y difusión de normas relativas a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica.

En lo correspondiente a la fracción XXVI, señala el de promover el desarrollo y fortalecimiento administrativo y técnico de los organismos operadores.

Finalmente la fracción XXVII, prevé el de promover y desarrollar programas de orientación a los usuarios para fomentar el uso eficiente, el aprovechamiento racional del agua y la cultura del agua.

Además, la propia Ley de Aguas prevé que los directores de organismos operadores de municipios menores de 50 mil habitantes deben someterse a **procesos de capacitación y certificación impartidos por la Comisión Estatal del Agua**, lo que confirma que la CEA posee funciones legales de capacitación técnica

2.2.3.1.2. De la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM)

La **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** también contiene atribuciones que respaldan estas acciones:

*Celebrar convenios con instituciones educativas para realizar **estudios, investigaciones y capacitación** en materia ambiental.

*Suscribir convenios con medios de comunicación para la **difusión e información** sobre acciones de conservación ambiental.

*Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental mediante acciones coordinadas con municipios.

*Celebrar convenios con comunidades y organizaciones sociales para la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

*Brindar **asesoría ambiental** relacionada con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Estas facultades permiten que la SEGAM participe en programas de promoción de sistemas de captación de agua pluvial, al tratarse de una medida de conservación ambiental y de aprovechamiento sustentable del recurso hídrico.

2.2.3.2. De los municipios de la Entidad para incorporar sistemas de captación de agua pluvial en edificios públicos municipales, centros comunitarios, espacios deportivos, culturales y educativos, como una medida complementaria para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico.

2.2.3.2.1. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Es la disposición estatal que regula de manera más directa el agua de lluvia, en específico el **Artículo**

2, fracción III, dispone como objeto de la ley, regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; **así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios**.

Este precepto constituye el fundamento legal para que los municipios: desarrollen sistemas de captación de agua de lluvia; construyan infraestructura pluvial; y regulen el aprovechamiento de las aguas pluviales; y

Asimismo, diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado regulan: la planeación hidráulica; el drenaje pluvial; la infraestructura para el manejo de escurrimientos; y las atribuciones de los organismos operadores y municipios respecto del agua pluvial.

2.2.4. En la parte convencional:

2.2.4.1 Observación General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Reconoce el **derecho humano al agua** y señala que los Estados deben: garantizar la disponibilidad suficiente del recurso; proteger las fuentes de agua; fomentar métodos sostenibles de abastecimiento, entre ellos la captación de lluvia cuando resulte apropiada.

2. 2.4.2. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Especialmente: artículo 11 (nivel de vida adecuado); y artículo 12 (derecho a la

salud). Estos preceptos sirven de fundamento para el derecho humano al agua reconocido en México.

2.2.4.3 Convención sobre los Derechos del Niño. Obliga a los Estados a asegurar agua potable suficiente y saneamiento para niñas, niños y adolescentes.

2.2.4.4. Agenda 2030 de la ONU. Objetivo de Desarrollo Sostenible 6. Garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua; promueve el aprovechamiento eficiente del recurso, incluida la captación de agua de lluvia para incrementar la resiliencia hídrica.

2.2.5. Principios jurídicos aplicables al agua de lluvia, de la legislación nacional e internacional se desprenden los siguientes principios: Derecho humano al agua; gestión integral de los recursos hídricos; sustentabilidad; prevención; precaución ambiental; adaptación al cambio climático; uso eficiente del agua; máximo aprovechamiento de las aguas pluviales; seguridad hídrica; y protección ambiental.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo, la circunscripción territorial en que se ubican los municipios y con base en el ámbito competencial que determina las disposiciones legales correspondientes, le corresponde a la Comisión Estatal del Agua; a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y a los 59 municipios de la Entidad, de las dos primeras instancias del gobierno estatal, el de orientar, difundir, capacitar y asistir técnicamente a los municipios en la captación y aprovechamiento del agua

de lluvia; y a los municipios el de implementar sistemas de captación de agua de lluvia en sus edificios e inmuebles municipales.

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en sus fracciones I y VIII, y 97 y 104, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son competentes para conocerlo y proponer al Pleno la propuesta de resolución que consideren viable y pertinente.

NOVENO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promuevan acciones de orientación, difusión, capacitación

y asistencia técnica dirigidas a los municipios del Estado sobre los beneficios y mecanismos de captación y aprovechamiento de agua de lluvia.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los cincuenta y nueve ayuntamientos de la Entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, evalúen la viabilidad técnica y operativa de incorporar sistemas de captación de agua pluvial en edificios públicos municipales, centros comunitarios, espacios deportivos, culturales y educativos, como una medida complementaria para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		a favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		a favor

Firmas del dictamen procedente turno 3955.

n Política

Dictamen que resuelve procedente Punto de Acuerdo, que exhorta a la CEA, SEGAM y a los 59 municipios para la orientación e implementación de esquemas de captación y aprovechamiento de agua de lluvia. Turno 3955.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor.

Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo, que exhorta exhortar a la Titular del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte. Turno No. 3631

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, PUNTO DE ACUERDO, QUE EXHORTA, A LA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), PARA QUE CON BASE A SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES Y EN ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, REVOQUEN O SUSPENDAN LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DE PEAJE, EN TANTO SE REALICE UNA REVISIÓN INTEGRAL QUE JUSTIFIQUE TÉCNICA Y METODOLOGICAMENTE DICHOS INCREMENTOS; CON TURNO No. 3631; PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO GAMA BASARTE.

Honorable Asamblea:

Las y el integrante de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto la fracción XIV del articulo 96 y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E

PRIMERO. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del 03 de mayo del 2026 turno a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, bajo el turno número 3631, punto de acuerdo que pretende exhortar a la Titular del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la

Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base en sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos; presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 96 fracción XIV, así como el artículo 110 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Comisión a la que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que el Punto de acuerdo que origina el presente dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el punto de acuerdo se cita enseguida su contenido y exposición de motivos con turno número **3631**:

"ANTECEDENTES

Moverse por México no debería ser un lujo, sino una condición básica para ejercer otros derechos: trabajar, estudiar, acceder a servicios y mantener vínculos familiares. Aun así, el pasado 13 de abril de 2026, millones de personas amanecimos con un nuevo incremento en las tarifas de 43 autopistas federales, anunciado por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE).

Aunque pueda parecer un ajuste técnico, sus efectos son muy concretos. Mientras la inflación anual se ubicó en 3.69%, el aumento aplicado a las casetas fue de 4.7%, es decir, por encima del encarecimiento general

de los bienes y servicios[1].

Dicho incremento impacta directamente el bolsillo de quienes usan estas vías para desplazarse diariamente, pero también afecta a quienes no las transitan, el transporte de carga y los autobuses deben absorber estos costos y, eventualmente, trasladarlos al precio final de productos y servicios de la persona consumidora, es decir, un efecto domino negativo que impacta directamente a las empresas y finalmente a las personas. Este aumento en las casetas termina repercutiendo en la economía de todas las familias mexicanas.

Otro aspecto para considerar es que, los incrementos autorizados, además de afectar de manera concreta a los usuarios de autopistas específicas, generan un efecto desproporcionado, puesto que los usuarios suelen usar una interconexión de diversas carreteras, en las cuales de manera individual se ha incrementado el costo, lo que genera que el aumento resulte exponencial.

Además, el ajuste se aplicó de manera generalizada en rutas clave del país, desde la México–Querétaro hasta la México–Puebla y la Durango–Mazatlán, modificando los costos de viaje para automovilistas, motociclistas y transportistas. Vale la pena destacar que, dicho aumento no es algo abstracto, se siente de inmediato en el bolsillo de las personas usuarias.

Las tarifas de varias autopistas federales subieron de forma considerable la México–Querétaro pasó de $204 a $226 pesos, la México–Puebla también subió de $204 a $226 pesos; la México–Cuernavaca aumentó de $140 a $156 pesos; y la Durango–Mazatlán, la más costosa de toda la red de CAPUFE, quedó en $820 pesos[2]. En nuestra entidad, que tiene una ubicación privilegiada para la conectividad del país, hubo aumentos en el corredor Lagos de Moreno-San Luis Potosí, en el libramiento Ciudad Valles-Tamuín, el transporte de carga sufrió incrementos significativos. Respectivamente: de 704 a 757 pesos, y de 437 a 471 pesos.[3]

JUSTIFICACIÓN

Como se ha documentado, estos incrementos afectan no solo a quienes usan estas autopistas diariamente, sino a toda la población, es decir, el transporte de carga, los autobuses y los servicios que dependen de estas rutas terminan trasladando esos costos a los precios finales de productos y alimentos. Por si no fuera suficiente, el incremento impacta a personas que requieren por cuestiones de trabajo o escuela movilizarse por dichas carreteras de manera frecuente, incluso para quienes sencillamente tienen vacaciones en puerta y esto repercute en gastos ya previstos hacia su destino de descanso. En otras palabras, el aumento en las casetas termina encareciendo la vida cotidiana.

Además, se hace notar que, si bien el incremento en las tarifas fue anunciado a través de redes sociales y en la página oficial de Caminos y Puentes Federales, en ninguna de dichas comunicaciones se ha fundamentado ni motivado la decisión, omitiendo explicar las razones técnicas, económicas o administrativas que llevaron a determinar el ajuste.

Esta ausencia de justificación vulnera los derechos y garantías previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a toda autoridad a emitir actos debidamente sustentados, claros y motivados, especialmente cuando impactan directamente en la economía de la ciudadanía.

[1] **Golpea tu billetera: Efectos del aumento del peaje de Cuotas en 2026,** "*Revista Drive México",* 23 de abril de 2026, Tara A. Lanzas. Consultado en: https://drivemexicomagazine.com/hit-to-your-wallet-effects-of-cuota-toll-increase-2026

[2] **Casetas en México suben de precio en 2026: lista de autopistas con nuevos costos, "***ABC Noticias"* Valeria Pérez Cortes, 15 de abril de 2026. Consultado en: https://abcnoticias.mx/nacional/2026/4/15/casetas-en-mexico-suben-de-precio-en-2026-lista-de-autopistas-con-nuevos-costos-278981.html

[3] Consultado en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/aumentan-tarifas-de-casetas-en-san-luis-potosi-estos-son-los-nuevos-precios-29570973

Nuestro Marco Jurídico establece el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la SICT es la autoridad facultada para regular las tarifas en vías federales. La ley no solo establece la jurisdicción federal sobre estas rutas, sino que dicta reglas específicas (como el descuento del 50% para motocicletas y estudiantes).

Por ello, cualquier ajuste tarifario debe basarse en criterios técnicos y económicos rigurosos, y para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, todo incremento debe estar plenamente justificado y ser transparente para el usuario.

Además de que, para el caso concreto de San Luis Potosí, una entidad que concentra empresas de manufactura que han creado numerosos empleos, estos incrementos tendrán un aumento negativo ya que los costos de transporte de bienes fabricados e insumos, se elevan en función de la cantidad de desplazamientos necesarios para las actividades industriales.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, a nivel nacional, Movimiento Ciudadano se encuentra realizando una convicción motivada por el federalismo parlamentario y ha elevado exhortos legislativos, con la finalidad de detener el aumento hasta que la autoridad explique con números reales y verificables por qué el ajuste debe ser superior a la inflación; así mismo, solicitar que se abran las cuentas de CAPUFE, publicando de manera sencilla y accesible los ingresos obtenidos en los últimos dos años y el destino de esos recursos, garantizando así el principio de transparencia previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y que se escuche a la ciudadanía, instalando mesas de diálogo donde usuarios y especialistas puedan participar antes de tomar decisiones que afectan el patrimonio de millones de mexicanos.

Estas acciones permitirían fortalecer la rendición de cuentas y asegurar que cualquier determinación tarifaria responda a criterios técnicos claros y no a decisiones unilaterales.

La movilidad es la arteria vital de nuestra economía; y si las autopistas son demasiado caras, desconectamos al país y castigamos a los que menos tienen. Por eso, pedimos que se actúe como un verdadero contrapeso y se exija cuentas claras a las autoridades encargadas en esta materia."

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó la opinión jurídica mediante el oficio número CMCT/LXIV/074 a la Consejería Jurídica, que con fecha 26 de junio del presente año, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/563/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/563/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de junio de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN. 2026
13:20 hrs
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza.
Presidenta de la Comisión de Movilidad,
Comunicaciones y Transportes.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/074, a través del cual solicitó la opinión de del Punto de Acuerdo con número de turno **3631,** que exhorta, a la titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base en sus atribuciones y facultades legales en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos ; al respecto, le comunico lo siguiente:

Desde una perspectiva jurídica, el planteamiento resulta procedente en cuanto a su naturaleza parlamentaria, toda vez que se formula como un exhorto y no como una determinación obligatoria para las autoridades federales. En ese sentido, el Congreso del Estado se encuentra en posibilidad de emitir posicionamientos institucionales respecto de asuntos de interés público, particularmente cuando estos generan efectos económicos o sociales en la población del Estado. Lo anterior no implica invasión competencial, siempre que el acuerdo conserve su carácter respetuoso, no vinculante y de colaboración institucional.

Ahora bien, debe precisarse que la regulación, autorización, modificación o revisión de tarifas aplicables a vías generales de comunicación, caminos y puentes federales corresponde al ámbito de competencia federal, particularmente a las autoridades competentes en materia de infraestructura, comunicaciones y transportes, conforme al régimen jurídico federal aplicable. Por ello, el Congreso del Estado no podría ordenar la suspensión, revocación o modificación de dichas tarifas; sin embargo, sí puede exhortar a las autoridades federales para que revisen la razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y justificación

1

técnica de la medida, especialmente cuando se estime que sus efectos trascienden al ámbito económico y social de las entidades federativas.

En cuanto al fondo, la propuesta parte de una preocupación legítima, pues el incremento en tarifas de peaje no solo afecta a las personas usuarias directas de las autopistas, sino también al transporte de carga, al traslado de bienes y servicios, al turismo, a la actividad industrial y, en general, al costo final de diversos productos. Bajo esa lógica, el planteamiento encuentra sustento en los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y rendición de cuentas, en tanto toda determinación administrativa que incida en la esfera económica de las personas debe encontrarse debidamente fundada y motivada, además de responder a parámetros objetivos, verificables y razonables.

No obstante, para fortalecer técnicamente el Punto de Acuerdo, resulta recomendable precisar que la ausencia de motivación no debe hacerse depender únicamente de que el incremento haya sido anunciado mediante redes sociales o comunicados institucionales, sino de la necesidad de conocer el acto administrativo, título, instrumento, estudio técnico, metodología financiera o determinación formal que haya servido de base para la actualización tarifaria. Ello permitiría que el exhorto se formule con mayor rigor jurídico, solicitando a la autoridad federal transparentar los elementos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que justificaron la medida.

Asimismo, se estima conveniente robustecer el análisis de proporcionalidad. Para ello, debe señalarse que cualquier incremento tarifario debe ser idóneo para alcanzar el fin público que lo motiva, necesario frente a otras alternativas menos gravosas para las personas usuarias, y proporcional en sentido estricto, de modo que los beneficios derivados de la medida no resulten inferiores o desmedidos frente a la afectación económica que produce. Este enfoque permitiría que el Punto de Acuerdo no se limite a expresar una inconformidad política, sino que se sostenga sobre una exigencia jurídica de razonabilidad administrativa.

De igual manera, se recomienda cuidar la redacción del resolutivo, a efecto de evitar cualquier apariencia de invasión a la esfera competencial federal. En lugar de solicitar categóricamente que se *"revoque o suspenda"* la actualización tarifaria, podría plantearse que las autoridades competentes *"analicen y, en su caso, determinen la suspensión, modificación o revisión de la actualización de tarifas de peaje, previa emisión y publicación de la justificación técnica, económica, financiera y jurídica correspondiente"*. Esta formulación preserva el sentido del exhorto, pero reconoce que la decisión final corresponde exclusivamente a la autoridad federal competente.

Por otra parte, se advierte la necesidad de homologar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como revisar las fuentes utilizadas para sustentar los datos relativos a porcentajes, rutas y montos de incremento. Si bien las notas periodísticas pueden servir como referencia contextual, tratándose de una proposición parlamentaria resulta jurídicamente más sólido apoyarse en fuentes oficiales, tales como comunicados de CAPUFE, información de la SICT, publicaciones oficiales o documentos presupuestarios y financieros verificables.

En conclusión, se estima que **el Punto de Acuerdo es jurídicamente procedente, siempre que se mantenga dentro de la naturaleza propia de un exhorto parlamentario no vinculante.** Su finalidad es válida, en tanto busca que las autoridades federales competentes revisen y transparenten la justificación de una medida tarifaria con posibles impactos económicos y sociales para la población. Sin embargo, se recomienda fortalecer su motivación jurídica, precisar el alcance competencial, robustecer el principio de proporcionalidad, corregir aspectos de técnica legislativa y ajustar el resolutivo para que la solicitud se formule como una petición institucional de revisión, transparencia y, en su caso, reconsideración de la actualización tarifaria.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPMM

QUINTO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas de mérito llego a los siguientes razonamientos:

- Que el punto de acuerdo impulsado por el promovente pretende que se exhorte a la a la Titular del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base en sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos.

- Del análisis de esta Comisión es necesario señalar que se concuerda con los argumentos expuestos por la Consejería Jurídica se considera ineludible el precisar el acto administrativo, instrumento, estudio técnico, metodología financiera o determinación formal que haya servido de base para la actualización tarifaria.

- Esta comisión también considera necesario el robustecer el análisis de proporcionalidad, por lo que se considera que en el exhorto se debe de señalar el fin publico que lo motiva, necesario ante otras alternativas menos gravosas para las personas usuarias, y proporcional en sentido estricto, de modo que lo beneficios derivados de la medida no resulten inferiores o desmedidos frente a la afectación económica que produce.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente parcialmente el Punto de Acuerdo por lo que, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto, por lo que esta Comisión realiza las siguientes consideraciones a la redacción de la propuesta del promovente:

Punto de Acuerdo (Turno 3631)	
Propuesta **Diputado Marco Antonio Gama Basarte**	**PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA**
ÚNICO: ~~La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí,~~ exhorta respetuosamente, ~~a la Titular del Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo;~~ al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, ~~revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos.~~	**ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente** al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, **analicen y, en su caso determinen la suspensión, modificación o revisión de la actualización de tarifas de peaje, previa emisión y publicación de la justificación técnica, económica, financiera y jurídica correspondiente.**

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, aprobamos con modificaciones el presente punto de acuerdo:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, analicen y, en su caso determinen la suspensión, modificación o revisión de la actualización de tarifas de peaje, previa emisión y publicación de la justificación técnica, económica, financiera y jurídica correspondiente.

D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo, que exhorta exhortar a la Titular del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte. Turno No. 3631

Por la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes

FIRMAS 1/1

DIPUTADA(O)	SENTIDO DEL VOTO		
	A favor	En contra	Abstención
 Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Presidenta			
 Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Vicepresidente			
 Diputada María Antonia Castro Castañeda Secretaria			

Firmas del Dictamen de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, por el que se aprueba con modificaciones que pretende exhortar a la Titular del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base en sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos; presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte. ***(Turno 3631)***

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE,** el **Punto de Acuerdo**, bajo el turno **4610,** presentado por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha 4 de noviembre de 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turno a la **Comisión de Desarrollo Económico y Social;** el **Punto de Acuerdo** que Exhorta respetuosamente al gobierno del Estado y de los 59 municipios de San Luis Potosí para que exhiban en sus oficinas de trámites **información oficial sobre la iniciativa Federal del "Buen Fin"**; presentado por el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**.

EL Punto de Acuerdo fue turnado a la Comisión de Desarrollo Económico y Social bajo el número **4610**.

Al efectuar el estudio y análisis del Punto de Acuerdo, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[1] es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** es competente para dictaminar el punto de acuerdo de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V; y 101 las fracciones, I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[2]

SEGUNDA. Que, del **Punto de Acuerdo** se advierte que, al momento de la presentación del mismo, el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel,** lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho a presentarlo, de conformidad con el artículo 136 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[3]

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir los Puntos de Acuerdo que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que este cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 49, 50, 51, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;**[4] por lo anterior, se procede a entrar al fondo del **Punto de Acuerdo** planteado por el promovente.

TERCERA. Que, el promovente del **Punto de Acuerdo**, de manera esencial, expuso los motivos siguientes:

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tp/marco/2019/03/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_2018_Sept_18-II.pdf Consultada el 4 de noviembre de 2026.

[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/11/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2003%20de%20noviembre%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de noviembre de 2026.

[3] *Ídem.*

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/11/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2003%20de%20noviebre%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de noviembre de 2026.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Buen Fin" es una campaña comercial que cada año realiza el gobierno de México durante el mes de noviembre en donde diversos negocios y empresas participan para ofrecer descuentos y promociones de productos y servicios para incentivar las compras y activar la economía en el país.

Esta iniciativa es importante para la economía porque estimula el consumo; de hecho, las promociones buscan que las personas compren bienes y servicios, lo que genera ingresos para los negocios y promueve un mayor movimiento en el mercado interno: cuando una tienda vende, recibe recursos que puede utilizar para pagar proveedores, salarios, renta y otros gastos; si necesita reponer mercancía, también genera pedidos a fabricantes, distribuidores y transportistas.

Esta activación económica también estimula el empleo pues una mayor demanda puede requerir más personal de ventas, reparto y atención al cliente, o más horas de trabajo. Además, puede ayudar a los comercios a mantener su operación. El SAT identifica el impulso al empleo y al mercado interno entre los propósitos y resultados del programa; aunque eso no significa que cada edición genere automáticamente empleos permanentes.

Se destaca que durante el 2025 el Buen Fin cerró con ventas por 219 mil 200 millones de pesos, por encima de la meta de 200 mil millones. Es decir, vendió 19 mil 200 millones de pesos más de lo previsto y superó el objetivo en 9.6%, según los resultados finales presentados por la Secretaría de Economía y organismos empresariales, advirtiendo de esta forma que constituye un estimulador económico de gran relevancia para la economía mexicana.

Desde su fundación en 2011, y hasta la fecha, el Buen Fin se ha llevado a cabo ininterrumpidamente y en todas las ediciones se han tenido cifras favorables. En la edición del 2026, se llevará a cabo del 13 al 17 de noviembre y de acuerdo con proyecciones de la Confederación de Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Concanaco Servytur) se estima que se logren ventas aproximadas por 235 mil millones de pesos, logrando superar los ingresos que se tuvieron durante el 2025 en un 7.3%.

San Luis Potosí es una de las entidades con mayor dinamismo en cuanto a este programa. En 2025 las ventas crecieron más del 30%, desempeño que superó al de estados como Aguascalientes y Morelos. El 78% de los comercios reportó aumentos de ventas, además el 70% de los negocios participantes fueron minoristas lo que beneficia a la micro, pequeña y mediana empresa; asimismo, se estima que se generaron 38% de empleos temporales, de los cuales 5% posiblemente se mantuvieron. En la edición de este año se prevé que se presente un incremento de hasta el 20% en las ventas e incluso podría llegar nuevamente al 30%, aunque el comportamiento sería distinto dependiendo del giro comercial.

Para lograr llegar a las metas planteadas resulta fundamental la promoción del programa, tanto en medios electrónicos como de forma física. Sobre todo es importante recordar las fechas en las que se llevará a cabo, a fin de que los consumidores puedan planear mejor sus compras.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de fomentar la activación económica del país y de San Luis Potosí, se presenta este punto de acuerdo con el objetivo de solicitar a los gobiernos Estatal y Municipales del Estado de San Luis Potosí, a colocar propaganda informativa del Buen Fin en las distintas oficinas de trámites y servicios a efecto de que las y los potosinos conozcan los días en que se llevará a cabo y puedan aprovechar las promociones que las distintas empresas y negocios estarán ofreciendo."

CUARTO. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[5] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[6] dispone diversos requisitos *sine qua non,* los cuales debe contener el dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto. En este caso, si bien la norma reglamentaria en cita no señala expresamente formalidad especial alguna para el dictamen que resuelva los **puntos de acuerdo**; empero, la dictaminadora considera aplicar por analogía el numeral invocado, en lo que proceda. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo del Punto de Acuerdo, a saber:

a) En cuanto al objetivo del Punto de Acuerdo. Que, de manera central, la propuesta insta que la Legislatura exhorte **respetuosamente al gobierno del Estado y de los 59 municipios de San Luis Potosí para que exhiban en sus oficinas de trámites información oficial sobre la iniciativa Federal del "Buen Fin"**, lo anterior, a fin de permitir que se incentive la economía local, a través de la promoción de la campaña impulsada por el gobierno, denominada el "Buen Fin", campaña que se desarrolla en el mes de noviembre y cuyo propósito es fomentar que los negocios y empresas, participen ofreciendo descuentos y promociones que permitan a los ciudadanos

[5] *Ibidem.*
[6] *Ídem.*

adquirir bienes y servicios a mejores precios que de manera habitual o que incluso, reciban facilidades para el pago de dichos bienes o servicios, dicha campaña se ha realizado con éxito en años anteriores y ha permitido, activar y estimular el consumo y la economía en nuestro país al cierre de los últimos años, generando ingresos para los negocios y promoviendo un mayor movimiento en el mercado interno.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[7]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[8] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación a los Puntos de Acuerdo que sean presentados ante el Congreso del Estado, esta Soberanía **COMPETENTE** para pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**[9] y 50 y 51 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**.[10]

[7] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 4 de noviembre de 2026.
[8] *Ídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tp/marco/2019/03/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_2018_Sept_18-II.pdf Consultada el 4 de noviembre de 2026.
[10] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/11/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2003%20de%20noviebre%20de%202026%29.pdf Consultada el 4 de noviembre de 2026

c) En cuanto al fondo de la propuesta. En primer término, de conformidad con el artículo 136 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; se dispone que:

> *ARTÍCULO 136. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otrolegislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.*
>
> *Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.*
>
> *Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede*

En ese sentido, los Puntos de Acuerdo podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

En tal virtud, el exhorto propuesto por el legislador impulsante, atiende a un interés por activar la economía en nuestro Estado, beneficiando a todos los sectores de la sociedad, tanto a empresarios, como a los consumidores, para que de manera previa e informada, conozcan los detalles de la campaña denominada el "Buen fin", cuyo principal enfoque, es fomentar la participación de negocios y empresas, a través de la oferta de bienes y servicios a costos menores de lo habitual, así como la colocación

de ofertas o promociones, que permitan activar la economía local, beneficiando a todos los sectores involucrados, por lo que propone que sea el propio gobierno del Estado, así como los ayuntamientos, los encargados de brindar a la ciudadanía, toda la información pormenorizada, sobre el desarrollo del "Buen Fin" 2026, esperando mejores resultados que el año inmediato anterior.

Desde el año 2011, por iniciativa del gobierno federal, se lleva a cabo en nuestro país, la campaña denominada el "Buen Fin", que desde su surgimiento tuvo como principal objetivo, promover el comercio con descuentos y promociones atractivas para los consumidores durante un fin de semana del mes de noviembre, desde hace ya 15 años, el "Buen Fin", representa la oportunidad ideal de activar la economía en gran nivel, beneficiando a negocios, empresas y consumidores a la vez, la colocación de ofertas y precios bajos, así como las facilidades de pago, permiten que los consumidores puedan adquirir bienes o servicios, con mejores costos de lo habitual, esta iniciativa de participación público-privada, se traduce en una forma de apoyar la economía familiar, incentivar la actividad del mercado interno y acrecentar el comercio formal.

Ahora bien y como bien señala el promovente, de acuerdo a datos proporcionados por el diario el financiero, se destacó que durante el desarrollo de la campaña el "Buen Fin", en su edición 2025, la cifras por ventas alcanzaron los 219 mil 200 millones de pesos, cuya proyección era de 200 mil millones. Es decir, se vendió 19 mil 200 millones de pesos más de lo previsto, superando el objetivo por un 9.6%, de acuerdo a los resultados finales presentados por la Secretaría de Economía y organismos empresariales,[11] lo que evidencia que dicha campaña, representa una forma efectiva de estimular la activación de la economía en nuestro país, traduciéndose en un beneficio real para todos los sectores económicos que participan de dicha campaña.

[11] El financiero. El Buen Fin rompe récords de ventas.
https://www.efinf.com/clipviewer/files/347381660d20cdffb9e9e389e913faa6.pdf

Así mismo, cabe desatacar que nuestro Estado, es una de las entidades con mayor dinamismo en cuanto a este programa. Como bien señala el promovente, en 2025 las ventas crecieron más del 30%, desempeño que superó al de estados como Aguascalientes y Morelos. El 78% de los comercios reportó aumentos de ventas, además el 70% de los negocios participantes fueron minoristas lo que beneficia a la micro, pequeña y mediana empresa; asimismo, se estima que se generaron 38% de empleos temporales, de los cuales 5% posiblemente se mantuvieron.

En este sentido, la dictaminadora coincide con el promovente, en la necesidad, de que sea el Gobierno del Estado, así como los 59 ayuntamientos de San Luis Potosí, los encargados de brindar la información oportuna y pertinente, relativa al desarrollo de la campaña el "Buen Fin", dando a conocer los pormenores de la misma, a efecto de que las y los potosinos conozcan los días en que se llevará a cabo y puedan aprovechar las promociones que las distintas empresas y negocios estarán ofreciendo.

Por todo lo anterior, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE** el punto de acuerdo planteado por el legislador proponente, a fin de que se haga la debida promoción y se lleve a cabo con éxito como en años anteriores la campaña el "Buen Fin" en nuestro Estado, tomando en consideración, que dicha campaña, forma parte del programa que se inscribe en el marco del Plan México y que tiene como propósito final fortalecer la prosperidad compartida, ya que, este programa se ha consolidado como el principal impulsor de ventas año con año, en donde se ofertan la mayor cantidad de promociones y descuentos en productos y servicios en todo el territorio nacional.

Por lo que, la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracción V; 101 las fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del**

Estado de San Luis Potosí; 63, 64, y 67, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas, se **APRUEBA DE PROCEDENTE,** el punto de acuerdo reseñado en el proemio del presente instrumento legislativo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La **Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, **EXHORTA** respetuosamente a al Gobierno del Estado y a los 59 municipios de San Luis Potosí para que exhiban en sus oficinas de trámites **información oficial sobre la iniciativa Federal del "Buen Fin".**

SEGUNDO. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE,** bajo el número de turno **4610, el Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel,** mismo que quedó descrito en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

Puntos de Acuerdo

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de noviembre de 2026

ASUNTO: Punto de acuerdo que pretende exhortar a los servicios de salud de los tres órdenes de gobierno, así como a la ciudadanía en general, para fortalecer las acciones de prevención, vacunación, detección oportuna y atención del Virus del Papiloma Humano, promoviendo la información, concientización y participación social para prevenir su propagación y reducir los riesgos de desarrollar cáncer cervicouterino.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADA GABRIERLA GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ**, diputada de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, por el que se exhorta respetuosamente a los servicios de salud de los tres órdenes de gobierno, así como a la ciudadanía en general para fortalecer las acciones de prevención, vacunación, detección oportuna y atención del Virus del Papiloma Humano, promoviendo la información, concientización y participación social para prevenir su propagación y reducir los riesgos de desarrollar cáncer cervicouterino, bajo el tenor de las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el ámbito estatal, los Servicios de Salud de San Luis Potosí han participado en las estrategias nacionales de prevención del Virus del Papiloma Humano mediante acciones de vacunación dirigidas a grupos específicos de la población.

SEGUNDO. En septiembre de 2025, el Gobierno del Estado informó sobre su participación en la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano, que incorporó a niñas y niños en las acciones de inmunización, con aplicación de vacunas en centros de salud y planteles escolares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud constituye una condición indispensable para el bienestar individual y colectivo, así como un elemento fundamental para el desarrollo de una sociedad informada, responsable y comprometida con la prevención de enfermedades. En este sentido, las acciones orientadas a prevenir, detectar y atender oportunamente los padecimientos que representan un riesgo para la población deben formar parte de las prioridades de las instituciones públicas, particularmente cuando existen medidas preventivas capaces de reducir sus consecuencias.

Entre los problemas de salud pública que requieren atención permanente se encuentra el Virus del Papiloma Humano (VPH), una infección que representa uno de los principales desafíos en materia de salud sexual y reproductiva debido a su elevada frecuencia, su facilidad de transmisión y su relación con el desarrollo de diversas enfermedades, entre ellas el cáncer cervicouterino y otros tipos de cáncer que afectan tanto a mujeres como a hombres.

El Virus del Papiloma Humano comprende un grupo de más de 200 tipos de virus, de los cuales una parte afecta la región genital, anal y orofaríngea. Los tipos de

transmisión sexual se propagan principalmente mediante el contacto íntimo de la piel y las mucosas durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales.

Una característica relevante de esta infección es que puede transmitirse aun cuando la persona no presenta signos visibles, molestias o síntomas, situación que dificulta su identificación y favorece que muchos individuos desconozcan que han estado expuestas al virus.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la infección por VPH es una de las infecciones de transmisión sexual más comunes a nivel mundial. Si bien la mayoría de las infecciones desaparece espontáneamente gracias a la respuesta del sistema inmunitario, determinados tipos de alto riesgo pueden persistir y provocar alteraciones celulares que, con el paso del tiempo, pueden evolucionar hacia lesiones precancerosas y cáncer; por otra parte, algunos tipos de bajo riesgo se encuentran asociados con la aparición de verrugas genitales.

Esta distinción resulta fundamental para comprender que contraer el VPH no significa necesariamente desarrollar cáncer; sin embargo, la posibilidad de que una infección persistente ocasione complicaciones hace indispensable fortalecer la prevención, facilitar el acceso a los servicios de salud y promover una cultura de detección oportuna.

La gravedad de esta problemática se refleja particularmente en su relación con el cáncer cervicouterino, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que prácticamente todos los casos de esta enfermedad están relacionados con una infección prolongada por tipos oncogénicos del VPH.

En consecuencia, la vacunación, las pruebas de detección y el tratamiento oportuno de las lesiones precancerosas constituyen herramientas esenciales para reducir la incidencia de este padecimiento y prevenir defunciones que, en una proporción importante, pueden evitarse mediante intervenciones sanitarias adecuadas.

En México, la dimensión de este problema exige mantener y fortalecer las estrategias de prevención y atención. De acuerdo con información difundida por la Secretaría de Salud federal en marzo de 2026, durante 2024 se registraron **4,646 defunciones por cáncer cervicouterino** en el país. Asimismo, la dependencia reportó que, durante 2023, la tasa nacional de mortalidad por esta enfermedad fue de **11.2 defunciones por cada 100,000 mujeres mayores de 25 años**.

Estas cifras evidencian que el cáncer cervicouterino continúa representando una causa relevante de mortalidad entre las mujeres mexicanas y que, por tanto, resulta necesario fortalecer las políticas de prevención, ampliar la cobertura de los servicios de detección y garantizar que las personas con resultados anormales reciban seguimiento médico y tratamiento oportuno.

En materia de vacunación, la Secretaría de Salud informó que, al 4 de noviembre de 2025, se habían aplicado **960,548 dosis de vacuna contra el VPH durante la campaña nacional de ese año**. Esta intervención constituye una herramienta preventiva de gran importancia, toda vez que permite proteger a la población frente a determinados tipos del virus asociado con el desarrollo de cáncer y otras enfermedades.

La vacunación debe acompañarse de campañas de información claras, accesibles y sustentadas en evidencia científica, que permitan a las familias conocer sus beneficios y acudir a los servicios de salud conforme a los criterios de elegibilidad establecidos por las autoridades sanitarias.

Por otra parte, la detección oportuna constituye un componente indispensable de la respuesta institucional. La Secretaría de Salud reportó que durante 2024 se realizaron más de 700,000 pruebas de detección de VPH en las 32 entidades federativas, en el marco de las acciones de tamizaje dirigidas a mujeres sin derechohabiencia al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La realización de estas pruebas representa un avance importante; no obstante, su efectividad depende también de la capacidad de los servicios sanitarios para dar

seguimiento a los resultados, confirmar los diagnósticos cuando corresponda y garantizar el tratamiento de las lesiones detectadas. Por ello, la política pública en esta materia no debe limitarse a la aplicación de pruebas o a la difusión de campañas, sino que debe procurar una atención continua, accesible y de calidad.

Es importante destacar que el VPH no constituye una problemática exclusiva de las mujeres. Aunque el cáncer cervicouterino concentra una parte sustancial de sus consecuencias sanitarias, determinados tipos del virus también se asocian con cáncer anal, de pene, vulva, vagina y orofaringe, además de las verrugas genitales.

En consecuencia, las estrategias de prevención deben reconocer que tanto mujeres como hombres pueden adquirir y transmitir la infección, así como desarrollar enfermedades relacionadas con ella.

Por esta razón, la educación sexual y la promoción de la salud deben abordarse desde una perspectiva integral, incluyente y libre de estigmas. Hablar del VPH de manera abierta, responsable y sustentada en evidencia científica permite combatir prejuicios, favorecer la toma de decisiones informadas y propiciar que las personas acudan a los servicios médicos sin temor a ser juzgadas o discriminadas.

En este sentido, resulta indispensable reconocer que la prevención y atención del VPH no corresponde exclusivamente a las instituciones gubernamentales.

Si bien las autoridades sanitarias tienen la responsabilidad de diseñar, implementar y evaluar políticas públicas, garantizar la disponibilidad de servicios y promover el acceso a la vacunación y a las pruebas de detección, la ciudadanía también desempeña un papel fundamental en el cuidado de la salud individual y colectiva.

La participación ciudadana debe traducirse en acciones concretas, como informarse a través de fuentes oficiales y confiables, acudir a los servicios de salud para recibir orientación, revisar y completar los esquemas de vacunación que correspondan, utilizar preservativos para reducir el riesgo de transmisión, solicitar valoración médica cuando existan lesiones o síntomas y participar en los programas de detección

recomendados de acuerdo con la edad, los antecedentes y las indicaciones del personal sanitario.

Asimismo, es necesario promover entre madres, padres y personas tutoras la importancia de informarse sobre la vacunación de niñas, niños y adolescentes que cumplan con los criterios establecidos, así como generar entornos familiares y comunitarios en los que la educación sexual se aborde con responsabilidad, respeto y apertura. La información oportuna permite prevenir riesgos, desmentir mitos y favorecer decisiones conscientes sobre la salud.

Debe precisarse que la responsabilidad ciudadana no sustituye las obligaciones del Estado ni implica trasladar a las personas la carga de resolver por sí solas un problema de salud pública. Por el contrario, la prevención efectiva requiere una relación de corresponsabilidad en la que las autoridades garanticen servicios disponibles, accesibles y de calidad, mientras que la población cuente con información suficiente y oportunidades reales para participar activamente en el cuidado de su salud.

También resulta necesario combatir la desinformación y el estigma asociados con las infecciones de transmisión sexual. El diagnóstico de VPH no debe ser motivo de discriminación, señalamientos o culpabilización, puesto que se trata de una infección frecuente que puede afectar a cualquier persona sexualmente activa. La respuesta social debe orientarse hacia la prevención, la atención médica y el acompañamiento, y no hacia los prejuicios que dificultan la búsqueda de ayuda profesional.

De igual manera, es pertinente impulsar campañas permanentes en escuelas, centros de salud, espacios comunitarios y medios de comunicación, con mensajes adecuados a las características de cada grupo poblacional. Estas campañas deben explicar las formas de transmisión del virus, la utilidad de la vacunación, la importancia de la detección oportuna y las alternativas de atención disponibles, así como señalar que el uso del preservativo reduce el riesgo de transmisión, aunque no lo elimina por completo debido a que el virus puede afectar áreas de la piel que no quedan cubiertas.

La atención de esta problemática requiere, además, coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, instituciones educativas, profesionales de la salud y organizaciones comunitarias, con el propósito de ampliar la cobertura de las acciones preventivas, identificar barreras de acceso y favorecer que la información llegue especialmente a quienes enfrentan mayores dificultades para recibir atención médica.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente que este órgano legislativo impulse acciones de coordinación institucional dirigidas a fortalecer la prevención, vacunación, detección oportuna, diagnóstico y atención integral del Virus del Papiloma Humano. Un exhorto en esta materia representa una oportunidad para visibilizar la importancia de esta infección, promover el acceso efectivo a los servicios sanitarios y fomentar una cultura de prevención basada en la información, la responsabilidad compartida y el respeto a los derechos humanos.

La adopción de medidas oportunas contribuirá a reducir los riesgos asociados con la infección persistente por tipos oncogénicos del VPH, prevenir complicaciones, disminuir la mortalidad por cáncer cervicouterino y mejorar la calidad de vida de la población. Asimismo, permitirá reforzar el compromiso de las instituciones públicas con la protección de la salud y con el desarrollo de políticas preventivas que respondan a las necesidades reales de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la importancia de fortalecer las acciones de prevención y atención de las enfermedades asociadas al Virus del Papiloma Humano, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las autoridades y a los servicios de salud de los órdenes federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, para que fortalezcan y coordinen las acciones de prevención, información, vacunación, detección oportuna y atención integral del Virus del Papiloma Humano (VPH), mediante las siguientes acciones:

1. Fortalecer las campañas de información y prevención dirigidas a la ciudadanía sobre las formas de transmisión del VPH, sus posibles consecuencias y las medidas para reducir el riesgo de contagio, promoviendo la educación sexual y reproductiva con información científica, accesible y libre de estigmas.

2. Impulsar el acceso a la vacunación y a los servicios de detección oportuna, conforme a los lineamientos sanitarios vigentes, así como promover la realización de pruebas de tamizaje para la prevención del cáncer cervicouterino y el seguimiento médico correspondiente.

3. Garantizar la atención médica integral y oportuna a las personas que requieran valoración, diagnóstico, tratamiento o seguimiento por infecciones o enfermedades asociadas con el VPH, procurando reducir las barreras de acceso a los servicios de salud.

4. Promover la participación activa de la ciudadanía y la coordinación interinstitucional, mediante acciones conjuntas entre autoridades sanitarias, instituciones educativas y comunidades, a fin de fomentar la adopción de medidas preventivas, la asistencia a los servicios médicos, la vacunación conforme a los criterios establecidos y la eliminación de la desinformación y la discriminación relacionada con esta infección.

Signa el presente instrumento legislativo:

GABRIELA GUDALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XLXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO